ENSAYO

SOBRE

EL DERECHO DE GENTES

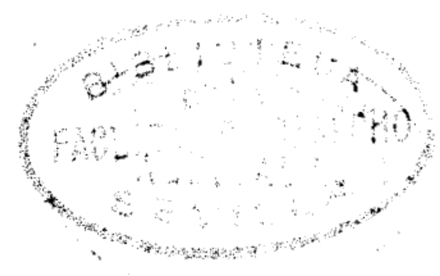
POR

DOÑA CONCEPCION ARENAL

CON UNA INTRODUCCION

DE

D. G. DE AZCÁRATE.





MADRID
IMPRENTA DE LA REVISTA DE LEGISLACION
á cargo de M. Ramos.
Ronda de Atocha, número 15.

MDCCCLXXIX

ENSAYO

SOBRE

EL DERECHO DE GENTES

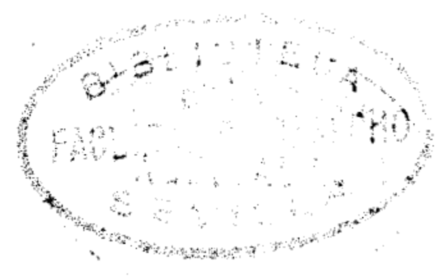
POR

DOÑA CONCEPCION ARENAL

CON UNA INTRODUCCION

DE

D. G. DE AZCÁRATE.





MADRID
IMPRENTA DE LA REVISTA DE LEGISLACION
á cargo de M. Ramos.
Ronda de Atocha, número 15.

MDCCCLXXIX

OBRAS DE LA MISMA AUTORA.

FÁBULAS EN VERSO, un tomo en 8º, 4 rs.

LA ESCLAVITUD, oda laureada por la Sociedad abolicionista (agotada).

LA BENEFICENCIA, LA FILANTROPÍA Y LA CARIDAD, Memoria premiada por la Real Academia de Ciencias morales y políticas, en el concurso de 1860. Un tomo en 4º (agotada).

MANUAL DEL VISITADOR DEL POBRE, 3ª edicion, un tomo en 16º, 3 rs.

CARTAS Á LOS DELINCUENTES, id., id. en 8º (agotada).

LA MUJER DEL PORVENIR, id., id. en 8º (agotada).

LAS COLONIAS PENALES DE LA AUSTRALIA Y LA PENA DE LA DEPORTACION, Memoria premiada por la Real Academia de Ciencias morales y políticas en el concurso de 1875, un tomo en 4º, 10 rs.

JUICIO CRÍTICO DE LAS OBRAS DE FEIJÓO, publicada en la *Revista de España*.

ESTUDIOS PENITENCIARIOS, un tomo en 4º, 16 rs.

EL DERECHO DE GRACIA ANTE LA JUSTICIA, publicado en la REVISTA DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

FOLLETOS.

EL PUEBLO, EL REO Y EL VERDUGO (agotado).

LA VOZ QUE CLAMA EN EL DESIERTO, id.

A LOS VENCEDORES Y Á LOS VENCIDOS, id.

Á TODOS (sobre reforma de prisiones), 2 rs.

EXÁMEN CRÍTICO DE LAS BASES APROBADAS POR LAS CÓRTES PARA LA REFORMA DE LAS PRISIONES, 2 rs.

LA CÁRCEL LLAMADA MODELO, 2 rs.

PRÓLOGO

Sólo la circunstancia de ser este libro obra de una señora, puede esplicar que le presente al público el autor de este prólogo á quien debia presentarle á él en todas partes y á toda clase de lectores. Doña Concepcion Arenal no es una de esas novelistas ó poetisas contra las cuales está prevenida la sociedad en general y el sexo fuerte en particular; no es una de esas escritoras que ni retiradas á vivir extrañas á la vida del pensamiento, ni resueltas á seguir á los varones por este camino, se contenta con navegar entre dos aguas cultivando esos géneros de literatura fáciles y como intermedios; sino que es la autora del *Manual del visitador del pobre*, donde puede aprender tanto el psicólogo como el hombre consagrado á obras de caridad; y que ha merecido la singular honra de ser traducido al francés, al inglés (1), al italiano, al aleman y al polaco, sobre la *beneficencia*, la *filantropía* y la *caridad*, que premió en 1860 la Academia de ciencias morales y políticas; de las notables *Cartas á un obrero* y *Cartas á un señor*, éstas todavía inéditas, en que se examina el gravísimo problema social bajo todos sus aspectos; de los *Estudios penitenciarios*, libro que un ilustre criminalista aleman, Röeder, coloca al

(1) El Dr. Robines lo traduce en estos momentos por segunda vez al inglés.

nivel de los mejores que se han publicado en Europa; de *Las Colonias penales de la Australia y la pena de deportacion*, premiada tambien en 1875 por la Academia mencionada más arriba; de la notabilísima Memoria sobre Feijóo, publicada en la *Revista de España*; de los trabajos presentados en el último Congreso penitenciario de Stokolmo, cuyo Presidente, el ilustre doctor norte-americano M. Robines, ha dedicado á la escritora española el último libro que ha dado á luz; del opúsculo sobre *El Derecho de gracia*, que tan alto concepto ha merecido al Profesor de la Universidad de Basilea, D. Alberto Feichmann; de informes oficiales, trabajos sueltos, folletos, innumerables artículos, en fin, que han aparecido en revistas y periódicos, entre ellos, de los que con una constancia verdaderamente admirable, viene escribiendo desde hace ocho años en la *Voz de la Caridad*. Cuando lea estas líneas, nuestra buena y distinguida amiga, quizás se queje de que hemos echado en olvido lo poco que gusta de elogios y alabanzas; pero el caso es excepcional, y por eso nos permitimos por *primera vez* hacer justicia á sus merecimientos. Es posible que algunos de los suscritores á esta BIBLIOTECA sepan que hay en España una señora consagrada con toda el alma á la teoría y á la práctica de la caridad, porque esto pocos lo ignoran; pero quizás no saben que, para descansar de aquella piadosa faena, ha escrito libros sobre materias de esas en que nos ocupamos los varones, que ha vencido á éstos en público certámen una y otra vez, y que han merecido sus obras un juicio tan favorable á distinguidos escritores extranjeros, precisamente á los más entendidos en los asuntos de que en ellas se trata; y por eso es preciso decirlo para que á nadie cause extrañeza, ántes de leer este libro, el que Doña Concepcion Arenal escriba sobre *Derecho de Gentes*, y el que sea suyo el 4º tomo de la BIBLIOTECA JURÍDICA DE AUTORES ESPAÑOLES.

Y decimos: ántes de leer este libro, porque si todos le juzgaran después de su lectura, no sería menester decir lo que queda escrito. Pueden, á nuestro juicio, distinguirse en él tres partes: un resúmen, directamente hecho, del *Derecho de Gentes positivo*, una crítica delicada é independiente de las reglas que lo constituyen (en las *Observaciones* con que termina cada uno de los primeros capítulos), y una série de consideraciones, tan profundas como originales, acerca del estado en que se halla al presente esta rama importante del Derecho. La última parte es, sin duda la más notable por la penetracion y la novedad con que se investigan las causas del atraso del *Derecho de Gentes* y los medios que deben emplearse para hacer que responda á las exigencias formuladas hoy ya no sólo por la ciencia, sino tambien por la conciencia pública. Es una de las cuestiones que con este motivo dilucida la autora de este libro, la de *si es posible un Derecho de Gentes positivo*, problema de trascendencia manifiesta, puesto que su resolucion en uno ú otro sentido sobre dar ó quitar aliento á los que se ocupan en procurar el adelantamiento de aquél, ha de cambiar los términos de muchas de las cuestiones que constituyen su contenido. Por eso, defiriendo á indicaciones que nos toca tan sólo obedecer después de agradecerlas, vamos á desarrollar un tanto este punto concreto que hallarán los lectores expuesto con lucidez por la autora en el lugar correspondiente.

INTRODUCCION.

I.

Quia inter omnes homines natura cognationem constituit.

Trátase de averiguar si es posible un *Derecho de gentes positivo*, y no se puede resolver la cuestion sin examinar ántes qué sea el Derecho de Gentes, estudio preliminar tanto más obligado cuanto que reina gran discordancia entre los escritores acerca del concepto del mismo.

Sería vano negar su existencia, y si algunos han llegado hasta ponerla en duda, ha sido por no distinguir en él, como es preciso, la esencia y el accidente, y por no discernir los grados sucesivos de desarrollo á que está sujeta toda institucion jurídica y social. Cabe discutir acerca del orígen y de las fuentes del Derecho de Gentes, de su forma y eficacia, de su sancion, de su universalidad, de su codificacion, etc.; pero, por encima de todas estas diferencias, siempre resultará que Heffter (1) tiene razon cuando dice, que «cada pueblo lo establece espontáneamente tan pronto como sale del aislamiento, y parte de él como de un supuesto»; como la tuvo Montesquieu (2) para afirmar que «todas las naciones tienen un Derecho de Gentes, y

---

(1) *Le Droit international de l'Europe*. Segunda edicion, 1866, página 2 y siguientes.
(2) *L'Esprit des Lois*. T. IV, cap. 3º.

los mismos iroqueses, que se comen á sus prisioneros, lo han tenido; envían y reciben embajadores y conocen los derechos de la guerra y de la paz; la desgracia está en que aquél no se funda en principios verdaderos.» Además, salta á la vista que no puede ser una quimera una cosa que es invocada por todos los pueblos, reconocida en todos tiempos más ó ménos por la conciencia pública, y asunto hoy de una rica y vasta literatura.

¿Qué es, pues, el *Derecho de Gentes?* Para Grocio, que pasa por fundador de esta ciencia en los tiempos modernos, en cuanto con su célebre obra *De jure belli ac pacis*, inicia el estudio reflexivo del objeto de la misma, las consecuencias que se derivan de la justicia natural constituyen el *Derecho natural*; las que nacen del *consentimiento universal*, constituyen el *Derecho de Gentes.* Hobbes (1) dice, que «el derecho que llamamos natural, cuando se aplica á los indivíduos, se llama *Derecho de Gentes* cuando se aplica á los pueblos ó naciones»; en lo cual está conforme Puffendorf, quien rechaza por lo mismo que exista un Derecho de Gentes positivo ó voluntario que emane de un superior y se imponga á las Naciones. Para Bynkershöek (2) no es más que «*una presuncion fundada en el uso*, la cual cesa tan pronto como la voluntad de la parte interesada se espresa en contradiccion con ella....... no hay *Derecho de Gentes* sino entre los que se someten voluntariamente á él por una convencion tácita;» pero es de observar que más adelante, al hacer notar que el Derecho civil y el canónico pueden dar escasa luz á aquél, añade «todo depende de la *razon* y del uso de los pueblos». Wolf (3), partiendo del supuesto de una república universal (4), dice: «así como en cada sociedad es ne-

(1) *De Cive.* cap. 14, § 4°.
(2) *De Foro legatorum*, cap. 19.
(3) *Jus gentium*, pref. § 23.
(4) La unidad política y moral que forman todos los pueblos, está admirablemente expresada en estas palabras de nuestro Suarez: «*Ratio hujus juris est, quia humanum genus quamvis in varios populos et regna divisum, semper habeat aliquam unitatem, non solum specifi-*

cesario acudir á las leyes de institucion positiva, que son más ó ménos diferentes del Derecho natural, de igual modo en la gran sociedad de las Naciones, se hace necesario establecer una ley de institucion positiva *más ó ménos diferente del Derecho natural*» de aquí la importancia que atribuye al *consentimiento*, diciendo, que del presunto de las Naciones deriva su fuerza el Derecho de Gentes voluntario; del espreso, el convencional; y del tácito, el consuetudinario. Vattel (1) rechaza la república universal de que parte Wolf, sosteniendo que las Naciones se hallan en un estado de naturaleza análogo al en que se han encontrado los indivíduos; y admite al lado de un Derecho de Gentes necesario, interno, natural, que no pueden modificar los tratados, otro *positivo*, formado por el voluntario, el convencional y el consuetudinario. Savigny, conforme á su sentido bien conocido, afirma que puede existir entre las diversas Naciones esta misma *comunidad de ideas* que ha contribuido á formar el derecho positivo en cada una de ellas en particular. Bentham (2) y muchos escritores modernos buscan el orígen de este derecho en el principio de la *felicidad general*, vagamente indicado por Leibnitz (3), como hace notar Wheaton, y más claramente enunciado por Cumberland (4). Para Kluber (5) el Derecho de Gentes natural «no es otra cosa que el derecho del hombre en estado de naturaleza aplicado convenientemente á las relaciones recíprocas de las Naciones.» Martens (6) dice, que, no bastando la ley natural para regular las relaciones de los pueblos, cuando éstos entran en comunicacion, «diferentes motivos deben comprometerlos, ya á determinar los pun-

---

cam, sed etiam quasi politicam et moralem, quam indicat naturalem. præceptum mutui amoris et misericordiæ, quod ad ommes extenditur, etiam extraneos et cujuscumque nationes» (*De legibus et Deo legislatore*, lib. II, cap. 19.)

(1) *Droit des gens*, pref.
(2) *Principles of international law*, part. XVIII, p. 333.
(3) *De usu actorum publicorum*, § 13.
(4) *De legibus naturæ*, cap. V, § 1º.
(5) *Droit des gens moderne de l'Europe*, cap. 4º.
(6) *Precis du Droit de gens moderne de l'Europe*, introd.

tos dudosos, ya á regular los que aquella pasa en silencio, y áun á apartarse de esta reciprocidad de derechos que la ley universal establece igualmente para todas las Naciones,» y de aquí el Derecho de Gentes *positivo*, *propio*, *particular* y *arbitrario* de estos dos pueblos. Segun Heffter, el derecho, que en general, es la *libertad exterior* de la persona moral, puede ser garantido por la proteccion de una autoridad superior, ó derivar su fuerza de sí mismo; en este último caso se halla el Derecho de Gentes, el cual se funda tan sólo en la *reciprocidad*. Wheaton (1) termina la exposicion de varios de estos conceptos en esta forma: «se puede decir, en suma, que el Derecho internacional, tal como lo comprenden las Naciones civilizadas, es el conjunto de reglas de conducta, que la razon, estimándolas conformes con la justicia, deduce de la *naturaleza* de la sociedad que existe entre las Naciones independientes, admitiendo, sin embargo, las modificaciones que puedan ser establecidas por el uso ó por el consentimiento general.» Serrigny (2) se expresa así: «La ley natural puede prescribir reglas de conducta á todos los hombres considerados individualmente, en cuyo caso conserva su nombre de ley ó derecho natural; ó rige las relaciones de los séres colectivos, llamados naciones, y entónces se le denomina *Derecho de Gentes*, ó *Derecho público internacional*.» Y añade: «como no hay sobre las Naciones otro superior comun que Dios, resulta de aquí, que sus relaciones quedan sometidas al derecho natural grabado en el corazon de todos los hombres. Los mismos tratados, que rigen estas relaciones en ciertos casos, como no están garantidos por ningun poder humano, quedan reducidos al estado de una obligacion puramente natural, y no derivan su fuerza obligatoria más que del sentimiento de justicia que mueve á los hombres á cumplir sus compromisos, cuando no dejan de hacerlo bajo la inspiracion de un in-

(1) *Elements of international law.*
(2) *Traité du Droit public des Français*, t. 1º, p. 94.

terés opresor ó de sus pasiones.» Para Calvo (1) lo constituyen las *reglas afirmadas por los escritores*, las cuales son «apénas barreras infranqueables para hombres de audacia desenfrenada; pero no por eso dejan de ser protestas contra sus aberraciones y excesos, y tienen por objeto determinar el conjunto de obligaciones mútuas de los Estados, es decir, los deberes que tienen que cumplir y los derechos que tienen que defender los unos respecto de los otros.» Segun Lord Cairns (2), él es «*la expresion formal de la opinion pública* del mundo civilizado respecto de las reglas de conducta que deben regir las relaciones de las naciones independientes, opinion que se deriva de donde nace siempre la opinion pública, de las convicciones intelectuales y morales de la humanidad.» Lorimer (3) deja ver el orígen y fundamento del Derecho de Gentes en esta frase: «Se encontró que la idea de la *persona* contenía el gérmen de ese sistema cosmopolita, cuya realizacion no fué dado al mundo antiguo presenciar, y que hoy mismo nosotros sólo en parte hemos podido ver; el sentimiento de una *hermandad* del género humano es uno de aquellos conceptos que son innatos á la humanidad.» Por último, Fiore (4) dice que, «la ley que regula las relaciones entre las naciones es eterna y divina; es anterior á la ley internacional, la cual no puede ser otra que el *reconocimiento social, la expresion esterior de la ley eterna*, y su aplicacion particular á las necesidades de las naciones.»

Ahora bien; de esta sucinta exposicion se desprende que ninguno de estos escritores pone en duda la existencia del *Derecho de Gentes*, ni era posible, pues desde el momento en que los pueblos entran en comunicacion los unos

(1) En su obra: *El Derecho internacional teórico y práctico*, precedido de una exposicion histórica del progreso de la ciencia del Derecho de Gentes.

(2) Citado por Mr. Chevalier en la *Revue de deux Mondes* del 15 de Mayo de 1872.

(3) *Institutes of Law*, pág. 87.

(4) *Nuevo Derecho internacional público*, cap. 3°.

con los otros, tendiendo á formar la *maxima civitas* ó república universal de que hablaba Wolf, es preciso reconocer que se prestan *recíprocas condiciones* de vida, y decir con Laboulaye: *ubi societas, ibi jus*. Lo que sucede es, que se confunde la cuestion del *principio* de este derecho con las relativas á su orígen y sus fuentes, su utilidad, su eficacia, etc., etc. Así, sobre la distincion del Derecho de Gentes natural y positivo, está el fundamento de ámbos; el consentimiento universal, el uso, la presuncion, no pueden servir de esplicacion cuando ellos mismos la necesitan; la felicidad general es el resultado útil, no el principio del Derecho de Gentes; la reciprocidad es una razon de conveniencia, no de justicia, etc. ¿Cuál es, pues, aquél? No puede ser otro que el principio fundamental del Dereche aplicado á esta esfera particular del mismo. El hombre es sér de derecho en cuanto es limitado y libre; por lo primero, ha menester de condiciones para vivir; por lo segundo, las presta á su vez á los demás. Pues siendo las naciones tambien partes de un todo é independientes, necesitan dar y recibir condiciones á fin de que sea posible el cumplimiento del destino de cada una, y mediante esto el de la humanidad; es decir, que las condiciones que constituyen el contenido del *Derecho de Gentes* se derivan de la naturaleza misma de estos séres ó personas sociales que las prestan ó las exigen.

A la luz de este principio, que no es otro que el del Derecho mismo, es fácil ver la verdad parcial que encierran algunos de los conceptos más arriba expresados. El Derecho de Gentes es un *supuesto* de que parten los pueblos, como dice Heffter, porque es una condicion, necesaria para su vida, que sienten áun ántes de conocerla. Nace segun afirma Grocio, del *consentimiento universal* no porque éste lo cree, sino porque lo declara en vista de datos y exigencias comunes á todos los países, puesto que tienen su orígen en la naturaleza humana. Depende de la *razon*, en cuanto ésta lo revela, y del *uso*, en cuanto él lo consagra, en cuyo sentido puede admitirse lo dicho por

Bynkershoëk. La idea de la *república universal* de Wolf es uno de sus supuestos, como lo es otro la de *persona ó autonomía* de Lorimer; puesto que sin aquélla no habria relacion jurídica, y sin ésta faltarian los términos de la misma. La *comunidad de ideas* ha contribuido ciertamente á formar el Derecho de Gentes positivo, segun sostiene Savigny, como que aquélla se deriva de la comunidad de naturaleza. *La felicidad general* de que hablan Leibnitz, Cumberland, Bentham y otros, es el resultado del respeto á este derecho, en cuanto él viene á reconocer y consagrar condiciones necesarias de vida para los pueblos. *La libertad* exterior de la persona y la *reciprocidad* de que habla Heffter, son datos imprescindibles para el caso, porque sin ámbas no se concibe la mútua prestacion de medios que constituyen el contenido del derecho todo; así como por igual motivo, es base del de gentes ó internacional la *naturaleza de la sociedad que existe entre las naciones independientes*, como sostiene Wheaton. Por último, *las reglas afirmadas por los escritores*, de Calvo, *y la espresion formal de la opinion pública* de Lord Cairns, valen en cuanto son lo que Fiore llama *reconocimiento social*, *expresion exterior de la ley eterna*, esto es, declaraciones concretas de los principios racionales que deben constituir el derecho de gentes, y que no son otra cosa que derivaciones de la naturaleza misma de las Naciones y de la Humanidad.

Cómo descubre la razon esas condiciones, cómo van los pueblos haciéndolas efectivas, qué resultado se ha de alcanzar con éllas, qué medios hay de hacerlas eficaces, estas son cuestiones que examinaremos en lo que sigue.

II.

La primera que debemos estudiar, es la relativa á la *division* del Derecho de Gentes, pues en ella hemos de ver si se encuentra el Derecho de Gentes *positivo*. Además de las clasificaciones que van envueltas en lo dicho más arriba, al exponer el concepto que de aquél forman los prin-

cipales tratadistas, encontramos que algunos admiten cuatro formas: el Derecho de Gentes *naturale*, el *voluntarium*, el *pactitium* y el *consuetudinarium;* otros, como Ompteda y Kamptz, lo dividen en natural, natural modificado, consuetudinario y convencional; subdividiendo algunos, como hace Günther, el *natural* en *necessarium* ó *primarium* y *voluntarium* ó *secundarium*. Kluber lo clasifica en *natural*, que es el derivado de las relaciones que subsisten entre los Estados, y *positivo*, llamado tambien por algunos político, arbitrario y voluntario, que es el fundado en convenciones expresas ó tácitas; añadiendo que el Derecho de Gentes comprende sólo derechos perfectos, esto es, que se pueden hacer efectivos por la fuerza; el cual, por tanto, difieré de la *moral* ó derecho interno de las naciones, de las reglas de correspondencia *(decorum gentium)*, de la política y del simple uso de los pueblos (*usus gentium*). Pradiér-Foderé (1) denomina al *natural*: primitivo, absoluto, necesario, universal, interno ó filosófico; y al *positivo*: voluntario, práctico, externo, secundario ó arbitrario, subdividiéndolo en escrito ó convencional y consuetudinario ó no escrito; añadiendo que de lo comun que se encuentra en los diversos tratados se puede sacar una teoría ó *substratum*, como dice Martens, de *Derecho de Gentes positivo;* y Fiore (2) dice «que todas las reglas que son una deduccion inmediata de los principios de la justicia absoluta, constituyen el *derecho primitivo* de las naciones, y las que son un efecto de las *especificaciones* introducidas por el uso, por los hábitos y por las convenciones constituyen el *derecho secundario*.

No reinarian estas vacilaciones y esta vaguedad en el punto que nos ocupa, si por virtud de un prejuicio muy extendido no apareciera oscuro y difícil lo que en otras esferas del derecho es claro y evidente. Cuando se tra-

---

(1) *Principes généraux de Droit, de Politique et de Législation*, cap. 14.
(2) *Nuevo Derecho Internacional público*, cap. 3º.

ta, por ejemplo, del Derecho penal ó del político, nadie deja de reconocer, cualesquiera que sean los términos en que lo exprese, que existen en cada uno de ellos dos esferas claramente distintas: una que comprende cuanto de la pena y del Estado puede afirmarse en el órden de los principios ó de la razon; otra, constituida por todas las formas ó manifestaciones en que han ido mostrándose en el tiempo aquellas dos instituciones jurídicas. Es el primero el Derecho natural, ideal ó racional que estudian, con relacion á su particular objeto, la Filosofía del Derecho penal ó la del Derecho político; es el segundo, el Derecho *positivo*, realizado, histórico, que estudian la Historia del Derecho político ó la del penal. Ahora bien, ¿porqué ocurren dudas, cuando se trata de aplicar esta distincion clara y evidente al Derecho internacional? Porque se echan de ménos en el Derecho de Gentes positivo ciertas circunstancias, que concurren en las esferas correspondientes de las otras ramas del derecho, á que se da una importancia indebida. Así, al observar que dentro de cada pueblo hay un legislador que dicta la regla jurídica; un Juez que la restablece cuando es violada, y un tercer poder que secunda la accion de aquellos dos, y que todo esto falta, al parecer, cuando se trata del Derecho de Gentes ó internacional, se deduce ligeramente de esta diferencia, que por lo ménos hay motivos para dudar que exista una manifestacion real y positiva del mismo; así como, al examinar la que si acaso puede pasar por tal, como se vé cuán diversas son sus fuentes y cuán varia es su eficacia, se la supone más ó ménos arbitraria y más ó ménos desligada de la justicia absoluta. Pero, léjos de deber plantearse así la cuestion, sus términos se reducen á lo siguiente: ¿hay principios eternos de derecho, que puedan invocarse para *criticar* las relaciones internacionales, para censurar la conducta que observe un pueblo para con otro? Pues entónces existe un Derecho de Gentes natural ó racional. ¿Hay relaciones reales y efectivas entre aquéllos, presididas ó dirigidas por reglas jurídicas concretas y de-

terminadas? Pues si las hay, existe un Derecho de Gentes positivo. Que no es posible ni confundir ni separar estas dos esferas, se desprende de la naturaleza misma de cada una de ellas; puesto que por ser los principios universales, los aplicamos como criterio para juzgar los hechos; y por contener éstos más ó ménos esencia jurídica, los consideramos como manifestacion del derecho. No siendo extraño que por desatender esta compenetracion y esta sustantividad, se hayan formado con relacion al Derecho de Gentes las mismas escuelas que en todas las demás esferas del derecho, segun que han visto tan sólo uno de dichos elementos ó ámbos (1).

Pero ¿es cierto que las diferencias que hay entre aquél y todos los demás órdenes particulares del derecho, en punto á sancion, garantías etc., autorice á negar hasta la existencia de un Derecho de Gentes *positivo*? Veamos los argumentos aducidos por los que responden afirmativamente á esta pregunta.

III

«Necesariamente, dice M. Chevalier (2), hay mucho de

(1) Fiore, en el cap. 2º de su obra, después de citar la escuela teológica (Vitoria, Soto, Suarez y Ayala) y los precursores de Grocio (Pierrino-Bello y Alberico Gentil), distingue tres escuelas: la de Grocio y sus discípulos, Bentham, Moser, Martens y Heffter (distincion entre el Derecho de Gentes y el Derecho natural): la de Hobbes y Puffendorf (identidad de ámbos); y la de Wolf y sus discípulos, Vattel, Bynkershoëck, Wheaton, Madison y Ortolan (conciliacion de los dos sistemas precedentes).

Pradiere-Foderé, en el cap. 14 de su libro, hace esta otra clasificacion: escuela de Grocio (Leibnitz, Zouch, Wolf, Glaffey, Ruthesforth, Burlamaqui, Vattel, etc.) que admite un Derecho de Gentes natural é inmutable y uno positivo y arbitrario; escuela disidente de Puffendorf, Thomasius etc., para la que es el Derecho de Gentes la aplicacion del Derecho natural á las relaciones internacionales; y escuela histórica, la cual, atendiendo ménos á los principios de Derecho natural, deriva las reglas del internacional de las costumbres y de los tratados: Bynkershoëck, Moser, Gaspar de Real, Mably, Martens, Gunther, Kluber, Schmalz, Wheaton, Heffter, De Garden, Ortolan etc.

(2) *Du Droit international, de ses vicissitudes et de ses échecs dans le temps présents*, en la *Revue de deux Mondes* del 15 de Mayo de 1872.

vago y de arbitrario en el Derecho internacional, no tal como aparece trazado en los libros de los buenos escritores, sino tal como se practica. Existe y no existe, porque un derecho que carece de base cierta, en el que nadie tiene autoridad universalmente reconocida para proclamarlo, y que está desprovisto de sancion, se encuentra por esto mismo en un estado intermedio entre la vida y la muerte.»

Ya hemos visto cómo uno de los escritores citados más arriba, decia que, no habiendo sobre los pueblos otro superior comun que Dios, las relaciones entre ellos quedan sometidas al derecho natural grabado en el corazon de todos los hombres, y que los mismos tratados, careciendo de garantía, que proceda de un poder humano, quedan reducidos al estado de obligacion puramente natural. El ilustre Savigny señalaba tres lagunas ó vacíos en el Derecho internacional: incertidumbre de sus preceptos, falta de un poder político superior y falta asimismo de Magistrados capaces de aplicar la ley. Hegel, examinando el proyecto de un Congreso ó Tribunal Superior, condicion de la paz perpétua de que se ocuparon Leibnitz, Wiliam, Penn, Saint-Pierre, Rousseau, Kant, Fichte, etc., niega que sea posible, porque su duracion dependeria de la voluntad de los Estados mismos. No es extraño que, sí de un lado se declaran esos requisitos inexcusables, y de otro, se declaran imposibles, haya escritores que, como Mekintosh, sostengan que el Derecho de Gentes es ciertamente una ley, un Código, pero como lo es la ley ó Código moral, y con una sancion semejante; porque, dice él, «aunque las Naciones no reconozan un superior comun, aunque no puedan ni deban estar sometidas á ningun castigo humano, están, sin embargo, sujetas á practicar entre sí los deberes de probidad y de humanidad, absolutamente lo mismo que lo estarian los indivíduos, áun cuando se los supusiera, viviendo libres de las trabas protectoras de los Gobiernos, áun cuando no estuvieran forzados al cumplimiento de sus obligaciones por la justa autoridad de los Magistrados y el saludable temor

de las leyes». Wheaton va más allá; «hasta es lícito, dice, dudar si el término *Derecho de Gentes*, puede aplicarse literalmente á estas reglas de justicia que son observadas ó que deben serlo entre las Naciones ó sociedades independientes. No puede haber *derecho*, propiamente dicho, allí donde no hay *ley*, y no hay ley donde no hay superior: entre las Naciones no hay más que una obligacion moral derivada de la razon, la cual enseña que cierta conducta, en las relaciones mútuas de aquéllas, contribuye lo más eficazmente que es posible á la felicidad general. Sólo en un sentido metafórico puede llamarse ley al Derecho de Gentes; las leyes propiamente dichas son mandatos emanados de un superior, á los cuales va anejo, como sancion, un mal eventual.» Y no ha faltado quien suponga semejante Tribunal supremo inútil ó inconveniente, puesto que habria de necesitar un poder superior que hiciera efectivos sus fallos, y si lo habia, dice Rollin-Jacquemyns, seria un peligro por lo inmenso; y si no lo habia, las sentencias que el primero dictase, carecerian de eficacia.

En el campo opuesto encontramos, que, por ejemplo Heffter, partiendo del supuesto de que el derecho no siempre lleva consigo una sancion eficaz que lo proteja, pues al lado de este obligatorio haya otro libre, dice, que «el órgano y regulador del Derecho de Gentes es la opinion pública, y su tribunal supremo es la historia (1), que forma el baluarte y la Némesis vengadora de la injusticia.» Laboulaye (2) declara superficial y exenta de todo valor la objecion que se funda en la falta de legislador supremo y del tribunal correspondiente, porque «desde el momento

(1) Es ciertamente, dice M. Chevalier en el artículo citado, una jurisdiccion respetable el juicio de la historia, «porque el tiempo concluya por hacerla imparcial; pero sus fallos definitivos son muy tardíos; á veces están separados por siglos de los sucesos, y no levantan las ciudades destruidas, ni los imperios abatidos; no secan las lágrimas de las madres, ni resucitan los millares, los cientos de millares, los millones de víctimas.»

(2) En el prefacio á la obra de Bluntschli.

en que hay relaciones entre séres libres, hay un derecho: *ubi societas, ibi jus*; y en cuanto á la ley, existirá bien pronto, si la opinion la promulga y la aplica; el verdadero legislador del Derecho internacional es todo el género humano.» Bluntschli (1), después de observar que en los tiempos primitivos faltaba á veces la ley y hasta tribunal, resolviéndose las cuestiones por la fuerza y el duelo, y no por eso se dice que no habia derecho, añade: «las advertencias y emplazamientos por los Estados neutros, los buenos oficios de las potencias amigas, las manifestaciones del cuerpo diplomático, las amenazas de las grandes potencias, el peligro de las coaliciones, la voz poderosa de la opinion pública, son una garantía, aunque por desgracia insuficiente, del Derecho internacional;» medios pacíficos y amistosos á que pueden agregarse los *coactivos* de las represalias, los *memorandum*, los *ultimatum* y la guerra. Maifer (2) aunque reconoce que el Derecho de Gentes está por su misma naturaleza desprovisto de sancion material y que no es susceptible de fórmulas escritas y obligatorias, dice, contestando á Pinheiro-Ferreira,—quien considera imposible un poder legislativo supremo—«no puede existir, en efecto, fuera y por encima de las Naciones ningun legislador, comnn á todas ellas, que tome fuera de las mismas los medios coercitivos materiales destinados á sancionar sus prescripciones. Pero, (y esto lo observa el mismo jurisconsulto portugués) las leyes internas de los Estados no son, en el derecho moderno, formuladas por una voluntad exterior á éllas, por un legislador que derive sus medios coercitivos fuera de aquellos sobre quienes la coaccion ha de ejercerse. ¿Por qué no ha de encontrarse un legislador semejante entre las Naciones?» Y añade luego, que la falta de un poder judicial no implica la ausencia de acuerdo legislativo, pues «una cosa es la ley provista de sancion material, y otra la ley que, no por estar

---

(1) *Obra citada*, introd.
(2) *De la démocratie dans ses rapports avec le Droit international*, cap 2°, § 22.

desprovista de élla, deja de ser ley si encuentra una sancion en la conciencia» y de aquí el valor de la opinion como poder sancionador en esta esfera del derecho, á la cual une Carnazza Amari (1) la que llama *sancion natural providencial.*

En suma, se niega la posibilidad de un Derecho de Gentes *positivo*; primero, porque no hay ley en que se formulen las reglas juridicas que han de constituirlo, y no la hay, porque falta legislador que la forme y promulgue; segundo, porque tampoco existe un Tribunal superior á todas las Naciones que lo restablezca y repare cuando es perturbado; y tercero, porque falta asímismo un poder ejecutivo supremo que haga efectivas y eficaces las sentencias que dicho Tribunal hubiere de dictar. Examinemos cada una de estas objeciones.

No se hiciera la primera, si no privara tanto la preocupacion de no ver otro legislador que el Magistrado ó Magistrados investidos con autoridad para el caso; en una palabra, el poder oficial. Partiendo de este falso supuesto, naturalmente, como no se ve Parlamento alguno que dicten reglas jurídicas á que se hayan de someter todas las Naciones, se deduce de este hecho que no hay legislador, y por tanto no hay ley, no hay Derecho de Gentes *positivo.* Pero léjos de ser exacto el punto de vista de que se parte, la experiencia de lo que acontece dentro de cada pueblo, cuya vida nadie pone en duda que sea regida por un derecho positivo, nos muestra que al lado de esa fuente indudable de éste existen la costumbre, la jurisprudencia y el llamado derecho científico; la *costumbre*, con un valor que varía segun el grado de desarrollo de los pueblos, el estado de su derecho y el de la ciencia que lo estudia, pero con una permanencia á través de toda la historia, que acusa su necesidad, como que corresponde al ejercicio de la actividad espontánea de los pueblos que nunca puede ser ahogada por la reflexiva de los poderes oficia-

(1) *Trattato sul Diritto internationale pubblico di pace*, 1875.

les; la *jurisprudencia*, cuya unidad y cuya autoridad no se derivan del mandato de aquéllos, y cuya eficacia alcanza en verdad á algo más que á interpretar el puro y descarnado precepto del legislador; y la *ciencia*, á cuyas enseñanzas puede la ley dar ó quitar valor, pero nunca privarles del influjo directo que por necesidad han de ejercer sobre el legislador oficial, sobre los Tribunales y sobre el pueblo. Ahora bien; todas éstas, que son fuentes del derecho positivo interno de cada nacion, lo son tambien, aunque en diverso grado y en distinto órden de prelacion, del Derecho de Gentes positivo. Corresponden á la primera los tratados de todos géneros (1) en cuanto en ellos se consignan reglas jurídicas concretas y determinadas que han de presidir á las relaciones internacionales. Corresponden á la segunda los usos y costumbres de los pueblos cultos, cuya fuerza es mayor segun que van extendiéndose más en el tiempo y en el espacio, y de aquí la importancia de la historia de las guerras y negociaciones en que se han ido consignando aquéllos, así como la tendencia á ensanchar lo que se llamaba Derecho de Gentes *europeo*, caminando á hacerlo *universal*. Corresponden á la tercera los fallos de los Tribunales internacionales, cuyas decisiones, cuando se repiten en el mismo sentido, determinan una jurisprudencia que es invocada por los pueblos como invocan los ciudadanos la formada por los de cada país. Y corresponden á la cuarta los libros ó tratados de los jurisconsultos, las consultas oficiales de éstos y la razon ó derecho racional, como lo llama Carnazza Amari. Es verdad que, segun observan éste y otros escritores, el derecho racional y los libros de los tratadistas tienen un valor

(1) Wheaton dice, que los tratados pueden ser considerados: como repeticion ó confirmacion del Derecho de Gentes generalmente reconocido; como excepciones del mismo y ley particular entre las partes contratantes; como explicacion de los puntos oscuros é indeterminados de ese derecho, y por último, como formando ó constituyendo el Derecho de Gentes positivo ó voluntario. Después de lo expuesto más arriba, no necesitamos mostrar cómo este errado concepto del tratado se deriva de no estimar, como es debido, las relaciones entre el Derecho de Gentes natural y el positivo.

excepcional, pero esta circunstancia se explica, no por la naturaleza propia del Derecho de Gentes, sino por su estado actual. Ciertamente, cuando la ley tiene una manifestacion tan limitada, cual es la que se muestra en los tratados; cuando la costumbre no tiene ocasion de mostrarse con aquella incesante continuidad de actos que es ineludible en la vida interior de toda nacion, y cuando, por último, es más escasa todavía esta repeticion en los fallos de los Tribunales internacionales, es natural que adquiera un valor singular, como fuente, el llamado derecho científico y racional, y esto por dos razones: la primera, porque los que se consagran á este estudio recogen, recopilan y reunen todas las enseñanzas que se derivan de esos tratados particulares, de esos usos varios y de esos fallos aislados; y la segunda, porque miéntras estas fuentes son escasas é incompletas, por lo mismo que falta la comunidad íntima de vida entre los pueblos y la organizacion que habia de ser su consecuencia, los Jurisconsultos la anticipan y preparan partiendo de la *maxima civitas* ó república universal que la razon proclama y exige, sin que puedan ser detenidos en su camino por las limitaciones temporales, que estorban la eficacia de las otras fuentes. Pero de todos modos, no puede negarse la existencia de las reglas jurídicas que de todas ellas se derivan, siendo el legislador, ya el poder oficial de uno ó más Estados, ya la conciencia de los pueblos que se revela expontáneamente en los usos y costumbres, y se depura en los trabajos de los científicos.

¿Hay un Tribunal Supremo á que todos los pueblos se sometan? Constituido permanentemente, no hay en verdad otro que el de la historia para lo pasado, y el de la opinion pública para lo presente, cuyo poder se agranda á medida que van desapareciendo, aunque con harta lentitud, las cábalas secretas de la vieja diplomacia, y se entregan al público, para ser discutidas, las cuestiones internacionales, en vez de ventilarlas misteriosamente en el gabinete de los Ministros. Pero hay además, con carácter tempo-

ral, Tribunales constituidos, segun veremos más adelante, como los congresos, las conferencias, los tribunales de árbitros, etc., manifestaciones diferentes de lo que debieran ser, y que se pueden estimar tan escasas y precarias como se quiera, pero cuya eficacia se revela claramente en sus efectos, así como su existencia basta para poner de manifiesto la aspiracion á satisfacer una necesidad cada dia más sentida.

Por último; ¿hay un Poder ejecutivo superior á todas las naciones que mantenga en vigor esas reglas jurídicas, y haga, caso necesario, efectivos los fallos de todos esos Tribunales, incluso el de la opinion pública? Tampoco lo hay en estricto sentido, aunque la historia nos muestra tentativas de constituirlo; pero de aquí no se deduce ciertamente que falte toda garantía y toda sancion, puesto que existen todos los medios, ya pacíficos, ya amistosos, ya coactivos, que más arriba quedan mencionados.

Lo que sucede es que, así en este punto como en los dos anteriores, lo que existe muestra á un mismo tiempo la realidad y la imperfeccion del *Derecho de Gentes positivo;* todas las condiciones de éste están puestas é iniciadas, pero todas de un modo fragmentario é incompleto. Acontece lo primero, porque desde el momento en que hay convivencia social, que hay comunicacion entre los pueblos, hay necesidad de un derecho que presida á ella. Acontece lo segundo, porque esa convivencia y esa comunicacion se encuentran en un estado embrionario y léjos de aquella organizacion reflexiva (1) que la razon vislumbra y que

(1) No desarrollamos este punto referente á la organizacion del Gobierno internacional, porque no es este el objeto inmediato de este trabajo; así que sólo nos ocupamos de él en cuanto es una condicion que puede procurar al *Derecho de Gentes positivo* un completo desenvolvimiento. Por lo demás, sobre este extremo puede verse el excelente artículo de Lorimer: *Le probléme final du Droit international*, inserto en la *Revue du Droit international et de Législation comparée*, 1877—II. En él demuestra el distinguido profesor de Edimburgo cómo es posible la solucion de lo que llama cuestion inevitable, esto es, la organizacion del Gobierno internacional, critica las propuestas por algunos, explica el motivo de haber fracasado pasadas tentativas, examina las dificultades con que al presente puede tropezar la realizacion

conducirá á un pleno desarrollo del Derecho de Gentes positivo (1).

Pero, ¿no hay en la historia contemporánea algunos hechos que autoricen á creer que no es esto una quimérica ilusion, sino que, por el contrario, camina con más ó ménos rapidez á ser una verdad real y positiva? Veámoslo.

IV.

Hace ya bastantes años que el ilustre Rossi, hablando del estado del Derecho de Gentes con ocasion del libro de Wheaton, decia: «Todo parece indeciso, arbitrario, móvil, como los sucesos, como los intereses, como las opiniones y las miras de los que presiden á las transacciones de los grandes Estados; en una palabra, el Derecho de Gentes está todavía *aux misères de l'empirisme.*» ¿No se ha hecho nada, de entónces acá, para mejorarlo? ¿No hay señales de que camina á salir de ese estado tan precario? Las tentativas de codificacion, de que luégo hablaremos, los esfuerzos para constituir un Congreso permanente y un Tribunal Supremo fijo y estable, el favor que alcanza el *arbitraje*, y el movimiento científico encaminado á secundar todos estos planes, son á nuestro juicio otras tantas muestras de que el *Derecho de Gentes positivo* camina á alcanzar ese desarrollo real y efectivo.

Napoleon III proclama á la faz del mundo (2) lo que habia sido nada más que un deseo de Enrique IV y una aspiracion generosa en Leibnitz, William Perun, Saint-

---

de aquel propósito, y concluye trazando un plan completo de la organizacion que debiera darse al Gobierno internacional, detallando lo referente á cada uno de los tres poderes, legislativo, judicial y ejecutivo.

(1) Claro es que no es cosa privativa del Derecho de Gentes el que esto suceda, y por eso sin duda hallamos en el programa de la enseñanza que del mismo da el Sr. Labra en la *Institucion libre* este epígrafe: «Analogías del estado actual del Derecho de Gentes y el de los demás órdenes jurídicos, sobre todo el civil, en los siglos XII al XVI.»

(2) Al hacer en 1863 la proposicion, que Bluntschli llama grandiosa, de un Congreso general de los Estados Europeos, no meramente de las grandes potencias.

Pierre, Rousseau y Kant; y el Emperador de Rusia, más afortunado, consigue que por su iniciativa se reuna el 29 de Julio de 1874 la conferencia de Bruselas, que llega á formular 56 artículos comprensivos de declaraciones importantes sobre el derecho de guerra, aunque sin llegar á un acuerdo, por lo cual se resolvió celebrar otra en San Petersburgo.

En los Estados-Unidos Norte-americanos, *la Sociedad Americana para la paz* pide al Congreso que proponga á las naciones la creacion de un Tribunal Supremo permanente; la *Sociedad internacianal de la paz* pide al Gobierno inglés que tome la iniciativa en esta buena obra; y en en ese mismo país, la *Sociedad para el adelanto de las ciencias sociales* se ocupa de la organizacion y del procedimiento de aquél; sociedades análogas piden lo mismo en Francia (1), y apoyan calurosamente la idea Dudley-Field, Lorimer, Laveleye, Patrice Larroque, Miles, Mognier, etc.

El favor que alcanza el *arbitraje* ó arbitramento se muestra, no sólo en los repetidos casos en que se apela á él, entre los cuales merece especial mencion el famoso del *Alabama*, sino tambien en el hecho singular de que por todas partes se van haciendo declaraciones oficiales para extenderle más y más. En las Cámaras Norte-americanas se impuso en 1853 al Presidente la obligacion de insertar en todos los tratados la cláusula del arbitraje. En Inglaterra, la propuesta de uno permanente y general que ántes hiciera el ilustre Cobden y que fué rechazada, es adoptada por una

---

(1) Las principales sociedades que se han adherido al Congreso de la paz celebrado en París en el año último, con motivo de la exposicion, son las siguientes. «The peace Society,» de Lóndres, presidida por M. H. Peace, de la Cámara de los Comunes; la «Lega della Pace,» de Milan, presidida por el Senador italiano marqués de Pepoli; la «Liga neerlandesa de la paz,» presidida por M. Van Eck, Diputado de la Cámara de los Estados generales de Holanda; «El Comité parlamentario de amigos de la paz,» de Viena, presidido por el doctor Sturm, miémbro del Reichsrath; la «Sociedad francesa de amigos de la paz,» presidida por M. Ad. Franck, del Instituto; la «Liga de la paz y de la libertad,» de Ginebra, presidida por M. C. Lemonnier; «The Universal paece union,» de Filadelfia, y la «Lega Cosmica,» de Roma.

gran mayoría el 9 de Julio de 1870, cuando la reproduce M. Henry Richard, no obstante haber manifestado M. Gladstone que no habia todavía en la conciencia de Europa el adelanto necesario para el caso. En Italia, donde habia propagado la idea Pierantoni, propone en 1871 Morelli la creacion de un Tribunal anfictiónico, y presenta Mancini en el Parlamento una proposicion análoga á la de M. Richard, que es aceptada el 24 de Agosto de 1873; y lo mismo se hace en Suecia, en Holanda, por MM. Bredino y Van-Eck el 29 de Noviembre de 1874, y en Bélgica, por Thonissen, el 30 de Enero de 1875; siendo de notar en este punto que, como dice Lyon-Caen (1), «los árbitros ántes eran siempre jefes de Estado que, sin reglas preestablecidas, juzgaban más bien como legisladores que como jueces, miéntras que en el asunto del *Alabama* el Tribunal de Ginebra se componia de simples particulares que constituían un verdadero Tribunal, el cual aplicó las tres grandes reglas sobre los deberes de los neutros del tratado de Washingthon.»

Por último, á nuestra vista acaba de verificarse un hecho cuya trascendencia no puede desconocerse. Miles, Lieber, Monnier, Bluntschli y otros, conciben el proyecto de organizar un cuerpo científico permanente que se consagre al progreso de esta rama del Derecho. Rollin-Jacquemyn lo apoya en su conocida Revista, y en la conferencia celebrada en Gante el 18 de Setiembre de 1873, á que asisten Bluntschli, Heffter, Calvo, Lorimer, Pierantoni, Mancini etc., nace el *Instituto de Derecho internacional*, con el propósito, entre otros, de ayudar á toda tentativa séria de codificacion gradual y progresiva de aquél, y de sustituir, á lo ménos en los más de los casos, como decia Mancini, á la suerte ciega de la fuerza y al pródigo ó inútil derramamiento de sangre, un sistema de enjuiciamiento conforme á derecho. Que no han sido estas vanas pala-

---

(29) En el prefacio de la obra *L'arbitrage international* de M. F. Bonard de Card.

bras, lo demuestra toda la obra que ha realizado en los seis años que lleva de existencia, y que puede verse en el interesantísimo *Anuario* que publica, en el cual se insertan todas las reglas y principios que ha proclamado el *Instituto* sobre derecho procesal, penal y civil, deberes de los neutrales, usos y leyes en la guerra, captura de la propiedad del enemigo en el mar, tribunales de presas, sino que se da cuenta en todos de cuantos libros ven la luz y tienen alguna relacion con el Derecho internacional público ó privado.

¿Qué prueba todo esto sino que sentida por los sábios, por los pueblos y por los Gobiernos, la necesidad de llenar esos vacíos y lagunas, que llevan á algunos nada ménos que á negar hasta la existencia de un Derecho de Gentes *positivo*, todos se esfuerzan por llenarlos, haciendo ó proponiendo cuanto los tiempos consienten? No significan otra cosa los conatos de reducir á fórmulas más ó ménos comprensivas, oficiales ó extraoficiales, las reglas jurídicas que de aquél se derivan; la aspiracion á constituir un Congreso ó poder superior y permanente, que dirima las cuestiones entre los pueblos; y los esfuerzos que se dirigen á extender y propagar entre tanto la necesidad de someterlas á Tribunales de árbitros. Pero ¿es lícito esperar que este progreso llegará hasta el punto de que se *codifique* el Derecho internacional? ¿Es esta una idea quimérica que deba desecharse? ¿Es, por el contrario, susceptible de ser llevada gradual y paulativamente á la practica? Esta cuestion merece punto aparte.

V.

En 1793 se propuso en Francia que, á semejanza de la *declaracion de los derechos del hombre*, se hiciera una *declaracion de los Derechos de las Naciones*, la cual vendria á ser como el código inmutable del Derecho internacional, proyecto qué fué desechado, cómo lo fué el que en 1795 presentó Gregoire consignando aquellos en veintiun ar-

ticulos. Recientemente M. Barra (1) proclamaba la necesidad de redactar el Derecho de Gentes, de reducir á ley escrita el *jus gentium consuetudinarium*, exclamando: «todos los pueblos gritan ¡viva la carta! ¡viva la Constitucion! Sí, viva la carta de cada Nacion, pero viva tambien la carta universal, la justicia universal!» En cambio Martens, después de examinar uno á uno los artículos del proyecto de Gregoire, declara imposible é inútil semejante Código de Derecho internacional, llegando á decir. que, aunque se admita la idea de una sociedad entre los Estados, análoga á la que forman los indivíduos, sería aquella natural, no positiva, y se regiría por leyes naturales.» Y há poco decia M. Laboulaye (2): «hace mucho tiempo que hemos renunciado á la idea de un código eterno para los pueblos que se modifican todos los dias; ántes de imponer á los hombres un código inmutable, seria preciso petrificar al género humano.» Ahora bien, la codificacion del Derecho internacional ¿es una aspiracion práctica y de posible realizacion, ó es una quimera, un sueño generoso?

Importa ante todo discernir los distintos modos de hacer un código y los diférentes fines á que se puede aspirar con su formacion. Un Código puede ser más ó ménos general, segun lo sea más ó ménos su contenido, ó mayor ó menor el número de personas, individuales ó sociales, cuya vida debe regir; alcanza uno ú otro valor segun la naturaleza de la sancion que lo haga efectivo y eficaz; y es, por último, más ó ménos posible segun el estado en que se encuentre el derecho que se trata de codificar en la esfera de la realidad y en la del pensamiento. De aquí nace una série de cuestiones que importa no confundir, y la última de las cuales es la primera en órden lógico.

Como preliminar necesario para resolverlas todas, de-

---

(1) *La Science de la paix*, Memoria publicada en 1872, premiada en 1849 por el Congreso de las sociedades anglo-americanas amigas de la paz.

(2) En el prefacio á la obra de Bluntschli: *El derecho internacional codificado.*

bemos examinar qué es un Código. Que no se reduce á juntar en un cuerpo leyes dispersas, lo demuestra el que todos distinguimos aquél de una Recopilacion. Que no consiste en redactar por escrito reglas jurídicas hasta entónces fiadas á la tradicion y á la memoria de los pueblos, lo demuestra el que el derecho *consuetudinario* no pierde su nombre ni su carácter, aunque se escriba y áun cuando llegue á dar lugar á la produccion de una rica literatura. Si fuera lo primero, serían más numerosos los Códigos y más numerosas tambien las épocas codificadoras; si fuera lo segundo, seguirian éstas al primer grado de desarrollo de los pueblos y no alcanzaria ciertamente la codificacion el favor que en los actuales tiempos alcanza. Un Código resume y refleja siempre en cada época el estado del derecho y el sentido jurídico de la misma, siendo más ó ménos una composicion de la realidad histórica con el ideal. La diferencia entre ellos consiste, de un lado, en que, segun los tiempos, varía la parte que corresponda en su formacion á cada uno de estos dos elementos; y de otro, que, tambien segun aquéllos, varía la fuente de donde se deriva el criterio para la reforma ó mejora de lo existente. Compárense en este respecto la época de Justiniano, la Edad Media y la actual, y se notará que en la primera tiene el elemento histórico un predominio que no alcanza en la última, y que en la segunda la consideracion, más ó ménos reflexiva, de una necesidad sentida ocupa el lugar que en las otras dos llena la ciencia, ya sea ésta resúmen de un movimiento tradicional y antiguo, como en el siglo VI, ya producto de una reciente revolucion del pensamiento, como en el XIX (1). La fuente de derecho que primero aparece, es siempre la costumbre, resultado de la espontaneidad de cada pueblo, el cual puede tardar más ó ménos en *reflexionar* sobre aquél, pero no puede ménos

(1) Y en una misma época varia esta proporcion segun la rama del derecho de que se trata. Así, por ejemplo, en la actual, en la codificacion del derecho penal alcanza el elemento filosófico un predominio que está muy léjos de obtener en el derecho civil.

de vivirlo. Mas esa reflexion comienza á despertarse con ocasion de la variedad de las costumbres, sobre cuyas contradicciones la conciencia social aspira á afirmar la unidad, y de aquí la *ley*, la cual lleva á cabo esta obra de un modo parcial y por grados, regulando sucesivamente instituciones jurídicas particulares bajo la inspiracion á la vez del sentido comun y de la ciencia que comienza á estudiar aquellas, cada una de por sí. Y como entre esas instituciones se dan relaciones, como partes que son de un todo, y el pensamiento, después de tanteos y esfuerzos fragmentarios, aspira á reconocer la unidad en cada esfera del derecho, y áun en el derecho todo, se determina entre las leyes y la ciencia, cuando ésta ha logrado penetrar en el sentimiento público, una antítesis que viene á resolver el Código. No otra cosa es y significa, por ejemplo, el de Napoleon en la historia del derecho francés; las *coutumes*, tan varias como numerosas, se concretan y depuran cuando comienzan á escribirse y se unifican en algunos puntos por medio de las *ordenanzas* de los reyes; á estas siguen las *leyes* de la revolucion, que constituyen el llamado *derecho intermediario*, las cuales modifican una série de instituciones; y por último, aparecen los Códigos en que se aspira á concertar y armonizar todo el derecho histórico con el derecho revolucionario, la legislacion tradicional de Francia con las aspiraciones que eran fruto de aquel poderoso movimiento científico del siglo XVIII. De aquí que, para hacer un Código, es imprescindible conocer ántes esos datos; esto es, el derecho existente, con sus deficiencias y contra; dicciones y con sus elementos sanos; los principios que deben presidir á la reforma, y el modo de componer la realidad con el ideal.

Ahora bien, supuestas estas exigencias ¿es hoy posible codificar el Derecho de gentes? A nuestro juicio, no; y la razon es óbvia. De un lado, encontramos que el constituido y existente es tan vago é indeciso, que, segun hemos visto, hay jurisconsultos que hasta niegan su existencia; así que las críticas de que es objeto, recaen más sobre sus

vacíos, lagunas y deficencias, que sobre los principios que afirma. De otro, la ciencia del Derecho internacional, no obstante el notable progreso que hoy alcanza, no ha llegado á aquel grado de desarrollo que es necesario para que pueda formular exigencias concretas, que además de ser apoyadas por la generalidad de los científicos, penetren hondamente en la conciencia de los pueblos. ¿Es esto decir que nada deba ni pueda hacerse en este sentido y que haya de rechazarse semejante idea considerándola como una quimera? No ciertamente; lo que es posible hacer, se desprende de ese mismo estado en que se hallan el Derecho de Gentes positivo y la ciencia que estudia el Derecho de Gentes natural. Domina en aquél evidentemente el carácter *consuetudinario*; se encuentra ésta en el momento de transicion que media entre el período de los tanteos y de las investigaciones parciales y el de su constitucion total; de donde se deduce no hay que pensar en dar un salto imposible, pasando de la costumbre al Código; pero se impone la exigencia de echar el puente entre éste y aquéllas haciendo *leyes* particulares. Nadie sostendrá que sea hoy hacedero el presentar un resúmen del Derecho de Gentes positivo, cuya realidad sea por todos reconocida, ni un resúmen del Derecho de Gentes ideal, cuya verdad sea por todos aceptada, y por esto la formacion de un Código es imposible; pero nadie negará que hay numerosos puntos concretos, en que son factibles ambas cosas, esto es, en que los científicos y los pueblos tengan una idea exacta del valor de lo existente y del carácter y necesidad de la reforma. Por esto, al constituirse el *Instituto del derecho Internacional*, decia Mancini: «aspiramos á codificar, sino por entero, *al ménos en parte*, las reglas obligatorias aplicables á las relaciones internacionales», y por esto, al expresar la nueva sociedad uno de los fines á cuya realizacion aspira, dice que, «ayudar á toda tentativa sería de *codificacion gradual y progresiva* del derecho internacional.»

Claro es que ni estas leyes particulares, ni ese Código, el dia que sea posible formarlo, merecerán rigurosamente

el nombre de universales, puesto que no habrán de ser regla jurídica para la vida de todos los pueblos; no serán ley para la Humanidad. Pero la tendencia y aspiracion, esas deben ser, sin que sea obstáculo la consideracion de lo lejano que está el momento en que han de realizarse; pues sobre que esto no es nunca motivo para dejar de tener los ojos fijos en el ideal, lo andado hasta aquí autoriza a creer que éste habrá de ser un hecho. Grecia no consigue llevar á cabo la asociacion de los Estados incluidos en su pequeño territorio; Roma más somete á los pueblos que los asocia; los bárbaros rompen esa misma unidad política y exterior; el feudalismo desmenuza las naciones que habian comenzado á formarse; la Monarquía absoluta reconstruye las Nacionalidades, pero hasta la paz de Westfalia apénas si hay entre ellas otras relaciones que las de la guerra; pero la necesidad arranca el establecimiento de una asociacion que se asienta sobre la base inestable del llamado equilibrio europeo, y surge lo que se denomina tambien Derecho de Gentes *europeo*; y en nuestro tiempo, al ver como la América entra en el concierto de los pueblos civilizados; como, prescindiendo de las diferencias de raza y de religion, es admitida á aquél Turquía; como las colonias, el comercio, los tratados. etc., son ocasion y causa de que se establezcan relaciones entre aquéllos y los incultos de Asia y de Africa, se estima impropio é inexacto el adjetivo, y se denomina el Derecho de Gentes *universal*. ¿Dejará de serlo por que no alcanza á todos los pueblos de la tierra? Para merecer ese título, basta que la razon se lo dé y que sea campo abierto en que todos irán penetrando sucesivamente á medida que la civilizacion vaya dando realidad á la idea de *la maxima civitas* ó república universal de Wolff.

Que no ya la sociedad *europea*, sino la *universal humana*, camina á afirmarse y desenvolverse, lo demuestra lo numeroso de los tratados de comercio, extradicion y propiedad literaria que se llevan á cabo entre las naciones; esos otros que merecen verdaderamente la denominacion de universales, como los celebrados en París en 1865 y en

San Petersburgo en 1875 (1) para facilitar el servicio de la telegrafía internacional, y el de París, en 1875, para la unificacion y perfeccionamiento del sistema métrico (2), aparte de los de París y Ginebra sobre corsarios y ambulancias sanitarias; la intervencion más ó ménos directa de los pueblos cultos que no han cejado hasta conseguir de todos los cristianos, y áun de algunos que no lo son, la abolicion de la esclavitud, la consagracion de la libertad de conciencia, y aún el planteamiento del régimen constitucional; y por último, el ensanche progresivo de esa sociedad limitada en un tiempo á los pueblos católicos, extendida con la paz de Westfalia á los más de los cristianos; con los tratados de Viena, á todos; con el de París, á los mahometanos; y después de las guerras entre China y Francia é Inglaterra, entre el Japon y los Estados-Unidos, entre el Paraguay y el Brasil y la Confederacion argentina, á todos los pueblos, cualesquiera que sean su raza, su religion y su cultura.

Que la codificacion del Derecho de Gentes es el ideal y que la formacion de leyes particulares es hoy lo posible, lo muestra que mientras los científicos caminan delante presentando proyectos de Código, los pueblos comienzan á seguirlos proclamando principios concretos por todos admitidos. Asi el italiano Parodo trataba há veinte años de hacer lo primero; Dudley-Field presentaba en Inglaterra un bosquejo de Código internacional: el Dr. Lieber redacta de órden de Mr. Stanton, Ministro de la Guerra en tiempo de Lincoln, las «Instituciones para los ejércitos americanos en campaña;» movido por este trabajo, Bluntchli escribe su «Derecho internacional codificado;» el «Instituto de derecho internacional» ha comenzado, segun hemos visto, á poner por obra los fines de su creacion, la

(1) Ajustado entre España, Austria, Bélgica, Dinamarca, Francia, Grecia, Países Bajos, Rusia, Portugal, Prusia, Suiza, Suecia y Turquía.

(2) Celebrado entre España, Alemania, República Argentina, Hungría, Bélgica, el Brasil, Dinamarca, Estados-Unidos, Francia, Perú, Portugal, Rusia, Suecia, Confederacion Suiza, Turquía y Venezuela.

Asociacion para la reforma y la codificacion del Derecho de Gentes acaba de celebrar su sexta reunion en Inglaterra; y por último, si hemos de creer á Mr. Laboulaye, en 1869 se propusieron ya ingleses y americanos celebrar un *meeting* para discutir un proyecto de Código. De otro lado, como prueba de la segunda afirmacion hecha más arriba, podemos citar los principios proclamados en 1856 por el Congreso de París sobre la propiedad privada conducida en buque neutro ó enemigo, y los reconocidos en 1864, en el de Ginebra, respecto de las ambulancias y personal de hospitales. Cierto que están en gran desproporcion las conquistas reales y positivas en este punto con las aspiraciones de los científicos y áun de los pueblos; pero no olvidemos la singular trascendencia que, por las circunstancias de los tiempos y el estado de esta rama del derecho, tienen los trabajos de los particulares y de las asociaciones. Si por las razones más arriba expuestas, cuando del Derecho de Gentes se trata, las obras de los jnrisconsultos alcanzan, como fuente del mismo, muy otro valor que el que tienen respecto del derecho interno de cada pueblo, sube de punto cuando aquéllas revisten la forma de ley ó de Código. Baste recordar á este propósito que los Códigos Gregoriano y Hermogeniano en Roma, y los Espejos de Suabia y de Sajonia de la Edad Media, en Alemania, fueron obra particular de jurisconsultos, y sin embargo luégo obtuvieron la fuerza y el carácter de Códigos oficiales. ¿No hay motivos para esperar que suceda, sinó lo mismo, algo parecido, con esas generosas tentativas de codificar el Derecho de Gentes? De todas suertes, siempre servirán como objetivo hacia el cual se debe caminar, como expresion de una necesidad por todos sentida, como un ideal á cuya realizacion todos deben contribuir y ayudar.

VI.

En conclusion, el *Derecho de Gentes positivo*, no sólo es posible, sino que es una realidad viva, en cuanto hay re-

glas jurídicas que presiden á las relaciones internacionales cualquiera que sea la fuente de donde se deriven; y por más que sean escasas, incompletas y á veces ineficaces las garantías de su cumplimiento, el *Derecho de Gentes positivo* es por su naturaleza susceptible de revestir las formas de la ley y del Código, aunque esto no puede tener una completa realizacion, sobre todo lo último, miéntras las Naciones no se organicen, constituyendo una Asociacion cuyos poderes oficiales declaren, sancionen y garanticen su cumplimiento.

Lo que pasa al presente con la cuestion de Oriente, muestra el estado actual del *Derecho de Gentes*. Las grandes potencias, atribuyéndose la representacion de Europa, como si los demás Estados no fueran miembros de ella; el derecho de intervencion á un tiempo reconocido y negado; las cesiones de territorio, lícitas del lado de allá del Bósforo é ilícitas del lado de acá; pueblos hermanos que sin embargo alcanzan condicion tan distinta, pues unos obtienen una libertad completa, eomo la Rumanía, la Servia y el Montenegro; otros, una relativa, como la Bulgaria; éstos, garantías bien ilusorias, como la Bosnia, la Hercegovina, el Epiro y la Tesalia; aquéllos, como la Rumelia, ni siquiera eso; Europa, afirmando su autoridad en el hecho de reunir la conferencia de Constantinopla, y dejando luégo á Rusia que tome su puesto; unas Naciones alarmadas, excitadas y prontas á la guerra porque tienen *interés* en el asunto, como Inglaterra y Austria, y al mismo tiempo otras indiferentes y cruzadas de brazos, porque no les importa, como Alemania, Francia é Italia; la Gran Bretaña exigiendo que se someta *todo* á la sancion de Europa, y Rusia resistiéndolo; el conde de Bismark, proclamando á la faz del mundo el triste aforismo: *beati possidentes*; las mañas de la vieja diplomacia sobreponiéndose todavía á los clamores de la opinion pública; la celebracion del Congreso de Berlin, que ha merecido la denominacion de *Congreso de la libertad de conciencia*, y que ha impedido la repeticion de aquella melancólica frase pronunciada por

el Conde de Beust cuando la guerra franco-alemana: il n' y a plus d' Europe; y sin embargo, por todas partes la incertidumbre y la duda, por todas partes el temor de que á la lucha terminada sigan otras, todo esto muestra lo que es al presente el derecho internacional, y pone de manifiesto al mismo tiempo sus progresos; pero tambien su estado embrionario y la necesidad de desenvolverlo y desarrollarlo.

No hay principios fijos y positivos que sean por todos igualmente aceptados, como lo prueba la diversidad de pareceres respecto del derecho con que Rusia ha llevado la guerra á Turquía; no hay criterio para deslindar lo que es privativo de cada pueblo y lo que de interés comun europeo, como lo revelan las diferencias entre Rusia é Inglaterra; no tiene Europa la organizacion que es necesaria para afirmar su supremacía sobre los Estados particulares, como lo muestran las dificultades de reunir un Congreso, las dudas respecto á la extension de su competencia, las reservas que cada cual hace de someterse ó no á sus decisiones; no hay, y esto es lo más grave, la conviccion de que las cuestiones internacionales han de resolverse conforme á los eternos principios de justicia y no segun el interés de cada cual, como lo ponen de manifiesto la actitud apasionada de Rusia, Inglaterra y áun de Austria, y la indiferente de Alemania, Francia é Italia. Y, sin embargo, en medio de tantas decepciones y de tantos vacíos, las ideas van haciendo su camino; podrá Rusia obrar movida tan sólo por un interés nacional, pero tiene que invocar el derecho de ios oprimidos; Europa no reivindica para sí de un modo real y efectivo la facultad de dirimir este género de contiendas, pero lo afirma reuniendo primero en Constantinopla una conferencia, aunque sin resultado, y después un Congreso en Berlin; el derecho de conquista se sostiene del otro lado del Bósforo, donde Rusia adquiere nuevos territorios, pero se niega del lado de acá, donde se contenta con adquirir lo bastante para indemnizar á la Rumanía de la Besaravia, que perdió en 1854 y que

trata de recobrar ahora; se discute hasta donde llega el derecho de Europa á sancionar el tratado de San Stefano, pero no se desconoce que alguno tiene; y de aquí, en suma, la antítesis entre las aspiraciones generales y los hechos, puesto que con ser las primeras de la humanidad, no alcanzan á modificar éstos; porque desgraciadamente aquella «no tiene poderes que puedan hablar en su nombre, ni posee la autoridad necesaria para hacer oir su voz» (1). ¡Qué extraño es que se diga, que el derecho internaciona se encuentra en un estado intermedio entre la vida y la muerte!

VII

Antes de terminar, hemos de decir por qué nos ocupamos sólo del *Derecho de Gentes* ó *internacional público* y no del *privado*. Aparte de que sólo el primero es asunto de este libro, hay entre uno y otro una diferencia tan esencial (2), que algunos llaman al segundo: «*teoría de los conflictos entre las leyes de los diferentes Estados*, y áun los que mantienen la denominacion de *derecho internacional privado*, luégo dicen que lo constituyen los principios para resolver los conflictos entre las legislaciones y para determinar las relaciones recíprocas entre los súbditos de los diversos Estados» (3), «ó el conjunto de reglas con arreglo á las cuales se ventilan y resuelven los *conflictos* entre el derecho privado de las diversas naciones» (4). Si hubiera barreras infranqueables entre los pueblos, no existirian estos conflictos; pero no solo comunican entre sí, sino que cada dia lo hacen con más frecuencia é intimidad, y de aquí las dificultades que toca resolver al derecho inter-

(1) M. Chevalier, en el artículo citado.

(2) La que habia en Roma entre el *jus honorarium*, derivado del edicto del *pretor peregrinus*, y el *jus feciale*.

(3) Fiore, *Derecho internacional privado ó principios para resolver los conflictos entre las diversas legislaciones en materia de derecho civil, comercial, etc.* Preliminares, cap. 1º, § 3º.

(4) Fœlix en su Tratado de *Derecho internacional privado.*

nacional privado. Un indivíduo nace en un Estado y se domicilia en otro; reside en su patria, adquiere propiedad en el extranjero, y dispone de ella aquí ó allá; contrae matrimonio ó celebra un contrato en su país ó en uno extraño, con un nacional ó con otro que no lo es, etc., etc., ¿qué ley regirá estas relaciones? ¿la del país de que es ciudadano, la de aquel donde reside, la del territorio en que está enclavada la propiedad, la del lugar en donde celebró el matrimonio ó el contrato? De suerte que, en este caso, léjos de faltar *un derecho positivo*, hay varios que se disputan la competencia para regir la relacion jurídica en cuestion.

Es cierto que, como ha observado Demangeat, cabe distinguir tres clases de relaciones: las que existen entre particulares, que son objeto del *derecho internacional privado*; las que se dan entre los Gobiernos, en cuanto representa cada uno á toda una Nacion, que son objeto del *derecho internacional público*; y las que se forman entre un Gobierno y un particular súbdito de otro Gobierno, las cuales parece que tocan á la vez á una y otra esfera del Derecho de Gentes. En efecto, es evidente que el resolver con arreglo á qué ley se ha de decidir si un contrato celebrado entre un nacional y un extranjero, es nulo ó válido, corresponde al privado; como lo es que el decidir las cuestiones que surjan, por ejemplo, con motivo del deslinde de territorios, toca al público; pero puede suceder tambien que, no obstante encontrarse frente á frente un Estado y un indivíduo, lo que se ventile sea de interés social, como sucede en los casos de extradicion, expulsion arbitraria, confiscacion de bienes, etc. Es cierto, asimismo, que como ha dicho Huber, «de todos modos, es preciso determinar hasta qué punto la autoridad pública debe admitir la aplicacion de la ley extranjera; por lo tanto, la cuestion pertenece más bien al *Derecho de Gentes* que al *Derecho civil*, porque es evidente que las relaciones recíprocas de los Estados entran en el dominio del *Derecho de Gentes*;» y lo mismo dice Félix, fundándose en que, áun cuando se trate de disposiciones de *derecho privado*, esta aplicacion

tiene lugar siempre á consecuencia de las relaciones internacionales.» Y lo es tambien, por último, que, precisamente por eso mismo, se concibe la posibilidad, y áun la necesidad de que, mediante el concierto internacional, se establezcan, para dirimir estos conflictos, principios comunes, respecto de la condicion jurídica de los extranjeros, que conduzcan á la uniformidad de la jurisprudencia internacional patrocinada por Savigny; pues si las más veces se trata de saber, entre un gran número de leyes positivas, cuál debe escogerse ó el modo de conciliarlas, los conflictos, dice M. Rollin-Jacquemyns (1), provienen con frecuencia de no existir ley positiva como en el *Derecho internacional público*.

Pues siendo todo esto exacto, nótese que áun en esos casos no se trata de declarar reglas jurídicas, cuyo conjunto habrian de constituir el *derecho positivo*, y sí tan sólo de una de éstas dos cosas: ó de afirmar principios para resolver una cuestion puramente de jurisdiccion ó competencia; ó de reivindicar un derecho de que un Estado se crée asistido y que es desconocido por otro, ya porque se le niega lo que considera una condicion necesaria de su existencia, como sucede respecto de la extradicion; ya por juzgar que ha sido hollado aquél en uno de sus miembros, como acontece con la confiscacion. Ahora bien; en estos dos últimos casos, la cuestion una vez producida, aunque su orígen tenga un carácter privado y particular, entra de lleno en la esfera del Derecho internacional público; y en el primero, la codificacion, ó el derecho positivo uniforme que puede, y debe sin duda crearse, no alcanza á otra cosa, repetimos, que á estatuir reglas de competencia, no á formular reglas jurídicas de carácter material ó sustantivo, puesto que precisamente el problema se origina de la preexistencia de varias de aquellas. Así que, léjos de ser este problema privativo del derecho internacional, ocurre de

(1) *Revista de Derecho internacional* y *de legislacion comparada*, t. I, pág. 243.

igual modo en el interior de algunos Estados, en todos aquellos cuyas provincias no están regidas por unos mismos Códigos. Fiore (1) dice á este propósito: «algunas colonias inglesas y ciertas comarcas pertenecientes á la Gran Bretaña están regidas por leyes especiales; el Código civil austriaco no rige en Hungría, en Croacia, en Eslavonia ni en Transylvania; en Baviera, en algunas provincias rigen las leyes francesas, en otras el Código bávaro, en otras el austriaco y en algunas el prusiano; una parte de la Alsacia Rhenana ha conservado la legislacion francesa, mientras que el Gran Ducado se halla regido por el derecho comun aleman; en Hannover cada provincia tiene su ley; Rusia tiene tambien sus leyes provinciales; en las provincias tudescas de Dinamarca, no rige el código danés; en América, cada uno de los Estados de la union tiene una ley especial en materia de derecho privado.» Pudiera haber añadido el ilustre jurisconsulto italiano, que, en España, tienen Cataluña, Aragon, Navarra, Vizcaya y Mallorca cada una su legislacion especial.

Es verdad que, como es arbitraria la distincion entre el órden público y el privado, cuando se suponen perfectamente separados é independientes, esa cuestion de *competencia* lleva á veces envuelta otra de soberanía, pues que no siempre un Estado se mostrará dispuesto á aplicar una ley extranjera, ni á consentir que surta efectos en su territorio, en cuanto puede contradecir alguna de las bases de su organizacion social y política. Así, por ejemplo, ningun inconveniente tendrá en reconocer validez á un testamento, aunque la disposicion de los bienes que en él se haga, no quepa dentro de la ley propia, pero sí lo tendrá en que por este medio se establezcan vinculaciones sobre propiedad enclavada en su territorio, cuando por razones de carácter social y público las ha prohibido á sus súbditos. Pero esta circunstancia no cambia los términos de la cuestion, puesto que lo único que puede determinar es un lí-

(1) En la obra citada, cap. 1°, § 6.

mite en el punto fundamental, que siempre consistirá en fijar el alcance y autoridad de la ley y el Tribunal á quien corresponderá aplicarla.

Que es, no sólo conveniente, sino necesario, aunque no en el grado que respecto del Derecho internacional público, llegar en este punto concreto á una declaracion de principios que sea aceptada por todas las Naciones, salta á la vista. Miéntras eso no se haga, sucederá, como está aconteciendo, que un indivíduo tiene dos patrias, que un matrimonio es válido ante la ley de un país y nulo ante la de otro, que un solo patrimonio se rige por dos ó más leyes, etc., etc. Y no serán ciertamente las dificultades con que se tropiece, al dictar reglas universales sobre este punto, de la índole de las que hemos examinado con relacion al *Derecho internacional público*: no hay aquí de por medio los intereses, las ambiciones y las desconfianzas que mantienen á aquél tan distante de lo que es hoy ya aspiracion generosa de los científicos y de los pueblos; más bien ha de consistir en la falta de una doctrina suficientemente madurada, pues que ninguna alcanza hoy la autoridad ni el reconocimiento general que son menester para pretender que se convierta en ley: ni el principio de territorialidad, ni el de los estatutos, ni el de reciprocidad, ni el de la aceptacion presunta de las partes, ni el de las *sentenciæ receptæ*, ni el del consentimiento expreso ó tácito de los pueblos, ni la doctrina, más fundamental que todas las anteriores, de Savigny, desenvuelta y en parte modificada por Schœffner (1), ni la expuesta recientemente por Fiore. En suma, áun propuesta la cuestion tambien respecto al Derecho internacional privado, y dado que sólo podia referirse á este último extremo, responderíamos, diciendo: que es posible tambien en este punto un Derecho positivo universal, pero que al presente no exis-

(42) Véase la obra de Fiore, Preliminar, cap. 5º y 6º.

ten los elementos que son precisos para declarar los principios que habrian de constituirlo (1).

Y basta con estas breves consideraciones, pues, repetimos, el problema no abraza realmente esta esfera del derecho. Hasta la denominacion de *Derecho de gentes* que se usa siempre que se trata de la posibilidad de uno *positivo*, y no de la de *Derecho internacional*, lo confirma; pues el hecho es, que no obstante estimarse como sinónimos estos términos, cuando se trata del *privado*, generalmente se emplea sólo el segundo, y cuando del público, indiferentemente el uno ó el otro, y segun se ve en algunas de las citas hechas más arriba, hay quien denomina á éste, á secas, *Derecho de gentes*, sin creer necesario añadir el epíteto de *público*.

---

(1) En la sesion celebrada por el *Instituto de derecho internacional* en Zurich, el 10 de Setiembre de 1877, se trató de este punto; y Mancini, en la carta que escribió al Presidente excusando su asistencia, señalaba como puntos en que debia pensarse, el extender y afirmar los *arbitrajes internacionales*, codificar los principios esenciales del *Derechointernacional privado* y preparar la redaccion de un *Código de comercio europeo*. Por lo que hace á esta última aspiracion, creemos que el ilustre jurisconsulto italiano va más allá de lo posible, si cree hacedero que rija un mismo Código el comercio de todos los pueblos, pues no puede ménos de tener la vida mercantil de cada uno, algo de propio y exclusivo. Lo que sucede es, que por la índole misma del comercio, en esta esfera del Derecho, más que en otra alguna, son posibles y frecuentes los conflictos entre las legislaciones, y más necesario por ello el consagrar los principios con arreglo á los cuales deban resolverse.

G. DE AZCÁRATE.

OBJETO Y PLAN DE ESTA OBRA.

El título de *Ensayo* que lleva este libro, no es un nombre para distinguirle de otro, es una palabra que le califica: recuérdela el lector á fin de no exigir en ningun caso más de lo que élla expresa y promete.

No se dirige exclusivamente á los letrados, que saben las leyes pátrias y las extranjeras, para enseñarles algo que ignoran, sino tambien á las personas que con alguna cultura carecen de todo conocimiento respecto al derecho internacional, y pueden formar idea de él hallándole condensado en una obra poco voluminosa. No pretendemos discutir un punto de derecho entre jurisconsultos, sino una cuestion de humanidad ante el público y para que tome parte en ella, sin lo cual tenemos por seguro que no se resolverá.

Las ciencias naturales, físicas y matemáticas pueden cultivarse por algunos sábios y aplicarse, en cierta medida al ménos, sin la cooperacion reflexiva de las muchedumbres; las ciencias sociales, conocidas tan sólo de un corto número de iniciados, no pueden pasar á la práctica que necesita la participacion voluntaria é inteligente de grandes colectividades. Hay todavía más. En las ciencias físicas ó matemáticas, cabe que el pueblo esté en la ignorancia, y no en el error; en las sociales, es raro que el error no acompañe á la ignorancia, de modo que no tan sólo niega apoyo, sino que sirve de obstáculo.

Limitándonos á la cuestion que nos ocupa, ¿basta que algunos pensadores vean claro y se demuestren entre sí que el Derecho de Gentes es *justo*, para que sea *positivo*? Con una de

mostracion científica, ¿se pueden suprimir esos millones de criaturas que se hacen la guerra con tarifas en las aduanas, con tratados en las cancillerías, con armas en los campos de batalla?

Trátese del coeficiente de dilatacion, de las propiedades del triángulo, del derecho al trabajo, ó del objeto de la pena, cierto que la verdad es siempre la verdad; pero al que la dice, en lo que se refiere á todas las ciencias sociales, si no halla eco, se le inmola, se le escarnece ó se le deja sólo con ella, segun las épocas. Por este doloroso *via crucis* tiene que pasar, ya lo sabemos, pero que no se detenga más de lo preciso.

Prescindiendo de lo que debió y pudo hacerse en otras épocas, veamos lo que conviene hacer en la nuestra: creemos que hoy debe procurarse que las ciencias sociales salgan de la Academia y de la Cátedra, y lleguen al público, para preparar la hora en que el público sea el pueblo: sólo cuando el pueblo comprenda ciertas verdades, podrán convertirse en hechos.

Esta persuasion, marcándonos claramente el objeto de esta obra, nos da su plan, que en resúmen es el siguiente:

1º Dar una idea sucinta de lo que es el Derecho de Gentes positivo, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra.

2º Sin entrar en detalles, incompatibles con la índole de este trabajo é innecesarios para su objeto, exponer lo esencial respecto á las relaciones mútuas de los pueblos. Los puntos que no ofrezcan duda, anunciarlos simplemente; respecto á los dudosos, citar la opinion de autores reputados que han escrito en estos últimos tiempos, porque la opinion de los hombres eminentes, si no es el Derecho de Gentes, influye en él. Expuesta la práctica y la teoría más autorizada hoy, harémos algunas observaciones.

3º Considerar el Derecho de Gentes en la historia, para saber si permanece estacionario ó ha progresado.

4º Ver lo que se ha hecho y se hace para definir el Derecho de Gentes, y realizarle.

5º Investigar por qué el Derecho de Gentes no progresa tan rápidamente como el nacional.

7º Apreciar toda la importancia de ciertas relaciones internacionales, que sin ser el Derecho de Gentes, le preparan.

8º Exponer algunas de las muchas razones que hay para que la justicia, dentro de una nacion, no sea independiente de la que haga ó reciba al otro lado de la frontera.

9º Analizar las semejanzas y las diferencias que existen entre el indivíduo y la persona colectiva que se llama nacion, en cuanto á los medios de establecer el Derecho, y una vez conocida la índole de esta persona, ver cuáles son las resistencias y las facilidades que ofrece para realizar la justicia internacional.

Tal es el plan de esta obra.

Se notará en ella, como en todas las de su índole, la extension relativamente grande que se da al llamado *derecho de la guerra*, lo cual consiste en que no habiendo allí Derecho, ni pudiendo haberle, se quiere suplir con multitud de reglas en el sin número de casos en que necesariamente se infringe. Las enfermedades para que se dan más remedios, son aquéllas que no le tienen.



CAPITULO PRIMERO.

QUÉ ES DERECHO DE GENTES.—QUÉ ES NACION.

El Derecho de Gentes, en principio, es *la justicia en las relaciones de todos los hombres, á cualquiera nacion que pertenezcan.*

El que no pertenece á ninguna nacion (pirata salvaje ó miembro de una colectividad que no respeta el Derecho de Gentes), tiene siempre los de la humanidad, de que no puede ser despojado ni despojarse, porque no puede perder su calidad de hombre.

El Derecho de Gentes positivo es *el conjunto de leyes, tratados, convenios, principios admitidos tácita ó expresamente, y usos generalmente seguidos por las naciones cultas, en sus relaciones mútuas, ya de nacion á nacion, de una nacion con un súbdito de otra, ó entre súbditos de naciones distintas.*

El derecho positivo no impone de una manera explícita, ni practica constantemente el de humanidad, y no respeta siempre la calidad de hombre, en el que no pertenece á nacion alguna.

Se entiende por nacion, *una colectividad asociada de un modo permanente, para fines racionales, que comprenden todas las esferas de la actividad humana; que posee un territorio en el cual ejerce la soberanía, y tiene completa independencia respecto á otras colectividades, aunque se hallen en el mismo caso y sean soberanas.*

Hemos dicho que *posee un territorio,* porque aunque en la antigüedad ha habido pueblos nómadas, á quienes no se podia negar el carácter de nacion, en el modo de ser de los pueblos modernos, apénas se concibe nacionalidad sin cultura, ni cultura sin fijeza: en todo caso, aunque un pueblo sea nómada ó

salvaje, si respeta el Derecho de Gentes, se le puede considerar como nacion.

No se tendrá, pues, por nacion, un conjunto de hombres que se asocien por poco tiempo, ó para fines que no son racionales, ó que no comprenden todas las esferas de la actividad humana, ó que no posean un territorio en que tengan derechos soberanos, ó que carezcan de independencia respecto á otras colectividades.

Toda nacion, en virtud de su soberanía, tiene el derecho de constituirse y gobernarse como le parezca; de hacer leyes, de intrepretarlas, y de no consentir que dentro de su territorio nadie ejerza más derechos que los que élla le conceda.

Los derechos de una nacion están limitados por los de las otras igualmente soberanas.

La *independencia* de las naciones no significa *rebeldía* contra los principios de justicia, que están por encima de las voluntades soberanas; éstas deben someterse á éllos; así, las naciones no desconocen el Derecho de Gentes, ni dejan de respetarle y de cumplirle en cierta medida al ménos.

Como la base del Derecho es la justicia, cuyo carácter es la universalidad, á medida que se comprende mejor, se da más extension al Derecho, y el de Gentes se extiende á todas las naciones, prescindiendo de su constitucion política y de sus creencias religiosas.

No es ya el Derecho *europeo*, como ántes se decia, *ni el de los pueblos cristianos*, sino del mundo. Australia, América, Asia, hasta Africa entran en él, en la medida de su aptitud Jurídica. Se hacen tratados de comercio con todos los países, se reciben y se envian embajadas á Marruecos, á la China, al Japon, en cuyos arsenales trabajan gran número de súbditos europeos protegidos por el Derecho de Gentes, expresa ó tácitamente admitido.

La nacion, pues, soberana dentro, independiente fuera, halla límites en otras independencias, y en la ley internacional.

Una nacion, dueña de establecer en su territorio las leyes que estime justas, dueña de interpretarlas y de que no se ejerzan derechos contra su voluntad, no tiene poder legislativo

fuera de sus dominios, ó lo que es lo mismo, no puede dictar leyes internacionales; las acepta ó las rechaza, hasta puede infringirlas, tiene esa facultad, pero no la de imponerlas.

El Derecho de Gentes que se forma por el concurso de la inteligencia y de la conciencia humana, es moralmente obligatorio para toda nacion moral y culta; pero la coaccion no puede ser sino moral; ninguna nacion puede obligar á otra por la fuerza á que cumpla una ley internacional, un convenio tácito ó una costumbre que tenga fuerza de ley en el mundo civilizado: abolido el corso por todos los pueblos civilizados, tres naciones se reservaron la facultad de recurrir á él en caso de guerra, y esta facultad se ha respetado como un derecho: abolida la *trata* y la esclavitud, Rusia ha tenido siervos y España tiene aún esclavos.

Las naciones existen de *hecho*. El Derecho internacional no tiene regla alguna ni de exclusion ni de admision, para considerarlas como parte de la sociedad universal, ó negarles este título. Su existencia se reconoce cuando aparece asegurada, y como los pareceres varían segun las simpatías y los juicios, la nacion que se presenta de nuevo en el mundo político, no es reconocida al mismo tiempo por todas las otras.

Una nacion puede considerarse como tal, si entra en la definicion que hemos dado de ella, aunque no sea reconocida por la mayor parte de las otras, ó aunque no lo fuera por ninguna.

Una nacion no deja de serlo porque pierda una parte de su territorio; existe miéntras su voluntad de existir va unida al hecho de la existencia, explícitamente manifestado dentro por la soberanía, fuera por la independencia á que no renuncia.

Una nacion no deja de serlo porque la anarquía la desorganice durante algun tiempo.

Cualquiera que sea la organizacion interior de una nacion, tiene su soberanía un representante que comunica con las otras, pocas veces directamente, y en general por medio de Embajadores, Enviados, Encargados de Negocios, etc., etc.

El representante de una nacion tiene, por el Derecho de

Gentes, grandes consideraciones y privilegios en aquella adonde es enviado. Es el principal, llamado de *exterritorialidad*, especie de ficcion por la cual se le considera en su propio país; así, la casa que habita, el barco en que navega, el coche en que viaja, no pueden ser registrados ni ocupados por fuerza armada, y si comete un delito, en vez de ser juzgado por los Tribunales de la nacion donde reside, se le entrega á la suya para que le juzgue. Tiene tambien derecho al libre ejercicio de su religion en capilla ó templo, aunque esté en un país en que no haya libertad ni tolerancia de cultos; estos privilegios se extienden á su familia y comitiva siempre que vivan bajo su techo, y él no haga renuncia de ellos.

No deben equivocarse estas inmunidades con el *derecho de asilo*, que de hecho ejercen á veces en los pueblos débiles los representantes de naciones poderosas. Una embajada en Derecho internacional, no es un sagrado á que pueden acogerse los delincuentes para ponerse á cubierto de la accion de la ley de su país.

Los Cónsules no son los representantes del Estado, sino más bien sus agentes para el servicio y proteccion de los intereses particulares de sus súbditos, teniendo, hasta cierto punto, el carácter de Magistrados para con sus compatriotas en ciertos casos urgentes, como si hay que poner á cubierto los bienes del que muere sin disponer de ellos, ó sin herederos, ó que estén ausentes; si se rebela la tripulacion de un barco y hay que pedir auxilio á la fuerza pública del país donde reside, é informar sobre el hecho á su nacion, tomar alguna medida disciplinaria, etc., etc. Los Cónsules no tienen los privilegios de los representantes de una nacion, pero no dejan de ser objeto de consideraciones y proteccion especial: su papel, más modesto, es infinitamente más importante que el de los Embajadores: unos y otros deben ser aceptados por el Gobierno de la nacion adonde van á representar ó servir la suya: no basta que el cargo y sus atribuciones sea conforme al Derecho de Gentes; es necesario que la persona que lo desempeñe sea aceptada y reciba el *exequatur*.

Las naciones se constituyen, aumentan en extension, pier-

den una parte de sus dominios, y hasta dejan de existir: todos estos hechos suelen serlo de fuerza, que es la que hasta aquí, con raras excepciones, ha determinado el aumento de territorio ó la cesion que de él se hace: la conquista, con este ó el otro nombre, la rebelion, con tales ó cuales circunstancias, son el orígen de la independencia de unos pueblos, de la servidumbre de otros, del engrandecimiento de éstos, de la desmembracion de aquéllos. El Derecho de Gentes no le pide á ninguna nacion títulos legales ni procederes equitativos para constituirse ó engrandecerse, sino un poder efectivo, que es la medida de la consideracion que ha de merecer. Las grandes potencias que ventilan y resuelven las cuestiones políticas internacionales, son las que pueden sostener grandes ejércitos: las potencias de primero, segundo, tercero y cuarto órden, se colocan en la escala segun el número de soldados que arman y mantienen. Sobre esto no hay discusion, y apénas parece que cabe duda: se tendría por absurdo que en una conferencia europea, para tratar de política internacional, Bélgica y Suiza tuviesen voz y voto absolutamente lo mismo que Prusia é Inglaterra: áun los innovadores que pretenden sustituir los fallos de la ley á las soluciones de la fuerza, al constituirse el *Tribunal Supremo Internacional*, quieren que tengan más número de votos las naciones que tienen más poder.

Si se trata de congresos internacionales para acordar el modo de hacer la estadística ó de comunicarse por el telégrafo ó por el correo, las naciones, cualquiera que sea su fuerza armada, tienen igual importancia, é igual número de representantes con voz y voto envian España y Bélgica que Rusia y Austria; tan absurdo parecería que en los congresos políticos tuviesen todos, fuertes y débiles, igual representacion, como que para acordar el precio de las cartas ó la forma que han de tener los aparatos del telégrafo, se concediera al imperio aleman mayor representacion que á Suiza.

Las naciones concluyen entre sí convenios, ya para pactar ventajas que mútuamente se conceden, ya para determinar puntos de derecho privado de sus súbditos respectivos, ya para hacer tratados de comercio, de extradicion de crimina-

les ó con otros fines. Por punto general, hoy, en estos pactos, si hay injusticia en ellos, es más bien consecuencia del error que del abuso de la fuerza: las naciones débiles tratan de igual á igual con las fuertes, y niegan y conceden, segun quieren y saben, aquello que les parece más útil. Prusia, por ejemplo, con toda su actual preponderancia, no impondrá á España la condicion de que tome sus aceros sin pagar derechos de aduanas, ó de que admita en la legislacion española, para mayor comodidad de los súbditos alemanes establecidos en la Península, las catorce causas de divorcio que admite la ley prusiana.

Como verémos más adelante, la persona colectiva llamada nacion, no se puede equiparar absolutamente en sus relaciones con otras, al indivíduo en las suyas con otro indivíduo, segun se ha pretendido, pero no llevando la analogía más allá de lo razonable, tal vez podría decirse que ahora, en la organizacion jurídica internacional, hay *derechos civiles*, pero no hay *derechos políticos*.

Si esto pareciese exagerado, reflexiónese que no puede llamarse Derecho aquél de que se excluye á los débiles, ni ley la que se da por los que tienen fuerza, sin oir á los que tienen razon ó pueden tenerla.

Hay, como verémos, algunas leyes internacionales, pocas, dadas en virtud de un sentimiento de humanidad, de justicia ó decoro, pero derecho político internacional, no existe; en lugar de él, se pone la voluntad de las grandes potencias.

Sabido es que los derechos civiles se resienten de la falta de derechos políticos, y no deja de suceder así, más ó ménos, en la sociedad de naciones, como en la de indivíduos. Hay alianzas de los fuertes, para mejor mantener el órden, al decir de ellos, y realizar el derecho, que más veces huellan que sostienen: formadas con fines políticos internacionales, intervienen en la política nacional, suscitan rebeliones, ó auxilian para sofocarlas: sostienen gobiernos ó los derriban; aumentan el territorio de una nacion, y disminuyen el de otra, ó se la reparten, borrándola del mapa. En el interior, no hay seguridad ni independencia completa; no puede haberla, cuando en

el exterior unos cuantos poderosos trazan fronteras, conceden ó niegan el acceso á estos rios ó los otros mares, modifican profundamente relaciones importantes de los pueblos, y considerándolos aún en estado de rebaño, sin consultar su voluntad, ó contra ella muy explícita, los adjudican para satisfacer ambiciones, constituir *equilibrios*, ó indemnizar gastos de guerra. *Soberano* se llama el Jefe de cualquier Estado; pero si es débil, su soberanía puede verse amenazada dentro, y fuera se prescinde de ella en las grandes ocasiones. Sólo los poderosos pueden ser intérpretes del Derecho político internacional, y variar las condiciones del equilibrio europeo, arrojando en la balanza suficiente cantidad de hierro afilado: no hay ley que lo impida.

Acostumbrados á vivir sin ella en sus relaciones políticas, las naciones preponderantes parecen creer de buena fé que su voluntad puede sustituir el derecho, y se adjudican á sí mismas misiones tutelares y otras. «Es deber nuestro, decia no há mucho el Conde Andrassy, velar por los intereses de Austria *y de la Europa»*, y el príncipe de Bismark llamaba *política de periódicos* á manifestar francamente lo que creia equitativo, porque su papel de árbitro exigia el prévio conocimiento de las respectivas pretensiones de los pretendientes.

Al abrir cualquier tratado moderno de Derecho internacional, hallamos estas ó equivalentes frases: *Los Estados son personas de Derecho internacional: todos los Estados son iguales entre sí, porque son personas y participan igualmente del Derecho internacional.* Pero si es cierto que se saludan con cierto número de cañonazos las banderas de todos los países amigos, y que hay el mismo ceremonial para recibir á todos los Embajadores, en cuanto al órden político internacional, estos Soberanos se parecen un poco á los de comedia, que sólo tienen majestad en tanto que dura la funcion. Miéntras no hay algun grave asunto internacional que tratar, todos los Soberanos son iguales; así que una importante cuestion surge, las grandes potencias la discuten y la resuelven; las pequeñas, como si no fueran.

Si las naciones se forman, aumentan, disminuyen, se ani-

quilan, se clasifican, tienen voto ó están privadas de él, todo segun la fuerza de que disponen, no es exacto que sean personas de derecho, sino en ciertos casos, con grandes limitaciones, que pueden comprometer sus intereses, humillar su dignidad, prescindir de su justicia, y hasta aniquilar su existencia. Tal es en las relaciones políticas de las naciones, el Estado del Derecho internacional, ó para hablar con exactitud, la falta de Derecho.

Como no le tienen por regulador y por guía, los pactos y las alianzas que con fines políticos hacen las naciones, son más de temer que de desear, y su intervencion en los asuntos de los otros no es un medio de realizar la justicia. La política de *no intervencion* va preponderando, porque las necesidades de la paz van conteniendo los ímpetus que impulsan á la guerra; pero todavía la hace el que quiere y puede, para intervenir en los dominios ajenos, ó para acrecentar los propios.

OBSERVACIONES.

Que el hecho se sustituya al derecho, y que se prescinda de la mayor parte de las naciones para resolver, entre unas cuantas cuestiones de justicia que á todos interesan, y de que *todas son igualmente aptas para juzgar*, que se declare fuera de la ley internacional á las potencias que no son *grandes*, cuanto se trata de graves cuestiones internacionales, y que esto lo tengan por bueno los diplomáticos y los soldados, aunque triste, se concibe; pero lo que es más de sentir y más difícil, casi imposible de comprender, es que los pensadores no condenen en absoluto el *desórden* de cosas establecido, y con frases equívocas ó explícitas contribuyan á autorizarle. Citarémos poco, pero citarémos algo, porque las grandes autoridades en Derecho de Gentes, dan idea del estado en que se encuentra, y contribuyen á modificarle.

Sobre el Derecho internacional dice Heffter:

«Las naciones que admiten entre sí la existencia de un derecho comun, y se proponen el sostenimiento de un comercio recíproco, fundado sobre los principios de la humanidad, tienen *incontestablemente* derecho á poner término, de comun acuerdo, á una guerra civil que devore á uno ó muchos países. Libertarse, hasta por medio de una intervencion armada, de un estado de inquietud prolongada, y procurar al mismo tiempo que no se reproduza, si es posible, es estrechar los lazos internacionales relajados.

»Podrá intervenirse de un modo efectivo, siempre que llegue el caso de una guerra civil. En este caso, las potencias extranjeras podrán auxiliar aquél á quien juzguen que asiste justicia, si invoca su auxilio. La ley, en efecto, es la misma para los Estados que para los indivíduos. Si permite al indivíduo volar al socorro del prójimo amenazado en su existencia, ó en sus derechos fundamentales, con más razon lo permitirá á los Soberanos.»

Sobre lo peligroso de esta doctrina, harémos algunas observaciones.

1ª Cuando las naciones intervienen en los asuntos interiores de otra, no es de *comun acuerdo*, sino por el acuerdo tomado entre las fuertes con exclusion de las débiles; como el acuerdo se supone que ha de tomarse en virtud de razones de justicia que puede comprender lo mismo un Soberano que tenga dos millones de súbditos que cuarenta, como estas razones de los más no se oyen siquiera, ni hay acuerdo comun, ni el que se toma tiene siquiera en su favor el voto de la mayoría.

2ª Cuando en úna nacion poderosa se hacen la guerra dos partidos muy fuertes, la intervencion extranjera se retrae ó sirve para irritarlos, de modo, que no es positiva ni eficaz, sino cuando se trata de débiles, es decir, cuando está ménos motivada, y puede ser más abusiva.

3ª La ley no es la misma para los Estados que para los indivíduos, entre otras razones en el caso de que tratamos, por la poderosa de que los Estados *no tienen ley*. ¿Cuál aplican cuando intervienen? Ninguna; sustituyendo á ella su voluntad, sus cálculos de *equilibrios*, de intereses lastimados, de doctrinas que hay que extirpar con hierro, y otros, en que puede entrar la justicia, y puede no entrar, y de hecho no entra las más veces. El indivíduo *que vuela al socorro de otro*, tiene definido por la ley su *derecho de intervencion*; sabe que no debe prestar auxilio material, si no está material é injustamente atacado el que defiende, y que este auxilio no ha de ir más allá de lo estrïctamente necesario. Además, el indivíduo tiene en general derecho á sacrificarse por salvar á otro que esté en verdadero peligro, y los Gobiernos no tienen derecho á sacrificar á miles de súbditos por salvar á otros de un peligro que tal vez es imaginario, que es inevitable, ó de que no los pueden salvar si realmente existe.

A pesar de nuestro deseo de ser breves, vamos á citar con alguna mayor extension á otro autor, que por la gran autoridad de que goza, y por la mucha circulacion que sus obras tienen, contribuirá seguramente á acreditar opiniones cuyo

descrédito deseamos. Bluntschli, en su obra *Derecho Internacional codificado*, dice así:

«Cuando se recurre á la guerra, triunfa generalmente el más fuerte y no el que tiene razon. La guerra es, pues, todo el mundo lo conoce, un modo bárbaro y muy poco seguro de proteger el derecho. No hay ninguna certidumbre de que la fuerza esté del lado del derecho, ó que aquellos á quienes asiste el derecho sean los más fuertes.»

Hasta aquí todo es evidente; pero más adelante añade:

«Si los resultados de la victoria son *durables*, y por lo tanto *necesarios*, esto prueba que son consecuencia *del desenvolvimiento natural del derecho.*»

Analicemos este sofisma. La victoria es ó puede ser un hecho de fuerza sin derecho; el autor así lo reconoce, y le llama un medio bárbaro de proteger el derecho. Pero si la victoria fnjusta se ha alcanzado por un poder que *continúa* siendo fuerte, sus resultados serán *durables*, *serán inevitables*, dadas las circunstancias, no *necesarios* en el sentido de que en otras no podian (como era de desear) haberse evitado. Un hombre robusto despoja á otro débil; un rico consigue una ventaja injusta sobre un pobre; conservan y trasmiten á sus herederos el objeto robado, mal adquirido, cuya posesion durable se perpetúa. ¿Puede decirse que sea el *desenvolvimiento natural del derecho?*

¿Puede darse semejante consagracion á la injusticia? Dadas ciertas circunstancias, hay muchas injusticias inevitables, mas porque puedan ser permanentes, considerarlas como gérmenes de derecho, ¿no es autorizar los ataques contra él? Los que se han repartido la Polonia porque eran fuertes, la conservan de un modo durable, y desenvuelven el derecho natural de desgarrarla, como Inglaterra desenvuelve el suyo de tener una plaza fuerte en España.

¿Qué es lo que puede dar apariencias de razon á este peligroso sofisma? Hélo aquí, á nuestro parecer.

La nacion bastante fuerte para conservar el país conquistado, tiene una existencia robusta, de que participará tal vez en un tiempo más ó ménos lejano, aquella parte que por fuer-

za se agregó. Como es una cosa indispensable en toda asociacion íntima de hombres cierta cantidad de derecho, no se les puede negar completamente á los vencidos, que año ó siglo más ó ménos, van entrando en él: viene la posteridad, y halla los territorios agregados por fuerza formando un todo compacto con el resto de la nacion: prescinde de las iniquidades, de los dolores, de los años y los siglos que ha costado aquella asimilacion; prescinde de que los dominadores han sido opresores. Como se ha olvidado de los sajones abrumados por Guillermo y sus compañeros, se olvidará de los irlandeses que Inglaterra mata de hambre, y de los polacos que Rusia ha enviado á morir á Siberia. Todos estos martirios de grandes colectividades, martirios prolongados y cruelísimos, casi se borran de la memoria de los hombres; no se ve sino el espectáculo de grandes pueblos, pero el cemento que une los fragmentos de que están formados, tan duro ya como ellos mismos, se amasó un dia con lágrimas y con sangre injustamente derramada.

Es decir, que el derecho se establece *al fin,* porque es imposible vivir sin él, pero que no puede tener por *principio* una injusticia, ni ser el *desenvolvimiento natural* de ella.

Bluntschli continúa:

«Cuando se contempla la historia de los pueblos, se nota que la violencia representa un gran papel en la formacion de los Estados, y que se halla demasiadas veces bajo la forma grosera de fuerza física. Con el sable en la mano, en los campos de batalla, en medio del granizo de la metralla y del tronar de la artillería, se ventilan los destinos de las naciones. . . . . Los cantos de la victoria son para mí como ahullidos de lobos, ó cuando ménos como rugidos de *leon hambriento*; pero no deja de ser cierta una cosa, y es, que la guerra, por lo mismo que manifiesta en grande las fuerzas de los pueblos, y *el poder de los hechos*, concurre á la *creacion del derecho*. La guerra no es una simple manifestacion del derecho y realmente un *orígen de derechos*; no es el ideal de la humanidad, pero es desgraciadamente hoy un medio *indispensable* para asegurar el progreso necesario de la humanidad.»

Que en tiempo de Atila y áun de Carlo Magno se sostuviera que la guerra era un medio *indispensable* de progreso, se comprende, pero es para nosotros incomprensible que esto se afirme en el último tercio del siglo XIX por un hombre de espíritu humano y progresivo. La guerra no es sólo la campaña y la batalla; no es sólo esa fuerza á quien tantas veces no asiste el derecho, como Bluntschli confiesa; la guerra, no es sólo ese cúmulo incalculable de desdichas *y de maldades* que lleva consigo; la guerra, la deahora, es la paz armada: son millones de hombres desmoralizándose en una situacion preternatural, y contribuyendo eficazmente á desmoralizar á un número poco menor de mujeres; la guerra es la riqueza de las naciones, empleada en mantener jóvenes ociosos, ó adiestrándose en hacer daño; es la miseria del pueblo y su ignorancia, porque falta para instruirle el tiempo y el dinero, y se emplea en armar, vestir y mantener masas de combatientes; la guerra es la carencia de lo más necesario para el inválido del trabajo, para el enfermo pobre, para la débil mujer que la miseria arroja á la prostitucion, porque las enormes sumas que consume no permiten socorrer á los necesitados, que abruma con los impuestos; la guerra y la muerte, el vicio, tal vez el crímen, del niño abandonado que dejó huérfano, á quien no puede darse educacion, porque los fondos que debian destinarse á ella se emplean en enseñar á los hombres á matar y proporcionarles máquinas cada vez más caras con este objeto. Si el presupuesto de guerra de cualquier país se empleara en instruccion pública, en obras públicas y en beneficencia pública, su aspecto cambiaría física, moral é intelectualmente en pocos años, y sería rápido, muy rápido su progreso.

La guerra es á la vez una prueba y una causa de atraso, no sólo por sus atentados contra el derecho, sino como elemento poderoso de miseria física y moral, de falta de pan y de educacion. Que se diga que hasta aquí no ha podido evitarse, ya lo sabemos; que no puedan evitarla hoy los que con razon la anatematizan, tampoco lo ignoramos; pero calificar de bien un mal inevitable, no podemos comprenderlo. ¿Por cuánto tiempo se prolongará en las masas ignorantes y en los que las

explotan la idea de la necesidad de la guerra, si se considera como elemento de progreso por los hombres superiores? Si esto afirma la ciencia, ¿qué dirá la ignorancia?

Lo que hay es que la guerra no tiene poder bastante para detener el progreso, que se sacrifica á pesar de ella; que en medio de sus atentados, no puede prescindir en absoluto del derecho, ni en medio de sus locuras desoir por completo la razon; lo que hay, es que los pueblos preponderantes, los que pueden hacer la guerra con éxito, no son pueblos en decadencia, tienen grandes elementos de vida, y con su prosperidad se hacen absolver de su injusticia. Sin duda sería peor que las naciones en decadencia fueran las victoriosas en el campo de batalla; pero sin duda, tambien sería mejor que los pueblos prósperos revelasen su poder de otro modo que vomitando plomo.

Alemania, ese gran pueblo de artistas y pensadores, no tiene medios más eficaces de activar el progreso humano que armar á todos sus hijos, que dar el tono en materia de armamentos y contribuir eficazmente á que cada dia sean mayores. Alemania, ¿no puede cooperar al progreso del mundo sino por medio de Moltke y de Bismark? ¿No puede ejercer influencia sin Krupp, ni llevar sus ideas sino á la grupa de sus hulanos?

¡Qué elemento de progreso la desmembracion de la Francia!

Si cuando los pueblos no se comunicaban más que para hostilizarse, la guerra pudo contribuir al progreso, hoy que tienen medios racionales de comunicacion y los emplean de una manera activa y permanente, la guerra, léjos de ser medio, es obstáculo para progresar: ya analizarémos más adelante cómo el empleo de la fuerza retrasa la realizacion del derecho; pero desde luégo podemos comprender que, chupando la sustancia de los pueblos hasta dejarlos sin fuerzas para atender á sus necesidades intelectuales y áun á las físicas, siendo un elemento perturbador de la moral, pudiendo conculcar impunemente la justicia, sustituyendo la ley con la voluntad de un hombre que manda un ejército victorioso, la guerra no puede ser un medio de progreso: en cuanto á decir que es

indispensable, es un error de tal magnitud, que parece una errata.

Aunque lograra el fin que retrasa, el medio es tan abominable que no podría aceptarse en conciencia; pero no parece sino que se prescinde de ella al tratar de conseguir éste ó el otro fin político, inmolando miles de hombres y dejando miles de viudas, de madres, de huérfanos, en el dolor y en el desamparo. La tristeza y la miseria, las lágrimas y la sangre, los sufrimientos más terribles, físicos y morales, parece que son cosa baladí, y que no deben tenerse en cuenta cuando se trata de cálculos políticos y altas combinaciones de hombres que se dicen de derecho.

¿Cómo se pesan las ventajas que se van buscando y se pesan los daños que se producen? ¿Cuántos miles de viudas inmoladas hay que echar en un platillo de la balanza para hacer equilibrio á la combinacion que está en el otro? La vida de los hombres ¡ah! no se respeta, aunque otra cosa se diga. La humanidad no se ama bastante para no hacer cálculos prescindiendo de dolores y del derecho á vivir que tiene el último soldado que sin necesidad absoluta se sacrifica, como el General ó el Rey. Los mismos que sostienen ante el verdugo la inviolabilidad de la vida humana en la persona del criminal, abandonan á las combinaciones de la política miles de vidas inocentes, honradas, útiles, necesarias.

En resúmen, la guerra que empobrece, embrutece, desmoraliza y conculca ó puede conculcar impunemente el derecho, que contribuye á confundir sus nociones y retardar su realizacion, no puede ser un elemento de progreso cuando los hombres tienen medios racionales de comunicarse, que emplean de una manera activa y permanente, y por los cuales las naciones más morales é ilustradas pueden ejercer una influencia eficaz sobre las que les son inferiores.

En cuanto á que la guerra sea un *orígen de derechos*, no lo comprendemos tampoco, por tener entendido que el orígen del derecho es la justicia. ¿No dice Bluntschli que en la guerra triunfa generalmente el más fuerte y no el que tiene razon? ¿No dice que no hay ninguna certidumbre de que la

fuerza esté del lado del derecho? ¿Cómo podrá, pues, ser orígen de él, si con frecuencia no es ni su *compañera*?

La guerra puede *hacer valer* un derecho que no se respetaba; puede exigir una compensacion justa por los sacrificios hechos, porque existia ántes el derecho á la indemnizacion equitativa; pero esto no es ser *orígen* de derechos que, segun dijimos, no pueden tenerle sino en la justicia. La guerra, ¿es la justicia? ¿Sí, ó no? ¿Quién se atreverá á decir que sí? Si no, no puede ser orígen del derecho.

Y no es esta cuestion de palabras ni mucho ménos, porque con semejantes principios, las poderosas máquinas de destruccion que se emplean en matar hombres, servirán tambien para crear derechos; y hé aquí á Krupp, que no sale ya de sus fraguas, tiznado, ensangrentado y cubierto de maldiciones, sino que rodeado de divina aureola desciende del Sinaí con las Tablas de la Ley.

El profesor de Heilderberg dice más adelante: «Un Estado puede excepcionalmente ceder una parte de su territorio por motivos políticos, y en una forma reconocida por el derecho público..... El reconocimiento de la cesion por las poblaciones no puede pasarse en silencio ni suprimirse, porque éstas no *son una cosa sin voluntad y sin derechos*, cuya propiedad se trasmite; son una parte esencial, viva, y la resistencia de la poblacion hace imposible la toma de posesion pacífica del país. Pero el reconocimiento de la *necesidad* del nuevo órden de cosas es suficiente; el consentimiento libre y *alegre* de la poblacion sería de desear, pero no es necesario. La necesidad, á la cual se somete con pena y á pesar suyo, pero comprendiendo que es inevitable, tratándose de derecho público, *crea derechos nuevos* » Al parecer tenemos aquí otro orígen de derecho, la *necesidad*; pero realmente es el mismo de que hablamos más arriba con otro nombre; es la guerra, es la victoria, es la fuerza. ¿Cómo se dice que los hombres no pueden cederse como *cosas*, prescindiendo de su *voluntad* y sus *derechos*, para decir á renglon seguido que basta el reconocimiento de la necesidad, aunque no sea *libre* ni *alegre*?

¿Qué es la voluntad si no es libre, y el derecho que se es-

trangula con un dogal de hierro, en poblaciones oprimidas, ocupadas por ejércitos victoriosos, bajo el yugo de la ley marcial, materialmente imposibilitadas de resistir, ni áun de decír lo que desean? Vencida la Francia, ¿podian humanamente resistir por la fuerza la Alsacia y la Lorena? ¿Tenian medio de sustraerse al para ellas aborrecido Imperio aleman? ¿No hicieron cuantas manifestaciones de su voluntad pudieron para evitarle? ¿No corrian sus hijos á alistarse en los ejércitos de la patria, y no se les detenia en los pueblos *neutrales* que atravesaban como si fueran rebeldes? ¿No han emigrado á miles? ¿Para qué se habla de voluntad y de derechos? ¿Para qué se dice que los hombres no son *cosas*, si como á cosas se los trata, prescindiendo de sus derechos y de su voluntad?

Es ménos repugnante la brutalidad de Breno y el cinismo de Maquiavelo, que esta violencia docta con que se intenta disfrazar los atentados de la fuerza con máscara de derecho.

Otro párrafo de Bluntschli, para concluir, sobre esta parte del Derecho de Gentes:

«De ningun modo hay derecho para aniquilar á las naciones *enfermas*, á fin de enterrarlas en seguida. Es posible que un Gobierno profundamente conmovido y debilitado, llegue á recuperarse. Pero cuando esta posibilidad desaparece y el estado de debilidad se prolonga, entónces la incapacidad de vivir lleva consigo la pérdida del derecho á la vida como Estado. El Derecho internacional no protege más que los Estados viables. Por más peligroso que sea este principio por los abusos sofísticos á que puede dar márgen, no cabe negar su exactitud. *Sólo los vivos tienen derechos.*»

En primer lugar, esto no es cierto; los muertos tienen tambien derechos: á que no se profanen sus restos; á que no se ofenda su memoria; á que se respete si es santa; á que se conserve si es gloriosa, y á que se cumpla la voluntad que tuvieron vivos si es hacedera y justa.

Prescindamos, no obstante, de los derechos de los muertos, para preguntar, tratándose de Estados, en virtud de qué ciencia y por qué doctores se los declara *cadáveres*. No sólo no hay reglas para el fúnebre diagnóstico, sino que á la falta

de ciencia de los que han de formularle, debe añadirse la falta de conciencia, ó por lo ménos de imparcialidad, porque no se declara que un Estado dejó de vivir, sino para comérselo: esto es evidente. ¿Y se sabe tampoco el daño que puede hacer la carne muerta al que la traga? ¿Se sabe los gérmenes de enfermedad que puede llevar á un cuerpo sano? Aunque se digiera bien y no tenga elementos morbosos asimilables, ¿no puede producir plétora? ¿No está llena la historia de pueblos que se llenaron de humores por haber comido demasiado de los que declararon muertos, ó que han muerto ellos mismos de apoplegía?

¡Que el Derecho internacional no protege más que los Estados viables! ¿Dónde está el derecho político internacional? ¿Dónde están sus leyes, sus reglas, su jurisprudencia, su justicia ni su proteccion? ¿No tiene cada cual que armarse para protegerse á sí propio? ¡El Derecho internacional que declara viable el Principado de Mónaco, la República de Andorra, pone las garras de tres leones hambrientos sobre el corazon de Polonia para ver si late, y después que le despedazan dice que no palpita y le devora!

Es temeridad con medios tan imperfectos de investigar lo verdadero y de realizar lo justo, dar sentencias de muerte sobre las naciones, erigiéndose en árbitros infalibles de su presente, y negándoles porvenir. Es constituirse en Providencia sin su poder, su saber y su misericordia.

Que estas cosas las afirmen los Emperadores y los Reyes, los diplomáticos y los soldados, se comprende; pero los profesores de Derecho... *¡Tu quoque!*

CAPITULO II

LÍMITES TERRITORIALES Y JURISDICCIONALES DE UNA NACION. TRATADOS QUE PUEDEN HACERSE CON OTRAS.

Son límites de una nacion, aquellas líneas, pasadas las cuales no puede ejercer soberanía, y que se llaman fronteras.

Cuando la frontera está constituida por montañas, la arista superior que divide las aguas forma el límite; si éste es un rio, llega hasta la mitad la jurisdicion de las naciones ribereñas, y lo mismo si fuere un lago, salvo que otra cosa se disponga por tratados.

La alta mar es libre; no constituye propiedad exclusiva de ningun pueblo, y los que confinan con élla ejercen tan sólo soberanía en una zona que rodea sus costas, y que puede extenderse hasta el alcance de un cañon: como esta medida, poco exacta, lo es cada dia ménos, suele fijarse una milla marina (1.651 metros) como límite de las aguas jurisdiccionales.

Cuando el mar forma un estrecho, la jurisdiccion de cada una de las naciones ribereñas llega hasta la mitad de él, ó entrambas pueden tenerla sobre todo.

No sólo es libre la alta mar, sino los mares interiores; y si en otros tiempos las naciones ribereñas se atribuian sobre ellos dominio que ejercian cuando eran fuertes, hoy es un principio de Derecho internacional la libertad de los mares, que contra las pretensiones de Rusia, acabó de consagrar el tratado de París de 1856, cuyo art. 2º dice: «El Mar Negro queda neutralizado y abierto á la marina mercante de todas las naciones.»

Los rios que están en comunicacion con el mar libre, se consideran como continuacion de él respecto á la navegacion, que en tiempo de paz es libre para todos los pueblos.

Los barcos de cada nacion se considerarán como una parte flotante de su territorio, y en alta mar ninguna otra tiene jurisdiccion sobre éllos, ni en tiempo de paz puede darles órden alguna; pero cuando navegan por un rio, ó anclan en un puerto de otra nacion, quedan sujetos á su soberanía. Se exceptúan los buques á cuyo bordo está un Monarca ó represen tante extranjero que navegan á su disposicion, y los de guerra, si han entrado en el rio ó puerto extranjero con permiso del Soberano.

La jurisdiccion de un Estado puede extenderse hasta el mar libre, cuando se persigue á un buque cuya tripulacion ha infringido las leyes de dicho Estado en sus dominios: esta persecucion se entiende que continúa la empezada en éllos; pero una vez suspendida, no puede intentarse de nuevo.

Los barcos llevan la bandera de su nacion y documentos que acreditan pertenecer á élla.

Los barcos no autorizados por ninguna nacion para llevar su bandera, y que se dedican á robar y hacer daño en los mares y en las costas, se tienen por *piratas*. Considerándolos con Ciceron *communis hostis omnium*, todos tienen derecho á tratarlos como enemigos, y los buques de guerra, á cualquiera nacion que pertenezcan, pueden combatirlos y apresarlos en alta mar. El que visitare un buque por sospecha de piratería, que no resultase justificada, debe darle satisfaccion, é indemnizarle si hubiere lugar á ello.

Los buques mercantes atacados por piratas, tienen derecho á rechazar la fuerza con la fuerza, y además se da al capitan el de juzgarlos, condenarlos á muerte y hacerlos ejecutar, cuando después de vencidos no tiene medios de asegurar su custodia; la ley que les aplicará es la ley marcial, cuidando de formar en regla el sumario y conservarlo.

Un barco perteneciente á una nacion y que lleva legítimamente su bandera, aunque cometa en alta mar rebelándose actos de piratería, no es justiciable por cualquiera nacion, sino que debe entregarse á la suya para que lo juzgue.

Los barcos *negreros*, asimilados por algunos á los *piratas*, infringen tambien el Derecho de Gentes; la jurisdiccion que

tienen sobre éllos todas las naciones, y el *derecho de visita* para cerciorarse de la infraccion de la ley internacional, recibe más ó ménos limitaciones, segun el temor de que puedan abusar de él pueblos cuyo poder marítimo es preponderante.

Todos estos principios de Derecho de Gentes pueden estar modificados, y lo están en muchos casos, por *tratados* entre dos ó más naciones.

Como hay todavía diferencias, y á veces son grandes, entre la cultura, costumbres y leyes de los diversos países; como tienen la idea de que sus intereses están, si no siempre, en muchos casos encontrados; como existen entre ellos antipatías, prevenciones y temores; como cada una es juez inapelable de su derecho y única apreciadora de su conveniencia; como además es soberana en su territorio, el número de leyes internacionales idénticas y solemnemente admitidas es muy corto, y se suplen con reglas apropiadas á la situacion de los que las establecen. El *tratado* es el precursor de la ley; la prepara, pero no es la ley todavía; no tiene su generalidad ni suele tener su justicia, porque con frecuencia se hace con miras estrechas y egoistas; no obstante, no puede dudarse que el conjunto de *tratados*, cada vez más numerosos, extendidos á mayor variedad de relaciones, á mayor número de pueblos, y más semejantes unos á otros y más justos cada dia, van constituyendo un verdadero Derecho de Gentes.

Podrá decirse que este Derecho no es *positivo*, porque no se formula en ley general promulgada, admitida y obligatoria; que las naciones concluyen los tratados como les parece, los varían segun les acomoda, y dejan de cumplirlos cuando quieren, si son fuertes. Si los tratados se refieren á intervenciones, conquistas, anexiones, desmembraciones, alianzas, declaraciones de guerra y condiciones de paz, léjos de representar el derecho, suelen ser una prueba de que no le hay; la política internacional, ya lo hemos dicho, carece de ley, pero van entrando cada vez más en ella las otras relaciones de los pueblos. La facultad que tienen de cumplir ó no los tratados, es más aparente que real, porque el tratado resulta del convencimiento de su conveniencia ó de su necesidad, y miéntras

este convencimiento exista, el tratado se cumplirá. No es necesario coaccion física para que las determinaciones subsistan: un hombre en su cabal juicio está tan incapacitado de pensar que dos y dos son seis, y que el asesinato es una buena accion, como de escaparse si se le encierra en cárcel segura. Así, pues, las causas que determinan los tratados no políticos aseguran su cumplimiento; las naciones, si no *quisieran*, no los cumplirían, pero no *pueden dejar de quererlos*, como no está en mano de nadie dejar de ver la verdad y la justicia, cuando tiene en su espíritu medios de llegar á este conocimiento, ni dejar de desearla si se persuade de que le conviene.

Montesquieu ha dicho que *las leyes son relaciones necesarias que resultan de la naturaleza de las cosas*; siendo la naturaleza del hombre esencialmente igual, sintiendo cada vez más imperiosa la necesidad de comunicar, de sus *relaciones* tienen que resultar *leyes*: á eso camina la humanidad, y muy de prisa en nuestra época, y esto se desprende del estudio de los tratados, que, como dejamos dicho, se diferencian ménos cada dia de pueblo á pueblo, marchan rápidamente hácia la justicia, que como la verdad es una.

Los tratados, pues, aunque tengan apariencia de ser arbitrarios, no obligatorios, y una prueba de que no existe derecho, le constituyen verdaderamente, aunque imperfecto, porque lo son todavía los elementos que á él concurren.

Hay tratados postales, comerciales, telegráficos, relativos á los caminos de hierro, á establecimientos ó empresas comunes, á pasaportes y emigraciones, á extradiciones de criminales, á propiedad intelectual, sea literaria ó bien se refiera á inventos, á competencia judicial en materia civil, á la situacion que los súbditos de un país han de tener en otro, de aduanas, de servidumbres, etc., etc., etc.

Cada dia se siente la necesidad de un nuevo tratado ó de modificar el antiguo, y las modificaciones se hacen por lo comun con tendencia á suprimir ó disminuir privilegios, prohibiciones, diferencias de unos pueblos á otros, ó lo que es lo mismo, en sentido de la unidad y de la libertad.

Por lo demás, el Derecho internacional como el pátrio, no

facultа para hacer tratados que contengan cláusulas inmorales, ó en perjuicio de tercero, á ménos que se trate de alianzas políticas, de cesion de territorios, rectificacion de fronteras, capitulaciones de paz y de casi todo lo relativo á la guerra; en estos casos, suele y puede haber condiciones ilícitas y perjuicio de tercero, porque como hemos dicho, se prescinde del derecho y se carece de ley. Los gérmenes de la ley equitativa, los principios de derecho, unas veces entrevistos ó tímidamente aplicados, otras bien apreciados y desenvueltos, están en los tratados que no formulan combinaciones políticas, sino que sirven intereses más ó ménos elevados, pero siempre legítimos, y forman reglas que no dejan de serlo por tener alguna excepcion.

La guerra suele suspender la ejecucion de los tratados ó convenios que no se refieren á ella; pero esto sucede más bien por el estado de violencia que lleva consigo, y por el trastorno que produce en todas las relaciones, que por anular los pactos anteriores. Al contrario; como estos tratados corresponden á necesidades morales ó materiales generalmente sentidas, reaparecen cuando la violencia cesa y los medios de proveer á ellas se ponen en práctica, hecha la paz.

CAPITULO III.

DERECHOS DEL HOMBRE RESPETADOS POR EL DE GENTES.

Aunque muchos publicistas hagan salvedades en favor de la soberanía de los Estados, exponiendo que ninguno tiene el deber de admitir extranjeros en sus dominios, y que puede expulsarlos además del caso de guerra y medidas que con ella se relacionan siempre que lo estime conveniente, es lo cierto, que ningun pueblo culto cierra sus fronteras á los extranjeros honrados, ni los expulsa de su territorio en tiempo de paz.

El hombre, pues, puede dirigirse libremente á cualquiera region de la tierra en que haya naciones civilizadas, seguro de que tendrá:

Respeto á su libertad, miéntras no abuse de ella estando abolida la servidumbre y la esclavitud;

Derecho á ejercer su actividad racional, aplicándola á todo género de trabajo;

Derecho á adquirir toda clase de propiedades;

Derecho al ejercicio público de su religion, y cuando ménos, á que no se le inquiete por ella, ni ménos se le imponga otra;

Proteccion en las leyes contra todo ataque, sea contra su persona ó contra sus bienes;

Derecho á presentarse ante los tribunales;

Derecho á contraer matrimonio con personas naturales de cualquiera nacion;

Derecho á hacer contratos;

Derecho á hacer donacion de sus bienes entre vivos, ó por disposicion testamentaria;

Derecho á disfrutar de un gran número de ventajas que á

título gratuito tienen los naturales del país en que habita ó en que está de paso;

Derecho á ser amparado, si su vida peligra, y socorrido si por pobreza ú otra causa lo necesitare;

Combatiente vencido, derecho á que el país extranjero sea para él un asilo contra sus perseguidores;

Delincuente político, derecho á que, pasada la frontera, no puedan aplicársele las leyes penales de su país;

Acusado de delitos comunes, si son leves, derecho á que no se le persiga por ello; si graves, á que la nacion donde habita le defienda de un modo tutelar y casi paternal, y no le entregue á los tribunales de su patria sin haberse cerciorado de que le reclama con justicia;

Derecho á elegir la patria que quiera llenando ciertas condiciones para naturalizarse en ella, que una vez cumplidas, le equiparan á los que han nacido en el país de su nueva adopcion.

Estos derechos y reglas tienen algunas limitaciones y excepciones.

Un hombre de cierto color ó de cierta raza, puede ser esclavizado de hecho y áun de derecho en algunas posesiones españolas;

No puede ser propietario de un barco que lleve bandera inglesa, el que no sea súbdito inglés;

En general, no pueden ser desempeñados por extranjeros los cargos públicos, incluso el de profesor de la enseñanza oficial;

Los títulos académicos de un país no sirven en general para otro, y prohibiendo al extranjero el ejercicio de su profesion, se infringe la ley de libertad de trabajo;

Los tribunales exigen á veces del extranjero garantías que no está obligado á dar el compatriota;

Se niega á veces aptitud legal al extranjero, equiparándole al menor ó al incapacitado, por ejemplo, inhabilitándole para la tutela del que no sea su compatriota, ó para el prohijamiento en igual caso.

El industrial halla en el mercado extranjero gravámenes

que le ponen en condiciones muy desventajosas respecto al nacional, y al comerciante le sucede lo propio, cuando llega á puertos ó fronteras que no son de su país.

Pero estas excepciones no destruyen la regla de que para la inmensa mayoría de los casos, y para las cosas más esenciales, son iguales ante la ley el nacional y el extranjero, y que éste goza de todos los derechos civiles para los que expresamente no se le incapacita : el número de casos de incapacidad es corto, lo es más cada dia, y no parece lejana la época en que no existirá ninguno, vista la rapidez con que las legislaciones se uniforman, la conveniencia de uniformarlas, que será pronto necesidad, y lo mucho que se ha hecho en poco tiempo para equiparar á los extranjeros con los naturales en lo que se refiere á derechos civiles.

¿Qué le falta, pues, al hombre para ser *ciudadano de todo el mundo?* ¿De qué derechos está absolutamente privado cuando vive en tierra extraña? De los derechos políticos. Un extranjero puede ejercer gran influencia en un país, por bienes que posea en él ú obras públicas que ejecute; puede ser dueño de gran parte de las líneas férreas, tener á su disposicion centenares ó miles de votos y determinar la eleccion de este ó de aquel diputado, pero no puede votarle : sobre este punto, tratados, leyes, publicistas, todos están conformes.

OBSERVACIONES.

Por más que sea de desear que todos los hombres tengan en todas partes todos los derechos, se comprende la imposibilidad de conceder los políticos á los extranjeros, miéntras no haya *Derecho político internacional.* Los súbditos de los diferentes países como industriales, comerciantes, artistas, jurisconsultos. literatos, científicos, poetas, como *hombres* puede decirse, tienen relaciones de derecho é igualdad cada dia mayor ante la ley; pero como franceses y alemanes, como ingleses y rusos, como súbditos de dos Estados que carecen de ley para condicionar ciertas relaciones, en todo lo que á ellas se refiere, no pueden tener derecho comun. Los que se han hecho la guerra, se la hacen, se la harán, ó por lo ménos se hallan siempre preparados para hacérsela, no pueden prescindir de las necesidades que impone, de las ideas que inspira, de los sentimientos que determina. ¿Se concibe en el año de 1870 un prusiano votando en las Cámaras francesas con Thiers, ó un ruso en 1877 apoyando á Gladstone en el Parlamento inglés? ¿Lo toleraría la opinion, aunque el extranjero votase de buena fé, en razon y en justicia? No es posible. Miéntras las grandes cuestiones de política internacional se resuelvan por las grandes potencias, con exclusion de las pequeñas; miéntras la guerra sea la última razon, no se concederá á un extranjero la facultad de negar hombres y recursos para hacerla contra sus compatriotas, ni para intervenir en la constitucion de un Estado del que ha sido, es, ó puede ser enemigo.

Pero si es lógico é inevitable, dado el modo de ser actual de las naciones, que se prive de derechos políticos á los extranjeros, el goce de todos los civiles nos parece una cosa justa y asequible.

Sucede á veces que los sujetos que emigran, no son de los más recomendables de su nacion; pero esto no es siempre ni áun las más veces, y así como la circunstancia de ser extran-

jero no es agravante para el que comete un delito, ¿por qué ha de dar lugar á una desconfianza depresiva que no se funda en razon ni la atiende? ¿Por qué el extranjero honrado, cuyos buenos antecedentes se conocen, cuya desahogada posicion se sabe, no ha de tener la tutela de un menor, ó prohijarle con provecho de entrámbos? ¿Qué debe buscarse para el menor ó para el hijo adoptivo? Honradez y ciertas condiciones económicas, que le permitan responder materialmente de los bienes del menor y de la educacion y sustento del prohijado. Y estas circunstancias ¿no se pueden hallar y se hallan en un extranjero? Puede ser dueño de las vías férreas de un país, y ejercer en él una grande, grandísima influencia, y se le niega la facultad de ejercer la tutela de un menor, ó de servir de padre á un huérfano. Hay en esto contradiccion, injusticia, y por consiguiente daño. Desde el momento en que se conceden á los extranjeros medios legales de ser *poderosos*, debe procurarse que éllos no se consideren como *extraños*, que estrechen los lazos que los unen con el país donde tienen tantos intereses, á fin de que le miren con simpatía, le amen si es posible, y no le tengan como una mina que se explota sin reparar en los medios, y se abandona una vez concluido el filon. La justicia manda y la conveniencia aconseja, que fraternicen entre sí todos los hombres, y muy principalmente aquellos que tienen relaciones íntimas.

La exclusion de los extranjeros para los cargos públicos es en parte consecuencia inevitable de carecer de derechos politicos, y en parte error que se podia rectificar. Comprendemos que un extranjero no esté al frente de una embajada, ni sea Ministro ni Gobernador de provincia; mas ¿por qué no ha de ser catedrático? La ciencia no tiene nacionalidad, ni está sujeta á los cálculos de la política, ni se presta á la combinacion de los hombres de Estado, ni tiene compromisos con los Gobiernos ni deberes contradictorios con los pueblos. ¿Por qué un extranjero que es sastre puede enseñar á hacer gabanes, y si es matemático no puede enseñar geometría? ¿Qué razon hay para respetar la libertad del trabajo en uno y atentar contra ella en el otro? ¿Qué razon puede alegarse para declarar de peor condi-

cion el trabajo intelectual que el mecánico, y poner al hombre de ciencia en peores condiciones que al artesano? A un profesor no se le pueden racionalmente exigir más que tres condiciones: moralidad, conocimiento de la cosa que ha de enseñar, y medios de comunicarla. Comprendemos que para ser diputado se necesite ser español; mas para enseñar física-matemática ¿es preciso haber nacido en España? Podrá ser un obstáculo para saberla, y hombres eminentes decian no hace muchos años que no conocian ningun español que la supiese.

Respecto á la no validez de los títulos académicos extranjeros para el ejercicio de las profesiones que los exigen, se comete igual injusticia, con más las contradicciones en algunos países, como en España, donde sin título alguno puede un extranjero hacer un palacio si constituye la estacion de un camino de hierro, y no está autorizado para dirigir la más insignificante construccion urbana. Esta contradiccion é injusticia es consecuencia de otras de que no podemos ocuparnos, porque se refieren al Derecho patrio y no al de Gentes, y sólo insistimos en que éste debe hacer desaparecer exclusiones que nada tienen de razonables.

Comprendemos que los pueblos más adelantados, no den valor legal á los títulos académicos de otros, conocidamente inferiores en cultura; pero cuando sucede lo contrario, ¿qué inconveniente puede haber? ¿Ofrece más garantías para España el graduado por la Universidad de Oviedo que por la de Heilderberg? ¿No es el colmo del absurdo que un español no pueda enseñar en España ni ejercer una profesion, porque la aprendió donde con evidencia se sabe más, hay más rigor en los exámenes, está más elevado el nivel intelectual?

¿Y la reciprocidad? se dirá tal vez. La reciprocidad es buena cuando es razonable, y cuando no, absurda. El decoro de un pueblo no consiste en mentir igualdades que ni cree él, ni ninguno de los que le escuchan, sino en confesar noble y valerosamente las diferencias desventajosas, y en procurar con firmeza borrarlas: lo demás es injusto y ridículo.

Como industriales y comerciantes, los extranjeros suelen sufrir grave perjuicio con los tratados de comercio y de

aduanas, por los que, segun la bandera del barco ó la procedencia del objeto manufacturado, se aumentan los gravámenes para recurso del fisco ó proteccion de la industria. Estos tratados forman verdadera jurisprudencia, y su espíritu suele hacer de ellos una regla nada equitativa.

No hay para qué decir aquí por incidencia y mal, lo que bien y exprofeso se ha dicho en obras clásicas, cuyas razones no han sido atendidas, pero tampoco refutadas. En las relaciones económicas internacionales prevalece un egoismo ignorante que se califica de conveniencia; utilidad mal entendida, á que se sacrifica la verdadera; intereses artificiales, como creados por el privilegio, y en fin, intereses que podrían llamarse inmorales, especie de rédito de un capital de injusticia é ilegalidad. Estos son los elementos de que suelen formarse los pactos en virtud de los cuales se perjudica al extranjero cuando llega al puerto ó á la frontera con los productos de su trabajo. Sobre el tratado, y riéndose de él y rasgándole, está el contrabando, que en una ú otra forma es la regla; está la inmensa máquina sobornadora, sobornable y sobornada, con piezas grandes y pequeñas, uniformes ó diversas, que funcionan en tierra, ó flotan en el mar; están los que en la lotería de la sustraccion al pago de derechos de aduana, les ha tocado el presidio, donde expian faltas, la mayor parte ajenas, y que otros benefician; está la industria en decadencia pidiendo más proteccion, como el ébrio más vino, empeñada en apagar su sed con lo mismo que la produce; están situaciones económicas verdaderamente enfermizas, porque circula por ellas la contravencion á las reglas de la produccion que quieren establecerse infringiendo las de la moral; y están, en fin, los extranjeros perjudicados ó excluidos por las leyes económicas, fraternizando con los indígenas para infringirlas. En todo lo que á ellas se refiere, el Derecho de Gentes positivo se aleja mucho de la justicia.

CAPITULO IV.

DERECHO DE GENTES RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LA JUSTICIA PENAL.

Si para evitar la impunidad de los delitos que puedan cometer los súbditos de todas las naciones, buscamos una ley internacional como el *Convenio de Ginebra*, no la hallarémos, pero si observamos que los países todos van concluyendo *Tratados de extradicion de criminales*, que en estos tratados se incluyen cada dia mayor número de infracciones de las leyes, que ántes no comprendian sino crímenes gravísimos, y que ahora se extienden á delitos no muy graves, y en fin, que las cláusulas de estos convenios van teniendo una semejanza cada dia mayor, no puede desconocerse que existe y se perfecciona rápidamente el Derecho de Gentes positivo respecto al cumplimiento de la justicia penal.

A este progreso contribuye el de la ciencia del derecho, y la necesidad cada dia mayor de no hacerle espirar en la frontera. Cuando eran difíciles los medios de comunicacion, era corto el número de delincuentes que podia dejar la pátria para evitar la accion de los tribunales; además, no siendo el delito muy grave, la pena impuesta por la ley no sería más dura, ni acaso tanto, como la que le esperaba al extranjero en tierra extraña donde se le recibia con hostilidad y desprecio; los caminos por donde podia huir eran pocos y conocidos, y las naciones adonde podia emigrar, en corto número y próximas. Hoy, la calidad de extranjero no rebaja, y hasta puede recomendar al fugitivo; tiene muchos y rápidos medios de comunicacion; dispone del telégrafo, de los ferro-carriles, de los bu-

ques de vapor, para trasladarse á los antípodas y burlar la accion de las leyes.

Por otra parte, aunque haya publicistas, y algunos muy modernos, que nieguen derecho para perseguir al criminal que ha pasado la frontera ó los mares, otros jurisconsultos han comprendido el carácter universal de la justicia y el deber que todos los hombres, y por consiguiente todos los Gobiernos, tienen de coadyuvar á que se cumpla. Parécenos que los que niegan el derecho á la extradicion de criminales, no deben haberse fijado bien en las circunstancias todas de la negativa. Aunque no fuera un deber, como lo es, de todo Estado, como de todo hombre, contribuir en cuanto pueda á que se cumpla la justicia; dado que cada nacion es soberana en su territorio, que en él no puede ninguna otra ejercer jurisdiccion sin su permiso, ni coaccion de ningun género, resulta, que cuando un criminal fugitivo pasa la frontera, la nacion que le acoge y se convierte en *asilo*, no sólo se niega á contribuir *activamente* á que se capture, sino que materialmente lo impide; no es *pasiva* entre él y los tribunales que le reclaman, sino activa contra éllos y á favor del culpable; la supuesta neutralidad es imposible; ó está *á favor* de la ley y le presta el auxilio *sin el cual no puede aplicarse*, ó negándoselo está *contra* élla; no hay medio. Considerada así la cuestion, no parece dudosa.

Los jurisconsultos y los Gobiernos van comprendiendo lo que con verdad y elocuencia decia Rouher en el cuerpo legislativo francés: «El principio de extradicion es el principio de solidaridad, de seguridad recíproca de los Gobiernos y de los pueblos, contra la *ubicuidad del mal.*»

Aun pueblos muy refractarios á la idea de entregar los criminales extranjeros, como son los ingleses de Europa y de América, además del espíritu de justicia, mayor en éllos cada vez, comprenden ya la poca conveniencia de aumentar con las probabilidades de impunidad, los estímulos á infringir las leyes por parte de sus súbditos, y de acoger los extranjeros criminales, y darles consideracion y derechos de personas honradas.

La importancia del asunto, y el deseo de que se forme idea

un tanto aproximada de lo que respecto á él es el Derecho de Gentes positivo, nos mueve á copiar íntegro el Tratado entre España y Rusia: debemos advertir, que es uno de los que dan más latitud á la obligacion recíproca de entregar los delincuentes, que sólo siendo culpables de delitos más graves, quedan sujetos á la extradicion por otros tratados.

Convenio de extradicion celebrado entre España y Rusia en 21 (9) *de Marzo de* 1877.

S. M el Rey de España y S. M. el Emperador de todas las Rusias, habiendo juzgado útil regularizar por medio de un convenio la extradicion de malhechores entre sus Estados respectivos, han nombrado con este objeto como sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Pedro Alvarez de Toledo y Acuña.

Y S. M. el Emperador de todas las Rusias al príncipe Alejandro Gortschakoff.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han acordado y firmado los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1° Las altas partes contratantes se comprometen á entregarse recíprocamente, á excepcion de sus súbditos, los indivíduos refugiados en cualquiera de éllas y que fueren perseguidos y condenados por las autoridades judiciales de la otra á consecuencia de los actos penables mencionados en el artículo siguiente.

ART. 2° No habrá lugar á la extradicion sino en el caso de condena ó persecucion por un acto voluntario cometido en el territorio del Estado que pide la extradicion, y que segun la legislacion del Estado reclamante pueda ser objeto de una pena superior á la de un año de prision.

La extradicion se verificará tambien en los casos en que el crímen ó delito por el cual se pide se hubiese cometido fuera del territorio de la parte reclamante, siempre que la legislacion del país del que se reclama autorice en igual caso la per-

seccion de los mismos hechos cometidos fuera de su territorio.

Con estas restricciones la extradicion tendrá lugar por los actos penables siguientes, comprendiendo el caso de tentativa y de complicidad, á saber:

1° Todo homicidio voluntario, heridas y lesiones voluntarias.

2° Bigamia, rapto, violacion, aborto, atentado al pudor cometido con violencia en la persona ó con la ayuda de un niño, de uno ú otro sexo, menor de catorce años; prostitucion ó corrupcion de menores por los padres ó por cualquiera otra persona encargada de su cuidado.

3° Sustraccion, ocultacion, supresion, sustitucion ó suposicion, exposicion ó abandono de un niño.

4° Incendio.

5° Daños causados voluntariamente en los caminos de hierro, telégrafos, minas, diques ú otras construcciones hidrotécnicas, navíos y todo acto voluntario que hiciese peligroso el uso ó la explotacion.

6° Extorsion, asociacion de malhechores, rapiña, robo.

7° Falsificacion, introduccion, emision de moneda falsa ó alterada, así como papel de rentas ú obligaciones del Estado, de billetes de Banco, ó de cualquiera otro efecto público; introduccion ó uso de estos mismos títulos; falsificacion de decretos, de sellos-punzones, timbres y marcas del Estado ó de la Administracion pública, y uso de estos objetos falsificados.

Falsedad cometida en escritura pública ó auténtica privada de comercio ó de banca, y uso de escrituras falsificadas.

8° Falso testimonio y declaraciones falsas de peritos, soborno de testigos y de peritos, para dar declaraciones falsas, calumnia.

9° Sustracciones cometidas por funcionarios ó depositarios públicos, ó concusion ó cohecho.

10. Quiebra fraudulenta.

11. Abuso de confianza.

12. Estafa y fraude.

13. Actos de piratería.

14. Sedicion de la tripulacion en el caso en que los indivíduos que forman parte de la misma se hubiesen apoderado del buque por engaño ó violencia, ó lo hubiesen entregado á los piratas.

15. Ocultacion de los objetos detenidos por cualquiera de los crímenes ó delitos consignados en el presente convenio.

Art. 3º En ningun caso podrán ser obligadas las altas partes contratantes á entregar sus propios súbditos.

Ambas se comprometen á perseguir, conforme á sus leyes respectivas, los crímenes y delitos cometidos por los súbditos de una parte contra las leyes de la otra desde el momento en que se presente la demanda, y en el caso en que los crímenes y delitos puedan ser clasificados en una de las categorías enumeradas en el art. 2º del presente convenio.

Cuando un indivíduo sea perseguido, segun las leyes de su país, por una accion penable cometida en el territorio de la otra nacion, el Gobierno de esta última está obligado á facilitar los informes, los documentos judiciales con el cuerpo del delito, y cualquiera otra aclaracion necesaria para abreviar el procedimiento.

Art. 4º Están exceptuados del presente convenio los crímenes y delitos políticos, así como los actos ú omisiones que tengan conexion con estos crímenes y delitos.

El indivíduo que fuese entregado por alguna otra infraccion de las leyes penales, no podrá en ningun caso ser juzgado ni condenado por ningun crímen ó delito político cometido ántes de la extradicion, ni por ningun otro hecho relativo á este crímen ó delito.

Tampoco podrá ser perseguido ó condenado por ninguna otra infraccion anterior á la extradicion si no ha sido objeto de la demanda, á ménos que despues de haber sido castigado ó definitivamente absuelto del crímen ó delito que motivó la extradicion, no haya abandonado el país ántes de cumplir el término de tres meses ó haya vuelto despues.

No será reputado derecho político ni hecho relacionado con semejante delito el atentado contra la persona de un soberano

extranjero ó contra la de los miembros de su familia, cuando este atentado constituya el hecho, sea de muerte, sea de asesinato, sea de envenenamiento.

Art. 5º No habrá lugar á la extradicion:

1º Cuando se pida de una infraccion, de la cual el indivíduo reclamado sufre ó ha sufrido ya la pena en el país, al cual la extradicion ha sido pedida, ó por la que hubiese sido allí perseguido ó declarado inocente ó absuelto.

2º Si con respecto á la infraccion que ha motivado la demanda de entrega se ha cumplido la prescripcion de la accion ó de la pena, segun las leyes del país á quien se haya pedido la extradicion.

Art. 6º Si algun súbdito de las altas partes contratantes que hubiese cometido en un tercer Estado uno de los crímenes ó delitos enumerados en el art. 2º se refugiase en territorio de la otra parte, se concederá la extradicion cuando, segun las leyes vigentes, no pudiese ser juzgado por los Tribunales de este país, y á condicion de que no sea reclamado por el Gobierno del país donde hubiere cometido la infraccion, sea que no haya sido juzgado, sea que no haya cumplido la pena que se le impuso.

Las mismas reglas se observarán para el extranjero que hubiere cometido en las circunstancias ántes indicadas dichas infracciones contra un súbdito de una de las partes contratantes.

Art. 7º Cuando el sentenciado ó acusado sea extranjero en el territorio de las partes contratantes, el Gobierno que deba conceder la extradicion podrá dar cuenta al del país á quien pertenece el indivíduo reclamado de la demanda que le haya sido dirigida; y si este Gobierno reclama á su vez el acusado ó el detenido para hacerle juzgar por sus Tribunales, aquél á quien haya sido pedida la extradicion podrá, á eleccion suya, entregarlo al Estado en cuyo territorio se hubiere cometido el crímen ó delito, ó á aquél á quien pertenezca dicho indivíduo. Si el sentenciado ó acusado cuya extradicion se pide, en conformidad con el presente convenio, por una de las partes contratantes, fuese reclamado tambien por otro ú otros

Gobiernos á causa de otros crímenes ó delitos cometidos por el mismo indivíduo, éste será entregado al Gobierno del Estado cuya demanda sea de fecha anterior; y por último, será entregado al Gobierno del Estado al cual pertenezca si concurren las circunstancias requeridas en el art. 6º del presente convenio.

Art. 8º Si el indivíduo reclamado fuere perseguido ó se hallase detenido por otro crímen ó delito que contraviniese las leyes del país al cual se pidiere la extradicion, se diferirá ésta hasta que haya sido absuelto ó haya cumplido su pena: asimismo se diferirá si el indivíduo reclamado fuere detenido por deudas ú otras obligaciones civiles en virtud de una providencia judicial ú otro ejecutivo, dictado por autoridad competente, anterior á la demanda de extradicion.

Fuera de este último caso, se concederá la extradicion aunque el indivíduo reclamado no pudiese por este hecho cumplir los compromisos con particulares, los cuales podrán siempre hacer valer sus derechos ante las Autoridades judiciales competentes.

Art. 9º Se concederá la extradicion cuando sea pedida por una de las partes contratantes á la otra por la vía diplomática, y mediante presentacion de una acusacion, ó de un mandamiento de prision, ó de cualquier otro acto que tenga la misma fuerza que este mandamiento, indicando igualmente la naturaleza y gravedad de los hechos perseguidos, así como su denominacion y el artículo del Código penal aplicable á estos hechos, vigente en el país que pide la extradicion.

Al mismo tiempo se facilitarán, si es posible, las señas del indivíduo reclamado ó cualquiera otra indicacion que pueda servir para identificar la persona.

Á fin de evitar todo peligro de fuga, se sobreentiende que el Gobierno al cual se haya dirigido la demanda de extradicion, luégo que le sean remitidos los documentos indicados en este artículo, procederá á la detencion inmediata del acusado, sin perjuicio de resolver posteriormente respecto á dicha demanda.

Art. 10. La prision preventiva de un indivíduo por uno

de los hechos especificados en el art. 2°, deberá llevarse á efecto, no sólo mediante la presentacion de uno de los documentos mencionados en el art. 9°, sino tambien prévio aviso, trasmitido por correo ó por telégrafo, de la existencia de un mandamiento de prision, á condicion además de que este aviso sea dado en debida forma por la vía diplomática al Ministerio de Negocios extranjeros del país en cuyo territorio se haya refugiado el reo.

La prision preventiva cesará si en el término de dos meses, á contar desde el dia en que se haya efectuado, no se hubiere pedido la extradicion del detenido por la vía diplomática y en las formas establecidas por el presente convenio.

Art. 11. Los objetos robados ó cogidos en poder del condenado ó acusado, los instrumentos ó útiles que hubieren servido para cometer el crímen ó delito, así como cualquiera otra prueba de conviccion, serán entregados al mismo tiempo que se efectúe la entrega del indivíduo detenido, áun en el caso en que la extradicion, después de concedida, no pueda verificarse por muerte ó fuga del culpable.

Esta entrega comprenderá tambien los objetos de la misma naturaleza que el acusado tuviere escondidos ó depositados en el país donde se hubiese refugiado y que fueren hallados después.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos de tercero sobre los mencionados objetos, que deberán ser devueltos sin gastos después de la terminacion del proceso.

Igual reserva queda asimismo estipulada con respecto al derecho del Gobierno, al cual se hubiere dirigido la demanda de extradicion, de detener provisionalmente dichos objetos miéntras fueren necesarios para la instruccion del proceso ocasionado por el mismo hecho que hubiere dado lugar á la reclamacion, ó por otro hecho cualquiera.

Art. 12. Los gastos de arresto, de manutencion y trasporte del indivíduo cuya extradicion hubiere sido concedida, así como los ocasionados por la entrega y trasporte de los objetos que en virtud del artículo precedente deban ser devueltos ó re-

mitidos, serán de cuenta de las altas partes contratantes dentro de los límites de sus respectivos territorios.

En el caso de que se juzgue preferible el trasporte por mar, el indivíduo reclamado será conducido al puerto que designe el Gobierno reclamante, á cuyas expensas será embarcado.

Queda sobreentendido que este puerto deberá ser siempre de los pertenecientes á la parte contratante á quien hiciere la demanda.

ART. 13. Cuando en la instruccion de una causa criminal, no política, relativa á una demanda de extradicion, uno de los Gobiernos juzgare necesario oir testigos domiciliados en el territorio de la otra parte contratante, ú otro acto de instruccion judicial, se enviará al efecto por la vía diplomática un exhorto redactado en las formas prescritas por las leyes vigentes en el país de donde procede la reclamacion, y se cumplimentará observando las leyes del país en que hayan de oirse los testigos.

ART. 14. En el caso de que en una causa criminal, no política, sea necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno de quien dependa le exhortará á acceder á la invitacion que se le hubiere hecho por el otro Gobierno. Si los testigos requeridos consienten, se les expedirán los pasaportes necesarios, dándoles al mismo tiempo una cantidad destinada á sufragar los gastos de traslacion y de permanencia, segun la distancia y el tiempo necesario para el viaje, conforme á las tarifas y reglamentos del país en que haya de verificarse la comparecencia.

En ningun caso podrán ser detenidos ni molestados estos testigos por un hecho anterior á la invitacion para la comparecencia, durante su estancia obligatoria en el lugar donde ejerza sus funciones el Juez que deba oirlos, ni durante el viaje, sea de ida ó de vuelta.

ART. 15. Si con motivo de un proceso criminal, no político, instruido en uno de los dos países contratantes, se juzgase necesario el careo del acusado con indivíduos detenidos en el otro país, ó la presentacion de pruebas de conviccion ó documentos judiciales, se dirigirá la peticion por la vía diplomá-

tica, y se le dará curso, salvo el caso de que se opongan á ello consideraciones excepcionales, y con la condicion siempre de enviar lo más pronto posible los detenidos, y de restituir los documentos indicados.

Los gastos de traslacion de un país al otro de los indivíduos detenidos y de los objetos arriba mencionados, así como los que ocasionare el cumplimiento de las formalidades enunciadas en los artículos precedentes, salvo los casos comprendidos en los artículos 12 y 14, serán sufragados por el Gobierno que los ha reclamado dentro de los límites del territorio respectivo.

En el caso de que se juzgue conveniente el trasporte por mar, dichos indivíduos serán conducidos al puerto que designe el agente diplomático ó consular de la parte reclamante, á costa de la cual serán embarcados.

Art. 16. Las altas partes contratantes se comprometen á notificarse recíprocamente las sentencias condenatorias que dictaren los Tribunales de una parte contra los súbditos de la otra por cualquier crímen ó delito. Esta notificacion se llevará á efecto enviando por la vía diplomática la sentencia dictada en definitiva al Gobierno del país de quien es súbdito el sentenciado.

Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las Autoridades competentes.

Art. 17. Todos los documentos que se comuniquen recíprocamente por los Gobiernos respectivos en cumplimiento del presente convenio, deberán ir acompañados de una traduccion francesa.

Los Gobiernos respectivos renuncian por una y otra parte al reintegro de los gastos necesarios para el cumplimiento de las estipulaciones comprendidas en los artículos 13 y 16.

Art. 18. Por el presente convenio, y dentro del límite de las estipulaciones, las partes contratantes se adhieren recíprocamente á las leyes en vigor en sus respectivos países, que tengan por objeto regularizar el procedimiento ulterior de la extradicion.

Art. 19. El presente convenio será ratificado, y las rati-

ficaciones cangeadas en San Petersburgo lo más pronto posible; regirá veinte dias después de su promulgacion en las formas prescritas por las leyes en vigor en los países de las altas partes contratantes, y seguirá rigiendo hasta seis meses después de la declaracion en contrario de una de las altas partes contratantes.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios respectivos han firmado el presente convenio, y han puesto en él sus sellos.

Hecho en San Petersburgo en 21 (9) Marzo de 1877.

(L. S.) (Firmado.)—Toledo.

(L. S.) (Firmado.)—Gortschakoff.

Este convenio ha sido ratificado, y las ratificaciones cangeadas en San Petersburgo el dia 14 (26) de Julio.

OBSERVACIONES.

En todos los tratados de extradicion de delincuentes se exceptúan los delitos políticos; pero convendría fijar qué se entiende por *delito político*, y si debe dársele toda la latitud que hoy tiene, hasta convertirle en medio de impunidad para toda clase de crímenes.

Si por delito político se entendiera censurar razonadamente los actos del Gobierno; denunciar todo género de abusos, quien quiera que sea el que los cometiere; discutir la justicia de las leyes y las formas de Gobierno, y procurar derribar al que manda si no se cree bueno, por medios legales, y sin recurrir á la fuerza, comprendemos y nos parece justo que el perseguido por semejantes actos halle proteccion fuera de su pátria, y no se le entregue, sustrayéndole así, no á sus *jueces*, sino á sus *enemigos*. Pero sustraer á la accion de la justicia reos de crímenes graves, porque *tienen conexion* con los políticos; es decir, que si se ha gritado viva la república, viva el Rey ó la religion, al mismo tiempo que se robaba, se incendiaba ó se asesinaba, los Monarcas extranjeros han de amparar al autor de semejantes atentados y asegurar su impunidad, no nos parece equitativo. *Si el hecho de muerte, asesinato ó envenenamiento de la persona de un Soberano ó de los miembros de su familia*, no puede ser reputado como delito político *ni relacionado con él*, ¿por qué no ha de suceder lo mismo con cualquier otro asesinato? ¿Supone mayor maldad asesinar á un Rey que á un pastor? Convendría mucho que el Derecho de Gentes fuese penetrándose de que *el fin no justifica los medios*, y que cuando éstos son malos, no debe asegurarse la impunidad del que á ellos recurre. Comprendemos que no es obra de poco tiempo rectificar la opinion, muy torcida á nuestro parecer, en esta materia; pero ¿no podría la ley internacional, transigiendo hasta cierto punto con la preocupacion, combatirla en parte? ¿No podría negarse la inmunidad de delitos políticos *á todos*

los atentados contra el pudor, y á todo homicidio que no se consumara combatiendo? ¿No es suficiente franquicia la de rebelarse, la de incendiar, *como medida estratégica*, la de robar, para *sostener la causa*, la de matar en la pelea á los que acuden á élla en defensa de la ley por la obediencia que le deben, y acaso contra su voluntad? ¿No basta que los Monarcas extranjeros tiendan el manto de su proteccion á ladrones, incendiarios y homicidas, sino que han de darla tambien á violadores y asesinos? ¡Qué trastorno de ideas, y que estímulo á los que no le necesitan para cometer grandes maldades, esta absolucion que se les promete si pasan la frontera, asegurando impunidad y áun honra á los que merecian pena é ignominia!

No somos de los que tienen fé en la posibilidad actual, ni áun futura, de que las cuestiones de Derecho político internacional se fallen por un Tribunal formado por Jueces de todas las naciones, y que éstas contribuyan con fuerza armada á hacer valederos los fallos; pero tratándose de justicia penal, la cuestion varía, y con mucha ventaja nos parece posible el establecimiento de un Tribunal internacional, que en vista de los *tratados particulares* de cada nacion, resolviese los casos dudosos. Así, el Estado conservaba íntegra su soberanía, en cuanto á establecer la regla que le pareciera mejor; pero al aplicarla y en los casos árduos, se sometia á la interpretacion de personas imparciales é inteligentes, probablemente más acertada que la del que es Juez y parte. Como esto no era cuestion de *rectificar* fronteras, anexionar provincias, ni indemnizarse de gastos de guerra, la medida nos parece posible, y con élla se evitaría á veces la impunidad de grandes criminales.

Suele pactarse en los tratados de extradicion, que cuando un criminal es reclamado por varios Gobiernos, quede á voluntad del que le tiene en su territorio entregarle al que juzgue conveniente, ó bien al que le reclamó primero. Ninguna de las dos cosas nos parece justa. Cualquiera que sea el concepto que se forme de la pena, el delincuente debe entregarse allí donde ha incurrido en mayor responsabilidad. ¿No es absurdo que un asesino sea entregado á una nacion que le reclama por

4

un delito leve, porque le reclamó ántes? Para curar á un enfermo, no se atiende á los síntomas que se observaron primero sino á los más graves.

Antes de concluir un tratado de extradicion, es necesario, examinar detenidamente la legislacion penal del Estado con quien se trata, en lo cual no suele repararse bastante Cuando hay penas abolidas ó cuya aplicacion no se cree proporcionada á los delitos á que se aplican, no se puede entregar al delincuente para que las sufra. El Estado que ha abolido la pena de muerte, no puede entregar á la nacion donde se impone un reo de crímen capital: el Estado donde no es delito el contrabando, no puede convenir en la extradicion de contrabandistas.

Elevándose más el nivel moral de los pueblos, llegarán á pensar que el Derecho de Gentes no autoriza los tratados de extradicion con países donde el estado de las prisiones es tal, que el que entra en éllas, en vez de corregirse, *se hace peor*: el caso les parecerá grave, y lo es realmente.

Segun el Derecho internacional vigente, un delito cometido por un extranjero, se juzga por los Tribunales y se pena por las leyes del país donde se comete: lo contrario se creería que era menoscabar su soberanía. Pero habiendo la confianza que mútuamente se van infundiendo los pueblos respecto á la administracion de justicia, y el convencimiento de que á todos interesa mucho hacerla; aumentando cada dia el número de casos en que al extranjero se le aplica *su ley*; si conforme á ella testa, hereda ó es declarado mayor, ¿no debería tambien ser condenado si delinque? Cuando el extranjero que delinquió está de paso porque comercia, viaja, navega, etc., al inconveniente de aplicarle una ley que no es la suya, hay que añadir el más grave aún de ser juzgado por Jueces que no conocén sus antecedentes, de la dificultad de hallar testigos de descargo que oponer á los que contra él se presentan; de no entender absolutamente, ó entender mal, la lengua en que el Juez le interroga, en que el Fiscal le acusa, en que el defensor le pide datos para defenderle. En Inglaterra indudablemente se habia comprendido ya en tiempo de Eduardo III la desventaja

con que un acusado extranjero comparece ante los Tribunales, y se instituyó lo que se llamaba *jury de medietatæs linguæ*, que era un Jurado compuesto por mitad de ingleses y extranjeros, cuando lo era el que habia de juzgarse. La reforma de 1870 ha suprimido este privilegio en favor de los extranjeros, innovacion que no nos parece un progreso.

Creemos que fraternizando las naciones en el amor á la justicia, y desvanecido el temor de que puedan faltar á ella dejando impunes los delitos que cometen en el extrajero sus súbditos, éstos, cuando no están domiciliados en el país donde delinquen, y se hallan en él de paso, deberían ser enviados á su pátria con todos los antecedentes del hecho ilícito, mucho más fáciles de remitir que los de la persona, cuya responsabilidad en justicia no puede apreciarse, prescindiendo de las ideas, de las creencias, del estado social y de las leyes de su país.

Los delitos de contrabando, aunque incurran en mayor pena que la marcada en los tratados de extradicion, y den lugar á ella, debian exceptuarse, entre otras razones, para evitar que se contradigan la teoría y la práctica, y que los Tribunales establezcan con sus fallos una jurisprudencia en oposicion con lo pactado. A las inmoralidades que las leyes sobre contrabando llevan consigo, no debiera añadirse la de que el mismo Juez que pena al contrabandista que defrauda á su país, le absuelva si el fraude es en perjuicio de otra nacion: esto es repugnante y frecuente.

CAPITULO V.

CONFLICTOS Á QUE DA LUGAR EN DERECHO INTERNACIONAL LA DIFERENCIA DE LEGISLACIONES.

Existen muchas concausas y poderosas, que hacen necesaria alguna especie de jurisprudencia para los infinitos casos en que los extranjeros se presentan ante los Tribunales pidiendo justicia, ó son demandados ante éllos. Se asocian súbditos de diferentes naciones para asegurar buques pertenecientes á cualquiera de ellas, y edificios ó valores de todo género; para establecer industrias ó establecimientos de crédito; para explotar minas y terrenos incultos, etc. Los extranjeros se casan, hacen donaciones, testamentos, contratos, heredan, contraen deudas, infringen las leyes ó son perjudicados por alguno que las infringe, en un país que no es el suyo; miles de extranjeros tienen propiedades, viajan, viven y mueren en tierra extraña.

Es evidente que ha de ser necesaria la intervencion de los Tribunales para resolver las diferencias y casos dudosos ó litigiosos en justicia, y para aplicar la penal á los delincuentes. Si la legislacion de todos los países fuera la misma, el asunto no ofrecia más dificultades que las propias de todo fallo, pero

hay que agregar á éllas la muy grave de que un mismo hecho se califica de distinto modo, y un mismo derecho se concede ó se niega, segun el país en que se juzga.

El divorcio se permite ó se prohibe, y áun permitido, varían el número y circunstancias de los casos en que se considera como un derecho; la investigacion de la paternidad está ó no autorizada; se niega ó se concede la patria potestad á la mujer, y la administracion de sus bienes, así como varía la parte que le corresponde de los ganados durante el matrimonio; la mayor edad se declara á diferentes edades; la facultad de disponer de los bienes se halla más ó ménos restringida; á los hijos naturales se les conceden mayores ó menores derechos en concurrencia con los legítimos, y pueden ser ó no legitimados por subsiguiente matrimonio, y su adopcion por sus padres es ó no permitida; la capacidad jurídica, en fin, varía respecto á los extranjeros, así como las condiciones para ser tenidos como súbditos, etc., etc.

Además de la variedad en el fondo, la hay en la forma; la que es legal en un país, no lo es en otro, y para la validez de un contrato se exige mayor ó menor solemnidad, estas ó las otras garantías, tales ó cuales requisitos.

En caso de responsabilidad criminal, los códigos no son iguales ni las prisiones tampoco.

Ya se comprende que cuando median todas estas circunstancias respecto á un número de indivíduos como el que hoy tiene residencia ó intereses en el extranjero, y derechos y responsabilidades en un país que no es el suyo, la diferencia de legislaciones dará lugar á numerosos conflictos. ¿Por qué ley se juzga al extranjero, y se le administra justicia tanto en materia civil como criminal? ¿Se le aplicará la ley de su país, ó de la nacion donde son juzgados sus hechos, mantenidos sus derechos?

Hay que lamentar, no sólo la variedad que aún existe en las legislaciones, sino la falta de una regla comun, de una jurisprudencia internacional, para que, dadas las diferencias, atenuase los males que producen, sujetando á un mismo criterio el modo de apreciarlas y de obrar dentro de ellas: aún no

se ha llegado á este acuerdo, ni entre los Tribunales ni entre los jurisconsultos y publicistas.

Heffter (1) nos parece que resume bien el estado de la cuestion, y vamos á copiarle literalmente.

«Todo lo que se refiere al estado civil de las personas, su capacidad de hacer contratos ó cualesquiera otros actos, testamentos, sucesiones, etc., está comprendido en el *estatuto personal* (2), y en su consecuencia, regido por las leyes y jurisdiccion del país á que pertenecen como súbditos los extranjeros, por ejemplo, la duracion de la menor edad, nombramiento de tutor, etc. La permanencia prolongada en un país extranjero, no deja sin efecto estas leyes personales, en tanto que no se cambie de nacionalidad. Esta regla corresponde mejor á la estabilidad é independencia de las relaciones privadas, así como al respeto que las naciones se deben mútuamente. Por manera, que este principio ha obtenido el asentimiento casi unánime de los publicistas y Tribunales, admitiéndose en la mayor parte de las legislaciones modernas. Suponiendo que un indivíduo reuniera en su persona muchas distintas nacionalidades (3), sería necesario aplicar las leyes más en armonía con su situacion actual; de otro modo, la cuestion sería insoluble.»

Las leyes de cada Estado rigen toda clase de bienes que se hallan en su territorio (estatuto real). No obstante, la mayor parte de las legislaciones modernas restringen los efectos del estatuto real, ó los bienes inmuebles, ya por su naturaleza, por su destino ó por el objeto á que se aplican. Es un principio constante en toda Europa, que los inmuebles están regidos por las leyes del lugar donde radican. Queda una duda: ¿debe darse á este principio un carácter absoluto, hasta el

---

(1) *Derecho internacional de Europa.*

(2) Los juristas distinguen las leyes en *reales* y *personales*; las primeras son las que tienen principalmente por objeto las cosas, y las segundas las que se refieren á las personas. El *estatuto real* es el conjunto de leyes que tienen relacion con las cosas, con los bienes; el *statuto personal* le forman las leyes relativas á las personas.

(3) Cuando el caso es posible por las legislaciones de los diferentes países de que á la vez puede ser súbdito.

punto de que hasta la adquisicion de inmuebles en un territorio se rija por sus leyes exclusivamente? El derecho internacional, sin responder de un modo explícito á esta cuestion, cuya solucion varía segun las leyes y la jurisprudencia de cada país, suministra, no obstante, con respecto á este asunto los datos siguientes:

«Si las leyes locales no disponen otra cosa, se entienden válidas las extranjeras, y los actos autorizados en el extranjero relativos á los inmuebles situados en el territorio, siempre que se llenen las formalidades requeridas para la adquisicion de inmuebles en el país.

»Los muebles poseidos por un extranjero, se rigen por las leyes de su domicilio, á ménos que disposiciones especiales no se opongan á ello, tales como la máxima: *en materia de muebles, la posesion equivale á título*, y otras.

»En efecto, careciendo los muebles de asiento fijo, se los ha considerado siempre como dependientes de la persona á la que siguen y no tienen otra situacion (*mobilia ossibus inhærent, personam sequuntur*); hay no obstante algunos Códigos que someten los muebles al régimen del estatuto real (1).

»La validez de los actos lícitos del hombre se rige por las leyes del lugar donde deben producir sus efectos cuando estas leyes han adoptado un sistema exclusivo. De lo contrario, la materia de los actos constitutivos de cierto estado, ó de un derecho real sobre inmuebles, será lo que únicamente se rija por las leyes del lugar de su ejecucion, quedando la capacidad de las partes interesadas sujeta á las leyes personales. En cuanto á las obligaciones de los que contratan, hay que recurrir generalmente á las leyes de domicilio de las partes. La interpretacion de los actos se hará segun las leyes del lugar

---

(1) «El Código de Baviera y de los cantones de Vaud y de Berna. Para la aplicacion del principio asentado en el texto, se ha juzgado que los Tribunales franceses son incompetentes para conocer en demanda de liquidacion y particion de herencia de un extranjero consistente en muebles. Por otra parte, se ha decidido que la sucesion de un extranjero que muere sin parientes en grado que dé derecho á heredar, ni hijo natural, ni cónyuge superviviente, pertenece, no á su soberano, sino al francés.»

donde se han formalizado. En cuanto á las formas, segun la costumbre general, basta que tengan las prescritas por las leyes del lugar en que el acto se lleva á cabo. No obstante, es muy controvertida la opinion de si la observancia de las formas locales es facultativa ó necesaria: la resolvemos en el primer sentido, cuando no se preceptúe nada en contrario. Las partes contratantes tienen con evidencia el derecho de elegir, ya las formas prescritas por las leyes locales, ya las del lugar de ejecucion. Es cierto que si para la autenticidad de los actos exigen las leyes que se autoricen por funcionarios del país, no pueden válidamente autorizarse por funcionarios extranjeros, aunque ejerzan cargos equivalentes.»

»En cuanto á las obligaciones que no constituyen contrato solemne, se rigen á la vez por el estatuto personal en lo referente á la capacidad de las partes interesadas, y por la ley del lugar donde se ha verificado el hecho orígen del contrato, si no existiere el hecho por la ley del domicilio.

»En cuanto á las obligaciones que provienen de hechos ilícitos, la teoría y la práctica vacilan entre la aplicacion de la ley del lugar donde se persiguen (*lex fori*), del domicilio, ó en fin, de aquél en que el delito se ha consumado: la mayor parte de los jurisconsultos están por la ley *ubi delictum admissum est.*

»En cuanto á la fuerza ejecutoria, á la constitucion de hipoteca, á los derechos privilegiados, las leyes no conceden en general estos efectos sino de los actos auténticos, autorizados en el país mismo, á ménos que por tratados no se pacte lo contrario.

»En cuanto á las formalidades judiciales y competencia de los Tribunales, las reglas generalmente reconocidas, son las siguientes:

»1ª Compete á todo Estado determinar en justicia los efectos de las acciones que deben ejecutarse en su territorio, sea respecto á un natural ó un extranjero. No obstante, la competencia de sus Tribunales no tiene ningun carácter exclusivo ni obligatorio contra el axioma *Nemo invitus ad agendum cogitur*, que forma la base del procedimiento civil, ni tampoco

en el sentido de que los Tribunales tengan deber de fallar con anuencia de las partes sobre cuestiones completamente extrañas á las leyes é intereses del país.

»2ª La forma del procedimiento se rige por la ley del país en que se presenta la demanda. Segun costumbre adoptada por todas las naciones, los Tribunales de los diferentes países se prestan voluntario y recíproco apoyo, cuando durante el curso de una instancia, es necesario proceder á un acto cualquiera en lugar situado fuera de la jurisdiccion del Juez que actúa, lo cual se verifica por medio de exhortos. El Juez requerido procede conforme á lo dispuesto por la ley de su país. Puede observar tambien las formas indicadas en el exhorto, con tal que no estén en contradiccion con las leyes prohibitivas del territorio.

»3ª Los fallos, en lo no concerniente á la forma del procedimiento, deben atenerse á las leyes que rigen en la materia, lo cual naturalmente se extiende á las excepciones que afectan el fondo mismo de la demanda, y á las pruebas.

»4ª Los fallos que pasan en autoridad de cosa juzgada son ejecutorios en el territorio donde se han dado, y en el país donde su ejecucion está garantizada por tratados y usos internacionales. No obstante, ningun Estado debería rehusar á los fallos dados por Tribunales competentes extranjeros la autoridad de un contrato jurídico, intervenido por las partes, y en consecuencia deberían declararse ejecutorios, después de exámen prévio, relativo tan sólo á la competencia del Tribunal, regularidad del procedimiento, no contener nada contra as leyes é instituciones del país, y en fin, sobre la fuerza de la cosa juzgada que tiene el juicio.

»Debe decirse lo mismo de las sentencias por medio de árbitros y excepciones de litispendiente de la cosa juzgada en país extranjero. Ofrecen el mismo carácter de contrato judicial, que forma la base de toda instancia formulada ante los Tribunales (1).

(1) Estas reglas tienen excepciones en diversos sentidos, ya acercándose á la justicia, ya alejándose más de ella: en este último caso están las leyes de Rusia que someten á su jurisdiccion en todo á los extranjeros, personas y bienes, mién-

»La ley penal es territorial y personal á la vez.

»Es territorial, en el sentido de que comprende todas las personas que se hallan en el territorio, así naturales como extranjeros.

»Es personal, en el sentido de que sigue á los naturales y reprime las infracciones que hayan podido cometer fuera del territorio.

»Los autores están léjos de convenir con nosotros en la última parte de la proposicion: los hay que niegan al Estado el derecho de penar las infracciones cometidas fuera de su territorio. No obstante, la mayor parte de las legislaciones criminales autorizan hasta los procedimientos contra extranjeros que han cometido fuera del territorio crímenes contra la seguridad del Estado y sus instituciones fundamentales. En otro tiempo, hasta se admitia la competencia de los Tribunales del país para la represion de todos los crímenes tenidos por justiciables en interés humano, en cualquiera lugar en donde se hubieran cometido, con tal que no se hubiera procedido contra sus autores. Pero áun cuando no pueda reprobarse el espíritu de justicia que ha presidido á estas disposiciones, á saber, que todos los Estados deben cooperar á la represion de los crímenes, no obstante, miéntras que las leyes penales presenten divergencias fundamentales entre sí, su aplicacion á actos no verificados bajo su jurisdiccion ó en país extranjero, ofrecerá siempre graves inconvenientes.

»El mandato procedente de Autoridades extranjeras para proceder á la represion de un delito, ¿podrá tener la jurisdiccion de un Tribunal? En tésis general debería mirarse como lícito; pero es contra el principio constitucional de que nadie pueda sustraerse á sus jueces naturales.

»La ley del lugar de los procedimientos es la única aplica-

---

tras estén en territorio ruso. Por el contrario, el Código civil italiano dice *que la capacidad jurídica de un extranjero para adquirir ó enajenar un inmueble, se rige por su ley nacional, y que las sucesiones legítimas ó testamentarias, tanto para el órden de suceder como para la medida de los derechos de sucesion y validez intrínseca de las disposiciones, se rigen por las leyes de la nacion del difunto, cualesquiera que sean el valor de los bienes y el país en que estén situados.*

ble al castigo del hecho ilícito imputado, con tal que esté comprendida en las disposiciones de dicha ley.

»Segun la opinion de muchos autores antiguos, la ley del lugar donde se ha consumado el delito sería la única aplicable: no obstante, casi todos los autores modernos, y los últimos códigos, han establecido el principio contrario que acabamos de enunciar. En efecto, la pena debe considerarse como consecuencia de una obligacion *ex lege*, contraida con el Estado que ordena los procedimientos.

»Cuando una infraccion es justiciable de varios Estados, los procedimientos comenzados en un territorio no constituyen ninguna especie de prioridad. Las reglas de litis-pendiente, no siendo obligatorias en materia penal, la misma infraccion que ha sido penada ó absuelta en un territorio podría perseguirse en otro, á ménos que no se opusiera á ello la humanitaria máxima *Non bis in idem*.

»La justicia penal, siendo esencialmente territorial, ningun Estado autoriza en su territorio la ejecucion de fallos dados en materia criminal por Tribunales extranjeros, contra la persona ó bienes de un indivíduo (1).

»Se admite hoy generalmente este principio, del cual sólo por medio de tratados se puede prescindir; y que conserva toda su fuerza hasta en los Estados federales. Los juicios no producen efecto en país extranjero, sino en cuanto á las incapacidades civiles que resultan de ellos para los naturales juzgados en su país. No obstante, la represion de las infracciones de las leyes criminales, siendo generalmente de interés comun, ningun Estado, al ser requerido en regla por las Autoridades extranjeras competentes, rehusa fácilmente su apoyo para la investigacion de los crímenes y captura de los

(1) Muchos autores á la verdad pretenden que los Estados tienen obligacion de auxiliarse mútuamente para realizar la justicia criminal. Schmid, por ejemplo, dice: *que los Estados tienen el deber comun de considerar como su principal mision el mantenimiento del órden moral y legal entre los hombres, y en consecuencia, han de asistirse mútuamente para hacer respetar la justicia*; pero es un punto de vista moral que no excluye en manera alguna la facultad que cada Estado tiene de apreciar libremente si no son fundados los procedimientos ordenados por otro.

criminales. Pero tambien puede rehusarla concediendo su proteccion á los acusados, facultad que no se le ha de negar, siendo el único Juez de la justicia y oportunidad de los procedimientos.

»La validez, en cuanto á las formas de los trámites de la instruccion seguidos ante un Tribunal extranjero, se aprecia por las leyes del lugar en que la causa se ha incoado. Este principio se reconoce en casi todos los países; pero no se sigue de aquí que los Tribunales estén obligados á dar por sentados los hechos admitidos por los extranjeros.»

OBSERVACIONES.

Dado el plan que nos hemos propuesto, no podemos extendernos en consideraciones sobre los conflictos á que da lugar la diferencia de leyes en los diversos países cuyos naturales tienen trato íntimo, intereses cruzados, y moran más ó ménos tiempo en naciones á que no pertenecen; pero no podemos dejar de hacernos cargo, aunque sea muy brevemente, de la distincion del *estatuto real* y del *estatuto personal*, y de la extension de los derechos del Soberano sobre los inmuebles que radican en sus dominios: opiniones muy generalizadas sobre estos dos puntos, y á nuestro parecer erróneas, contribuyen á que el Derecho de Gentes positivo se aparte del verdadero derecho.

LEYES REALES Y LEYES PERSONALES. «Sin perdernos en digresiones inútiles, dice Fiore, detengámonos á considerar el hecho de que treinta ó cuarenta jurisconsultos de primer órden han discutido largamente sobre la *realidad* y sobre la *personalidad* de los estatutos, habiéndose después dividido en dos campos, etc.»

Por más que la discusion continúe, por más que en la práctica prevalezca la distincion del *estatuto real y personal*, y no haya desaparecido tampoco de la teoría, nosotros no podemos comprender el *estatuto real*, ni más leyes que *físicas y personales*.

A nuestro parecer, toda ley hecha por hombres y para éllos, es personal; la ley es la consagracion de un derecho, la regla imperativa de un deber, y necesariamente se ha de dirigir á una inteligencia y á una conciencia, á un sér moral, á una *persona*. Que se dirija con motivo de una tierra, de un caballo, de un billete de Banco ó de un homicidio, son circunstancias diversas que harán variar su forma; pero la esencia

quedará siempre la misma, que es *condicionar en justicia las relaciones de séres morales*. No puede haber leyes de aguas sin agua, ni de deslindes sin tierra, de ferro-carriles sin hierro, de minas sin mineral, de telégrafos sin electricidad, ó sin luz cuando eran ópticos, de billetes de Banco sin papel ú otra materia que haga sus veces, de molinos de viento sin aire; mas por que la ley se aplique á los diferentes casos, ¿se sigue de aquí que segun ellos ha de variar esencialmente? Un menor ó un incapacitado ¿no es inhábil para disponer lo mismo de una dehesa, de una fábrica, que de una accion del Banco de España? ¿Si se disputa la propiedad de un prado, no se alegan ó se niegan los mismos derechos que si se trata de un buey ó de un título de la Deuda? ¿No se intenta probar ó negar posesion, adquisicion, donacion ó herencia? ¿Si se comete un delito por medio del plomo, del hierro ó de la electricidad, se consultan los tratados de metalurgia, de fluidos imponderables, ó el daño que hizo el delincuente, y la intencion dañada que su hecho revela? Cualquiera ley que se aplique ó se imagine, no puede ménos de tener por objeto la justicia en las relaciones de los hombres, sus deberes, sus derechos, y ser en fin, *personal*. Imagínese una isla desierta; allí está la tierra con los rios, valles y montañas, campos feraces, bosques espesos, altos de agua, minas ricas, todo existe allí *realmente*; pero miéntras no haya hombres no puede haber más leyes que las físicas; en vano vendrá el legislador con sus leyes *reales*; miéntras no haya personas, verá que no puede legislar, porque con cualquiera motivo ú ocasion que se haga una ley, su causa, su objeto, su elemento imprescindible es el hombre, é indefectiblemente tiene que ser personal. Ley es regla jurídicamente obligatoria entre personas, con motivo de cosas ó sin ellas. Tan ley es la que obliga á devolver una tierra que contra derecho se poseía, un bolsillo que se habia robado, como la que manda público desagravio de la inputacion calumniosa. Se *priva* á un hombre de la hacienda ó de la honra, *realmente* en cuanto que es positivamente; *personalmente* en cuanto el hecho no puede verificarse sin la intervencion, la culpa, y la responsabilidad de las personas.

Para nosotros no hay, pues, *estatuto real*, porque no comprendemos más leyes que las *personales*.

ALTO DOMINIO DEL SOBERANO SOBRE SU TERRITORIO. Tampoco comprendemos el alto dominio del soberano sobre la tierra de propiedad privada, por la misma razon que no comprendemos el *estatuto real*.

La mision del Soberano es condicionar conforme á justicia *las relaciones de los posecdores de la tierra*, lo mismo que las de los que poseen ovejas, coches ó violines. Los límites, las fronteras, marcan la jurisdiccion del Soberano; pero esta jurisdiccion no se ejerce sobre la tierra, sino sobre los hombres que la habitan. Á éllos se dirige para exigir tributos en proporcion á su riqueza; á éllos para dictar condiciones á la propiedad; á éllos para que el egoismo de uno no se oponga al bien de todos, ó su maldad sea causa de público daño. El Soberano hace contribuir para las necesidades del fisco, lo mismo al terrateniente que al criador de ganado, que al que ejerce un oficio ó profesion cualquiera. Se expropia una tierra por utilidad pública, lo mismo que se embarga un carro para llevar agua á un fuego ó cadáveres al campo santo en tiempo de epidemia. Si no es permitido galopar por las calles, tampoco tener en las casas propias depósitos de inmundicias en daño de la salud pública. El Soberano garantiza toda propiedad, y evita el abuso que por medio de élla se pueda cometer, cualquiera que sea su forma; de manera que no tiene el alto dominio de la tierra, sino la mision de condicionar en justicia las relaciones de todos los que están bajo su jurisdiccion, posean tierras, fábricas, ganados, libros, corbatas, azadones ó teodolitos: que la propiedad consista en terrones ó en diamantes, no se ejerce sobre ella más dominio que el determinado por las necesidades de la justicia. Para que ésta se cumpla, claro está que hay que variar, y á veces mucho, la forma del mandato: á un propietario de pescado puede haber derecho para destruirle su propiedad y áun para penarle, porque no la destruyó él mismo, cosa que no sucede con el dueño de un campo, etc., etc.; pero de nada de esto se deduce el alto dominio de Soberano

sobre la tierra, ni la distincion para muchos efectos de la ley internacional entre bienes *muebles é inmuebles.*

La propiedad, porque varíe de forma, no debe tener privilegios ni gravámenes, ni eximir á su poseedor de los deberes que en calidad de tal contrae, ni privarle de los derechos que en este concepto tiene; puesto que *su* derecho á *sus* bienes es el *mismo*, consten éstos de cortijos ó de acciones de carreteras, *igual* facultad ha de tener para disponer de éllos, igual deber de pagar con éllos sus deudas y atender á sus obligaciones. Los inmuebles, se dice, siguen á la persona; manera bien mecánica y casi diríamos bruta, de interpretar la justicia. Lo que sigue al hombre es su derecho, que no varía en la esencia con la calidad de las cosas sobre que recae.

Si no se reconocieran más que leyes personales; si no se hiciera para los fines jurídicos distincion esencial entre bienes muebles é inmuebles; si por el alto dominio del Soberano se entendiera la alta mision de condicionar en justicia las relaciones de los hombres sujetos á su autoridad, mucho se habría adelantado para realizar el Derecho de Gentes (1). No estarían los bienes de una misma persona regidos por diferentes leyes, segun su forma; no se atribuiría el Soberano del territorio donde está una finca, autoridad que no tiene sobre el dueño que no es su súbdito, ni tal vez habita ni áun de paso en sus dominios; no se daría el contrasentido que un *mismo* hombre tenga *diferente* derecho, segun la parte del globo donde radica su propiedad inmueble, y de sujetar la mueble á las leyes del lugar en que murió casualmente viajando ó prisionero de guerra, y que á falta de herederos lo sea de sus bienes inmuebles el mismo que le cautivó acaso en una guerra injusta. Todo esto se explica históricamente, pero no razonablemente:

(1) No vemos necesidad de establecer dos estatutos, el *real* y el *personal*, porque la diferente naturaleza de las cosas poseidas, imponga á las personas diferentes obligaciones y gravámenes, y los inmuebles, segun los países, estén sujetos á distintas reglas, ya respecto á la trasmision de la propiedad, ya de policía urbana, higiene, ornato público, etc., etc. Esto no quiere decir que la obligacion que nace con motivo de éllos no sea personal, sino que no pueden sustraerse á la autoridad del Soberano donde radican, ni este consentir que con motivo de ellas nadie, nacional ni extranjero, infrinja leyes que tiene por justas.

son restos de la propiedad social representada por el Soberano, y del llamado derecho de aubana, por el cual el señor de la tierra se atribuia la propiedad de lo que venía á parar á élla por vicisitudes de su dueño, aunque fuesen tan trájicas como caer herido en un combate, ó perecer en un naufragio.

En cuanto á la justicia penal, que dicen ser esencialmente *territorial*, nos parece esencialmente universal y personalísima. Más que de los bienes muebles creemos que puede decirse de los deberes *ossibus in hærent personam sequuntur*. Si el hombre, donde quiera que va, lleva su deber, donde quiera que le infrinja tiene la responsabilidad de haberle infringido, que ha de contribuir á hacer efectiva el Soberano que comprenda su mision verdadera. Todos los delitos considerados como tales por todos los hombres son delitos de lesa-humanidad, y ella los condena unánimemente en la persona del que los ha cometido. ¿Qué significan los tratados de extradicion, sino la universalidad de la justicia penal, y el carácter personal de sus leyes? Como varían de una nacion á otra, hay conflictos; pero tal estado de cosas no es permanente, porque no es efecto de causas esenciales, sino de circunstancias que se modifican, y tanto es así, que á medida que los códigos se asemejan, los tratados de extradicion se multiplican; este efecto lo es de varias causas; pero la principal, aquella sin la cual el hecho no podría verificarse, es, que con las diferencias en el modo de comprender la justicia desaparecen los obstáculos para que sea *universal* como es *una*. Si cada Soberano la entendiera de distinto modo, la manera de aplicarla sería verdaderamente *territorial*, y no pasaría la frontera: *virtud del lado de acá, crímen del lado de allá*, como decia Pascal. Ningun Soberano debe auxiliar á otro para que pene un hecho que no cree culpable, y no puede haber para cumplimentar la ley, una armonía que no existe en las conciencias que la dictan. Las diferencias se determinan más en lo que se refiere á la justicia penal, porque si todo derecho es sagrado, nunca será tan grave la injusticia que coarta el de disponer de los bienes, como la que priva á un hombre de la libertad de la vida ó de la honra. Como la justicia penal es la que tiene mayor impor-

tancia, se procura con mas cuidado, y todo Soberano evita que en su jurisdiccion se atropelle. Aunque opine que es preferible declarar la mayor edad á los veinticinco años que á los veintiuno, podrá no convertir su parecer en ley respecto á súbditos de otra nacion que están en su territorio; ¿pero cómo los entregará para que sean penados por delitos religiosos, si establece la libertad de conciencia, presos por deudas contraidas de buena fé, si no autoriza la prision en tales casos, conducidos al patíbulo, si él abolió la pena de muerte?

Si á medida que *concuerdan* los soberanos en la idea que se forman de la justicia, *uniforman* las leyes y se *identifican* para hacer que se cumplan; prescindir de la distincion entre las *reales* y *personales*, de clasificar los bienes en *muebles* é *inmuebles* para nada esencial bajo el punto de vista jurídico, no dar al alto dominio del Soberano otro poder del que le compete, y trabajar cuanto sea dado para que se forme en todas partes igual concepto de la justicia, será el medio de evitar ó ir disminuyendo los conflictos que resultan de la diferencia de legislaciones en los Estados.

CAPITULO VI.

EL DERECHO DE GENTES, RESPECTO Á LA PROPIEDAD QUE POR SER DE ÍNDOLE ESPECIAL, NECESITA UNA PROTECCION PARTICULAR.

El Derecho de Gentes, al asegurar al extranjero el exclusivo dominio de sus bienes muebles é inmuebles, habia hecho mucho, pero aún le restaba que hacer; dada la frecuencia de las relaciones de todos los pueblos y la actividad de la inteligencia humana, que abriéndose nuevos caminos, crea valores que bajo mil variadas formas pueden constituir propiedad, era necesario asegurarla adaptando la ley y extendiéndola á todos los casos en que su intervencion fuese justa.

Las ideas no son legítima propiedad exclusiva de nadie; tan dueño es de ellas el último que las recibe, como el primero que las tiene, y todos pueden utilizarlas para cultivar su inteligencia, perfeccionarse, y hacer progresar aquel órden de conocimientos á que se refieren. Pero en el órden moral, la buena fé exige que se diga quién ha sido el primero en emitirtirlas, y en el legal, que cuando para comunicarlas y extenderlas emplea medios materiales, éstos constituyen propiedad suya, con éstas ó las otras condiciones, pero propiedad en fin. La de este género necesita una proteccion especial contra nacionales y extranjeros, que reproducen el libro, aplican el in-

vento, copian el cuadro ó la estátua, lucrándose á costa del autor, cuyo beneplácito no tienen ni piden. El caso más notable tal vez de fráude en este género, le ofrecieron los impresores y libreros belgas, imprimiendo y vendiendo libros franceses á un precio á que no podian darse en Francia: ya se sabia que las ediciones de Bruselas eran las más baratas, y allí acudian los comerciantes de libros. La causa de esta baratura era, que el editor francés *pagaba* al autor, y el belga le *defraudaba*, probablemente de buena fé, porque el despojo del extranjero, que fué un derecho, no podia pasar á la categoría de acto inmoral inmediatamente y bajo todas sus formas.

Semejante ataque al derecho de propiedad, no podia dejar de ofender muchos sentimientos de rectitud, como lastimaba muchos intereses; se fueron concluyendo tratados entre las naciones para proteger la propiedad intelectual, y se han promulgado leyes. En los unos y en las otras, se ve el progreso, y tambien la lentitud con que la verdad se sustituye al error. Ya la justicia se establece de una manera general, ya se limita y localiza, ya se ofrece incondicionalmente proteccion al derecho, ya se toma por regla la reciprocidad, negándole ó concediéndole á medida que otros le niegan ó le conceden. Así, v. gr., la propiedad de las obras literarias y de arte, halla en Francia la misma proteccion que se publiquen en sus dominios ó fuera de ellos; pero la que consiste en un nombre acreditado, que con fráudes se suplanta en una marca de fábrica, no se protege, sino en el caso de que el país de donde es súbdito el reclamante, conceda á los franceses igual proteccion.

En el extranjero, sin el permiso de su autor, y privándole de su legítima propiedad, se reimprime ó se traduce el libro, se copia el cuadro, la estátua el bajo-relieve (la fotografía, que con el auxilio de los colores, ha llegado á hacer copias que los inteligentes no distinguen del original); se explota un invento, se suplanta un nombre autorizado, se falsifica la marca de una fábrica acreditada; dentro de poco, con el fonógrafo, se le podrá robar la voz á un cantante, llevarla en el bolsillo, podríamos decir, y reproducirla en diferentes países.

Los tratados proveen en parte á las nuevas necesidades ju-

rídicas que resultan de tantos descubrimientos é invenciones; pero en parte solamente, porque su esfera de accion es limitada, su punto de vista no bastante elevado; la reciprocidad suele tomarse por regla no siéndolo de justicia, y además no es imposible que dos naciones por medio de un pacto, realicen lo que necesita el concurso de todos los pueblos cultos.

Como el Derecho de Gentes ha abolido el corso, no nos parece imposible (dado el estado de la opinion) que pudiera abolir esta rapiña internacional que se apropia los bienes de los extranjeros, cuando tienen cierta forma á que se adapta á la nueva especie de piratería. La ley podría amparar el derecho de propiedad é impedir que se abusase de ella, como por ejemplo, generalizando cláusulas como las contenidas en los tratados de Francia con varios estados de Alemania y Portugal, y por las cuales se reserva al autor el derecho de traduccion respecto de las obras dramáticas; pero se le obliga á que le ejerza en el término de tres meses: el plazo es demasiado corto: pero reconocido el principio, fácil sería formularle de la manera más conveniente.

Field, en su *Bosquejo de Código internacional* formula ciertos artículos en este sentido, es de desear que pasen de proyecto, y que se amplien y admitan por todas las naciones, para que la propiedad intelectual esté más eficazmente amparada por el Derecho de Gentes.

CAPITULO VII.

COMUNICACIONES, PESAS, MEDIDAS, MONEDAS.

La necesidad de armonizarse y asemejarse, ó de otro modo, la tendencia á la unidad, se nota en cuanto se refiere á las relaciones de los pueblos cultos. Como se hacen tratados de extradicion para cumplir la justicia, se concluyen convenios postales y telegráficos, para activar y normalizar las comunicaciones. Los Estados convenidos, están de acuerdo:

En el peso y precio de las cartas.

En aquéllas que pueden circular gratuitamente.

En los privilegios concedidos á los buques correos.

En los aparatos que han de emplearse para trasmitir los despachos telegráficos.

El idioma que ha de usarse y puede ser el de cualquiera de las naciones convenidas, con más el latin (con autorizacion del Gobierno por cuyos dominios pasa un despacho particular, éste puede ir en cifra).

En el precio de los telégramas y otras particularidades, todas encaminadas á facilitar la correspondencia entre los partilares y entre los Estados, proporcionando seguridad, regularidad y baratura, y dando iguales derechos á todos los súbditos de las naciones convenidas.

El sistema métrico para pesas y medidas, adoptadas por los

hombres de ciencia, lo ha sido tambien por las naciones siguientes:

España y sus colonias.
Francia y sus colonias.
Holanda y sus colonias.
Bélgica.
Portugal.
Italia.
Imperio y confederacion de la Alemania del Norte.
Grecia.
Rumanía.
India inglesa.
Méjico.
Nueva Granada.
Ecuador.
Perú.
Brasil.
Uraguay.
Confederacion Argentina.
Chile.

La poblacion total de los pueblos que han adoptado este sistema asciende á 336.419.595 habitantes.

Las naciones siguientes han adoptado divisiones métricas, aunque conservando el nombre de sus antiguas medidas:

Wutemberg.
Baviera.
Baden.
Hesse.
Suiza.
Dinamarca.
Austria.
Turquía,

cuya poblacion asciende á 84.039.209 de habitantes.

En Inglaterra y los Estados-Unidos de América, el sistema metrico es permitido, pero no oficial, siendo de notar que el permiso no se ha dado en los Estados-Unidos hasta 1870, y en la Gran Bretaña hasta 1871: en este mismo año, la proposi-

cion presentada en la Cámara de los Comunes para hacer obligatorio el sistema métrico, se perdió sólo por cinco votos, es de esperar que se venzan pronto las últimas resistencias de la tenacidad inglesa y de la prevencion contra todo lo que no es inglés.

La adopcion de un sólo talon monetario no se ha podido aún realizar; hay notables economistas que sostienen que, adoptando dos talones se obtiene mayor estabilidad en la medida del valor, evitando la gran perturbacion en los precios que ocasionaría la escasez de uno ú otro de los metales preciosos empleados en la moneda.

La conferencia internacional de París de 1867, declaró que una unidad idéntica debia establecerse para la acuñacion del oro en todas las naciones.

La ley para la acuñacion del oro, es de nueve partes de oro puro con una de aleacion, en los siguientes Estados:

España.
Francia.
Bélgica.
Suiza.
Italia.
Estados-Unidos.
Prusia.
Baviera.
Austria.
Holanda.

La ley es de once partes de oro y una de aleacion, en

Inglaterra.
Portugal.
Brasil.
Turquía.

La ley es de treinta y nueve partes de oro puro y una de aleacion en Suecia, y en Egipto de siete por ocho.

Para los cuños de plata, la ley admitida varía tambien mucho; es de nueve décimas para la moneda mayor, en los Estados siguientes:

España.

Estados-Unidos.
Francia.
Bélgica.
Suiza.
Italia.
Prusia.
Baviera.
Wurtemberg.
Baden.
Hesse.
Austria.

Inglaterra admite 925 milésimas como ley de la plata, y Holanda 945.

En todas estas naciones es menor la ley de la plata menuda.

Como se ve, la ley de nueve décimos es la que predomina, exceptuando algunos Estados, de los cuales el más importante es Inglatera, cuyos comisionados en el Congreso internacional de 1867, se hallaban tambien dispuestos á admitir para en adelante la misma ley.



CAPITULO VIII.

RELACIONES HOSTILES.

I.

INTERRUPCION DE LAS RELACIONES AMISTOSAS.—PRIMEROS ACTOS DE HOSTILIDAD.

Las naciones viven, si no en armonía, en paz, miéntras conservan entre sí aquellos procederes que han convenido en llamar derecho, ya porque lo crean tal, ya porque le impongan ó le acepten conforme á los cálculos del interés, los desmanes de la fuerza ó la impotencia de la debilidad.

Cuando el modo de ser de dos pueblos uno respecto á otro varía; cuando se interrumpen sus procederes amistosos para romper la paz y declarar la guerra, ¿qué condiciones exige el Derecho de Gentes? Ninguna. Esta respuesta, la más breve, nos parece la más conforme á la verdad. ¿Qué importa que los publicistas, al escribir de Derecho internacional, enumeren los casos en que le hay á declarar la guerra, y los medios que deben emplearse ántes de recurrir á élla, si cada nacion la hace cuando quiere y por lo que quiere? Cálculos interesados; ambiciones bastardas; vanidades pueriles; peligros imaginarios; susceptibilidades ridículas, soberbias satánicas, cualquiera de estas cosas, ó la combinacion de todas ó de varias de ellas, puede determinar y determina á un pueblo á tomar las armas, sin que el Derecho de Gentes tenga nada que oponer.

Se escarnece la justicia con la ficcion jurídica de que los que se combaten están entrambos de buena fé; se les recono-

ce la beligerancia, y el Derecho de Gentes representado por los neutrales, se cruza de brazos, asiste á la pelea, y espera á ver quién puede más para darle la razon. El victorioso impone al vencido su voluntad, como si estuvieran solos en el mundo; exige tributos, arrastra á los hombres como rebaños, y contra su derecho y su voluntad los declara súbditos.

Una nacion puede abusar de la victoria fuera, ó de la fuerza dentro; puede hollar las leyes divinas y humanas; puede llevarse los hombres por fuerza, ó esclavizarlos, sin que los demás pueblos protesten en nombre del Derecho de Gentes, y hagan *casus belli*, el caso de honra y de conciencia.

En vista de todo esto, ¿para qué disertar sobre el *por qué* es lícito hacer la guerra? Pasaremos á investigar *cómo* se hace.

El Estado que se dice ofendido, perjudicado ó amenazado, puede, conforme al Derecho de Gentes y ántes de declarar la guerra, recurrir á los medios siguientes:

1º Secuestrar los bienes que el Estado ofensor tenga en su territorio, ó las hipotecas sobre estos mismos bienes.

2º Secuestrar los bienes de los particulares súbditos del ofensor, si éste ha hecho lo mismo con los que tenian en su territorio los súbditos del ofendido.

3º Despedir ó expulsar los súbditos del ofensor.

4º Arrestar, á título de rehenes, á los representantes del ofensor ó á sus súbditos.

5º Arrestar á los funcionarios y áun hasta los súbditos del ofensor, si éste se ha anticipado á hacerlo con los del ofendido.

6º Interrumpir las relaciones comerciales, y las comunicaciones postales, telegráficas ó cualesquiera otras.

7º Negarse á ejecutar los tratados, ó denunciar como injustos los existentes.

8º Anular los privilegios y derechos concedidos á los súbditos del ofensor (1).

Quien dice ofensor, puede decir ofendido, porque como las quejas no siempre están fundadas en derecho, ni es prueba de

(1) Bluntschli.

tener razon el recurrir á la fuerza, se hablará con más propiedad, diciendo *enemigo*, en vez de ofendido y ofensor.

Estas determinaciones adoptadas á veces de hecho, constituyen lo que se llama derecho, puesto que están léjos los publicistas de condenarlas por unanimidad; Bluntschli, las condena con reserva y no en absoluto.

Cuando semejantes medidas de rigor no dan por resultado conseguir satisfaccion de la ofensa ó indemnizacion del daño, ó en fin, el objeto propuesto al adoptarlas, suele recurrirse á las armas; tambien se ha podido apelar á ellas sin ninguno de estos preliminares; el que hace la guerra, es el único juez del modo de empezarla, de la rapidez con que debe hacerla, y si su situacion y el éxito de las operaciones militares, exige que inmediatamente recurra á ventilar el asunto por medio de la fuerza. El que apela á ella, entre los pueblos cultos, se impone ciertos deberes, admite ciertas limitaciones, se sujeta á ciertas reglas, cuyo conjunto se llama *Derecho de la guerra*. Mucho se ha discutido sobre él en congresos, en conferencias, en libros, y á la verdad, es más fácil escribir á continuacion una de otra estas dos palabras *guerra*, *derecho*, que establecer relacion jurídica entre las cosas que significan.

Derecho es regla de justicia; guerra es solucion de fuerza; de modo que existe entre éllos, más que separacion ó diferencia, antagonismo y hostilidad; no sólo están discordes, sino que pugnan.

Ocurre preguntar: ¿Cómo el hombre, teniendo la idea de derecho hace la guerra, ó cómo pretende llevar á la guerra la nocion del derecho? El hombre hace la guerra porque no se forma idea clara de la justicia, ni es su voluntad firme para realizarla, y quiere llevar al combate alguna regla equitativa, porque es un ser moral y le repugna el desenfreno incondicionado de la fuerza bruta; porque es sensible y le conmueven los furores de la crueldad; porque se complace en el órden y experimenta mal estar con el trastorno producido por quien se sobrepone á toda ley. El hombre (el de nuestro siglo) no es, ni bastante bueno, cuerdo é ilustrado para hacer imposible la guerra, ni bastante malo, insensato é ignorante para

no imponerle condiciones que la hagan ménos repulsiva á la razon, ménos abominable á la conciencia: vive en una época de transicion, lucha entre el pasado y el porvenir, unas veces rodeado de luz, otras en oscuridad profunda, con ecos para las voces divinas y rugidos de fiera, duda, vacila, teme, espera, decae, cobra aliento, se contradice, lucha, tiene negaciones impías, afirmaciones sublimes, y purificando la mano ensangrentada en el combate con las lágrimas que vierte al contemplar sus víctimas, escribe *el derecho de la guerra*; si este derecho no puede llamarse justicia, es al ménos una aspiracion, una protesta.

La palabra derecho, tratándose de la guerra, tiene una significacion muy distinta de la que se le da cuando se aplica á las otras relaciones de los hombres; conviene comprenderlo así para no incurrir en la equivocacion de que dos cosas son iguales porque han recibido el mismo nombre. Landa titula su excelente obra «*El Derecho de la guerra conforme á la moral*», título que cuadra más á la recta conciencia y noble corazon del autor, que al asunto del libro, donde se anatematiza de la manera más elocuente y sentida, esa misma lucha sangrienta que se pretende moralizar; todos los que hablan de élla como de cosa susceptible de ser regida por el derecho incurren en frecuentes contradicciones, y escriben frases como esta de Wheaton: «*el derecho de gentes positivo, no hace ninguna distincion entre una guerra justa y una guerra injusta*».

No nos hagamos, pues, la ilusion de creer que las relaciones hostiles entre los hombres pueden ser justas, por entrambas partes al ménos, y que es dado armonizarse la guerra y el derecho; se da este nombre en las luchas á mano armada entre pueblos cultos, á ciertas reglas que condenan los horrores que no parecen necesarios, y las vilezas que se tienen por más infames. Se parece un poco este derecho al que las personas compasivas para con los animales establecen respecto á ellos: no matar á los que no estorban ni molestan; no mortificarlos sin utilidad, y cuando gustan y aprovechan, comérselos.

Estas reglas, á que se da el nombre de derecho, aunque á veces no se reconocen, y otras se infrinjan, no dejan de tener

un gran valor por los males que atenúan, por las víctimas que salvan, por los crímenes que evitan, por la protesta que formulan, por el inmenso progreso que revelan. Hay contradiccion entre ellas y otras que se admiten y practican, contradiccion bienhechora, por la cual se ve que el hombre se ha humanizado bastante para no ser lógico en la ferocidad, y que ama la justicia y no prescinde de ella, puesto que quiere llevarla áun á donde no puede ir; esta aspiracion contribuirá eficazmente á realizarla.

Partamos, pues, de que no es un verdadero derecho el que llaman Derecho de la guerra, y estudiémosle en sus principales aplicaciones.

II.

DEFINICION DE LA GUERRA.

«La guerra es el estado de una nacion que, á falta de otro medio, defiende por la fuerza sus derechos naturales.» (Landa.)

«La guerra es el empleo de violencias legítimas á que se recurre en última extremidad.» (Heffler.)

«La guerra es una cuestion entre dos Estados independientes, sostenida por la fuerza.» (Wheaton.)

«La guerrra es el arte de obligar á un gobierno enemigo á hacer una paz justa.» (Baleine)

«La guerra es un estado de violencias indeterminadas entre los hombres.» (Martens.)

«La guerra es un debate que se ventila por la fuerza.» (Ciceron.)

«La guerra es el estado de los que tratan de resolver sus disensiones por medio de la fuerza.» (Grocio.)

«La guerra es la defensa violenta del órden.» (Taparelli.)

«La guerra es una lucha á mano armada entre diversos Estados ocasionada por una cuestion de derecho público.» (Bluntshli.)

«La guerra es la industria más insalubre y peligrosa.» (Molinari.)

«La guerra es el estado habitual del género humano.» (Maistre.)

«La guerra es una cuestion ventilada por medio de las armas, entre dos ó más naciones ó colectividades que proclaman derechos soberanos.» (Field).

Nosotros definimos la guerra diciendo que es *el empleo de todos los medios violentos que consideran necesarios ó convenientes dos Estados ó colectividades poderosas que luchan entre sí, para conseguir un fin que puede ó no ser justo.*

III.

CLASIFICACION DE LA GUERRA.

Suele la guerra distinguirse en

Pública, solemne, cuando se declara en forma y se empieza en regla.

Perfecta, cuando una nacion entera lucha con otra, estando todos los ciudadanos del pueblo autorizados por el Soberano para combatir á los del enemigo.

Ofensiva, cuando el que la hace toma la iniciativa y acomete, ya invadiendo el territorio del enemigo, ya atacando sus naves ó sus puertos.

Defensiva, cuando el que la hace se limita á defenderse.

Civil, cuando es entre compatriotas.

Justa, cuando se hace para defender el derecho que no puede realizarse de otro modo.

Injusta, cuando se hace contra derecho, ó pudiendo sostenerle por otros medios.

Dada la índole de nuestro trabajo, de estas clasificaciones nos interesa principalmente la que se refiere á la justicia; mas el que falta á élla al declarar la guerra, podrá ser condenado por la conciencia de las personas equitativas y ante el el tribunal de la historia, pero si es fuerte, nadie le detendrá en su marcha.

Para colmo de desdicha, no ya los hombres políticos que sustituyen á la verdadera razon la que llaman de Estado; no

ya los ambiciosos que no atienden á ninguna; no ya los fanáticos que las pisan todas, sino hasta los que discuten en la elevada esfera de las ideas, patrocinan á veces lo que debian combatir. Si en algunos casos el pensamiento influye malamente sobre el hecho, en otros éste repercute en el pensamiento y le extravía, como una emanacion pestilente que empaña un cristal diáfano. Diríase que el hecho de tantas guerras injustas y de tantas iniquidades, ya horrendas, ya viles como en ellas se han cometido, tiene vapores mefíticos para la verdad, la justicia y la conciencia.

Cierto que hay teorías corruptoras, pero tambien prácticas que depravan, y las de la guerra deben haber influido para que ni áun los publicistas estén conformes al definir su justicia. Unos, con un fatalismo desesperado y verdaderamente impío, declaran la guerra el estado normal y necesario del hombre, que es lo mismo que declararla siempre justa, porque ¿cómo puede condenarse al que sigue una ley natural é inevitable, que dice: dadme armas para matar, lo mismo que puede decir: dadme aire para que respire? Otros señalan á la guerra justa, motivos insuficientes, límites poco determinados, ó la apoyan en principios vagos ó conocidamente erróneos. Por fortuna hay autores, cuyo número aumenta cada dia, que no tienen por guerra justa sino aquella que se hace en defensa de un derecho que no se puede realizar por otro medio. «La variedad que se nota en estas prescripciones (las relativas á la justicia de la guerra), dice Landa, indica la dificultad de precisarlas, y la vaguedad en que forzosamente se formulan permite á las Cancillerías encontrar textos que absuelvan la guerra más inícua. Era práctica antigua, que parece resucitar ahora, la de hacer la guerra siempre que convenga y haya medios para élla; pero tales violaciones de la moral no alcanzan á empañar la claridad con que el derecho constituyente se revela á las conciencias.»

En efecto, la historia antigua, moderna y contemporánea pone de manifiesto que hace la guerra quien quiere y puede. Unas veces se invocan cosas santas como la religion, la patria, la justicia, la libertad; otras se habla de conciencias, ó se

alegan cínicamente los intereses. Derecho positivo, no sólo no existe, sino que como si no pudiera existir, como si fuera verdad evidente por sí misma la opinion de Heffter de que no se puede pronunciar sobre la justicia de una guerra, se supone que asiste á entrámbas partes. Los neutrales se abstienen de favorecer á ninguna, en virtud de una ficcion, y asisten impasibles sin mengua de su decoro al espectáculo de la sangrienta lucha. Cada hombre de por sí puede opinar que uno de los dos combatientes no tiene razon, pero todos juntos, y llamándose Estado, se la dan á entrámbos, suponiéndoles la misma buena fé, igual derecho.

La paz armada, la neutralidad armada, procura poner coto á las rapiñas de los combatientes, pero no se ocupa de su justicia: trata más bien de objetos manufacturados y frutos coloniales, que de conciencia y honor.

Tal es la práctica. En cuanto á la teoría, conforme hemos indicado, no se forma de pareceres tan equitativos y unánimes como fuera de desear, aunque no se tomen sino los de aquellos escritores de más humanos sentimientos é ideas más levantadas.

Bluntschli, en su Derecho Internacional codificado, dice: «Que el interés por sí solo no justifica la guerra; que no puede hacerse ni áun por un motivo justo y legítimo, sino despues de haber empleado inútilmente todos los medios pacíficos de obtener satisfaccion en tiempo hábil; que la guerra es el último, no el primer medio para hacer respetar el derecho.» Pero tambien añade: «Me parece que el derecho de un pueblo de empuñar las armas en caso de necesidad para constituirse como le parezca, para desarrollar sus disposiciones naturales, para cumplir su mision, proveer á su seguridad, defender su honor, es más natural, más importante, más santo que los empolvados manuscritos que comprueban los derechos de una dinastía.» Ya se comprende el peligro de declarar justa una guerra que se emprende para *desarrollar disposiciones naturales* y para *cumplir su mision*. Todos los conquistadores han desarrollado disposiciones naturales, y han dicho y áun creido que llenaban una mision. Los pueblos, como los indiví-

duos, propenden á creer que poseen aptitudes especiales, y en cuanto son fuertes, se juzgan predestinados á imponer su voluntad.

Esta propension humana, revelada tantas veces por los abusos de la fuerza, no es bastante combatida, y áun parece indirectamente autorizada en ocasiones por los sostenedores del derecho. Para comprender bien todo lo peligroso de las vaguedades al definir la justicia de la guerra, y dar mayor latitud á la esfera de su derecho, hay que recordar que el que la declara es el mismo que la califica, que es el solo, único juez de cuando su seguridad, su honor, el desenvolvimiento de sus altas dotes, ó el realizar su alta mision, puede constituir un *casus belli*. Si además de la ambicion que ciega del poder que embriaga, el soberano, hombre ó pueblo, puede autorizarse para recurrir á las armas con los oráculos del derecho, de temer es que las vuelva contra él, y de sentir y de extrañar que los que no participan de sus errores y de sus pasiones puedan en ningun caso autorizarlas.

Mejor determinada nos parece la justicia de la guerra por Landa. «En nuestro concepto, dice, no hay más que una razon justificada para la guerra, y esta es la defensa de los derechos naturales. Ahora bien; ¿cuáles son éstos para las sociedades ó naciones? Los mismos de que gozan los indivíduos. Toda nacion tiene derecho á existir en la extension geográfica y en la forma política en que sus asociados la han constituido: tiene tambien derecho á la libertad, ó sea á ejercer todos los actos que por naturaleza sean lícitos, así dentro de un territorio como en el que no es de nadie, como en el mar: esto es lo que constituye su independencia. Toda nacion tiene, por otra parte, no sólo el derecho sino el deber de exigir que la vida y la libertad de sus ciudadanos sea respetada en cualquiera parte del mundo donde se hallen entendiéndose por libertad la de ejercer actos no prohibidos por las leyes del país en que se encuentran.

»Así, pues, todo ataque á la integridad ó á la independencia de un Estado ó á la vida ó libertad de cualquiera de sus súbditos por parte de otro Estado, constituye un *casus belli*, y auto-

riza al ofendido para apelar á la fuerza, si de otro modo no le satisface.

»Estos, sólo éstos son justos motivos de guerra, no las faltas á la cortesía internacional, ni las pretensiones personales de los Monarcas, ni las veleidades de engrandecimiento de sus Ministros, ni la propaganda religiosa ó política, las *oponiones armadas,* como decia Pitt.

Nosotros llamamos guerra justa, *la que se emprende para defender el derecho que no puede sostenerse sin ella, se hace con humanidad, y se termina con justicia.*

No tenemos noticia de ninguna guerra que pueda entrar en esta definicion. El derecho de gentes enmudece sobre el punto más esencial, y pretendiendo dar leyes á la guerra, prescinde de su justicia.

IV.

DECLARACION DE GUERRA. — PRIMERAS CONSECUENCIAS DE LAS HOSTILIDADES.

Pocos autores habrán escrito sobre derecho de la guerra, que no encarezcan la necesidad de apurar todos los medios pacíficos para conseguir el objeto que se propone el que trata de emprenderla; pocos Estados que han resuelto acudir á las armas desisten de su empeño, ni de buena fé envian sus representantes á los congresos internacionales que se reunen para evitarla: los diplomáticos hacen como que dan y escuchan razones, y entre tanto, en los puertos se activa el armamento de los barcos, y en el interior el de los hombres. El que puede y quiere hacer la guerra, se propone un objeto imposible de conseguir sin ella, ya porque se desconozca su razon, ya porque no teniéndola pretende imponer su voluntad. Juez en su propia causa, difícil es que la falle equitativamente, y ni está muy dispuesto á recibir consejo, ni á creer en la buena fé de los que pretenden dárselo. Aunque aparenten pesar razones y derechos, suelen arrojar en la balanza errores, codicias, ambiciones, iras.

El que declara la guerra, dice que tiene razon para hacerla. ¿Lo cree él? Tal vez sí; tal vez no. ¿Lo creen los otros? No probablemente, pero se abstienen de emitir su opinion porque á las naciones no les es dado votar sino á cañonazos, y aquellas que no pueden ó no quieren hacer fuego, no hacen nada y se declaran *neutrales*.

Aun prescindiendo de toda idea de humanidad y de justicia, dadas las relaciones que hoy tienen los pueblos entre sí, y los muchos intereses que entre ellos se cruzan, parece que no debian aceptar tan fácilmente una situacion que les causa perjuicios materiales, y creer por su palabra, ú obrar como si creyesen al que dice: *yo tengo razon para hacer la guerra*.

En el Congreso de Paris en 1856 se intentó algo, si no para que la razon dirigiera á la fuerza, al ménos para contenerla un poco en sus primeros ímpetus. Díjose allí que los Estados entre los cuales surgiese algun conflicto, en vez de empuñar inmediatamente las armas, recurrieran ántes á los buenos oficios de una potencia amiga que procurase arreglar sus diferencias. No se pretendia que los fuertes no *pegasen*; se intentaba que *escucharan*; pero ellos no han querido renunciar al derecho de pegar sin oir, y la proposicion quedó sin efecto. La fuerza no quiso sentar el mal precedente de que se pusiera en duda su infalibilidad. El que discute razona, el que razona justifica ó condena: es una pendiente muy rápida y peligrosa. ¡Dónde iríamos á parar si la omnipotencia de los Krupp se detuviera ni un momento ante el poder invisible de unos cuantos hombres inermes que invocaban el derecho! El de hoy positivo es, que una nacion declara la guerra, cuando, y á quien quiere.

«Cada Estado, dice Wheaton, tiene derecho á recurrir á la fuerza como único medio de reparacion de las ofensas que se le han hecho, del mismo modo que los particulares tendrían derecho á este recurso, si no estuvieran sometidos á la ley civil. Cada Estado tiene tambien el derecho de juzgar por sí mismo la extension de las ofensas que pueden justificar semejantes medios de reparacion.

Ni para hacer la guerra se necesita parecer ajeno, ni para emprenderla declaracion formal conforme á reglas que pare-

cen tan necesarias, por honor respecto á los enemigos armados, por justicia respecto á los inermes y á los neutrales.

«Admitido que la guerra civilizada debe regirse por los principios del honor, es indubable que debe preceder á las hostilidades la declaracion de guerra(1).»

Pinheiro Ferreira opina, que sólo el que emprende una guerra injusta está obligado á declararla, lo cual equivale á decir que no tiene esta obligacion nadie, puesto que todo beligerante cree, ó dice al ménos, que la justicia está de su parte.

«El derecho de la guerra exige, que ántes de empezar las hostilidades materiales, se dirija al enemigo, con quien hasta allí se mantenian recíprocas relaciones amistosas, una declaracion de guerra(2).»

«No es necesario, dice Bluntschli, dejar un plazo entre el *ultimatum* y el principio de las hostilidades, pero la buena fé, y el principio de que la paz debe presidir á las relaciones de los Estados, exigen que se deje al adversario bastante tiempo para evitar la guerra cediendo sin dilacion.» Luégo añade en nota: «No puede negarse que estas formalidades, cuando todos se avienen á ellas, ofrecen ventajas para la seguridad pública, establecen con exactitud el momento en que concluye la paz, y empieza el estado excepcional de la guerra. Comprobar este hecho de un modo exacto es de la mayor importancia para muchísimas cuestiones; pero debe añadirse, que de un siglo á esta parte no se considera necesaria esta formalidad. Lo que importa es indicar la intencion de hacer la guerra y comprobar el hecho de que se empiezan las hostilidades, cuyo efecto puede conseguirse con un manifiesto dirigido á todas las naciones, y por consiguiente al enemigo tambien. El derecho internacional concede hoy tanto valor á un manifiesto general, como á una declaracion de guerra solemne y recíproca. Se atribuye generalmente ahora ménos importancia á estas formalidades: *la claridad del derecho sale perjudicada, pero los hombres de Estado y los*

(1) Landa.
(2) Heffter.

generales se encuentran mejor así.» No hay, como se ve, completo acuerdo entre los publicistas, y á pesar del parecer de los más, de que no se puede en justicia empezar la guerra sin declararla, se hace sin esta declaracion cuando se cree conveniente, y sin que los perjudicados reclamen en nombre del Derecho de Gentes, lo cual vale tanto como el decir que sobre este punto no existe. Lo que es cada dia más imprescindible es dar un manifiesto al mundo explicando los motivos de la guerra ántes de emprenderla, ó al mismo tiempo que empiezan las hostilidades.

Rotas éstas, la diplomacia y las cancillerías tienen sus reglas y fórmulas; retírase el embajador y los cónsules, pero no pueden retirarse con ellos tantas personas de su nacion, establecidas en el país amigo ayer, hoy enemigo, tantos intereses allí creados, y la resolucion de emprender la lucha á mano armada, en vez de resolver las cuestiones de derecho, crea conflictos graves entre pueblos que vivian, no sólo en paz, sino en relaciones íntimas.

Antiguamente, puede decirse que apénas se comunicaban las naciones más que para combatirse; la paz, aunque fuese larga, no establecia lazos ni creaba intereses comunes; parecia una tregua que no hacía cesar el aislamiento ni la enemistad al suspender el combate. En la paz, descansaban los pueblos, pero sobre las armas, y á una señal se acometian de nuevo sin encontrar obstáculos en derechos que desconocian, en hechos que no podian verificarse: la guerra horrible, brutal, estaba en armonía con otros horrores y otras brutalidades, y era lógica.

Hoy acontece todo lo contrario: los pueblos están en comunicacion íntima, activa, cordial, beneficiosa, y al estallar la guerra, las personas, los intereses, los afectos, las ideas, todo recibe choques violentos, y el que rasga un tratado de paz, es difícil que se forme idea de los daños que causa y de los lazos que rompe.

Las naciones que se declaran la guerra, tienen en su territorio miles de súbditos del enemigo, industriosos, ricos ó sabios; miles de empresas que unidas proseguian los beligerantes; miles de negocios complicados para cuya resolucion se ne-

cesitaba armonía; intereses cuantiosos cruzados al infinito, y que para no ser lastimados habian menester un acuerdo comun.

La guerra estalla como una bomba en un edificio que fuese á la vez taller, museo, laboratorio, cátedra, biblioteca y archivo, y por mucho que sea su ímpetu ciego, no puede prescindir enteramente de tantas relaciones como ha establecido la paz: el derecho se presenta bajo la forma de tantos hechos, que no puede atropellarle del todo.

Surgen cuestiones en proporcion al gran número de relaciones entre los beligerantes.

1º ¿Se ejercerán violencias con los súbditos del enemigo?

2º ¿Se expulsarán del territorio?

3º ¿Se les despojará de sus bienes?

4º ¿Se les negará el pago de las deudas que con ellos tiene el Estado?

5º Las obligaciones que los súbditos de los beligerantes han contraido entre sí, ¿dejan de serlo por el hecho de la guerra?

6º ¿Se permitirán relaciones pacíficas entre los súbditos inermes de los beligerantes?

7º Los Estados que se hacen la guerra, ¿romperán mútuamente todos sus compromisos? ¿Quedarán libres de toda obligacion uno respecto de otro?

8º ¿Qué reglas de derecho se seguirán para el combate, despues de la victoria, en el país invadido, en el mar, con los súbditos del beligerante, con sus aliados, con los neutrales, cuáles, en fin, serán las leyes de la guerra?

La última cuestion que comprende tantas y tan difíciles de resolver, la tratarémos extensamente en secciones sucesivas, exponiendo en esta con brevedad lo que respecto á las otras constituye el Derecho de Gentes entre los pueblos cultos.

1º *Violencias contra los súbditos del enemigo.* Las vías de hecho contra súbditos pacíficos del enemigo que se hallen en el territorio, son una excepcion, y es de desear y de esperar que sea más rara cada vez; en todo caso, cuando se verifiquen habrán de considerarse como un atentado que el Derecho de Gentes condena.

2º *Expulsion de los súbditos del beligerante*. Está condenada por los publicistas unánimemente, puede decirse; los Gobiernos la practican ó se abstienen de ella, segun temen y aborrecen ó no á los súbditos del enemigo que viven en su territorio; no puede defenderse semejante medida en derecho; pero como se sustituye á él con tanta frecuencia, en las relaciones hostiles de los pueblos, el cálculo, el temor ó el odio, resulta, que no solo no hay nada pactado tácita ni expresamente respecto á la expulsion de los súbditos del enemigo, sino que el Gobierno puede verse obligado contra su voluntad á decretarla, cohibido por las iras populares, y temiéndolas respecto á los que obliga á salir de su territorio.

3º *Despojo de los súbditos del enemigo*. La propiedad privada del enemigo, aunque en principio se respete, no deja de correr graves riesgos al estallar la guerra, ya porque puede ser ocupada por vía de represalias, ya capturada en el mar, como verémos más detenidamente: no siendo en estos dos casos, puede decirse que no sufre ataque directo, por más que experimente perjuicios. Aunque no se estipule en los tratados, los Gobiernos y los tribunales de todas las naciones se abstienen de despojar á los súbditos del enemigo, áun cuando le expulsen de su territorio.

4º *Pago de deudas por parte del Estado á los súbditos del beligerante*. Los Estados, como se sabe, tienen deudas con nacionales y extranjeros; cuando éstos son súbditos del enemigo, conservan íntegro su derecho, y se les paga lo mismo que á los demás acreedores.

5º *Obligaciones mútuas de los súbditos de los beligerantes*. La guerra, cuyo carácter es cada vez más transitorio, no destruye, suspende el modo de ser normal de los pueblos durante la lucha. Terminada ésta, el derecho no prescribe, y lo pactado obliga naturalmente á los súbditos de los beligerantes, á ménos que la guerra haya hecho daños ó realizado cambios que hagan imposible el cumplimiento de la obligacion.

6º *Relaciones pacíficas entre los súbditos inofensivos de los beligerantes*. Estas relaciones se han tenido por imposibles, tanto bajo el punto de vista del derecho y la conveniencia, como

positiva y materialmente. Hoy empiezan á considerarse de otro modo; muchos publicistas opinan que los súbditos beligerantes tienen derecho á continuar sus relaciones mercantiles y otras pacíficas, y los Gobiernos no lo tienen para impedirlas, á ménos que no sea indispensable á las operaciones militares, y para conseguir ó abreviar el fin de la guerra. Esta opinion es consecuencia de considerar la guerra como hecha de Estado á Estado, y deja á los particulares que sigan en sus relaciones como en tiempo de paz, *hasta donde sea posible.* Pero como esta condicion se impone, y como no sólo los Gobiernos, sino los ódios de los pueblos la interpretan y extienden sin regla alguna, la del Derecho de Gentes sobre este punto es, que por lo general, cuando dos naciones se declaran la guerra, sus relaciones pacíficas se interrumpen.

7º *Los Estados que se hacen la guerra, ¿rompen todas sus mútuas obligaciones?* Los beligerantes, que respecto á los súbditos del enemigo respetan hoy muchos principios de derecho, le tienen poco en cuenta en sus relaciones, una vez rotas las hostilidades. Deudas que entre sí tuvieren, contratos, pactos, quedan sin satisfacer y sin cumplimiento desde que se ha tirado el primer cañonazo: se entiende por regla general, que todo compromiso entre Estados tiene por condicion para cumplirse que han de estar en paz. Puede suceder, y sucede á veces, que al concluir los tratados se preve el caso de guerra, y se establecen para cuando llegue condiciones que aceptan las partes contratantes, y á que no falta ningun pueblo que en algo estime su buen nombre.

Además de los compromisos contraidos por los beligerantes que obligan en tiempo de guerra, tienen otros con la humanidad, á que no deja de pertenecer el enemigo por serlo; compromisos, unos expresos, otros tácitos, y todos obligatorios para cualquiera nacion honrada. Asi los firmantes del *Convenio de Ginebra* respetarán los enemigos heridos y la neutralidad del personal y material sanitario. Los firmantes de la declaracion de París no darán patentes de corso, y aunque no haya respecto á prisioneros compromiso terminante, ningun pueblo culto les negará cuartel, porque faltaría al Derecho de Gentes, etc.

En cuanto á las obligaciones de un Estado respecto de otro y que de hecho dejan de serlo durante la guerra, ¿se restablecen con la paz? El Derecho de Gentes nada dice; la suerte de las armas responde, y la victoria determina lo que ha de ser obligatorio y aquello que ya no obligará.

V.

¿QUIÉN PUEDE DECLARAR LA GUERRA?—BELIGERANCIA.

«Un estado de guerra no existirá de un modo valedero, sino entre partes á quienes no se puede impedir que recurran en sus contestaciones á violencias arbitrarias, de las cuales no son responsables á nadie (1).»

«El derecho de hacer la guerra, lo mismo que el de autorizar represalias y otras medidas de retorsion de hecho, pertenece en todo pueblo culto al poder supremo del Estado (2).»

«La guerra es una lucha armada entre diversos Estados con motivo de una cuestion de derecho público, pero se reconoce no obstante la cualidad de beligerantes á los partidos armados que sin haber recibido de un Estado constituido el derecho de combatir con las armas en la mano, se han organizado militarmente, y combaten de buena fé, sustituyéndose al Estado, por un principio de derecho público (3).»

Los publicistas, el Derecho de Gentes y la opinion general parecen de acuerdo en que hay guerra, siempre que luchen á mano armada Estados independientes é irresponsables por un motivo que no es personal de ninguno de los indivíduos que los componen. Aunque se diga que los reyes absolutos hacen la guerra por motivos personales, es porque el *Estado son ellos*, porque los vasallos consideran como suyos los intereses del monarca, y hasta se identifican con sus pasiones: en semejante situacion, el rey significa la ley ó la patria, y más bien que

(1) Heffter.
(2) Wheaton.
(3) Bluntschli.

una persona, es la personificacion de una cosa. Pero si el Derecho de Gentes concede á todo Estado independiente el derecho de declarar y hacer la guerra, no está tan conforme respecto á las colectividades que se levantan en armas, aunque lo hagan por un principio de derecho público.

Esta apreciacion de quién puede hacer la guerra segun el derecho internacional, lleva consigo el reconocimiento de la beligerancia, cosa muy importante por las ventajas que proporciona al que le obtiene, y los perjuicios que experimenta aquel á quien se ha negado. El beligerante, es decir, aquel que declara la guerra con derecho, tiene muchos, tanto con respecto á los neutrales como ante el enemigo.

Por la ley internacional, el beligerante es un combatiente de buena fé, que vencedor tiene derecho á imponer su voluntad, y vencido á ser amparado. Si navega, podrá entrar en los puertos neutrales para reparar averías, abastecerse de víveres, dejar enfermos ó heridos, y hasta para vender las presas hechas al enemigo; si fugitivo entra en aguas ó territorio neutral, se le desarma, pero no se le entrega al enemigo, ni áun se le considera como prisionero. El combatiente no beligerante es un pirata en el mar, en tierra un bandido que como reo de delitos comunes, debe entregarse al soberano contra quien se rebeló, ó será penado por el que le captura segun los casos. Contra él se permiten alistamientos, armamentos, construccion de buques de guerra, todo: la neutralidad no se entiende más que entre beligerantes: el que no lo es hace la guerra contra derecho, y no puede invocar el de Gentes.

Esto para las naciones que no toman parte en el combate; respecto á las que le sostienen, no es ménos esencial la diferencia *de beligerante á rebelde*; á aquél se le hace prisionero, se respeta su vida, se le trata con humanidad y hasta con atencion; á éste se le captura, se le somete al fallo de los tribunales ó á un consejo de guerra, se le envia á presidio ó á Ultramar, se le da garrote ó se le fusila.

Asunto de tal importancia no podia dejar de ocupar mucho á los autores que del derecho de la guerra tratan.

Respecto á la guerra entre Estados, aunque en realidad uno

solo puede tener razon, caso de que no les falte á entrámbos, se supone que asista á los dos; esta especie de artificio, lógico y necesario partiendo del hecho, hoy imprescindible, de que las naciones no tienen juez y lo son ellas de cuándo y á quién han de combatir á mano armada, simplifica la cuestion de beligerancia; los Estados independientes que se declaran la guerra, son pues beligerantes.

La dificultad de derecho y de hecho empieza cuando dos Estados de una confederacion ó parte de los súbditos de un Estado se alzan en armas, y cuando las empuñan los habitantes de un país invadido contra el invasor.

«El reconocimiento de la cualidad de beligerantes no es una resolucion potestativa, sino simplemente la comprobacion de un hecho cuyas consecuencias se imponen natural y forzosamente (1).»

«La guerra civil rompe los lazos que existen entre la sociedad y el Gobierno, ó suspende cuando ménos su fuerza y sus efectos: da orígen en la nacion á dos partidos independientes, que se miran como enemigos, y no reconocen ningun juez comun. ¿Quién fallará de qué lado está la justicia? No tienen superior comun sobre la tierra; están pues en el caso de dos naciones que entran en litigio, y que no pudiendo entenderse, recurren á las armas. Hay guerra civil cuando en un Estado hay un partido que no obedece al soberano, y es bastante fuerte para resistirle á mano armada, ó en una república, cuando la nacion se divide en dos fracciones opuestas, y de una y otra parte se recurre á las armas (2).»

«Si el cambio en la existencia de un Estado es el resultado de la separacion de una provincia ó de una colonia de la madre pátria, la soberanía exterior del Estado no puede considerarse como completamente establecida, sino cuando su independencia se ha reconocido por las otras naciones. Miéntras la guerra civil continúa, y la madre pátria no ha renunciado á sus derechos de soberanía, los Estados extranjeros pueden permanecer

(1) Landa.
(2) Watel.

neutrales concediendo á los partidos beligerantes los derechos que la guerra da á los enemigos públicos.

»El uso general entre las naciones es considerar que semejante guerra (la civil) da á cada uno de los partidos que se combaten todos los derechos de la guerra, uno respecto de otro, y áun para con las naciones extranjeras (1).»

«La guerra civil tomará el carácter de guerra internacional cuando el partido rebelde se haya emancipado completamente del cuerpo del Estado, constituyendo una existencia territorial independiente (2).»

«Se reconoce la cualidad de beligerantes á los partidos armados que sin recibir de un Estado ya constituido el derecho de hacer la guerra, se han organizado militarmente y combaten de buena fé, por un principio de derecho público, sustituyéndose al Estado.

»Esta es una excepcion á la regla de que la guerra existe solamente entre Estados. Pero un partido político que intenta la realizacion de ciertos fines y se constituye en Estado, es hasta cierto punto el Estado mismo. Las leyes de la humanidad exigen que se conceda á este partido la cualidad de beligerante y no se le considere como una cuadrilla de malhechores (3).»

Los publicistas vienen á conceder la beligerancia á todo el que es bastante fuerte para hacer la guerra, y las naciones neutrales hacen lo mismo, cuando algun cálculo de interés ó fuerte simpatía no lo impiden. En la guerra civil de los Estados-Unidos de América, el Gobierno calificó de piratas á los barcos de los confederados, pero ninguna nacion les dió este nombre ni los trató como tales. En nuestros puertos estuvieron recibiendo toda la consideracion de beligerantes, y en la célebre cuestion del *Alabama* no se acusaba á Inglaterra de no haber tratado á los confederados como rebeldes, sino de no haber cumplido con los deberes de la neutralidad.

---

(1) Wheaton.
(2) Heffter.
(3) Bluntschli.

En la guerra civil conocida en España con el nombre de *Cantonal*, los buques de guerra extranjeros permanecieron neutrales ante una escuadra tripulada en parte por presidiarios, que bombardeaba los puertos no fortificados de su pătria para sacar dinero: el no tratar á estos barcos como piratas, fué en cierta manera reconocer que eran beligerantes, y con dificultad se presentará prueba más concluyente de que el hecho de la fuerza constituye el derecho de la beligerancia. Cuando conviene que la reconozca el Estado, ó debe reconocerla en aquellos súbditos que le combaten á mano armada, no puede ser asunto de este trabajo, porque no entra en el derecho internacional, pero lo que sí es de su competencia, es el carácter que deben tener respecto al ejército invasor extranjero, el habitante del país invadido que se levanta en armas. ¿Es defensor de la pátria? ¿Es rebelde? ¿Cuándo y con qué condiciones debe ser considerado como beligerante?

«Graves injusticias que redundan en daño de la humanidad, suelen cometerse en esta materia. No es justo calificar de rebeldes aquellas poblaciones que, reunidas por la fuerza á otro Estado, procuran recobrar la independencia de que gozaron ántes: los que en tal caso se encuentran, tienen derecho á hacer la guerra, porque los Tribunales del país á que se les obliga á pertenecer, no son eficaces, porque no son independientes, para decidir acerca de su pretension, y desde que no tienen Tribunal á que recurrir, entran de lleno en el goce del derecho natural: tal es el caso de la heróica Polonia; tal el de las provincias de Grecia sometidas todavía al yugo otomano.

»La distincion del enemigo en legítimo é ilegítimo no puede hacerse *à priori*. Cada Estado tiene derecho á aumentar su ejército sin limitacion alguna, y puede admitir en él á cuantos voluntarios se presenten. Por otra parte, todos los ciudadanos tienen el derecho y áun el deber de defender á su pátria, bien sea alistándose préviamente en las filas del ejército regular, bien constituyéndose en soldado desde que el enemigo penetra en su poblacion ó en su hogar. Así, pues, todo enemigo es legítimo en tanto que observa las leyes de la buena guerra. Si á ellas contraviene, no ha de encontrar un privile-

gio en pertenecer al ejército regular, como tampoco le ha de perjudicar la falta de uniforme si su ataque es leal (1).»

«El efecto de un estado de guerra legalmente declarado, es poner los súbditos de los Estados beligerantes en mútua hostilidad. El uso ha modificado entre las naciones esta máxima, no legalizando más que los actos de hostilidad cometidos por los que están autorizados por la órden expresa ó *tácita* del Estado.

»De aquí que en las guerras, las cuadrillas irregulares de merodeadores puedan tratarse como bandidos sin ley, y no tienen derecho á la proteccion que las costumbres más humanas han introducido en los pueblos civilizados (2).»

«Si al aproximarse el enemigo los habitantes del territorio no invadido ó la poblacion en masa se levanta para resistir al invasor, en virtud de órden dada por las autoridades competentes, esta poblacion será tratada como enemigo declarado, y los indivíduos que á ella pertenecen, si se cogen, considerados como prisioneros de guerra.

»Ningun beligerante tiene derecho á declarar que tratará á los que se han levantado en masa, si son cogidos con las armas en la mano, como bandoleros ó bandidos.

»No obstante, si los habitantes en mayor ó menor número, de un país ocupado ya por el ejército enemigo, se sublevan contra él, violan las leyes de la guerra, y no pueden invocar su proteccion (3). »

«Ya con las tropas regulares, ya separadamente, hay indivíduos que por autoridad propia, aisladamente, reunidos en grupos, hostigan al enemigo, en especial los que se conocen con el nombre de guerrillas ó cuerpos francos. No se les aplicarán las leyes comunes de la guerra, ni se asimilarán á las tropas regulares sino en los casos siguientes:

1º Cuando tomen parte en la guerra en virtud de órdenes formales, que puedan demostrar, del jefe de su partido.

(1) Landa.
(2) Wheaton.
(3) Lieber.

2º En el caso de una guerra á todo trance ordenada ó aprobada por el Gobierno; entendiéndose que los que toman parte en ella, obran conforme á las disposiciones reglamentarias prescritas para la insurreccion. Si no las hay, y el levantamiento se proclama solamente en términos generales, será necesario al ménos que los indivíduos, al hostilizar al enemigo, puedan ser reconocidos por éste, por su número, por ciertas señales ó por tener jefes militares. En los demás casos, el enemigo no estará obligado á respetar estos particulares como soldados en regla. Se los ha llamado bandoleros (briganti), aunque esta calificacion no sea moralmente aplicable á todas las categorías de estos combatientes» (1).

«Para que los cuerpos francos ó guerrillas puedan tener la pretension de ser tratados como enemigos y no como criminales, no basta una autorizacion general concedida por el Estado que hace un llamamiento á los voluntarios para la defensa del país. Es necesario:

a) »Que cada indivíduo tenga una autorizacion especial en regla.

b) »Que el carácter militar de los voluntarios pueda reconocerse por señales exteriores.

c) »Que los voluntarios estén organizados jerárquica y militarmente, y que los jefes de los cuerpos francos dependan del Comandante del ejército.

d) »Que los voluntarios respeten las leyes y usos de la guerra.

»Principalmente por motivos de táctica y de disciplina se han introducido los uniformes en los ejércitos, y no en razon del derecho internacional. El derecho y el deber de defender la patria, no puede depender del corte y del color del traje. No sucede lo mismo cuando en vez de grandes masas pelean *pequeñas partidas*. En este caso, es absolutamente imposible que el ejército distinga el habitante pacífico y el combatiente enemigo y éste del merodeador, si no pueden reconocerse por señales exteriores» (2).

(1) Heffter.
(2) Bluntschli.

Este asunto, dice Landa, fué objeto de interesantes debates en la Conferencia internacional de Bruselas, 14 de Agosto de 1874. El Coronel Staf (de Suecia y Noruega), dijo que en su país está el pueblo organizado en *Landstorin*, pero que no siempre podría uniformarse. El Baron Joumini y el General Van Sar, opinaron que no era necesario uniforme, bastando un distintivo. El General Voigts Rhetr manifestó que donde el levantamiento no estuviera préviamente ordenado por el servicio militar obligatorio, sería un pretesto para el merodeo y no defensa efectiva; que no se trataba de impedir el levantamiento, sino de evitar, organizándolo, que se convirtiera en bandolerismo. Se adhirieron á esta opinion el Baron Joumini (Rusia), el General Sar (Holanda), el Coronel Hammer (Suiza), el General Arnaudeau (Francia). Se adhirió tambien el General Baron de Schoeufeld (Austria), pero advirtiendo que no siempre los voluntarios pueden depender directamente del General en jefe del ejército, siendo local la accion de la *Sandsturm*, observacion que admitió el delegado de Alemania, reconociendo que basta que tengan un jefe responsable. El Duque de Tetuan (España), dijo que por la topografía, carácter y tradicion de su patria, consideraba la guerra popular defensiva como la guerra nacional en que tomaban parte todas las fuerzas activas de la nacion, cualquiera que fuese el peligro, pues país en que los habitantes calculen á lo que se exponen al defenderlo, es país perdido. El Coronel Hammer manifestó, que tampoco su Gobierno trataba de ahogar los arranques del patriotismo, y que de cualquier modo que sea, el que se alza en defensa de la patria es beligerante, no bandolero, y sobre esto insiste el Duque de Tetuan. El Baron Lambermont (Bélgica), dijo que los Estados de segundo órden son los que más necesitan conservar el poderoso resorte del patriotismo, y que no podia hacerse depender la beligerancia del uso de uniforme ni dependencia del general en jefe. Después de preguntar el Duque de Tetuan si quedaba consignado que todo habitante de un país que toma las armas para defenderlo, ha de considerarse como beligerante, y de responder que sí el Presidente Baron de Joumini, quedó redactado el art. 9° en esta forma:

«Las leyes, derechos y deberes de la guerra no se aplican sólo al ejercito, sino tambien á las milicias y cuerpos de voluntarios que reunan las condiciones siguientes:

1ª »Tener á la cabeza una persona que responda de sus subordinados.

2ª »Tener un signo distintivo fijo para que se puedan conocer á distancia.

3ª »Llevar las armas ostensiblemente.

4ª »Conformarse en sus operaciones á las leyes y costumbres de la guerra.»

El art. 10 dice: «La poblacion de un territorio no ocupado, que al acercarse el enemigo toma espontáneamente las armas para combatir las tropas invasoras, sin haber tenido tiempo de organizarse conforme al art. 9°, será considerado como beligerante si respeta las leyes y costumbres de la guerra.»

Tales, en resúmen, son las opiniones de publicistas autorizados en la materia; tal es la declaracion del Congreso de Bruselas, y lo que puede llamarse la teoría del derecho internacional respecto á la importantísima cuestion de los que han de ser considerados como beligerantes ó tratados como rebeldes. En cuanto á la práctica, al invadir los alemanes la Francia en la última guerra, el jefe del ejército aleman decia: «Todo indivíduo á quien se coja, y quiera ser tratado como prisionero de guerra, debe probar su cualidad de soldado francés, manifestando una órden relativa á su persona, dada por autoridad competente, y en que conste que ha sido llamado al servicio de las armas é inscrito en los registros y matrículas de un cuerpo militarmente organizado por el Gobierno francés.» «Los alemanes declararon que no considerarían como enemigos sino á los que pudieran ser reconocidos como soldados á tiro de fusil, y que la blusa azul de los paisanos franceses no era suficiente para este objeto, áun cuando fuera acompañada de un brazal» (1).

Como se vé, á pesar de la marcada tendencia de la opinion á considerar como beligerantes á los patriotas, los ene-

(1) Bluntschli.

migos pretenden tratarlos como bandidos, porque esto se desprende del proceder de los alemanes, exigiendo uniformes que no podian proporcionarse, y documentos imposibles de obtener en un alzamiento popular que se verifica en el momento de una invasion, cuando las comunicaciones con el Gobierno no están expeditas ó se hallan interrumpidas, y hay en fin imposibilidad material de llenar las condiciones que se exigen para que el voluntario defensor de la patria no sea tratado como bandolero.

VI.

¿CONTRA QUIÉN SE DIRIGE LA GUERRA? ¿QUIÉN ES EL ENEMIGO?

«Constituye la guerra una relacion de cosas no de personas; es de Estado á Estado, no de indivíduo á indivíduo. Entre dos ó más naciones beligerantes, los particulares de que estas naciones se componen no son enemigos sino accidentalmente, no lo son como hombres, ni áun lo son como ciudadanos, sino únicamente como soldados (1).»

«La guerra se hace entre Estados y no entre particulares. Los Estados beligerantes son enemigos en el sentido recto de la palabra; los ciudadanos de estos Estados, por el contrario, no son enemigos, ni entre sí, ni respecto al Estado enemigo.

»No obstante, los súbditos de un Estado beligerante son indirectamente considerados y tratados como enemigos, conforme á sus deberes públicos como ciudadanos del Estado y segun toman parte personal en la lucha que sostienen.

»Las tropas pueden considerarse como enemigos activos, los otros ciudadanos como enemigos indirectos ó pasivos. Esta regla se aplica hasta á las personas neutrales que viven en el teatro de la guerra; pero es preferible renunciar completamente á la calificacion de enemigos respecto á todas las personas que no toman una parte activa en la lucha (2).»

«Todos los miembros del Estado enemigo pueden legal-

(1) Portalis.
(2) Bluntschli.

mente tratarse como enemigos durante la guerra; pero no se sigue de aquí que estos enemigos hayan de tratarse del mismo modo.

»Aunque legalmente puedan destruirse algunos, no se infiere de esto que todos. La regla general deducida de la ley es siempre que ningun empleo de la fuerza es lícito, cuando no es necesario á la realizacion del objeto de la guerra (1).»

«Hagamos notar primeramente, que conforme á los usos internacionales de la Europa moderna, los efectos activos y pasivos de la guerra no se producen con todo su rigor, sino con respecto á los jefes de las partes principales ó aliadas, y de los ejércitos de mar y tierra que á sus órdenes entran en campaña. Esta fuerza armada no comprende tan sólo las tropas y tripulaciones del servicio ordinario, sino todas las reservas (2).»

«En las guerras regulares de la Europa moderna y de los pueblos que en ella han tenido orígen, la proteccion concedida al ciudadano inofensivo del país enemigo es la regla; el trastorno producido en sus relaciones privadas la excepcion (3).»

«Hago la guerra á los soldados franceses, no á los ciudadanos franceses (4).»

Podrían multiplicarse las citas de publicistas y hombres de Estado modernos que más ó ménos sostienen el principio de que la guerra se hace entre Estados y por medio de sus ejércitos, y que no hay más enemigos que los combatientes. En vista de esto, podríamos imaginarnos que las guerras modernas no son más que luchas entre hombres armados, y que el que no toma las armas nada tiene que temer ni que sufrir. No era ciertamente el caso de exclamar:

Lástima grande
Que no sea realidad tanta belleza!

no; bastantes deformidades y daños de todo género lleva en sí la guerra áun limitada á los horrores del campo de ba-

(1) Wheaton.
(2) Heffter.
(3) Lieber.
(4) El Rey de Prusia en su proclama del 11 de Agosto de 1870.

talla; pero se dilata más, mucho más, su abominable imperio.

Los que se sientan como principios en este asunto, no son muchas veces más que aspiraciones: y no decimos que sean inútiles, todo lo contrario; las cosas justas que empiezan por desearse, acaban por conseguirse, y las limitaciones que se oponen á los estragos de la guerra, además de disminuir el número de sus víctimas, revelan y fortifican los sentimientos morales y humanos que han de hacerla imposible. Pero miéntras exista hay que verla como es, en toda su triste realidad, y no á través de ilusiones ó hipocresías que la desfiguran, y dan por resultado disminuir el horror que inspira, ocultando una parte de los males que causa. Los publicistas, al sostener que la guerra se hace entre Estados, olvidan sin duda que el Estado no es una masa de hombres armados con una autoridad al frente que la organiza y la manda, sino un conjunto de todas las familias de ciudadanos, de donde han salido y saldrán los combatientes, y sin cuya cooperacion no podría sostenerse la lucha. Este olvido los pone en contradiccion con los hechos y consigo mismos.

«Todo ciudadano ó natural de un país enemigo, es enemigo por el sólo hecho de ser miembro de la nacion ó del Estado enemigo, y como tal, está sujeto á las calamidades de la guerra.

»La guerra no se hace solamente con las armas, es conforme á sus leyes, reducir al enemigo armado ó *desarmado* por hambre, con el fin de someterle más pronto (1).»

«Puede acontecer que algunos propietarios sean grandemente perjudicados por la guerra, que se talen sus campos, se destruyan sus casas, se incendien sus alquerías; estos males son inevitables; el propietario debe soportarlos como una nube de piedra, una inundacion, un incendio producido por fuego del cielo; es víctima de una calamidad, no de una injusticia (2).»

El Rey de Prusia, que al decir suyo hacia la guerra á los soldados, no á los ciudadanos franceses, hizo responsables á

(1) Lieber.
(2) Bluntschli.

los habitantes inofensivos cuyos convecinos acudian al llamamiento de su Gobierno para defender la patria; á esos mismos ciudadanos, á los cuales no hacia la guerra, los obligaba á sostenerla imponiéndoles enormes contribuciones, y lo que es todavía más y peor, escogia de entre éllos los principales (notables), y los ponia en los trenes de su tropa, con el objeto de que pereciesen si perecia ésta en un descarrilamiento producido exprofeso por los enemigos, á quienes se pensaba contener con la idea de sacrificar á sus inocentes compatriotas.

Cierto que el nivel moral sube, que el hombre se humaniza, y lleva ideas y sentimientos de criatura racional y sensible áun á las luchas á mano armada. Si es todavía bastante perverso é insensato para sobreponer al derecho la fuerza, algun freno pide ya para su furia, y aunque luchen las grandes naciones y empleen para dañarse máquinas nunca vistas, y empapen la tierra con la sangre de sus hijos, el poder de aquella ola destructora halla límites; una fuerza invisible los marca, y por más que peleen encarnizadamente los pueblos civilizados, el viajero de los futuros siglos, no dirá entre ruinas: Aquí fué París ó Viena;—como exclama: Aquí estuvo Nínive ó Babilonia.

Pero si no caemos en el error desconsolador de suponer que la situacion normal, inevitable del hombre es la guerra, cuyos estragos varían de forma, pero no disminuyen, no vayamos tampoco á imaginar que pueden limitarse á los combatientes.

En cierto sentido, la guerra es siempre, como los antiguos decian, *de todos contra todos*; la diferencia de los pasados tiempos á los presentes, la diferencia grande, inmensa, consiste en que se hacen categorías de enemigos, que no se trata al inofensivo como al combatiente, que se procuran evitar y se evitan muchos daños inútiles, y que la fuerza no es omnipotente, sino que tiene límites que le imponen la razon, la conciencia y la dignidad humana.

La idea del derecho penetra profundamente en las sociedades modernas: se le concede al miserable más envilecido, al criminal más desalmado: no hay hombre sin derecho; esta verdad, cada dia más generalizada, debia influir poderosa-

mente en las relaciones hostiles entre los pueblos, y así ha sucedido.

En la antigüedad, la vida, la hacienda, la libertad, hasta la honra del vencido quedaban á merced del vencedor, sin que hallase límites en una regla escrita, ni se les opusiera la conciencia pública. En las relaciones hostiles entre los pueblos, la ley internacional estaba simbolizada en este grito: *¡Ay de los vencidos!* Hoy el enemigo tiene derechos, porque aunque es enemigo, es hombre; serán pocos, fáciles de pisar, difíciles de hacer valer, pero los tiene, se le reconocen, y esto sólo constituye un progreso grande, una diferencia esencial del pasado, y una esperanza para el porvenir. Mucho se puede, y mucho se hace contra el enemigo; pero no se puede todo: muchas leyes enmudecen al promulgarse la ley marcial, pero algunas hablan todavía, y hallan eco en la conciencia, en la razon y en la dignidad humana.

Ya veremos qué cosas se permiten y qué cosas se prohiben segun las leyes de la guerra, que no están escritas en su mayor parte, pero sí admitidas por los pueblos cultos, y este conocimiento nos persuadirá de que la guerra se ha humanizado: decir esto, es decir una verdad y de las más consoladoras; pero los que sostienen que la guerra se hace entre los Estados y no entre los ciudadanos, y se reduce á los combates de la gente armada, afirman lo que además de no ser cierto, es imposible. Las naciones no pueden combatirse con sus ejércitos, sin que todos sus intereses, todas sus ideas, todos sus afectos, todas sus fuerzas vivas, en fin, tomen parte en la lucha.

Se destruyen los templos de la ciencia y las obras de arte; la industria y el comercio se paralizan; la agricultura ve talados los campos; los tributos abruman al propietario y sumen en la miseria al obrero; el hombre pacífico de hoy es el soldadado de mañana, á quien el deber sagrado ó la imperiosa necesidad han hecho empuñar las armas. ¿Y pelean por ventura los rehenes y los míseros habitantes que matan las bombas ó diezma el hambre, en un pueblo sitiado de donde no puede salir la muchedumbre inerme?

La guerra se ha humanizado, puesto que se reconocen de-

rechos al enemigo; pero este no es sólo el que pelea en el campo de batalla, sino todos los que se hacen daño ó se odian mútuamente, aunque no hagan armas entre sí; enemigo es el propietario que ve destruir su hacienda; el trabajador estenuado por la miseria; el niño que aborrece al que lo dejó huérfano; la mujer que maldice al que mató á su marido; el anciano que detesta al que le priva del apoyo y del consuelo de su vejez; la madre que no puede ver sin horror al que ha derramado la sangre del hijo de sus entrañas. Decidles á éstos, que segun los libros de los escritores y las proclamas de los Monarcas y los Generales la guerra no se hace más que entre Estados, entre ejércitos. ¿Qué os responderán? Que los publicistas, los militares y los Reyes se equivocan.

Puede afirmarse que la guerra se hace no entre Estados, sino entre naciones; que los indivíduos que las componen, contribuyen á élla y sufren sus consecuencias de distinto modo, segun son ó no combatientes; que contra los últimos no se usa violencia por regla general, pero que tiene bastantes excepciones: esta es la verdad que resultará con evidencia del resúmen que hacemos de sus leyes.

VII.

LAS LEYES DE LA GUERRA RESPECTO Á LAS PERSONAS.

Al dar una idea de lo que son las leyes de la guerra respecto á las personas, hay que dividirlas primeramente en dos clases:

Combatientes.

No combatientes.

Después hay que distinguir á los combatientes segun se los considera

Peleando.

Fugitivos.

Heridos.

Prisioneros.

Los que pelean. Más adelante veremos detalladamente los

medios de destruccion permitidos y los vedados en los pueblos cultos que se hostilizan; ahora vamos á limitarnos á indicar cuál es la regla general del combate bajo el punto de vista de la humanidad y del derecho. Esta regla se puede decir que está resumida en una nota de Bluntschli que dice así:

«Como la guerra se hace de Estado á Estado, no deben emplearse para hacerla más que los medios propios para vencer la resistencia del enemigo y obligarle á ceder. El General ruso Milusine dice: «Las partes beligerantes no deben tolerar »más que las crueldades que sean absolutamente necesarias »para la guerra. Cualquier sufrimiento ó daño que no dé por »resultado debilitar al enemigo, no tiene razon de ser, y no »debe admitirse de ningun modo.»

La crueldad necesaria puede decirse que es la regla del combate, segun la expresion, no de un militar feroz, sino de un hombre humano: este es el que siendo Ministro de la Guerra, horrorizado de los *progresos* de la balística, tuvo el pensamiento, que se realizó, de reunir en San Petersburgo una comision militar internacional, donde estaban representadas, si no todas, muchas potencias que se obligaron á renunciar en tiempo de guerra al uso de las balas de fusil explosibles.

Landa, uno de los hombres más humanos que han recorrido los campos de batalla, doliéndose de las máquinas destructoras, desespera de que pueda ponerse coto á sus estragos, y dice: «Así, pues, únicamente puede establecerse como regla general, que es de mala ley toda variacion en las armas lícitas que *sólo* conduzca á hacer más crueles sus heridas sin reportar ninguna ventaja estratégica.

»Las leyes de la humanidad proscriben los medios de destruccion que de un solo golpe y mecánicamente, derriben masas enteras de tropas, y que, reduciendo al hombre á la condicion de un sér inerte, aumentan inútilmente la efusion de sangre.» Pero los torpedos, que son medios mecánicos y de un solo golpe aniquilan una tropa numerosa, sin que pueda combatir ni defenderse; los torpedos pugnan con las leyes de la humanidad, y están admitidos por las de la guerra: en su

abono se dirá que no es *inútil* la efusion de sangre, y esto basta para justificarlos.

La regla entre los combatientes, lo repetimos, es *la crueldad necesaria*; pero de la *necesidad* se forma diferente idea, segun el interés que tienta, el peligro que amenaza, la pasion que ofusca, el pensamiento que guía; no hay cosa que más se dilate y se contraiga, segun la atmósfera que la rodea, ni por consiguiente ménos á propósito para servir de medida : la primera operacion que con ella se hace es confundirla con la utilidad, y de las crueldades *necesarias*, inmediata é inevitablemente se pasa á las crueldades *útiles*, ó que de tales se califican, de modo que el Derecho de Gentes y el honor militar consiste en suprimir las carnicerías, que no redundan en daño alguno del enemigo, y se hacen sólo por gusto.

El combate, dominado por esa furia ciega y veleidosa que se llama necesidad, carece verdaderamente de ley; si quiere dictársele alguna, ni es eficaz, ni lógica; no es voz de autoridad, sino grito de horror : el combate bien puede decirse que es ilegislable, casi todo se le concede, y si se le niega alguna cosa es de temer que la tome. Antes se exclamaba: *¡Ay de los vencidos!* Ahora y después y siempre y miéntras haya hombres que luchen á mano armada, podrá decirse: *¡Ay de los combatientes!* En esta exclamacion se resúme respecto á éllos el derecho internacional que los deja á merced de máquinas cada dia más destructoras, y permite emplear contra ellos medios cada vez más crueles.

Fugitivos. Los que huyen, aunque no ofendan, aunque no se defiendan siquiera, segun las leyes de la guerra, pueden ser heridos y muertos, miéntras no se rindan : se comprende; todo el que escapa puede dañar; el fugitivo de hoy, será tal vez el agresor de mañana, y es útil aniquilarle: hé aquí uno de los infinitos casos de la *utilidad* convertida en *necesidad*, y del paso de las crueldades necesarias á las crueldades inútiles.

Heridos. La suerte de los heridos es hoy verdaderamente lamentable, ya por su gran número, que hace materialmente imposible en muchos casos pronto y eficaz socorro, ya por la mayor gravedad de las heridas causadas por los proyectiles

en uso. Pero deplorando este mal inevitable, ó por lo ménos no evitado, sirve de consuelo el ver cuánto se hace por atenuarle, cómo el hombre, que parece no tener ninguna ley miéntras lucha, es amparado por el derecho así que cae, y cual si tuviera dos naturalezas, una infernal y otra divina, escribe en los códigos militares las *crueldades necesarias*, y en el Convenio de Ginebra *los enemigos heridos son hermanos*. Este Convenio es ley internacional desde el año de 1864 en que se firmó, primero, por la mayor parte de las naciones, y después por todas; vamos á trascribir sus principales artículos:

«ARTÍCULO 1º Las ambulancias y los hospitales militares serán reconocidos neutrales, y como tales protegidos y respetados por los beligerantes, miéntras haya en éllos enfermos ó heridos.

»La neutralidad cesará, si estas ambulancias ú hospitales estuviesen guardados por fuerza militar.

»ART. 2º El personal de los hospitales y de las ambulancias, incluso la Intendencia, los servicios de sanidad, de administracion, de trasporte de heridos, así como los capellanes, participará del beneficio de la neutralidad cuando ejerza sus funciones y miéntras haya heridos que recoger ó socorrer.

»ART. 3º Las personas designadas en el artículo anterior, podrán, áun después de la ocupacion del enemigo, continuar ejerciendo sus funciones en el hospital ó ambulancia en que servian, ó retirarse para incorporarse al cuerpo á que pertenezcan.

»ART. 5º Los habitantes del país que presten socorro á los heridos, serán respetados y permanecerán libres.

»Los Generales de las potencias beligerantes advertirán á los habitantes el llamamiento hecho á su humanidad, y de la neutralidad que resulta de ello.

»Todo herido recogido y cuidado en una casa, le servirá de salvaguardia.

»ART. 6º Los militares heridos ó enfermos serán recogidos y cuidados, sea cual fuere la nacion á que pertenezcan. Los comandantes en jefe tendrán la facultad de entregar inmediatamente á las avanzadas enemigas los militares heridos du-

rante el combate, cuando las circunstancias lo permitan, y con consentimiento de ámbas partes.»

En los artículos adicionales dice el

«Art. 5º Como extension del art. 6º se estipula que á excepcion de aquellos oficiales cuya posesion importa á la suerte de las armas, y dentro de los límites fijados por el párrafo 2º de dicho artículo, los heridos que cayeren en poder del enemigo, áun cuando no quedaren inaptos para el servicio, deberán ser enviados á su país después de curados ó ántes si se pudiere, pero á condicion de que no vuelvan á tomar las armas durante la guerra.

»Art. 6º Las embarcaciones que por su cuenta y riesgo, ántes y después del combate, recojan naúfragos ó heridos, ó habiéndolos recogido los lleven á un buque neutral ú hospitalario, gozarán hasta que termine su mision, de la neutralidad, en cuanto á las circunstancias del combate ó la situacion de los buques permitan aplicársela.

»La apreciacion de estas circunstancias queda confiada á la humanidad de los combatientes.

»Los náufragos y heridos así recogidos y salvados, no podrán volver á servir durante la guerra.

»Art. 7º Se declara neutral el personal religioso, médico y hospitalario de todo buque capturado. Al dejar el buque pueden llevarse los objetos y los instrumentos quirúrgicos que sean de su propiedad particular.

»Art. 9º Los buques hospitalarios militares quedan sometidos á las leyes de la guerra por lo que toca á su material: pasan á ser propiedad del captor, pero éste no podrá distraerlos de su destino especial miéntras dure la guerra.

»Art. 11. Los marinos y militares embarcados, heridos ó enfermos, de cualquiera nacion que sean, serán protegidos y cuidados por el captor.

»Art. 13. Se consideran neutrales con todo su personal los buques hospitalarios fletados por las sociedades de socorro reconocidas por los gobiernos signatarios de este convenio, provistos de comision emanada del Soberano que haya dado la autorizacion expresa para su armamento, etc.

»Serán respetados y protegidos por los beligerantes.

»Estos barcos darán socorro y asistencia á los heridos y náufragos de los beligerantes, sin distincion de nacionalidad.

»Los heridos y náufragos recogidos por estos buques no podrán ser reclamados por ninguno de los combatientes; pero tampoco podrán volver á servir durante la guerra.»

En el Convenio de Ginebra hay otras disposiciones para darle cumplimiento. Su espíritu, como se vé, es proclamar como ley internacional *La inviolabilidad del herido, del enfermo, del naúfrago y de todas las personas que los socorren y auxilian.* ¿Esta ley se ha respetado en las guerras posteriores á su proclamacion? Durante la franco-alemana los franceses denunciaron su violacion por los alemanes; éstos les dirigen el mismo cargo. ¿Quién tiene razon? Es probable que entrámbos. El espíritu que dictó ese Convenio no ha penetrado bastante en las masas, y ni aún su letra era conocida suficientemente.

Los jefes militares, acaso la mayor parte, no la conocian ni habian visto la bandera blanca con cruz roja y el brazal, signo material que debia servir de salvaguardia al herido y al que le auxiliase. Si esto acontecia á los oficiales, ¿qué debería suceder á la tropa? Poco penetrados aún del espíritu de justicia, ignorantes en parte de la regla en que se formula, los combatientes pueden haber violado la ley; pero los encargados de hacerla cumplir no la desconocen, ántes por el contrario, la aceptan, la invocan, se acusan mútuamente de haberla infringido, y se defienden, es verdad, un poco segun los hábitos marciales, ofendiendo, pero se defienden; comprenden la necesidad de defenderse ante el mundo; Bismarck dirigia notas diplomáticas acompañadas de documentos justificados sobre *Las violaciones del Convenio de Ginebra por los franceses.* Es decir, qué la inviolabilidad del herido ha entrado en el Derecho de Gentes, y aunque halle obstáculos en la práctica, no deja de ser un progreso, un inmenso progreso, que humaniza la guerra. En la de Sérvia y Turquía, ésta, á pesar de ser signataria del Convenio de Ginebra, no le cumplió, alegando la imposibilidad de hacerle respetar ni áun á sus tropas regula-

res, lo cual es de sentir, no de extrañar, tratándose de un pueblo poco culto, y de una lucha que á las crueldades de todas las que se sostienen á mano armada, debia añadir las que inspira el ódio de raza, la discordia civil y el fanatismo religioso.

Por el Convenio de Ginebra, los heridos no son prisioneros: el enemigo puede recogerlos; se devuelven después del combate ó ya curados; si quedan inválidos, sin condicion, si no con la de no volver á tomar las armar en aquella guerra. A pesar de esto, los alemanes signatarios de dicho Convenio declararon prisioneros de guerra á los heridos que no fuesen inválidos, y los franceses han hecho lo mismo al decir de Bluntschli, que da la razon á unos y otros, diciendo: «Que los heridos en poder del enemigo son prisioneros de guerra, exactamente lo mismo que los demás soldados. Que el artículo que no los considera como prisioneros, resultado de una *falsa sensibilidad*, es prácticamente inejecutable.» Heffter, aunque ha escrito después del Convenio de Ginebra, sostiene tambien que os heridos que quedan en poder del enemigo son prisioneros.

Está, pues, reconocida como ley internacional la que declara inviolables á los heridos, enfermos y naúfragos combatientes, y las personas que los cuidan y objetos destinados á su curacion y socorro: podrá haber infracciones lamentables, pero no hay pareceres diversos; éstos sólo empiezan cuando el herido ya no lo es, cuando se ha curado.

Prisioneros. El vencedor no tiene derecho sobre la vida del vencido, y cuando la respeta, no es que le *perdona, sino que le hace justicia*.

«Un cuerpo de ejército no tiene derecho á declarar que no dará ni aceptará cuartel; sería un verdadero asesinato.

»El que hiere intencionalmente al enemigo incapaz de resistir, le mata, ordena que se le dé muerte, ó estimula á los soldados para que le maten, sufrirá la pena capital si su culpabilidad se prueba, ya pertenezca al ejército de los Estados-Unidos, ó sea enemigo capturado después de haber cometido este crímen» (1).

(1) Lieber.

Bluntschli manifiesta la misma opinion en su Derecho Internacional articulado.

«Hemos sentado ya como verdad admitida por los publicistas todos, que el derecho sobre la vida del enemigo prescribe desde que la resistencia cesa, ya voluntariamente por la rendicion, ya forzosamente por la herida. No es, pues, facultativo, sino obligatorio, el deber de respetar la vida en casos tales, lo mismo á los que se rinden ó caen en el campo, que á los que ofrecen entregarse en un fuerte ú otra defensa» (1).

«Maltratar á un prisionero es una cobardía imperdonable; por el contrario, debe rodeársele de tantos cuidados y miramientos como desearíamos para nosotros» (2).

Es de lamentar que estas afirmaciones tan justas y terminantes, se desvirtúen con excepciones de ningun género, y que leamos frases y reglas como las siguientes:

«El deber de respetar la vida humana, puede prevalecer en ciertos casos individuales; pero debiera siempre ceder ante la razon de guerra que es el *punto fundamental.* En tanto que esta lo permita, no debe negarse *perdon* á las tropas enemigas, á ménos que la necesidad de restablecer la igualdad, no exija emplear medios de retorsion» (3).

«Es contrario á los usos de las guerras modernas resolver, por un sentimiento de ódio y venganza, que no se dará cuartel al enemigo. Ningun cuerpo de tropas tiene derecho á declarar, que no concederá, y por consiguiente no aceptará cuartel; pero es lícito á un comandante ordenar á sus tropas en ciertos casos extremos no dar cuartel, si su propia seguridad le hace *imposible* embarazarse con los prisioneros» (4).

«La órden de no dar cuartel no puede darse sino á título de represalias, ó en caso de necesidad absoluta, y especialmente cuando es imposible llevar los prisioneros sin comprometer la propia seguridad» (5).

---

(1) Landa.
(2) El General Brack, citado por Landa.
(3) Heffter.
(4) Lieber.
(5) Bluntschli.

Aparte, pues, de casos excepcionales, los publicistas modernos están contestes en afirmar que no hay derecho para negar cuartel, ni á matar al prisionero, ni á maltratarle.

En la práctica, aunque en algunos casos la matanza no cese tan pronto como la resistencia, en general y en *grande*, que es como suelen apreciarse estas cosas, que tal vez sea imposible apreciar de otro modo, ni se sacrifica á los que se rinden ni se maltrata á los rendidos.

En la guerra franco-alemana hubo quejas por ámbas partes: quejáronse los alemanes de que sus prisioneros eran objeto de insultos y vejaciones causados por la plebe, y los franceses, con las lúgubres listas de los que habian muerto de los suyos en Alemania, acusaban á sus enemigos de crueles. Sin atrevernos á negar ni afirmar la inculpabilidad ó la culpa, debemos hacer notar, en descargo de los franceses, la imposibilidad de que el compatriota de los invasores no inspirase ódio, la dificultad de contenerle siempre contra los victoriosos que se convierten en opresores, contra los que amenazaban la desmembracion del territorio y la consumaron, contra los que cubrian de luto y sangre el suelo de la patria.

Por otra parte, los alemanes tenian 345.045 prisioneros, número nunca visto, y que hace bastante difícil atenderlos bien á todos, máxime en tiempo de guerra, cuando hay que acudir á miles de heridos y enfermos, y otras apremiantes atenciones.

A pesar de las desdichas inevitables y de las faltas que pudieran haberse evitado, siempre resulta que no se mata al prisionero en el campo de batalla, y que despues se les procura lo indispensable para la vida, y áun se tiene en cuenta sus sentimientos y su dignidad. Vamos á citar algunos artículos del reglamento dado por el Emperador de Rusia al empezar la guerra con Turquía, no sólo porque consigna los principios de justicia sostenidos por los publicistas modernos respecto á prisioneros, sino porque marca un progreso, comparándole á las *instrucciones* dadas por Lieber, y admitidas como reglas para los ejércitos de los Estados-Unidos; hay en él, no sólo humanidad, sino hasta *caridad*, y todo lo que puede desearse

es que el último reglamento del Czar sobre prisioneros de guerra llegue á ser ley internacional. Véanse algunos de sus artículos:

«Art. 4º Los prisioneros pueden dar á guardar bajo recibo, á los jefes de destacamentos, el dinero y objetos de valor de su pertenencia; todo (excepto las armas), se les devolverá así que lo pidan.

»Art. 5º Los jefes de destacamento tienen obligacion de suministrar á los prisioneros lo que les está consignado, de protegerlos contra todo insulto, y sostener entre ellos el órden más perfecto.

»Art. 18. La distribucion de los prisioneros en los wagones de los ferro-carriles y pago de asientos, se verificará conforme al reglamento para el trasporte de tropas sancionado por S. M. el Emperador el 12 de Enero de 1873. Los bajás viajarán en coches de 1ª clase, y en 2ª los oficiales superiores y subalternos.

»Art. 19. Los bajás y oficiales superiores que viajen por carreteras, tendrán para cada uno un carruaje tirado por dos caballos; á los oficiales y subalternos se les dará para cada dos un carruaje con un caballo.

»Art. 20. Con los prisioneros que viajen por las carreteras irá el suficiente número de carros para los enfermos y equipajes.

»Art. 21. Los prisioneros que enfermen durante la marcha, entrarán en los hospitales militares ó civiles, ó en trenes sanitarios si los hallaren en el tránsito.

»Art. 32. Los nombres de los prisioneros muertos se trasmitirán por el Estado Mayor al Ministerio de Estado, con todas las noticias que se tengan respecto á éllos.

»Art. 40. Los prisioneros de guerra no podrán emplearse en trabajos que serian humillantes para la dignidad militar y posicion social en su país, ni en otras que tengan relacion directa con las operaciones militares emprendidas contra su patria y sus áliados.

»Art. 41. Se prohibe severamente á las personas que custodien prisioneros de guerra, emplearlos para su provecho, áun cuando los retribuyan y sea con anuencia de ellos.

»Art. 44. Los prisioneros de guerra enfermos serán asistidos en las condiciones establecidas para el ejército.

»Ar. 48. Los prisioneros de guerra tendrán la racion de tropas sedentarias.

»Art. 51. Todo prisionero, sargento ó soldado, recibirá el equipo siguiente: dos camisas, dos calzoncillos, dos pares de zapatos, un pantalon de paño grueso, un capote parecido al de los soldados, una gorra de paño negro; en invierno se les dará además una media pelliza.

»Art. 54. Los bajás y oficiales superiores y subalternos prisioneros de guerra, no reciben en especie racion ni equipo; sin perjuicio de los decretos imperiales que puedan darse respecto á éllos, se les asignará un sueldo anual, quedando los bajás, asimilados á los mayores generales, los oficiales superiores asimilados á los mayores, y los subalternos asimilados á los abanderados.

»Art. 55. Los comandantes á cuyo cargo están los prisioneros de guerra internados, harán cuanto puedan para que su racion se componga principalmente de los alimentos á que estaban habituados en su país, lo que podrá conseguir, etcétera, etc.

»Art. 57. Por ningun motivo debe estorbarse que los prisioneros de guerra practiquen los ritos de su culto, salvo en los casos en que esto redundara en perjuicio del órden y disciplina.»

Suprimimos otros artículos en que se dan detalles é instrucciones que no hacen á nuestro propósito, sintiendo que este reglamento no tenga más extension, é inspirándose en el mismo espíritu que le ha dictado, constituyese una especie de código de los derechos y deberes del prisionero de guerra. Como las leyes entre las naciones no tienen sancion penal y se aceptan ó se rechazan segun parece; como el derecho positivo, aunque depende de la opinion, no se manifiesta sino por el uso, la práctica de una nacion poderosa influye mucho para bien ó para mal, y establece una especie de jurisprudencia. La admitida en los puntos principales que no quedan indicados respecto á prisioneros, puede resumirse así:

Que no se los encierre, ántes por el contrario, se los deje toda la libertad compatible con el órden y seguridad de la nacion que los custodia;

Que esta libertad será mayor para los oficiales que, bajo palabra de honor, se obliguen á no abusar de élla;

Que el poner en completa libertad á los prisioneros bajo palabra que no tomarán parte en la guerra, es facultativo, y tambien el canjearlos: entrámbas cosas se hacen por excepcion, la regla es retenerlos;

Que los soldados no pueden dar palabra de honor sino por medio de sus oficiales, y ni á unos ni á otros se puede obligar á que la den;

Que si el compromiso del prisionero puesto en libertad bajo palabra de no tomar parte en la guerra, no es sancionado por la nacion á que pertenece, él debe constituirse prisionero otra vez; si no se le recibe en calidad de tal, queda exento de cumplir la palabra empeñada;

Que los prisioneros quedan sujetos á las leyes del Estado en cuyo poder están, y al cumplimiento de los compromisos personales que contraigan;

Que hecha la paz, los prisioneros recobran su libertad sin rescate, y los gastos por éllos originados, si no se pacta otra cosa, son de cuenta del Estado que los capturó, pues no teniendo derecho para privarles de la vida, tenía el deber de procurarles lo necesario para sustentarla, toda vez que les privaba de la natural libertad, necesaria para procurarse recursos;

Que el oficial puesto en libertad porque promete no tomar parte en la guerra bajo palabra de honor, si falta á élla y cae prisionero, puede ser castigado severamente hasta con la muerte;

Que las conspiraciones entre prisioneros para recobrar su libertad, ó el complot contra las autoridades, pueden ser juzgados militarmente, y en casos graves ser penados hasta con la muerte;

Que al prisionero que se evade, puede matársele en la persecucion, pero si se le captura, no hay derecho á imponerle pena alguna porque intentó fugarse.

Landa protesta contra semejante teoría. «¿Tiene derecho, dice, á fugarse el prisionero de guerra? Le tiene por naturaleza, y puede usarlo siempre que no haya renunciado á él por su palabra.

»De que los prisioneros tienen derecho á procurar su libertad con la fuga, se sigue lógicamente que si es lícito en tal caso tratar de recobrarlos, no lo es atentar á su vida disparando sobre éllos. Quien usa de un derecho natural no comete delito, y por tanto no incurre en pena, y mucho ménos en la de muerte. Si como enemigo se le considera, téngase presente que está desarmado, que va huyendo, que no atenta á nuestra vida, y que por tanto no tenemos derecho sobre la suya. Esta opinion nos parece la más justa, aunque todavía no se halla generalizada.»

De temer es que no se generalice, porque la *lógica* de la guerra tiene sus reglas especiales, y ya hemos indicado la tendencia á confundir la utilidad con la necesidad, y á llamar á ésta derecho. Miéntras se diga que le hay para acuchillar á los combatientes que huyen, se sostendrá el de hacer fuego sobre los prisioneros que procuran evadirse.

El reglamento de que hemos citado algunos artículos, en sus disposiciones generales tiene una respecto á los prisioneros que dice así:

«Puede hacerse uso de las armas contra los prisioneros de guerra, en caso de rebelion declarada por su parte ó de su evasion en masa. En caso de evasion de un prisionero aislado, se puede hacer uso de las armas, si á pesar de intimarle en el momento de la evasion continúa huyendo.» Aquí parece que se desea evitar que llegue el caso de hacer fuego sobre el prisionero fugitivo, aislado; pero en fin, si llega, se manda disparar contra él.

Otra limitacion de los abusos de la fuerza quiso establecerse en la Conferencia de Bruselas. El General Voigts Khetz (de Alemania), sostuvo que en ciertos casos podia ejercerse violencia contra los prisioneros; otros le contradijeron, y el General Servet, representante de España, pidió y obtuvo la insercion en el protocolo del artículo siguiente:

«Las tropas que escoltan un convoy de prisioneros no podrán ejecutarlos de muerte, ni áun cuando en la marcha se vieren atacados por fuerzas enemigas que traten de libertar á aquéllos.

»Si los prisioneros toman parte en el combate, pierden por este hecho la cualidad de tales.»

El respeto á la vida del prisionero que no se evade y áun á su dignidad, puede decir se que es ley internacional entre los pueblos cultos, aunque no esté escrita ni solemnemente aceptada.

No combatientes. Estos á su vez pueden subdividirse en dos categorías; los que van con los ejércitos, ya para prestarle algunos servicios, ya con otro objeto, y los que ni acompañan á los ejércitos, ni directamente los auxilian, es decir, los ciudadanos pacíficos ó habitantes. Entre los no combatientes que van con los ejércitos hay varias clases, y es preciso hacer distincion entre éllos.

Los médicos, capellanes, enfermeros, y en fin, todo el personal dedicado al servicio de las ambulancias y hospitales, por el Convenio de Ginebra, no puede ser prisionero de guerra, ni contra éllos debe hacerse uso de las armas.

Los indivíduos del cuerpo de Administracion militar pueden ser hechos prisioneros y están expuestos á todos los peligros de la guerra, en cuanto lo exija el cumplimiento de su obligacion. Si van, por ejemplo, con un convoy, y el enemigo quiere apoderarse de él, la suerte de las armas decidirá de la suya como de la de los demás combatientes.

Tambien pueden ser hechos prisioneros de guerra los proveedores, vivanderos, corresponsales de periódicos, agregados militares, etc., etc.

Bluntschli opina que no se les debe retener sino en el caso de que su libertad constituya un peligro para el captor, y un apoyo para el enemigo.

Segun Lieber en sus *Instrucciones*: «El Monarca y miembros de la familia reinante enemiga, varones y hembras; el jefe y principal funcionario del Gobierno, sus agentes diplomáticos, y todas las personas cuyos servicios son especialmen-

te útiles al ejército enemigo ó á su Gobierno, son prisioneros de guerra si son capturados en el teatro de élla sin salvo conducto; otros autores hacen excepciones respecto á la persona del Soberano y su familia.

No combatientes que permanecen en sus casas sin hostilizar al enemigo. Nada parece que deben temer de éste, personalmente al ménos, cuando la guerra es entre Estados, y el invasor dice que la hace, no á los ciudadanos, sino á los soldados. No obstante, hay muchos casos en que no basta ser hombre de paz para estar seguro en tiempo de guerra. Ya veremos, al tratar de los medios lícitos que se emplean para hacerla, de cuántas maneras puede ser vejado el habitante pacífico, cuya hacienda se toma tantas veces, y cuya libertad y vida no se respeta siempre, no sólo en la práctica brutal y vengativa del soldado enemigo, sino en los procederes ordenados del General, y áun en la teoría de los publicistas. Esta afirmacion, probada en parte por lo que dejamos expuesto, lo será más por lo que nos queda que exponer, al tratar de los medios lícitos de hacer la guerra, y de los derechos que segun las leyes de ésta tiene el invasor respecto á los habitantes del país invadido: para evitar repeticiones no hacemos aquí más que indicar que la guerra daña, y mucho, y áun á veces sacrifica al ciudadano inofensivo.

VIII.

MEDIOS PROHIBIDOS Y PERMITIDOS CONTRA LOS ENEMIGOS COMBATIENTES, SEGUN LAS LEYES DE LA GUERRA.

Medios prohibidos. El veneno, sea empleado en las armas ó en los alimentos;

Los proyectiles explosibles cuyo peso no llegue á 400 gramos (balas de fusil);

Los sables y espadas con filo (1);

(1) En Cuba se han empleado afilados, pero es porque aquella guerra sin cuartel se ha hecho como entre pueblos bárbaros, y en ocasiones como entre hordas salvajes.

El asesinato, la excitacion á él, y el poner precio á la vida del enemigo;

El faltar á la palabra y hacer traicion;

Las balas encadenadas, las rojas, las coronas fulminantes;

Emplear tropas reclutadas en países salvajes ó bárbaros que desconocen ó violan las leyes de la guerra;

Hostilizar al buque de guerra que la tempestad ó gruesa avería obligue á entrar en un puerto enemigo, ni negarle el socorro necesario para salvar á sus tripulantes;

Negar socorro á los náufragos en un combate naval.

Bluntschli observa que «los usos de la guerra son todavía demasiado crueles, y no están bien determinados; se autoriza y se prohibe sin saber precisamente por qué.»

A nosotros nos parece que se sabe; que el criterio que á estas concesiones preside, es el de las *crueldades necesarias*, que inmediatamente se convierten en crueldades *útiles*, y que se prohiben los medios de destruccion que ya no están en uso por haberse inventado otros más eficaces, ó porque son muy caros ó complicados.

Medios permitidos. La astucia para caer de improviso sobre el enemigo, sea sorprendiéndole, sea ocultándose á su paso: con este objeto, puede usarse el uniforme y la bandera del enemigo; basta enarbolar la propia desde que empieza el combate.

Las balas explosivas, siempre que su peso exceda de 400 gramos.

Las balas cónicas de todos los calibres.

Landa, decia en la conferencia internacional de Ginebra: «Si en el combate individual prohiben las reglas de honor aprovecharse de una ventaja en las armas, ¿por qué no tener esa misma delicadeza en el combate colectivo? Si el objeto de la guerra regular y leal, debe ser desarmar al adversario, no matarle y ménos martirizarle, ¿por qué no volver á la bala esférica que basta para dejar á un hombre fuera de combate?

Apesar de estas generosas aspiraciones de nuestro compatriota y de otros amigos de la humanidad, continúa y es de temer que continúe usándose en las guerras entre pueblos civi-

lizados, la bala cónica, cuyas heridas son tan terribles; pero los autores continuaron incluyendo en la lista de las cosas prohibidas por las leyes de la guerra, *las flechas envenenadas*!

Son conformes al derecho de la guerra, los proyectiles cargados con materias inflamables que detonan al aproximarse el enemigo; los torpedos que al hacer explosion destrozan completamente los barcos exterminando á los tripulantes, y las bombas incendiarias. Landa dice á este propósito: «Los exhuberantes progresos de la balística no permiten hoy fijar reglas detalladas acerca de las armas, cuyo uso debe considerarse lícito, pues como las más crueles de los antiguos han sido ya reemplazadas por otras mucho más mortíferas, nos expondríamos á producir la misma extrañeza que hoy causa el ver en un libro aleman del siglo XVI (De hastiludiis per Germaniam) que son armas lícitas para el duelo los palos, las piedras, los puñales y áun las saetas, miéntras que las armas de fuego se cuentan allí como indignas de caballeros. Esto sucede ya con la enumeracion de armas prohibidas que de Martens hemos transcrito. En efecto; qué inocentes son las balas figuradas ó deformes si se comparan con las exágonas y las cilindro-ogivales, con las de acero y las fulminantes que hoy se usan! ¡Qué sencillez la de tirar dos balas á un tiempo, cuando se adopta la ametralladora Gatling, que tira una corriente contínua de balas! ¡Cuánto más benigna es la metralla de cascote y vidrio, que las granadas explosivas! ¡Qué poco daño hacen dos balas encadenadas, en comparacion con el de las enormes masas de acero que vomitan los cañones Blakelig! ¡Qué valen las camisas embreadas, ni las balas rojas, ni la misma máquina infernal junto á los *monitores*, los *espolones* y los *torpedos*! Y sin embargo, todos estos refinamientos del arte de matar son buscados, premiados, aplaudidos y ensalzados, sin que á nadie le ocurra el menor escrúpulo acerca del la legitimidad de su uso, ántes por el contrario, feliz y venturoso se contempla todo Gobierno, cuando en sus arsenales guarda alguno de esos beneficios secretos que con mayor rapidez y seguridad le permite triunfar de sus vecinos.»

Lo que se llama *expulsion de bocas inútiles* de una plaza sitiada, forma tambien parte del derecho de la guerra.

Lieber, en sus *Instrucciones*, dice: «Cuando el comandante de una plaza sitiada hace salir á los no combatientes para economizar los víveres, es permitido al sitiador, por rigurosa que sea la medida, obligar á los expulsados á volver á la plaza, á fin de apresurar su rendicion.» Bluntschli opina que en ciertos casos «Los sitiadores *deben poder* oponerse á la expulsion de los habitantes, en cuyo caso el comandante de la plaza sitiada, debe recibir á los que ha expulsado, no pudiendo las operaciones militares autorizar á poner á personas indefensas entre dos ejércitos, *como entre dos ruedas de molino*, para que las trituren.»

En la sesion del Instituto de Derecho Internacional del año de 1875, se suscitó esta cuestion. Landa, Moynier y Neumann, pidieron que se estableciera la obligacion por parte del sitiador de dejar salir á los habitantes expulsados, insistiendo Landa y Neumann, en la necesidad de expresar en todo caso, que el general sitiado, no puede negar la entrada en la plaza á los que el sitiador no permite salir, pero la cuestion quedó por resolver, ni aún en principio.

El ponente Mr. Rolin resumió los dictámenes encareciendo la dificultad de tomar acuerdo, entre otras razones, porque segun la naturaleza de las cosas, sería impracticable el querer imponer regla imprescindible; tampoco se ha propuesto una fórmula general que precise las condiciones en que el sitiador puede estar obligado á consentir en la salida de todos ó de parte de los habitantes de una plaza.

En los bombardeos y sitios de plazas fortificadas ó poblaciones abiertas donde se defiende el enemigo ¿qué está permitido para dañarle? Puede decirse que *todo*.

Segun Lieber, «El jefe de los sitiadores, siempre que pueda, notificará á los sitiados su intencion de bombardear la plaza, á fin de que los no combatientes, y principalmente las mujeres y niños puedan buscar un refugio ántes que empieze el bombardeo. No obstante, no se infringen las leyes de la guerra omitiendo esta formalidad; la sorpresa puede ser necesaria.»

Blunstchli, viene á opinar lo mismo.

La práctica está conforme con la teoría. Paris fué bombardeado por los alemanes sin intimacion, y á las reclamaciones del cuerpo diplomático, respondió el conde de Bismarck «Que la intimacion prévia del bombardeo no es necesaria segun el derecho de gentes, ni se reconoce como obligatoria por los usos militares.»

Partiendo del principio de que la guerra se hace entre Estados, y á fin de no dañar á los ciudadanos, recomiendan los autores que al bombardear las poblaciones se dirijan los proyectiles únicamente á las murallas, fuertes y demás puntos ocupados por los defensores, pero en la práctica prevalece lo que se llama bombardeo *íntegro*, es decir, el que se dirige á toda la poblacion. Dícese, que así el terror, la angustia, el pánico de los inermes, influye en los defensores contribuyendo á desalentarlos: á esto se llama *presion psicológica*; es decir, que además de los medios empleados contra los cuerpos de los defensores de la plaza, á fin de obrar tambien sobre su alma por medio de los clamores y llantos de mujeres y niños, se lanzan proyectiles sobre éstos.

Puede hacerse fuego tambien á los globos areostáticos en que van areonautas que quieren salir de una plaza sitiada, ó con cualquiera otro objeto pasar sobre las líneas enemigas: si son capturados, áun cuando sean personas inofensivas, podrán ser presos hasta que se investigue su inculpabilidad; esta es al ménos la opinion de Bluntschli, y ha sido la práctica de los alemanes en el sitio de París.

Segun Landa, las reglas que el Derecho internacional debe imponer á este medio de comunicacion, son las siguientes:

«1ª La navegacion aérea en la guerra queda sometida á las mismas reglas que rigen para la marítima.

»2ª Los tripulantes y viajeros de los areostáticos que cayeren en territorio ocupado por el enemigo, serán tratados como los náufragos del mar ó como los buques que entran de arribada forzosa en puerto enemigo.»

Como hasta ahora se ha hecho poco uso en la guerra, de los globos areostáticos, puede decirse que no hay nada bien establecido respecto á sus tripulantes.

La destruccion de puentes, vías férreas, y en fin, de todos los medios de comunicacion, es otro de los derechos de la guerra: sin faltar á sus leyes, puede tambien el beligerante poner obstáculos á la navegacion en sus aguas, establecer en ellas torpedos y apagar los faros de sus costas: debe advertirlo á los neutrales.

Por el resúmen que acabamos de hacer de lo que se prohibe y permite á los beligerantes para dañar al enemigo, se comprende, que vienen á ser lícitos todos los medios de matar muchos contrarios en poco tiempo, con el menor riesgo posible del que los mata, y si fuere dado, sin riesgo alguno: se ve tambien, que los inofensivos no están siempre á cubierto de los ataques de la fuerza armada, aunque ésta no infrinja las leyes de la guerra.

IX.

DERECHOS DEL INVASOR EN EL PAÍS INVADIDO.

La guerra en la actualidad es más mortífera, más cara y tambien más *docta*; calcula sus necesidades y el modo de satisfacerlas; sabe, que el número de combatientes que emplea, de proyectiles que arroja, de máquinas y aparatos que há menester, no pueden alimentarse ni ponerse en movimiento con la regularidad indispensable, sin mucho método y gran órden; el barullo cruel de una invasion bárbara, es materialmente incompatible con las necesidades y condiciones de los ejércitos que hoy emplean los pueblos cultos. De esta necesidad, ¿se ha hecho una virtud? Alguno tal vez lo crea; nosotros pensamos que coincidiendo con ideas más justas y sentimientos más humanos, ha contribuido á disminuir las crueldades, infamias y devastaciones que eran no há mucho, como el acompañamiento obligado de los ejércitos invasores.

Aunque avancen victoriosos, necesitan comunicaciones rápidas y frecuentes, raciones abundantes, grandes medios de trasporte; han de guarecer de la intemperie tropas que no la resisten como los salvajes ó bárbaros: el número de enfermos y heridos es por sí solo una circunstancia propia para impo-

ner condiciones especiales y un modo de proceder más *civil* áun en medio del estruendo de las armas: el indivíduo más oscuro de esas muchedumbres armadas, considera hoy como necesarias, cosas que ni áun como supérfluas pedía hace algunos siglos el jefe más ilustre. La guerra necesita tabaco, café, vino, aguardiente, conservas alimenticias, vapor, electricidad, dinamita, hielo artificial, prodigios de ciencia y de arte y tesoros tambien prodigiosos; no puede hacerse en el caos sangriento de las invasiones bárbaras.

Es preciso ver de conservar la administracion del país invadido, como una máquina de bagajes, de vestuario, de dinero, étc. Está montada y no se puede sustituir instantáneamente conforme es necesario: cuando el Alcalde y el Ayuntamiento se apresuran á proveer á las muchas necesidades del invasor, éste se encuentra bien servido y procura mantener un estado de cosas que le conviene.

La tala de los campos y el incendio de los pueblos, cuando no lo exijen las operaciones militares, se comprende que puede ser fatal al mismo que la lleva á cabo, por los recursos de que le priva, por el descrédito que le acarrea y por el ódio que le suscita.

Las vejaciones personales á los habitantes en masa, tiene los mismos inconvenientes, y en ciertos casos no hay posibilidad de llevarlas á cabo en países muy poblados.

Es preciso suprimir el saqueo, porque no serian compatibles con él las contribuciones de guerra, gran recurso, indispensable, segun dicen, para sustentarla, y á que se recurre sin escrúpulo y con largueza: y así de otras muchas cosas.

En medio de la horrenda carnicería de las luchas actuales, no puede ménos de calificarse de *dichosa* la necesidad de regla, de método, de órden, que unida á la mayor cultura, ha humanizado las guerras.

Los publicistas que últimamente han escrito sobre el derecho de la guerra recomiendan, y hasta donde pueden procuran convertir en ley internacional la moderacion, la equidad, la humanidad, la justicia de parte del invasor.

«Desde que la suerte de la armas deja un territorio en po-

der de un Estado invasor, éste adquiere sobre aquél los derechos de la soberanía que puede y debe ejercer en toda su extension hasta que la paz se haga; pero no puede considerarse como definitivo ese dominio que sólo es interino, sino en el caso de que el libre voto de los habitantes quisiere trasferírselo. El pretendido derecho de conquista es incompatible con la dignidad humana, pues no son las sociedades de ciudadanos como rebaños de carneros que pueden cambiar de dueño sin que su voluntad sea consultada. El invasor puede, pues, instalar en ese territorio las Autoridades políticas, y ejercer todas las atribuciones del Soberano á quien sustituye; pero deberá ejercer ese poder con la misma equidad y moderacion que lo haría en una de sus propias provincias, sin que pueda consentirse otra agravacion que la que es inherente en todas partes al estado de guerra ó de sitio: dicho se está, que con ese poder asume tambien la obligacion que consigo lleve de mantener el órden y la seguridad entre sus nuevos administrados» (1).

Este párrafo de Landa expresa las tendencias de los escritores contemporáneos más ilustrados, y en el mismo espíritu se inspiró Lieber al escribir sus *Instrucciones*, y Bluntschli y Field al formular sus códigos. Sentado el principio de que la guerra se hace de Estado á Estado y no entre ciudadanos, éstos han de ser tratados como amigos, y del mismo modo deben conducirse éllos. Se ha sustituido el Soberano invasor al expulsado, el estado de guerra al de paz; pero el nuevo poder ha der justo y protector, y los nuevos súbditos sumisos, obedientes y cooperadores en cierta medida á la obra del que los reduce por fuerza. Este no ha de legislar á ménos de una necesidad imprescindible; no ha de alterar la administracion de justicia ni la económica si no es absolutamente preciso, y hasta conservará las personas, si se prestan á servirle; en una palabra, se desea mantener la máquina social sin alteraciones esenciales, ni más diferencia que haber pasado á otras manos que la manejan en otra direccion. Este concepto de la guerra

(1) Landa.

tiende á humanizarla, pero no se puede negar que para realizarle (en la parte que no es absolutamente irrealizable), se necesitan como auxiliares, mucho egoismo, y falta de patriotismo y dignidad en los habitantes del país invadido.

Antes de hacernos cargo de los principales derechos del invasor, deberíamos saber con exactitud qué se entiende por *país invadido*, lo cual no nos parece expresado con claridad por los publicistas, y las dudas que inevitablemente habrán de suscitarse, serán en la práctica muy ocasionadas á cuestiones y daños que recaerán siempre sobre los débiles.

«Una plaza, un distrito, una comarca ocupados por el enemigo, por el solo hecho de la ocupacion, quedan bajo la accion de la ley marcial del ejército invasor (1).

»En cuanto el enemigo ha tomado posesion efectiva de una parte del territorio, el Gobierno de la otra deja de ejercer allí el poder. Los habitantes quedan eximidos de todos los deberes y obligaciones que tenian con el Gobierno anterior, y están obligados á obedecer al ejército de ocupacion.

»La posesion del territorio no cesa por el simple hecho de la marcha de las tropas que la ocupan. Cuando un ejército invade el territorio enemigo, conserva la posesion de aquella parte que deja desguarnecida, y esto miéntras no renuncie *intencionalmente* á su posesion, ó sea desposeido por el enemigo» (2).

Como se ve, pueden suscitarse varias dudas. ¿El territorio *invadido* es lo mismo que el *ocupado* para los efectos de la Autoridad que en él se ejerce? El quedar *detrás* ó estar *delante*, ¿no depende en muchos casos de los movimientos y cambios de los ejércitos? ¿Qué circunstancias se necesitan, ó qué requisitos para que se considere que el invasor ha renunciado *intencionalmente* al dominio del país invadido? Deseando mayor precision en regla de tal importancia, procuremos formarnos idea de lo que el derecho de la guerra autoriza en el invasor de un territorio.

---

(1) Lieber.
(2) Bluntschli.

El invasor se distingue principalmente del conquistador, en que su situacion no es definitiva ni está normalizada, es interina y nómala, de modo que tímido á la vez y violento, no se atreve á aplicar todas las leyes ordinarias, y proclama sin vacilar la ley marcial: esta contradiccion es resultado de la lucha entre ideas opuestas, de la imposicion de necesidades contradictorias. Como una prueba de que el invasor se ve ya empujado, ya contenido por fuerzas antagonistas, citaremos la regla ya generalmente practicada, respecto á los habitantes del país invadido hábiles para llevar las armas. No se atreve á ordenarles que las empuñen en favor suyo, poder supremo actual, y contra el soberano cuya autoridad cesó, y los pena severamente si escuchando la voz del deber acuden á alistarse en los ejércitos de la patria: en el primer caso está contenido por la justicia, en el segundo impulsado por el instinto de conservacion.

Respecto al mecanismo social, tanto en el órden jurídico como en el administrativo y económico, el invasor innovará lo ménos posible, pero siempre podrá introducir todas aquellas variaciones que considere necesarias ó útiles al fin de la guerra.

Aunque los tribunales ordinarios funcionen con la regularidad posible, habrá siempre tribunales militares que con la enérgica brevedad de los consejos de guerra, juzguen los delitos que puede decirse que ella crea, y de que nos haremos cargo en seccion aparte.

El poder del invasor se extenderá á las personas y las cosas, y éstas se distinguirán segun pertenezcan al público y á los particulares.

Relaciones del invasor con las personas del país invadido. Se respetará la vida, la libertad y la religion de los habitantes pacíficos, no haciendo tampoco nada que pueda lastimar su honra. «No obstante, podrán ser hechos prisioneros por excepcion, si la seguridad del ejército ó del Estado beligerante lo exigen. Hay derecho para prender á las personas que sin pertenecer al ejército y desempeñando funciones pacíficas, son peligrosas para las tropas de ocupacion; así los periodis-

tas, cuyas opiniones son hostiles, y los jefes de partido podrán hacerse prisioneros con el mismo derecho que los oficiales del ejército, porque suscitan dificultades ó embarazos á las autoridades militares.

«Las opiniones manifiestamente hostiles, autorizan á apoderarse de las personas que las profesan» (1).

«Los jefes del ejército de ocupacion pueden requerir á los magistrados y empleados civiles del país invadido, á que presten juramento de obediencia temporal y áun de fidelidad al Gobierno del ejército invasor, y expulsar del país á todos los que rehusen. Pero se exija ó no juramento, miéntras el vencedor sea dueño del país le deben extricta obediencia los empleados civiles y los habitantes, y éstos con peligro de su vida» (2).

Bluntschli opina del mismo modo y llama á esto *juramento y fidelidad provisional.*

El habitante pacífico tiene que ir, si es pobre, personalmente con los bagajes que conducen víveres ó municiones que se emplearan contra sus conciudadanos, sus amigos, sus parientes, tal vez contra su padre ó su hijo.

Tambien está obligado á la prestacion personal, en la forma que determinan las leyes del país, para trabajar en las obras de fortificacion *defensiva.*

«*Tampoco puede exigirse al invasor* que los habitantes del país den informes de los movimientos del enemigo, obligándoles á ser espías, ni que sirvan de guías á sus tropas convirtiéndolos en traidores» (3).

Esta opinion de nuestro compatriota, es una regla de justicia, pero no está admitida como ley en la guerra.

«Todo ejército necesita guías y puede tomarlas *por su propia autoridad*, si no puede procurárselas de otro modo.»

«Los guías convictos de haber extraviado á sabiendas á las tropas, pueden ser castigados de muerte» (4).

---

(1) Bluntschli.
(2) Lieber.
(3) Landa.
(4) Lieber.

Bluntschli establece lo mismo y añade en nota: «La severidad de este artículo se explica por los peligros á que pueden hallarse expuestas las tropas engañadas respecto al camino que deben seguir. No obstante, los Consejos de guerra deben guardarse de admitir con ligereza que el guía ha obrado con intencion culpable; es posible que se haya equivocado teniendo deseos de buscar é indicar el mejor camino. En este caso no se les puede castigar. Para condenarle es necesario prueba de su intencion culpable, la cual puede resultar naturalmente de las circunstancias de la causa.»

Nos parece indudable que segun estos autores, el primero que ha dado reglas seguidas en la práctica, el segundo que ha codificado el derecho de la guerra, es conforme á él tomar guías entre los habitantes pacíficos del país invadido, por *propia autoridad*, es decir por fuerza, é imponerles la pena de muerte si no dirigen derechamente á los enemigos de su patria, y no conducen por el camino mejor las tropas que van á matar á los suyos. Si no se tratara de los sojuzgados por fuerza, de los *enemigos pasivos*, ni se hablaría de la necesidad de recurrir á la autoridad, ni se recomendaría la investigacion detenida de ser intencional el estravío; entre amigos no se concibe el delito, ni que sea necesaria tanta circunspeccion para no imponer injustamente la pena. Si se tratara de un traidor, él se ofrecería; no fuera necesario obligarle por *propia autoridad*; no hay duda que estas reglas se refieren á los habitantes pacíficos del país invadido, á quienes se impone la obligacion de ser guias. Por otra parte, esta interpretacion está conforme con el principio sentado de que *los empleados civiles y los habitantes deben estricta obediencia al invasor ó de lo contrario arriesgan su vida.*

Otros habitantes pacíficos muy expuestos á vejaciones y graves peligros, son los compatriotas del enemigo. Cierto que la justicia dicta y los autores encarecen ó cuando ménos recomiendan el derecho de estos ciudadanos inofensivos en el país donde viven, mientras no hagan ni intenten nada contra él; cierto que es injusticia manifiesta y dolorisísimo espectáculo arrojar de sus hogares miles de familias honradas y trabajadoras, y ver hombres y mujeres, ancianos y niños, lanzados en un breve

plazo al otro lado de la frontera, donde no hallarán más amparo que los socorros de la beneficencia pública, ó de la caridad privada. La expulsion de los alemanes domiciliados en Francia, durante la guerra franco-alemana, ha sido censurada con razon, pero sin que nosotros tratemos de disculparla, y condenándola enérgicamente, comprendemos que el derecho que allí se atropelló, es en ocasiones muy difícil de respetar, porque la guerra al hollar muchos los pone en peligro á todos.

Declarada por ejemplo entre España é Inglaterra, los súbditos ingleses establecidos en la Península, deben ser tratados como los naturales miéntras no se les pruebe connivencia con sus compatriotas. Pero se cree que éllos hacen votos contra los españoles, que sienten sus triunfos y se alegran de sus desastres: esto los hace aborrecibles, y de aquí á hacerlos sospechosos no hay más que un paso que fácilmente se dá.

En una plaza sitiada, donde viven muchos compatriotas del sitiador, se supone que constituyen un peligro, se temen connivencias y traiciones. ¿Hasta qué punto es vituperable la autoridad que los expulsa arrancándolos así tal vez á los furores de la plebe? No es fácil determinarlo para todos los casos, dependiendo la moralidad de este hecho de mil circunstancias varias que pueden abonarle ó condenarle. Los progresos de la civilizacion dan mayor seguridad á los extranjeros que viven en el país que está en guerra con su patria, pero si los ejércitos de ésta avanzan victoriosos, si invaden el país, de temer es que el ódio, el miedo y el despecho, se unan para hacer sospechosos y objeto de vejámenes, á los compatriotas del vencedor: son éstos, segun indicábamos, habitantes pacíficos á quienes en ocasiones les será muy difícil vivir en paz, porque téngase en cuenta, que si los publicistas proclaman como lo hacen, *que la salud del ejército es la suprema ley*, no han de dejar de aplicarla los gobiernos ó los jefes militares cuando el temor y la ira hablen más alto que la justicia y la humanidad. «La expulsion de los alemanes y prusianos, dice Pradier Foderé, fué motivada por razones de defensa nacional, verificándose tanto en intereses de los expulsados, para protegerlos contra las represalias de la multitud, como para purgar la capital de los numerosos espías

que estaban en correspondencia con el cuartel general enemigo.»

Resumidos los derechos del invasor respecto á las personas, nos haremos cargo de los que tienen respecto á las cosas, con la debida distincion entre los bienes del comun y la propiedad privada.

Bienes del Estado. Sustituyéndose el invasor al Estado, se apodera de todo cuanto á él pertenece. Fondos de las arcas públicas, edificios, almacenes, arsenales, parques, establecimientos de diferentes clases, y en fin, todo género de propiedad pública queda á su disposicion. Los fondos, bienes muebles que pueda utilizar, se los apropia absolutamente; respecto á los inmuebles, debe limitarse á usufrutuarlos: en cuanto á los objetos de arte, colecciones científicas, material de enseñanza etc., etc., aunque el derecho internacional no prohibe al vencedor apropiárselos y enviarlos á su patria, ó venderlos, la opinion pública lo reprueba, y el saqueo oficial y ordenado de museos y bibliotecas y archivos, tan comun en las pasadas guerras, es probable que no se repita en las futuras.

Con el usufrucuto de los inmuebles, va el deber de atender á su conservacion, lo mismo que á los objetos de arte y de enseñanza y colecciones científicas.

Propiedad privada. El invasor no tiene derecho alguno á la propiedad privada de los habitantes del país invadido; es contra las leyes de la guerra el apropiársela, destruirla ó perjudicarla, cuando esta destruccion ó perjuicio no sean indispensables para las operaciones militares.

La propiedad *privada*, puede decirse que por las leyes de la guerra, está á cubierto de todo ataque *privado*, ó individual. lo cual no es poca ventaja ni pequeño progreso; el individuo del ejército invasor que prive de su propiedad á un habitante del país invadido, se sabe ya que comete hurto ó robo segun los casos, y es tenido por ratero ó ladron, y como tal puede ser castigado. Esto, repetimos, es un gran bien, pero no hay que exagerarle suponiendo que los propietarios no tienen nada que temer del enemigo.

Las vías férreas, con los edificios correspondientes y todo el

material, aunque de propiedad particular, quedan siempre en poder del invasor; lo mismo sucede con los barcos que sirven para las comunicaciones fluviales, y de todos los medios de trasporte cuando los necesita; pero de los ferro-carriles, se apodera siempre.

Como los fondos públicos se forman de los particulares, y con ellos tienen que reponerse, el que se ha apropiado los bienes del comun, no puede decirse con verdad que nada toma de la propiedad privada.

Cuando esta consiste en almacenes de comestibles, vestuario, calzado, ó cualesquiera otros objetos de que carezca el ejército invasor, este puede tomar lo que necesita dando recibo.

Segun el éxito de la guerra y las condiciones de la paz, tendrán ó no valor estos resguardos; lo comun es, que no lo tengan, que los despojados pierdan lo que se apropió el invasor. Si algo recobran, se les devuelve no como restitucion íntegra al legítimo dueño, sino como indemnizacion al perjudicado, y mas bien en muchos casos, como socorro ó limosna al que la necesita.

«Las requisiciones son, pues, para los particulares la mayor parte de las veces, un mal inseparable de la guerra que debe soportarse por aquellos á quienes alcanza. Por equidad, y si *por acaso* la situacion de su hacienda lo permite, el Estado concederá *tal vez* una indemnizacion arbitraria á las víctimas. Los tratados de paz arreglan pocas veces estas cuestiones, y si no lo hacen, los derechos de los ayuntamientos ó de los particulares contra el Estado enemigo, estarán gravemente comprometidos; no les queda más recurso que pedir á su Gobierno en nombre de la equidad que los auxilie.

»Los daños que resultan necesariamente de las operaciones militares para la propiedad privada, no constituyen una violacion del derecho, sino que deben considerarse como un accidente» (1).

La propiedad privada ni es sagrada como se sienta en principio, ni está siempre á cubierto de ataques bruscos, violentos,

(1) Bluntschli.

que pueden realizarse sin faltar á las leyes de la buena guerra.

Decimos ataques violentos, porque no dejan de ser ataques á la propiedad los que se dirigen por medio de las autoridades, y con cierta regla y órden, conocidos con el nombre de requisiciones y contribuciones de guerra, etc. etc.

»La propiedad privada en tierra, tambien está exenta de confiscacion, escepto la que en algunos casos puede considerarse como botin cuando se le quita al enemigo en el campo ó plaza sitiadas, y esceptuando tambien *las contribuciones militares impuestas á los habitantes del territorio enemigo*» (1).

«El vencedor podrá exigir contribuciones, prestaciones en especie ó personales, y en caso de necesidad, si halla resistencia, empleará la fuerza y se apoderará de los objetos reclamados salvo satisfacer por vía de indemnizacion ó de otro modo, cuando se haga la paz. Es imposible trazar reglas exactas acerca de la facultad que tienen las potencias beligerantes, de apoderarse de la propiedad de los súbditos enemigos, no reconociendo durante la guerra entre sí, ningun juez superior» (2).

«El ejército que ocupa el territorio enemigo, tiene derecho á exigir que los habitantes contribuyan gratuitamente al sostenimiento y transporte de las tropas y del material de guerra, si estas contribuciones están sancionadas por el uso del país y no son contrarias á las leyes de la guerra.

«Esta declaracion (la de respetar las personas, propiedad privada etc.) no sirve de obstáculo al derecho del invasor victorioso, de poner á contribucion los habitantes del territorio invadido ó sus propiedades, de hacer empréstitos forzosos, de alojar á los soldados en casa de los habitantes, de aplicar temporalmente al uso de las tropas, las propiedades, en especial las casas, campos, embarcaciones, iglesias» (3).

«Los ejércitos necesitan alojamientos, víveres, ropas, medio de transporte. Hoy el uso de los pueblos civilizados, es proveer á las necesidades del ejército por medio de contratas. Los ricos ingleses en varias guerras, y recientemente en Abisinia, no

(1) Wheaton.
(2) Heffter.
(3) Lieber.

han hecho requisicion alguna, proveyendo á las necesidades del ejército, por medio de contratistas. Pero los convoyes no llegan siempre á tiempo; no pueden llegar á ciertas localidades y puede ser á veces *más práctico y ménos peligroso*, hacer uso de los recursos del país para salir de apuros. Como las tropas de ocupacion tienen derecho á percibir las contribuciones en el país que gobiernan de hecho, pueden tambien exigir de los habitantes la asistencia necesaria» (1).

Dice Watel: «Todo el que hace una guerra justa, tiene derecho á que el país enemigo contribuya al mantenimiento de su ejército, y á todos los gastos de la guerra». Landa citándole añade: «Estamos completamente de acuerdo con esta máxima siempre que se entienda bien, que el *país enemigo* es el Estado á quien se combate, y no los ciudadanos pacíficos de la porcion del país que se ha invadido, los cuales no son responsables de la conducta de su Gobierno. En el decoro de la nacion que envía sus tropas al exterior, está el proveerlas de cuanto hayan menester durante la guerra, sin perjuicio de que al terminar ésta, reclame la indemnizacion de todos los gastos, que son como las costas del litigio que ha perdido su adversario».

El proyecto de Declaracion de Bruselas, dice:

«Art. 40. Como la propiedad particular ha de respetarse, el enemigo no pedirá á los habitantes sino las prestaciones y servicios que estén en proporcion con las necesidades de la guerra generalmente admitidas, y con los recursos del país.»

«Art. 41. El enemigo al levantar contribuciones, ya sea como equivalente de impuestos, ya de prestaciones en especie, ya á título de multas, procederá á ello siempre que sea posible conforme á las reglas que para el reparto de impuestos estuvieren vigentes en el territorio ocupado».

Como se vé, no es contra el derecho de la guerra, que el invasor viva sobre el país invadido; éste ha de suministrarle cuanto necesite, y él no exigir sino lo indispensable, procurando que la contribucion se reparta con la posible equidad.

Tal es la teoría. En la práctica, parece que los ingleses en su

---

(1) Bluntschli.

última guerra de Abisinia, tenian contratados todos sus servicios, y si algo exigieron en el país invadido, abonaron su importe. Si el caso es cierto, creemos que será el primero y es de desear que sea imitado. No le imitaron los alemanes al invadir á Francia, donde hicieron la guerra á *fondo*, segun una expresion atribuida á uno de ellos, que debía estar bien enterado de cómo se hacía. Se les acusa no sólo de haber vivido sobre el país sino de haberle esquilmado en demasía: no tenemos datos para afirmar lo último; en cuanto á lo primero es indudable, y tampoco cabe duda que el Derecho de Gentes les autorizaba á ello.

Botin. Bluntschli dice que el derecho internacional prohibe absolutamente el botin. Se exceptúan de esta prohibicion:

1º Los bienes del Estado enemigo, toda su propiedad de cualquiera clase que sea.

2º El contrabando de guerra.

3º Las presas marítimas; es decir, la propiedad particular de los súbditos beligerantes que se halle en el mar con bandera del enemigo.

4º El equipo y armas y caballo del vencido, que puede apropiarse el soldado vencedor.

5º Los objetos de valor pertenecientes á los muertos en el campo de batalla.

6º El saqueo en una plaza cuando ántes de tomarla se ofrece.

Los cinco primeros casos son muy frecuentes, el sexto no, ya porque repugna cada vez más el cuadro de una ciudad entregada al pillaje, ya porque con las armas modernas es casi imposible tomar una plaza por asalto, y no hay para qué estimular á él con el cebo del botin. Perecen los acometedores ántes que puedan escalar el muro, y entre los inmensos males que causan medios tan eficaces de destruccion, producirán siquiera el bien de hacer muy raras esas acometidas, que cuando son coronadas por la victoria ponen en grave riesgo la disciplina militar y las leyes del honor y la humanidad.

La declaracion de Bruselas dice:

«Art. 39. El saqueo queda formalmente prohibido».

Propiedad en el mar. Parece estraño que los autores, al tra-

tar de los derechos del beligerante sobre la propiedad privada del enemigo, formen capítulo aparte *de la propiedad en el mar*, pero la distincion hecha en los libros, es consecuencia de la que existe en las cosas; por absurdo que parezca, es lo cierto, que las leyes de la guerra sobre propiedad privada, varían segun esta se halla en la habitacion ó almacen de un edificio, ó en la bodega de un barco.

«El principio practicado hasta hoy es el siguiente: todos los bienes del enemigo que con bandera enemiga se hallen en el mar, ya pertenezca al Gobierno ó á particulares, se consideran de buena presa, es decir; que se capturan y se apropian.

»Este principio produce sus efectos desde el momento de empezarse las hostilidades, y áun ántes que tengan noticia de ellas los capitanes de los barcos, conforme á lo establecido constantemente por la jurisprudencia inglesa. No obstante, se concede á veces un plazo: en la guerra de Crimea, las potencias occidentales, por una declaracion de 27 y 29 de Marzo de 1854, dieron á los buques rusos un plazo de seis semanas para salir de sus puertos respectivos, y volver á su patria: en 1870, Francia ha dado con el mismo objeto treinta dias á los buques mercantes del enemigo» (1).

La propiedad privada en el mar, hace pocos años no solo podia ser capturada por la marina de guerra del enemigo, sino que éste daba lo que se llama *patente de corso*, es decir, autorizacion á sus súbditos para armar buques que persigan á los mercantes enemigos, y una vez capturados, se los apropien: no era ni más ni ménos que la pirateria sancionada por los Gobiernos é izando desvergonzadamente el papellon nacional.

Por la declaracion de París, de 16 de Abril de 1856, ha quedado prohibido el corso; casi todos los pueblos civilizados se han comprometido á no autorizar á sus súbditos para que en caso de guerra se despojen mútuamente en el mar. Sólo tres naciones, entre las cuales tenemos el dolor y la vergüenza de contar á España, se han separado del concierto universal, y permiten que su pabellon cubra á los salteadores de mar, mucho

(1) Heffter.

más peligrosos y temibles que los de caminos: Méjico y los Estados-Unidos comparten con nosotros este oprobio. Puede decirse no obstante que el corso quedó abolido, porque ni invalida la regla, esta excepcion de tres pueblos, ni parece posible que continúen por mucho tiempo infringiendo tan justa ley internacional del mundo civilizado.

Mas si por ella se niega á los particulares beligerantes el derecho de despojarse mútuamente en el mar, los Gobiernos le conservan todavía, puesto que sus barcos se apoderan de los bienes de los particulares de la nacion enemiga: estos *corsarios*, se llaman *cruceros*, pero el nombre no hace á la cosa; el vestir uniforme y llevar cañones de mayor calibre, no varía el hecho de apoderarse de los bienes de los particulares sin más razon que la fuerza.

En tierra, en principio, se respeta la propiedad privada; si en la práctica se ataca más ó ménos directamente, es por necesidad, que podrá ser ó no cierta, pero que siempre se alega. Sin ella, sin pretestarla siquiera, é invocando usos, conveniencias y hasta derechos, la propiedad privada, al alejarse de la costa, queda á merced del enemigo. No obstante, mucho se ha hecho últimamente para favorecerla. La declaracion de París arriba citada dice:

1º El corso queda abolido.

2º El pabellon neutral cubre la mercancía enemiga, excepto el contrabando de guerra.

3º La mercancía neutral, exceptuando el contrabando de guerra, no es capturable bajo pabellon enemigo.

4º Los bloqueos para ser obligatorios, deben ser efectivos; es decir, mantenerse por una fuerza suficiente para impedir realmente el acceso del litoral enemigo.

Al hablar de los bloqueos marítimos, trataremos del último acuerdo; ahora haremos notar tan sólo, cuanto protegen las determinaciones de los otros tres la propiedad privada en el mar.

España, que como hemos dicho, no aceptó la abolicion del corso, se ha adherido á los otros acuerdos. Méjico ha declarado lo mismo; los Estados-Unidos manifestaron que estaban pron-

tos á dar su adhesion completa á la abolicion del corso si se añadía, que la propiedad de los súbditos beligerantes, no podria ser capturada por las marinas militares respectivas: Inglaterra se opuso á esto, y el Congreso no resolvió, sino lo que queda copiado; no es seguramente bastante, pero no hay duda que es mucho.

Antes de estas determinaciones estaban ya á cubierto del pillaje legal marítimo el material de pesca, lanchas pescadoras de las costas y los bienes de los náufragos.

Para terminar este resúmen de las leyes de la guerra que se refieren á la propiedad, dirémos, que la privada se respeta áun cuando la ocupacion militar se convierta en conquista ó anexion forzosa. El conquistador se apropia lós bienes del Estado, sustituyéndose al Soberano que espulsó, pero no se apropia los de los particulares: podrán éstos ser vejados más ó ménos, segun las circunstancias, pero no se les despoja. Es contra el Derecho de Gentes lo practicado en algunos puntos de la América que fué española, de adjudicar al vencedor los bienes de los particulares vencidos.

X.

LEY MARCIAL. — TRIBUNALES MILITARES. — DELITOS QUE CREA LA GUERRA.

Cuando un ejército enemigo invade una comarca, aunque la administracion de justicia ordinaria no se altere, aunque los tribunales sigan entendiendo de los negocios civiles y de las causas criminales que se refieren á delitos comunes, hay otros cuya calificacion, fallo y pena se reserva el vencedor, y son los que puede decirse *que crea la guerra*. En efecto, sin ella, no sería delito negar obediencia y juramento de fidelidad á un extranjero; no suministrarle lo que necesite para sus tropas; no guiarle en sus marchas; no proporcionarle medios de transporte; no abrirles las puertas de las casas para que la ocupe, del almacen para que se provea, ni el no guardar silencio respecto á sus procederes si parecen malos, ni tampoco dar con-

sejo, noticias y apoyo á los defensores de la patria, ni acudir al llamamiento del Soberano legítimo para defenderla, etc., etc. Estos y otros delitos análogos, no sólo son creados por la guerra, sino que siguen todas sus vicisitudes, y desaparecen, se agravan y varían con el tiempo, el lugar y las más fortuitas circunstancias. Segun un habitante, mora más acá ó más allá de cierta línea marcada; segun ésta se ha extendido por el movimiento de tropas; segun un pueblo es abierto ó está fortificado; segun la resistencia que ha opuesto; segun el peligro real ó supuesto del invasor, varían las reglas que establece y la penalidad que impone al que las infringe. Estas reglas no pueden ser fijas, porque no parten de principios absolutos, sino de circunstancias eventuales. La *salud del ejército es la suprema ley, y conseguir el objeto de la guerra una necesidad imprescindible*: tales son para los países invadidos las fuentes de la justicia, tan túrbia como los manantiales donde tiene orígen: hay que colocarse, pues, bajo su punto de vista, para juzgarla y áun para comprenderla. Sus manifestaciones son:

Promulgar una ley sobre todas las otrás, y á veces en oposicion á ellas, que se llama *Ley marcial*:

Establecer tribunales, no de Jueces, ni de hombres instruidos en los principios de derecho, sino de militares que no le conocen y con los cuales se forman los consejos de guerra:

Calificar de delitos, hechos que no sólo pueden no ser inmorales, sino que pueden ser exigidos por la conciencia del que los realiza, y penar, en ciertos casos, aquello mismo que se tiene por bueno, tal vez por heróico y sublime:

No debe confundirse la ley *militar* con la ley *marcial*; la primera, es el código que rige la fuerza armada de cada pueblo y que nada tiene que ver con el Derecho de Gentes; la segunda, son los mandatos, que conforme al derecho de la guerra, puede hacer obligatorios bajo severas penas, el general cuyas tropas se hallan posesionadas de un territorio ó de una poblacion.

Ley marcial. «La ley marcial, en un país enemigo, consiste en suspender á favor de la autoridad militar, del ejército

de ocupacion, las leyes criminales y civiles de la administracion y del gobierno del país á que pertenece el pueblo ó territorio ocupado, sustituyéndolos con el gobierno y la autoridad militar, áun en lo que se refiere al derecho de promulgar leyes generales, siempre que las necesidades militares exijan esta suspension, esta sustitucion y el ejercicio de este poder legislativo.

» El general en jefe del ejército de ocupacion, puede declarar que la legislacion civil y penal continuará vigente en todo ó en parte como en tiempo de paz, á ménos que la autoridad militar superior no lo disponga de otro modo.

» La ley marcial no es otra cosa que el ejercicio de la autoridad militar conforme á las leyes y usos de la guerra, y no debe confundirse con la opresion militar, que es el abuso del poder que esta ley confiere. Como la ley marcial se aplica por la fuerza militar, es del deber de los que la aplican, respetar estrictamente los principios de justicia, del honor y de la humanidad, virtudes áun más propias del soldado que de los demás hombres, por la razon de que, armado en medio de un pueblo inerme, es omnipotente.

» Las autoridades deben tener ménos rigor en las plazas y territorios completamente ocupados, y que ya no ofrecen ninguna resistencia: pueden mostrarse más severas cuando la hostilidad persiste ó tienen motivo para temer que se manifieste. Es permitido al jefe de las tropas, áun en su propio país, recurrir á medidas rigurosas, cuando está en presencia del enemigo, por las necesidades imperiosas de su situacion y del deber supremo de defender el país contra la invasion.

» La salud de la patria es ántes que ninguna otra consideracion.

» Las leyes civiles y penales continuarán aplicándose en las plazas y territorios sujetos á la ley marcial, á ménos que otra cosa no se disponga por la fuerza militar que allí manda, pero todo el poder del Gobierno enemigo, sea legislativo, ejecutivo ó administrativo, ya tenga carácter general ó local, cesa y no continúa ejerciéndose sino con la sancion, y si necesario fuese, con la participacion del ocupante ó invasor.

» La ley marcial es extensiva á las propiedades y á las personas, sin distincion entre los súbditos del enemigo y los extranjeros.

» La ley marcial da, particularmente al ejército de ocupacion, el derecho de ejercer la policía, de percibir las rentas públicas y cobrar las contribuciones, ya sean decretadas por el Gobierno expulsado ó por el invasor. Tiene principalmente por objeto, asegurar el sostenimiento del ejército, su seguridad y el éxito de las operaciones militares » (1).

Hemos citado con alguna extension al autor de las *Instrucciones para los ejércitos en campaña de los Estados-Unidos de América*, en lo que dice, respecto á la ley marcial, no sólo porque estas instrucciones fueran admitidas y practicadas como hemos dicho, durante la guerra, sino porque los escritores parecen conformes con su espíritu; Bluntschli conserva hasta la letra en su Derecho internacional codificado ; en mucha parte se han seguido en la guerra franco-alemana, y los rusos en la de Oriente, tambien parecen haberse conformado con ellas, cuanto es posible, al ménos, en las circunstancias en que se hallaban.

En 1810, Welington, decia en un despacho expedido desde Portugal : *que la ley marcial es ni más ni ménos que la voluntad del general en jefe* (2).

Esta breve definicion arranca una protesta de la conciencia contra la idea de convertir en ley la voluntad de un hombre ; nos decimos, que el jefe militar que la dió, extendia erradamente la esfera de un poder por el hábito de ejercerle sin límites, y que en los 69 años que han pasado desde su dictadura militar, se han enfrenado todas, haciendo grandes progresos los sentimientos de humanidad y los principios de justicia. Es esto una verdad consoladora, sin que por eso deje de serlo, á nuestro entender, la definicion del vencedor de Waterlóo. Si estudiamos las reglas citadas y los hechos prácticos, nos convencerémos de que respecto á los territorios declarados en estado de sitio, el progreso consiste en que los jefes milita-

(1) Lieber.
(2) Field.

res, son más humanos, más justos, en que difícilmente pueden atropellar ciertas consideraciones, sustraerse á las influencias de la opinion, pero no dejará por eso de ser exacto, *que la ley marcial es la voluntad del que la promulga:* lo que hay que desear es, que esa voluntad sea firme y recta y que él tenga presentes aquellas hermosas palabras de Lieber: *Cuando los hombres empuñan las armas para hostilizarse en una guerra regular, no pierden el carácter de séres morales, responsables unos respecto á otros, y ante Dios.*

Esta ley, que no es otra cosa que la voluntad de un hombre sin más límites que su conciencia y su honor, debe publicarse, y así se hace por lo comun, para que llegue á noticia de todos el mandato y la pena en que incurren los contraventores; en el terror y desórden producidos por una invasion, no siempre es posible publicidad tan completa como sería necesario, ni que se especifique bastante lo ordenado.

Nunca deben usarse palabras que no den exacta idea de las cosas, y ménos que induzcan á error sobre éllas, por eso la ley marcial, que no tiene ninguna de las condiciones de ley, no debia tener el nombre; mas puesto que lo lleva, habrémos de adoptarle, entendiendo que significa *la órden de un jefe militar, inspirada por la necesidad de proveer á la seguridad de sus tropas, de abastecerlas, y hacer cuanto juzgue preciso ó útil para el éxito de las operaciones militares: esta órden no es obligatoria, sino en cuanto pueda hacerla cumplir por fuerza el que la da.*

Consejos de guerra. Para cumplimentar esta órden llamada ley, se constituyen tribunales militares, consejos de guerra, que además de estar compuestos de hombres ignorantes del derecho, tienen que hacer informaciones muy sumarias, administrar justicia pronta, porque los fallos llevan el carácter de imprescincible urgencia, y todo esto con medios muy imperfectos de investigar la verdad: los testigos son, ó de los habitantes del país invadido, ó de los soldados del ejército invasor, y en ambos casos es de temer que sean parciales; las reglas á que han de atenerse suelen ser vagas; por los principios generales de justicia no hay que guiarse, porque á veces

se obra contra ellos, y en fin, la posible imparcialidad tampoco es fácil, porque los acusados suelen ser enemigos, y es difícil despojarse del carácter de beligerante para revestir el de Juez: añádase que el temor puede muchas veces contribuir á la injusticia de los fallos.

Delitos. Es imposible enumerar todas las contravenciones de todas las reglas que un general tenga por conveniente dar, y que varían segun las circunstancias. Tampoco se puede determinar con exactitud la penalidad, porque tambien está sujeta á variaciones, conforme que el dictador sea más ó menos ilustrado y humano, y segun la situacion en que se halla. Enumeraremos los delitos más graves y frecuentes, y el castigo usado en la práctica y no rechazado en general por la teoría.

Introducirse astutamente en la plaza ó en el campamento, ocultando su propósito, y con el de averiguar la situacion ó estado del ejército para comunicarlo al enemigo, se llama espionaje, y se pena con la muerte.

Tener comunicaciones secretas con el enemigo para entregarle una plaza, facilitarle un paso que comprometa la situacion del ejército, etc., se pena con la muerte.

Los habitantes del país invadido que se subleven contra el invasor, aunque sea obedeciendo á los mandatos de su Gobierno, serán considerados como rebeldes y castigados de muerte, aunque su intento sin realizarse no haya pasado de conspiracion.

El habitante de un país invadido que sirve voluntariamente al ejército de su patria, ó se ofrece á servirle, se considera como traidor, y es penado con la muerte.

El ciudadano que sirve voluntariamente de guía al enemigo contra su propio país, se considera como traidor, y será penado conforme á las leyes de su patria.

Siendo forzosamente guía del ejército invasor, extraviarle cuando va contra los compatriotas, será penado con la muerte.

El práctico en la costa obligado por fuerza á servir de piloto á los buques enemigos de su patria, si no los dirige bien, será penado con la muerte.

Toda correspondencia secreta con el enemigo, se castiga como traicion; la menor pena que se impondrá por este delito es la expulsion del territorio.

Los mensajeros no militares capturados no se consideran como prisioneros de guerra, y serán penados segun las circunstancias; las tentativas hostiles con carácter clandestino y desleal, serán penadas de muerte.

Negarse á prestar juramento de fidelidad al invasor en el desempeño de un cargo público conferido por el Gobierno expulsado, puede ser penado con la expulsion del territorio.

El habitante del país invadido que acude al llamamiento de su Soberano y toma las armas, incurre en penas graves, como confiscacion de bienes, y áun se hacen responsables de su conducta al pueblo de su nacimiento y aquel donde habitaba.

La persona que tiene prestigio y opiniones contrarias al proceder del invasor, puede ser expulsada del territorio.

La pública manifestacion de opiniones contrarias al ejército de ocupacion, será penada segun las circunstancias.

Podrá ser obligado por la fuerza y penado segun los casos, el que se niegue á trabajos de fortificacion emprendidos por el ejército ocupante.

Los que recorren la comarca atribuyéndose carácter militar que no tienen, y asesinan, hieren, roban, incendian, destruyen puentes, canales, vías férreas, telégrafos, con miras hostiles al ejército, se les podrá imponer la pena de muerte.

Tambien podrán ser penados con la muerte los merodeadores.

Las penas se impondrán sin distincion de clase ni sexo.

Los particulares ó los Ayuntamientos que inciten á cometer estos delitos, ó no los eviten, podrán hacerse responsables de éllos.

Tal es el resúmen de la penalidad propuesta por Lieber, admitida por los ejércitos americanos en campaña, codificada por Bluntschli, y practicada por los alemanes al invadir la Francia.

La voluntad del que aplica este código disminuye ó au-

menta su crueldad, añadiendo ó suprimieddo artículos. En los citados, no se comprenden todos los casos ni áun el mayor número: las vicisitudes de la guerra, las necesidades del ejército, las disposiciones de los habitantes del país invadido, la resistencia activa ó pasiva que hagan, su pobreza ó abundancia de recursos, hasta el clima y la estacion influyen en lo que por una parte se exige y por la otra se concede ó se niega; en las relaciones de entrámbas, y en que la voluntad omnipotente del dictador militar tenga más dilatada esfera de actividad y más ocasiones de injusticia.

Nos parece que lo dicho puede resumirse así:

Ni la ley marcial es ley;

Ni los tribunales militares son tribunales;

Ni los delitos que se penan son delitos.

REHENES.—REPRESALIAS.—RETORSION.

Se entiende por *rehenes* las personas ofrecidas por un beligerante y aceptadas por el otro, para que con su vida ó su libertad respondan del cumplimiento de lo pactado.

Lieber se limita á decir que en la época actual son raros los rehenes.

«Los rehenes deben ser tratados como prisioneros de guerra; pero el objeto propuesto al recibirlos puede obligar á medidas más ó ménos severas y á reclusion más completa» (1).

«La parte ofendida puede retener á los súbditos del enemigo como rehenes; pero los autores antiguos se equivocan evidentemente sosteniendo que es permitido atentar á la vida de estos desgraciados» (2).

«La ejecucion de un tratado se asegura á veces por rehenes dados por una parte á la otra» (3).

«Pretender que un inocente dado en rehenes responda con su vida de ajenos atentados, es una violacion evidente de las

(1) Bluntschli.
(2) Heffter.
(3) Wheaton.

leyes naturales, para cuya justificacion es necesario llamar á la sofistería en auxilio de la barbarie» (1).

«¿Y podría pretenderse que no sea contrario á la civilizacion ese proceder infame, reservado sólo á los facinerosos que arrebatan á un hijo de familia, asesinándole si no se les envia el precio que han querido fijar por su rescate?

»Hoy, para asegurar el cumplimiento de un tratado, se exigen, no rehenes, sino prendas cuya entrega disminuya las fuerzas del deudor aumentando las del acreedor; estas prendas son una provincia, una ó más fortalezas estratégicas, ó á falta de éllas un número determinado de cañones: estas son garantías ménos crueles y más eficaces» (2).

En vista de estas afirmaciones, del desuso en que iba cayendo la costumbre de dar y recibir rehenes, de la especie de reserva que se nota en unos autores modernos al hablar de éllos, la condenacion explícita de otros, y la unanimidad de todos para que la vida del rehen sea respetada, parecia que este medio no se contaba ya entre los usos de la guerra en las naciones civilizadas. Semejante esperanza ha resultado vana.

«Una nueva aplicacion poco recomendable del sistema de rehenes se ha hecho durante la guerra de 1870-71 entre Francia y Alemania. Para asegurar los trasportes por los ferro-carriles, las tropas alemanas obligaron con frecuencia á las personas principales de las provincias francesas invadidas, á subir con ellas en los trenes. Este modo de proceder es tanto más censurable, cuanto que compromete la vida de ciudadanos pacíficos que no han cometido culpa alguna, y además, no proporciona realmente seguridad: los fanáticos que quitasen los rails ó intentaran interrumpir la circulacion por las vías férreas, tendrían poca cuenta de la vida de los señores que son á veces para ellos un objeto de ódio» (3).

Represalias. Una vez rotas las hostilidades por los beligerantes, las represalias pueden definirse *la reproduccion de*

(1) Villaumé.
(2) Landa.
(3) Bluntschli.

abusos, daños, violencias y crueldades que realizó el enemigo, con el objeto de contenerle para que no las repita: esta definicion se da en el sentido más favorable, es decir, cuando la venganza, ni el espíritu de rapiña, ni la sed de sangre tienen parte en la determinacion.

Así, pues, si el enemigo tala, incendia, asesina, se talará, se incendiará y asesinará.

La historiade todas las guerras está llena de estas reproducciones de los procederes del enemigo. Como es fácil prever, la reproduccion no es exacta; se llevan siempre las violencias más allá que el enemigo; éste á su vez se excede, y el nivel moral de entrámbos baja en cada desquite, y va subiendo la ola que traga las ideas de derecho y los sentimientos de humanidad.

«Las leyes actuales de la guerra no pueden impedir las represalias; no obstante, los pueblos civilizados ven en ellas la fase más triste de la guerra. A veces no existe ante un enemigo cruel otro medio de impedir la repeticion de bárbaros ultrajes.

»Es necesario, pues, no recurrir á represalias puramente por vengarse; es necesario emplearlas como un castigo protector, y áun en este concepto, con circunspeccion, y sólo en la última extremidad. En otros términos; no debe recurrirse á éllas sino después de una investigacion acerca de las circunstancias exactas y el carácter de las infracciones que pueden exigir castigo.

»Todo prisionero de guerra sufrirá las penas que se impongan como represalias» (1).

«La naturaleza y la extension de las represalias se determinan conforme á la gravedad de la injusticia cometida por el adversario. Las represalias desproporcionadas al delito que las motiva constituyen una violacion del Derecho.

»Sólo se autorizan represalias cuando no se ha reparado ó castigado la injusticia que las provoca» (2).

---

(1) Lieber.
(2) Bluntschli.

«La falta de buena fé en semejantes transacciones no puede castigarse más que rehusando al culpable de semejante violacion las ventajas estipuladas en el cartel, ó en el caso en que se le puede suponer al abrigo de este recurso, ejerciendo represalias ó retorsion del hecho» (1).

«Toda repulsa ó tardanza de una parte para satisfacer las justas reclamaciones de la otra, dan á ésta el derecho inconcuso de recurrir á represalias» (2).

Field se limita á definir las represalias, distinguiéndolas en activas y pasivas (artículos 712 y 713 de su Código), segun que con ellas se priva al enemigo de un bien ó se le hace un mal.

Landa dice: «El segundo caso se refiere á las represalias, ese pretendido derecho cuya iniquidad han demostrado todos los modernos publicistas. ¿Qué se diria de una ley que dispusiera que cuando no puede ser habido el autor de un crímen se ahorque en su lugar al primero que pase por la calle?

»No: el crímen de otro no autoriza el nuestro, ni ménos le absuelve, porque la justicia y la moral son absolutas, y condenan el mal sin distincion de circunstancias ni ocasiones» (3).

A pesar de esta enérgica protesta y de tantas otras como han salido de entendimientos claros y conciencias rectas, las represalias forman todavía parte de las leyes de la guerra que pretende condicionarlas, pero no las proscribe absolutamente.

El *Instituto de Derecho Internacional*, después de haber discutido el asunto en su sesion de la Haya el año de 1875, votó la proposicion siguiente :

« IX. Las represalias son una excepcion dolorosa, pero en ciertos casos inevitable, del principio general de equidad, segun el cual, no debe sufrir el inocente por el culpable. Una vez que no se las puede prohibir completamente, sería de desear, que conforme al primitivo proyecto de Rusia, se las comprendiera en la declaracion para tener oportunidad de limitarlas con arreglo á los principios siguientes :

(1) Wheaton.
(2) Heffter.
(3) Derecho de la guerra.

1º Su modo de ejecucion y su extension, no podrán exceder del grado de infraccion cometida por el enemigo.

2º Serán formalmente prohibidas en el caso de que la infraccion haya sido reparada.

3º No podrán ejercitarse sino con autorizacion del general en jefe.

4º En todo caso, habrán de respetarse las leyes de la humanidad y de la moral. »

Respetando estas leyes no puede haber represalias.

XI.

ALIADOS.

Llámanse aliadas, las naciones que reunen y combinan sus medios para conseguir un fin: este fin puede variar, y aquí sólo nos ocuparémos de la alianza cuando tiene por objeto la guerra.

La alianza puede ser ofensiva ó defensiva, segun los aliados se obliguen á acometer combinados al enemigo comun, ó solamente á defenderse, en caso de ataque. Pueden llevarse á la alianza todos los medios disponibles ó solamente una parte, segun se acuerde, y en fin, condicionar el pacto de varios modos.

Se entiende que la alianza ha de ser medio de conseguir un fin justo, y la nacion que se propone uno que no lo sea, no tiene derecho á exigir que sus aliados continúen siéndolo.

Los compromisos de la alianza quedan tambien rotos por causas que pueden llamarse de fuerza mayor, como la imposibilidad de acudir con subsidios por evidente falta de recursos, ó con tropas por la necesidad de defenderse, etc., etc.; cuando no puede lograrse el objeto de la alianza, queda rota, y tambien si no ha cumplido sus condiciones una de las partes, ó no quiere aceptar una solucion pacífica conveniente ó propone medios impracticables para conseguir el fin. Como el juez es parte, y él sólo decide, cuando hay obligacion ó queda rota,

las alianzas, para los fuertes al ménos, no duran sino en tanto que así lo quieran los aliados.

Si no hay pactado nada en contra, los que se han reunido para hacer la guerra, no pueden hacer separadamente la paz. No obstante, en las alianzas de los débiles con los fuertes, éstos suelen llevar la parte del leon cuando hay despojos, y si gravámenes, arrojar el mayor peso sobre los que pueden ménos, sin que nadie reclame en nombre del Derecho de Gentes.

Tambien existe lo que pudiera llamarse semi-alianza ó alianza parcial, que consiste en prestar á un beligerante un auxilio pactado anteriormente, y sin objeto de favorecer la guerra actual, y limitándose á llenar aquel compromiso, guarda en todo lo demás neutralidad: hácese distincion del auxilio prestado *casus fœderis* del que se da *casus belli.*

Martens sostiene esta especie de alianza compatible con la neutralidad, y segun Bluntschli: «Cuando un Estado se ha comprometido por tratados anteriores, y cuando no podia prever que estallase la guerra, á suministrar socorros, consistentes en tropas, á la nacion convertida en beligerante, la presencia de estas tropas en territorio enemigo, y su participacion en la guerra, no se consideran como contrarios á la neutralidad del Estado á que pertenecen, con tal que manifieste de un modo evidente su intencion de permanecer neutral y observe estrictamente las condiciones de los tratados.

» Las tropas dadas á uno de los beligerantes, en virtud de tratados, serán consideradas como enemigos, pero el Estado que las proporcionó, ántes de que la guerra pudiera preveerse, no es enemigo por el sólo hecho del rompimiento de la paz.»

Field rechaza esta doctrina.

Landa dice: «Hoy no son sostenibles tan escolásticas distinciones. Cuando una nacion envía contra nosotros una parte cualquiera de sus tropas, nos declara *ipso facto* la guerra, y por tanto, tenemos derecho á ejercer contra ella todas las hostilidades lícitas, invadiendo su territorio si nos conviene, y anulando todos los tratados anteriores. Pero esto no nos autoriza para negar á esas tropas auxiliares la calidad de beligerantes, pues debemos considerarlas como enemigo legítimo,

miéntras observen por su parte las leyes de la buena guerra.»

Segun Heffter, la nacion que se crea amenazada « Deberá procurar romper una coalicion peligrosa, para lo cual presentará á los aliados la alternativa siguiente: ó renunciar á la coalicion ó sufrir las consecuencias de una declaracion de guerra. . . . . . . Semejante alternativa no puede, á la verdad, ofrecerse á los aliados del enemigo, sino en cuanto se hallen dispuestos á suministrarle los socorros estipulados.»

Suiza conservaba su neutralidad permitiendo á sus súbditos tomar parte en la guerra, y pelear á veces en campos opuestos, pero en la Constitucion de 1848, ha quedado prohibida semejante facultad. A pesar de lo sostenido por algunos publicistas y codificado por Bluntschli, el Derecho de Gentes moderno parece que se atendrá á lo que el buen sentido dicta, que los aliados de nuestros enemigos, son enemigos tambien.

XII.

DE LOS NEUTRALES.

Cuando dos naciones se declaran la guerra, las demás pueden auxiliarlas directamente para aumentar sus fuerzas y activar las operaciones militares, en cuyo caso serán sus aliados, correrán todos los riesgos y tendrán todos los derechos de los beligerantes, siéndolo realmente, ó permanecerán imparciales espectadores de la lucha, sin favorecer en ella á ninguno de los contendientes.

Puede decirse que *es neutral la nacion que no da á los beligerantes ningun auxilio para hacer la guerra, les presta igualmente aquellos que exige la humanidad, y continúa con ellos todas las relaciones pacíficas, en cuanto el estado de guerra lo permite.*

La neutralidad, es voluntaria ó impuesta; la primera, se adopta libremente al estallar la guerra en que directa ni indirectamente se quiere tomar parte; la segunda, es consecuencia de convenios, cuando por miras de interés ó de justi-

cia, y por cálculos más ó ménos exactos, se neutraliza una ciudad ó un territorio, como el tratado de Viena neutralizó la ciudad libre de Cracovia y toda la Suiza, y en 1831 y 39, se declaró la neutralidad de Bélgica. Tambien por convenio tácito ó expreso de los beligerantes, puede neutralizarse una parte de su territorio localizando el teatro de la guerra.

La neutralidad es armada, cuando la nacion neutral se arma para guardar sus fronteras ó sus costas de las agresiones de los beligerantes.

La nacion neutral, hemos dicho que continúa sus relaciones pacíficas con los beligerantes, *en cuanto el estado de guerra lo permite*, porque en efecto, no es exacto, como sientan Azuni, Fiore y otros, que la neutralidad es el estado de paz entre naciones que están en guerra; ésta impone, como dice Field, deberes y obligaciones desconocidas en tiempo de paz.

La perturbacion producida por las hostilidades, no se limita á los pueblos que combaten: los neutrales tienen que abstenerse de muchas cosas que podrían realizar libremente en tiempo de paz y hacer otras á que no estaban obligados.

Obligaciones de los neutrales. La extricta neutralidad, no permite dar ningun género de auxilio á los beligerantes, como tales, áun cuando se preste á entrambos igualmente, porque á uno de los dos aprovecharía más que al otro, no siendo posible que se hallen en circunstancias idénticas.

El neutral, no debe suministrar á ninguno de los beligerantes directa, ni indirectamente, medios para hacer la guerra, como tropas, armas, buques de guerra, subsidios, caballos para la remonta, etc., etc.

No pondrá obstáculo á los bloqueos marítimos y demás operaciones militares, ni las consentirá en su territorio ni en sus aguas.

No protegerá el contrabando de guerra.

No permitirá en sus dominios que recluten tropas los beligerantes. (Dícese que consintiéndolo á entrambos no se falta á la neutralidad, pero se cumple mejor prohibiéndolo á los dos.)

No permitirá que sus súbditos construyan y armen buques de guerra para los beligerantes ni les suministren armas.

En cuanto á la construccion de buques de guerra, parece definitivamente prohibida, máxime después del fallo que recayó en la cuestion del *Alabama*, pero respecto á las armas, los gobiernos neutrales pueden permitir y permiten que sus súbditos comercien con ellas, vendiéndoselas á uno de los beligerantes ó á entrambos.

En el momento en que escribimos, una gran fábrica de fusiles, de los Estados-Unidos, tiene contratadas dos grandes partidas, una para los rusos y para los turcos la otra. Ignoramos si este proceder dará lugar á reclamaciones como las que suele haber en casos análogos. En la guerra franco-alemana, los alemanes se quejaron de las muchas armas que en Inglaterra se vendian á los franceses, pero el Gobierno inglés contestó que lo mismo habian hecho los prusianos respecto á los rusos, durante la guerra de Crimea. En la práctica, los súbditos de los neutrales, venden armas á los beligerantes, y la teoría no determina claramente la regla á que deben atenerse sino que es vaga y elástica.

« El hecho de que un Estado neutral suministra, ó contribuye á suministrar, á uno de los beligerantes armas ó material de guerra, constituye igualmente una violacion de los deberes de la neutralidad.

» Por el contrario, si los particulares, *sin intencion* de auxiliar á ninguno de los beligerantes y sólo por especulacion les proporcionan armas ó material de guerra, corren el riesgo de que estos objetos sean confiscados, como contrabando de guerra, por el adversario y los Gobiernos neutrales no faltan á su deber tolerando el comercio de objetos que son considerados como contrabando de guerra.

» El Estado neutral, está obligado á hacer cuanto le sea posible para impedir en su territorio la remesa *en grande* de armas, cuando resulta de las circunstancias que estas remesas constituyen un subsibio de guerra.

»No puede exigirse que un Estado neutral se oponga á la remesa *en pequeño* de armas y municiones de guerra; estas remesas no tienen importancia en las relaciones de Estado á Estado ; la vigilancia sería muy difícil y áun imposible, y lle-

varía consigo innumerables vejaciones para los ciudadanos.

»En cuanto á las remesas en grande, es muy distinto. Constituyen una ventaja positiva para una de las partes, y las más veces, son un verdadero subsidio. El Estado neutral que no quiera dejar ninguna duda acerca de su voluntad de no tomar ninguna parte en la guerra, deberá oponerse á que salgan estas armas, siempre que le parezca verosímil la intencion de secundar á uno de los beligerantes» (1).

Ya se comprende cuán vaga es la distincion de remesas *en grande* y *en pequeño*, y cómo muchas pequeñas podrán constituir una grande. Tambien se habla de *intencion* difícil si no imposible de averiguar, y que áun después de averiguada no puede ser dato para tomar ninguna medida; el investigar si una remesa de armas es un negocio para el que las remite, un regalo ó un subsidio, tampoco es cosa fácil: y como todo esto se da en los artículos del Derecho internacional codificado como reglas, bien puede decirse que sobre el caso no hay ninguna bien determinada.

El Estado neutral no permitirá que los beligerantes levanten empréstitos en sus dominios, aunque los particulares puedan remitirles valores sin comprometer á su Gobierno.

Si un Estado neutral permite á uno de los beligerantes que se provea de víveres en su territorio (lo cual no le está prohibido), hará lo mismo respecto al otro.

Si las tropas fugitivas de uno de los beligerantes entran en el territorio del neutral, éste debe desarmarlas, adoptar las disposiciones necesarias para que no vuelvan á tomar parte en la guerra, y darles aquellos socorros que la humanidad exige, salvo la indemnizacion que después pueda reclamar.

El neutral deberá dejar paso por su territorio á los heridos y enfermos, ateniéndose á las prescripciones del *Convenio de Ginebra*.

Los buques beligerantes que entren en los puertos del neutral huyendo de la persecucion del enemigo, serán desar-

---

(1) Bluntschli.

mados, y la gente tratada como los soldados fugitivos que pasan la frontera.

Los buques beligerantes que entran en un puerto neutral obligados por la tempestad, ó para reparar una avería, recibirán los auxilios necesarios, y podrán permanecer todo el tiempo en que no puedan salir al mar sin peligro. Tambien se les debe permitir proveerse de los víveres necesarios, y si son vapores, del carbon indispensable para llegar á otro puerto aliado, neutral ó suyo.

Si hubiera en un puerto neutral buques beligerantes, no se les permitirá salir juntos, ni con ménos de un intervalo de veinticuatro horas desde que zarparon los enemigos.

Los neutrales, además de evitar en su territorio alistamientos de tropas para los beligerantes, ó que públicamente se convoquen, reunan y partan los voluntarios, deben prohibir á sus súbditos que individualmente tomen parten en la guerra á favor de uno ni otro de los contendientes.

«En tésis general, los mismos principios (los que rigen la neutralidad) deben servir de regla á la conducta de los indivíduos de cada nacion neutral, y por consiguiente están obligados á abstenerse de todo acto contrario á las obligaciones fundamentales de la neutralidad» (1).

«Cuando los ciudadanos de un Estado entran sin órden ó autorizacion del Gobierno, y por su propia iniciativa, al servicio de uno de los beligerantes, este hecho no constituye una violacion de la neutralidad. Estas personas, claro está que no pueden reclamar los beneficios que el derecho concede á los neutrales, y serán tratados como enemigos» (2).

Pinheiro Ferreira opina que es un ataque á la libertad individual prohibir á los súbditos de las naciones neutrales, tomar individualmente la parte que quieran en la guerra á favor de uno de los beligerantes, y que semejante prohibicion sólo se puede hacer donde se trate á los súbditos como siervos.

---

(1) Heffter.
(2) Bluntschli.

Landa sostiene, no sólo que el neutral debe prohibir á sus súbditos que tomen parte en la guerra, sino que debe penar á los contraventores con la pérdida de la nacionalidad. «Esta es, añade, la doctrina hoy aceptada, y por eso en toda declaracion de neutralidad se prohibe á los súbditos el tomar parte directa ó indirecta en las operaciones, bajo pérdida de su nacionalidad» (1).

¿Esta doctrina que se acepta, se pone en práctica? Cuando un pueblo ó un Gobierno oficialmente neutral, tiene simpatías con uno de los beligerantes, ¿priva de su nacionalidad á sus súbditos que van á servir en el ejército cuyo triunfo se desea? Creemos que la respuesta sería negativa si se abriera una ámplia informacion sobre el caso.

Por simpatías ó antipatías, por cálculos ó por ódios, los neutrales oficialmente, si no pueden dejar de serlo en determinados casos, son parciales en aquellos que no están bastante fijos, y auxiliados por las divergencias de la opinion, la letra en ocasiones no bastante explícita de la ley, y el cebo de la ganancia, resulta que la neutralidad que significa *ni á uno ni á otro*, se traduzca *á entrámbos*.

Derechos de los neutrales. El neutral tiene derecho á que su territorio y sus aguas sean respetadas por los beligerantes, que no podrán hostilizar allí al enemigo, ni continuar la persecucion si fuere huyendo. La frontera ó las aguas jurisdiccionales son un sagrado, porque significan una ley; si menospreciándola un beligerante abusa de la fuerza, está obligado á dar satisfaccion é indemnizar, anulándose sus determinaciones hasta donde fuere posible; por ejemplo, devolverá la presa que hizo en las aguas del neutral, el botin que tomó pasada su frontera, etc., etc.

Los súbditos del país neutral, si por su proceder no pierden este derecho, le tienen á ser tratados como amigos por los beligerantes, ya se hallen en su territorio, ya en cualesquiera relaciones que con ellos tenga fuera de él.

---

(1) Derecho de la guerra.

El neutral tiene derecho á desarmar las tropas beligerantes que invadan su territorio ó sus aguas.

Los pasaportes y otros documentos expedidos por el neutral, serán reconocidos por los beligerantes.

Los buques de los neutrales, ya se hallen en el mar ó en puertos de los beligerantes, serán respetados por éstos como en tiempo de paz, sin más excepcion que los gravámenes y vejaciones consecuencia de la guerra, de que hablarémos en capítulo aparte.

Los neutrales no interrumpen sus relaciones diplomáticas y amistosas con los beligerantes, y pueden encargarse de los intereses y proteccion de los súbditos de un beligerante en los dominios del otro.

Los neutrales tienen derecho á continuar sus relaciones mercantiles con los beligerantes como en tiempo de paz, ó establecerlas nuevas, segun convengan, sin más limitacion que lo que se refiera al contrabando de guerra y bloqueos marítimos.

Los bienes de los neutrales son sagrados, no sólo cuando están á bordo de un buque neutral, sino en bandera de cualquiera de los beligerantes.

En buque neutral es respetada la propiedad de uno de los beligerantes para el otro.

Los neutrales pueden autorizar en sus dominios suscriciones ó cualesquiera otros medios lícitos, para proporcionar socorros á los heridos y enfermos de entrámbos beligerantes ó de uno solo.

Los neutrales pueden permitir en sus dominios discusiones en pró ó en contra de la justicia de la guerra, y la denuncia y condenacion de los abusos y crueldades que se cometieran en élla, ya sea por uno de los beligerantes, ya por entrámbos.

XIII.

BLOQUEO MARÍTIMO.—CONTRABANDO DE GUERRA.—DERECHO DE VISITA.

La perturbacion producida por el estado de guerra no se limita á los beligerantes, se extiende á los neutrales; y tanto más, cuanto la civilizacion adelanta y se multiplican las relaciones entre los pueblos, se cruzan sus intereses, y su modo de ser necesita la armonía de la buena inteligencia y el reposo de la paz. Esta perturbacion da lugar á más frecuentes y mayores abusos y perjuicios, en lo que se refiere al comercio marítimo: lo primero, porque es el más importante; lo segundo, porque se hace en el mar, que no es propiedad de ningun pueblo exclusivamente, por donde es de derecho comun el circular, y que por estar abierto á todas las naciones puede ser teatro de choques y conflictos internacionales.

El comercio ultramarino y de cabotaje provee hoy á tantas necesidades que suprimirle es imposible, y perturbarle, hacer daños incalculables. Por eso los beligerantes, á fin de dañarse faltando al principio establecido de que la guerra se hace entre Estados, y del respeto á la propiedad privada, la atropellan si la encuentran en el mar. Imposibilitar ó dificultar mucho el comercio del enemigo, es ocasionarle tal perjuicio, debilitarle tanto, que contra todas las reglas de la moral y del honor, las naciones llaman todavía Derecho de Gentes á la expoliacion dę los súbditos del enemigo cuya propiedad es capturada en sus barcos: todavía no han podido resistir, segun hemos visto, al propósito de causar un daño grande y fácil de hacer. ¿Qué peligro corre un buque de guerra al capturar uno mercante? La hazaña, si no es honrosa tampoco aventurada.

Esta índole especial que tienen las hostilidades en el mar, da lugar á las muchas cuestiones que resultan de los bloqueos de las costas, el contrabando de guerra y el derecho de visita.

Bloqueo de las costas. Los beligerantes tienen derecho á

bloquear un puerto ó una costa, á la cual impiden abordar á los buques, aunque sean mercantes y neutrales. Estos han de someterse á la prohibicion, en virtud del derecho de todo beligerante á que ningun neutral impida y dificulte sus operaciones militares. El derecho de los neutrales de comerciar con los beligerantes queda suspendido respecto al puerto ó la costa bloqueada.

Hasta el año 1856, segun las circunstancias, la letra de los tratados ó la facilidad con que se podia faltar á ella impunemente, variaba la extension que se daba al derecho de bloquear las costas del enemigo: todas las potencias marítimas han abusado de él, y más á medida que más podian. Ha habido lo que se llamó bloqueo *sobre el papel*. El beligerante tomaba el mapa y señalaba en él la extension de costa que queria bloquear, la cual comprendia á veces centenares de leguas y varias naciones. Por poderosa que fuera su marina, no era posible que realmente vigilase zona tan extensa, pero los cruceros la recorrian, y los buques mercantes neutrales eran declarados de buena presa siempre que se capturaban en los mares teatro de la guerra, que eran todos los correspondientes á tan dilatadas costas. Hoy el daño se ha limitado mucho. Como hemos visto, el art. 4º de la Declaracion de París preceptúa que los bloqueos han de ser *efectivos*; es decir, que el beligerante que declara bloqueada una costa ó un puerto, ha de tener allí suficientes fuerzas navales ó baterías en tierra, para impedir la entrada ó el alijo: por grande que sea el poder marítimo de una nacion, ninguna puede ya decretar bloqueos continentales.

El bloqueo debe publicarse, y una vez publicado, los buques neutrales deben respetarle. Si es lo que se llama *anticipado*, es decir, efectivo ántes que se publique, el beligerante puede impedir á los neutrales que le rompan, pero no apresar sus barcos. Tambien se les debe notificar, sin más vejámen, á los buques neutrales que, ignorándole, se dirigen de buena fé á la costa ó puerto bloqueado. El buque neutral que intenta forzar el bloqueo, puede ser capturado y declarado de buena presa: la tripulacion no incurre en pena alguna; el cargamento

será tambien confiscado, á ménos que su dueño pruebe de un modo evidente que se hizo contra su voluntad la tentativa de forzar el bloqueo.

Para que un buque neutral que ha forzado el bloqueo pueda ser declarado de buena presa, se necesitan tres condiciones:

1ª Que sea capturado en las aguas bloqueadas.

2ª Que tenga noticia de que realmente existe el bloqueo.

3ª Que sea cogido cuando intenta forzarle.

Los buques neutrales que se hallan en puerto bloqueado, tienen derecho á salir de él con la carga que tenian al decretarse el bloqueo, ó el lastre indispensable, siempre que se dirijan á un puerto no bloqueado.

El bloqueo no deja de ser efectivo porque se interrumpa por poco tiempo, á consecuencia de una tempestad, pero si la interrupcion es producida por fuerzas enemigas, cesa, y hay que establecerle de nuevo para que se considere efectivo.

En caso de tempestad ó avería gruesa, no se puede impedir á los neutrales que entren en un puerto bloqueado.

Contrabando de guerra. Conforme dejamos indicado, la libertad de comercio de los neutrales con los beligerantes, está limitada respecto á objetos que son contrabando de guerra, y que no pueden llevar ni áun á los puertos que no están bloqueados.

¿Cuáles son estos objetos?

No hay mucha conformidad en la teoría sobre este punto, y en la práctica ménos, dándose á veces por buena presa como contrabando de guerra, efectos que pueden aplicarse por los que están en paz á las necesidades de la vida. Las resoluciones y pareceres difieren segun los puntos de vista. Unos, considerando sólo los combatientes, prohiben nada más que la importacion de los objetos que pueden utilizar como tales; armas, proyectiles, buques de guerra, etc.; otros, viendo que el combatiente, además de las necesidades de tal, tiene las de hombre y no puede vivir si no las satisface, quieren calificar de contrabando de guerra las sustancias alimenticias, maderas, velámen, jarcia y hasta los metales preciosos, ya estén acuñados ó en barras.

En tratados especiales, á veces convienen las naciones entre sí, en lo que ha de considerarse como contrabando de guerra, y sería de desear que todas se pusieran sobre este punto de acuerdo, porque no habiéndole como no le hay, la falta de regla da lugar á vejaciones, iniquidades y rapiñas sin cuento. Bluntschli propone, que á ménos de convenio especial, no sean considerados como contrabando de guerra, más que los efectos siguientes:

Armas de guerra, cañones, fusiles, sables, balas de cañon y fusil, pólvora y todo el material de guerra;

Salitre y azufre para la fabricacion de pólvora;

Buques de guerra y despachos relativos á ella;

Tropas ó jefes militares del enemigo que serán prisioneros de guerra.

Otros autores son del mismo parecer, entre ellos Landa, que en casos dudosos, opina con Martens, que cuando pueda temerse que las mercancías de aplicacion dudosa se hayan de emplear contra un beligerante, éste puede retenerlas indemnizando al dueño de su valor y flete.

El carbon de piedra, es uno de los objetos que da lugar á dudas y cuestiones: usado para la industria y la navegacion, que satisface las necesidades de la paz, es indispensable para hacer la guerra: los neutrales, unas veces le niegan, otras le proporcionan y se declara de buena presa ó no, segun las simpatías, las opiniones, los intereses y la fuerza respectiva del captor y la nacion del reclamante.

Por lo dicho, se ve, que el contrabando de guerra, no está bien determinado, y que siendo así, en los hechos de los beligerantes, ha de influir ménos que debiera el mal definido Derecho de Gentes.

Derecho de visita. Se da este nombre, á la facultad que tienen los buques de guerra beligerantes, de detener y examinar los papeles de todos los que navegan por las aguas que son teatro de la guerra, cualquiera que sea su nacionalidad.

La primera pregunta que ocurre, es ésta. ¿Cuál es el teatro de la guerra en el mar? No hemos podido hallar respuesta clara, y habiendo oscuridad y dudas, ha de ser áun más veja-

torio el derecho de visita. Dícese que no puede ejercerse en mares *lejanos*, relativamente al teatro de la guerra, pero esto es muy vago y muy difícil de determinar en ciertos casos, áun estando de buena fé y cediendo á escrúpulos que no suelen tener los beligerantes.

Por exorbitante que parezca, y sea realmente, la facultad dada de detener en el mar, qué no es propiedad de nadie, á todos los que navegan por él, es consecuencia imprescindible de otros hechos y concesiones. El beligerante visita al buque que encuentra en el teatro de la guerra:

1º Para cerciorarse si es buque de guerra y de que no le engaña enarbolando pabellon aliado ó neutral.

2º Para cerciorarse si es buque mercante, de que es neutral ó aliado, y en caso de que sea enemigo apropiárselo, con todo su cargamento, ó la parte que no pertenezca á neutrales ó aliados.

3º Para ver si lleva contrabando de guerra y apropiárselo.

Estos derechos del beligerante no pueden realizarse sin el de visita.

La visita ha de hacerse sin usar de violencia, si el visitado no se resiste á ella, y sin exigirle más que la presentacion de los papeles de abordo: sólo en el caso de que del exámen de éstos resulte el buque sospechoso, puede procederse á registrarlo: este exámen se referirá á su nacionalidad y orígen, clase y destino del cargamento: en buques de guerra, sólo á la nacionalidad.

Los neutrales pueden escoltar sus barcos mercantes por buques de guerra, en cuyo caso, respondiendo los Comandantes de éstos que el convoy no lleva contrabando de guerra, los beligerantes no tendrán derecho á visitarlo.

No siempre se ha respetado este derecho; Inglaterra ha reclamado contra él, y en ocasiones, pisádolo hasta el punto de llevar capturados á los buques mercantes del convoy y al de guerra que los escoltaba.

Para que un buque mercante goce de las ventajas de ir escoltado por uno de guerra, ha de salir del puerto formando

parte del convoy, y que así conste : si se agrega en el mar, no se exime de la visita, y en algunos casos, esta circunstancia ha bastado para tenerle por sospechoso, capturarle y áun declararle de buena presa.

Los datos que el visitante pida, respecto á los buques neutrales escoltados por uno de guerra, los recibirá por medio del Comandante de éste : si en vista de ellos tiene fundada sospecha de que el convoy lleva contrabando, puede, por excepcion, proceder á la visita, y si le halla, se lo hará saber al Comandante de la escolta que podrá encargar á un oficial para que acompañe al buque ó buques acusados ante el tribunal de presas del beligerante y tome parte en los debates sosteniendo los intereses del comercio neutral.

Estas y otras reglas de detalle, no han impedido, ni impedirán, que el que tiene mucha fuerza abuse de ella, máxime no estando bien definido lo que es contrabando, ni tampoco lo que es teatro de la guerra.

Tribunal de presas. Cuando un beligerante captura un buque neutral porque lleva contrabando de guerra ó mercante de la nacion enemiga, cualquiera que sea su cargamento, para que la captura sea válida, ó como se dice, *buena presa,* es necesario que así lo declare un tribunal que se llama de *presas.*

Cada beligerante establece uno encargado de investigar y declarar si la captura está hecha ó no, segun las reglas establecidas para el despojo.

Este tribunal no es mixto, como parecía equitativo, ni áun siquiera se da representacion en él al otro beligerante cuyos súbditos, al defender sus intereses, ven contra sí la ley y los que la aplican.

Estos son jueces y parte; tienen interés y complacencia en condenar y despojar á los súbditos del enemigo que ódian: en la atmósfera que los rodea, se respira más egoismo y rencor que justicia; el hacerla, puede acarrear vituperio, el negarla proporcionar aplauso; los fallos son inapelables, ó se apela á tribunales compuestos de idénticos elementos y que se hallan en iguales circunstancias. ¡Cuántas causas para no hacer ni áun aquella justicia relativa que consiste en no autorizar el

despojo, sino hecho conforme á ciertas reglas que ni siquiera son fijas y admitidas como leyes internacionales!

Esta falta de respeto á la propiedad privada del enemigo, compromete muchas veces la de los neutrales: ocurren dudas y equivocaciones que han de resolver jueces poco escrupulosos é imparciales.

« En general, el modo de proceder, las reglas que se admiten y los motivos que deciden á los tribunales de presas, son poco favorables á los reclamantes. Con frecuencia, no son más que instrumentos, anzuelos políticos, al servicio de un egoismo codicioso, de lo cual es fácil convencerse leyendo las sentencias que establecen jurisprudencia en materia de presas; y ésto, á pesar de la admiracion que han inspirado á muchas personas *los doctos jueces de presas*. Generalmente, no se admiten más pruebas que los papeles de abordo del buque capturado. En comprobacion de lo que resulta del exámen de los papeles, se sujeta la tripulacion á un interrogatorio que á veces tiene un carácter casi inquisitorial.

» Cuando no puede negarse que el buque capturado procede del enemigo, el procedimiento es muy sumario. Sin juicio contradictorio, su objeto es solamente comprobar que la presa se ha hecho en regla, y no puede haber procedimiento formal acerca de la validez de la captura, sino cuando el Capitan niega que su barco pertenezca á la nacion en guerra con el captor » (1).

Apenas habrá guerra entre potencias que tengan marina y comercio, en que no den lugar á fundadísimas quejas los tribunales de presas: los ingleses han adquirido una celebridad poco envidiable. A la violencia en la captura se siguen las argucias más sutiles y sofísticas para hacerla válida.

Por la falta de ley internacional que fije bien los puntos esenciales, cada nacion tiene la facultad, y suele usarla ámpliamente, de trazarse las reglas que guste y fallar conforme á ellas. Semejante arbitrariedad, en el modo de legalizar el despojo que entre sí ejercen los beligerantes, redunda en da-

(1) Heffter.

ño de los neutrales, que se ven con frecuencia expoliados y en la necesidad de defenderse. Entre los infinitos casos de esta especie, puede citarse el del Rey de Prusia, tratando de establecer un tribunal que examinara los fallos de los ingleses, y usando represalias contra sus injusticias respecto á los buques prusianos neutrales, capturados por cruceros de Inglaterra.

Reclamaciones análogas han dado lugar muchas veces á la formacion de tribunales mixtos, entre el Estado que alega haber sufrido injustamente perjuicio y el que se le causó. Es de notar, que en estos casos, áun los Gobiernos que reconocen de hecho la justicia del reclamante, sostienen el fallo de sus tribunales y no le anulan : no se *repara una injusticia, sino que se concede indemnizacion á un perjuicio*, quedando así á salvo la infabilidad de los jueces. Esto no es cuestion de palabras ó de formas. Como las sentencias interpuestas no se anulan, como no se admiten por entrambas partes principios generales, como no se forma jurisprudencia, las indemnizaciones se *conceden* por necesidad á los reclamantes fuertes y se *niegan* á los débiles aunque estén muy justificadas.

Respecto á presas marítimas, la formacion de los tribunales que de ellas entiende y las prácticas seguidas por las naciones civilizadas, que en esto no lo parecen, pueden resumirse en dos palabras: *violencia* y *arbitrariedad.*

XIV.

TREGUAS.—ARMISTICIOS.—CAPITULACIONES.—PAZ.

Son las treguas suspensiones de hostilidades que generalmente duran poco tiempo, y se refieren á una localidad determinada ; pueden pactarse por el jefe de un cuerpo de ejército más ó ménos numeroso ó por el General en jefe : el objeto de la tregua suele ser recoger heridos, enterrar muertos, cerciorarse de que una plaza ó fortaleza no puede recibir socorros, etc., etc.

Los armisticios son tambien suspensiones de hostilidades, pero tienen un carácter general y no pueden ser pactados sino

por los Soberanos de las naciones beligerantes. Han de cumplirse religiosamente por entrambas partes, y desde el momento en que una falta á lo convenido, la otra no está obligada.

El armisticio se ha de hacer saber tan pronto como sea posible á todos los beligerantes.

El armisticio es suspension del uso de las armas, no de los preparativos hostiles, no siendo, á la verdad, muy fácil determinar todo lo que se permite en ellos, y áun ménos impedir que no se realice algo de lo prohibido.

La regla que se da es, que son lícitas todas aquellas cosas que podrian hacerse si no se hubieran interrumpido las hostilidades, y ninguna de las que imposibilitara el combate. Así, pueden continuarse los armamentos, la instruccion de reclutas, las obras de fortificacion que no están en el teatro de la guerra, etc., etc., y no es permitido introducir víveres, municiones ni refuerzos en una plaza sitiada, hacer trabajos de aproche, etc., etc.

La comunicacion pacífica de los beligerantes, y la libre circulacion de los no combatientes, durante el armisticio, depende de lo que determine el Soberano ó las autoridades militares: si nada se dice, debe suponerse consentida.

La capitulacion es un pacto celebrado entre los que guarnecen una plaza, una fortaleza, forman un cuerpo de ejército ó tripulan uno ó más buques de guerra, y el enemigo contra el cual ya no pueden ó no quieren combatir.

La capitulacion puede ser más ó ménos ventajosa para el vencido, pero nunca da al vencedor derecho para imponerle condiciones crueles ni humillantes á la dignidad humana. Los que capitulan no pueden ser, en el caso más desfavorable, sino prisioneros de guerra, cuyos derechos hemos visto en el lugar correspondiente.

A todos estos acuerdos tienen que preceder conferencias que inician los beligerantes enviando parlamentarios: las personas de éstos son sagradas y no se les puede hacer ofensa ni causar vejámen alguno, sin mengua del honor militar é infraccion del Derecho de Gentes.

Los beligerantes tienen derecho á no asentir á la señal de parlamento, si sospechan que puede tener por objeto el espionaje en su campo, y no son responsables, si en lo recio y confusion del combate, es muerto ó herido el parlamentario.

La paz es la cesacion absoluta, general y definitiva de las hostilidades, del imperio de la ley marcial y de todas las medidas que se habian tomado para conseguir el fin de la guerra. Cuando á consecuencia de ésta, el vencedor se hace Soberano de comarcas que no poseia, contra la voluntad de sus habitantes, la paz no hace cesar del todo el estado de guerra, y los pueblos conquistados quedan en una situacion excepcional, que varía segun las circunstancias.

Los tratados de paz no están sujetos á ninguna ley internacional: dependen de la suerte de las armas; el vencedor manda, el vencido obedece, y los súbditos de éste pueden pasar contra su voluntad á serlo del enemigo, como rebaños de carneros, segun la expresion de Tayllerand; así, pues, con la paz cesan las violencias de la fuerza en los campos de batalla, pero no se restablece el derecho, si del lado de aquél á quien asistía no se ha inclinado la victoria ó si abusa de ella: es muy raro que no suceda una de las dos cosas.

Como á los tratados de paz suele presidir la fuerza, son tantas las excepciones que impone á cualquier regla, que apenas puede decirse que hay alguna. Las indemnizaciones, las condiciones de los tratados de comercio, si hay países conquistados, el cargarse ó no el conquistador con la parte de deuda que les corresponda, segun la que tenga el país á que pertenecian, etc., etc., todo depende de la voluntad del vencedor. Este no encuentra obstáculos, ni en el Derecho de Gentes, ni en la actitud de los Gobiernos, ni en las protestas de los pueblos, y lo que es todavía más extraño y más triste, ni en la opinion de muchos escritores ilustrados, que se dejan deslumbrar por el brillo de las armas y casi encadenar al carro de la victoria.

Como sólo el poder soberano de una nacion puede declarar la guerra, él sólo puede concluir la paz.

Se entiende que las condiciones de la paz son libremente

aceptadas, y moral y legalmente válidas cuando el que la firma y ratifica no sufre coaccion material.

Firmada la paz, debe notificarse inmediatamente á los beligerantes para que se abstengan de todo acto hostil, siendo de ello responsables si tenian conocimiento de que habia terminado la guerra. Las presas hechas después de firmada la paz no son buenas, y las que están pendientes de fallo en los Tribunales pueden devolverse ó no, segun lo que se pacte.

Los prisioneros deben devolverse á su nacion sin rescate alguno, y tan pronto como la prudencia y necesidad de órden público lo consientan: aunque algunos autores hablan todavía de *rescate*, no se ha exigido para la entrega de los prisioneros en las últimas guerras.

Los compromisos que hayan adquirido los beligerantes durante la guerra y con objeto de hacerla, no se anulan por su terminacion; así están obligados á cumplir los contratos hechos para abastecimiento de víveres, adquisicion de armas, etc., etc.

Las obligaciones contraidas por los particulares beligerantes entre sí ó con los particulares enemigos durante la guerra, son obligatorias después de la paz.

Cuando firmada la paz se restablece el gobierno expulsado durante la guerra, ¿cuáles actos del anterior debe reconocer? ¿Cuánto tiempo es necesario para que el invasor se considere como conquistador, y el usurpador como Soberano legítimo? La fuerza, la política, las combinaciones diplomáticas, más bien que el Derecho de Gentes, resuelven este problema á veces muy complicado. No obstante, parece no admitirse como soberanía definitiva, sino la reconocida por tratados que tengan carácter internacional, y sólo cuando se tiene esta plenitud de soberanía se pueden enajenar bienes del Estado, contraer en nombre de éste obligaciones, etc., etc.

En fin, á la paz sigue, si otra cosa no se determina por el tratado, una *amnistía*, que viene á ser como un velo corrido sobre los daños de la guerra, y lo que es peor, sobre los excesos y crímenes cometidos en nombre de las necesidades militares, ó sin pretesto alguno.

«La amnistía, dice Bluntschli, comprende, segun la regla, todos los actos culpables, heridas, homicidios, violencias, latrocinios, ataques á la propiedad cometidos por los soldados durante la guerra, y que no han sido reprimidos conforme á las leyes militares.

»La amnistía no será aplicable á los particulares ó soldados que durante la guerra hayan cometido actos que sus leyes y usos no toleran ni excusan, pero á la condicion de que el Estado considere estos actos como delitos comunes, y dé la autorizacion para que por ellos sean perseguidos sus súbditos.»

Ni los Gobiernos se hallan muy dispuestos á declarar la culpa de sus súbditos, ni el probarla es siempre fácil ni áun posible, ni los mismos que habian de hacer valer su derecho están muy seguros de él ni le reclaman con energía: no ha penetrado bastante en la opinion que la guerra, aunque atropella unos derechos respeta otros, y además se cree poco en la justicia del enemigo. De todo esto resulta, que la amnistía, si no es el olvido y el perdon del ofendido, suele ser la impunidad del ofensor.

OBSERVACIONES.

Al dar idea de las reglas á que se atienen las naciones cultas en sus relaciones hostiles, ó sea de las leyes de la guerra, decíamos: «La palabra *derecho*, tratándose de guerra, tiene una significacion distinta de la que se le da cuando se aplica á las otras relaciones de los hombres: conviene comprenderlo así para no incurrir en la equivocacion de que dos cosas se parecen porque han recibido el mismo nombre.» ¿Incurrirá en semejante equivocacion nadie que estudie, que lea solamente las leyes de la guerra? ¿Tienen, pueden tener por base la justicia, único fundamento del derecho?

Fijémonos primeramente en que el combate no se ha humanizado, y lo que es más, no es susceptible de humanizarse; después pediremos algunas modificaciones en las leyes de la guerra, que puedan atenuar algo sus males.

Bien se nos alcanza la dificultad de recabar algo en favor del derecho, cuando se halla en frente á la fuerza, ménos por la energía material que tiene, que por la fascinacion que ejerce. Todo gran poder es fascinador para los débiles, y débiles son áun, moralmente hablando, la gran mayoría de los hombres, puesto que contra razon y justicia se dejan arrastrar por la pasion y el error. Lo que admira y aflige más es, ver que se cuentan entre los idólatras de la fuerza pensadores distinguidos y hasta eminentes, que han soñado armonías en élla, y no sabemos qué necesidad de qué séres racionales se dejen arrastrar y no conducir, ofuscar y no convencer. Dicen que así es más fácil la marcha de la humanidad deslumbrada por los oropeles sangrientos, magnetizada por los pasos misteriosos de las omnipotencias.

Todas las apologías de la fuerza, lo digan ó no, parten del hecho de que los hombres en masa son incapaces de pensar ó imposibles de conducir por razon: como el órden es una necesidad, y áun entre aquellos que no discurren no puede establecerse por la sola accion física, se le ha dado un auxiliar, que si no es moral, es ménos bruto; desesperando de hacer la justicia fuerte, se pretende hacer la fuerza justa; se la rodea de respeto, de prestigio, de admiracion: el palo que golpea se convierte en baston de mando; el hierro que pincha en espada de honor.

No puede admitirse como definitivo un estado social en que éntre por elemento más ó ménos indispensable de órden, la fascinacion de la fuerza. Que es necesaria segun los grados de inmoralidad y de ignorancia, no lo negaremos; pero que á medida que un pueblo se ilustra y se moraliza, puede y debe limitarse el uso de las coacciones materiales, no se nos puede negar.

Y no equivocamos con la violencia la fuerza: sabemos que ésta es legítima siempre que es necesaria, y necesaria siempre que vence la resistencia que se hace al derecho; no nos inspira ninguna especie de prevencion; pero vemos que el recurrir á ella es siempre una triste necesidad para séres morales y racionales; un remedio doloroso, que, como la amputa-

cion ó el cauterio, no puede calificarse de bien, sino comparada con un mal mayor. Todo empleo de la fuerza, sea en el campo, en la plaza pública ó en el manicomio, indica infaliblemente una de estas dos cosas:

Alguno falto de juicio ó de conciencia que la hace necesaria.

Alguno falto de conciencia ó de juicio que abusa de élla.

Detrás de una masa de hombres armados vemos siempre un gran error, un gran crímen ó una gran debilidad: con frecuencia la reunion de todo esto.

Semejante idea sigue los batallones, los escuadrones y las baterías, ya desfilen brillantes en la parada, ya se retiren diezmados del campo en que dejan á sus compañeros sin vida, y hace palidecer el brillo de los arneses, marchita las palmas, y da ecos fúnebres á los cantos de la victoria.

Cuando la razon ha analizado los errores que hacen la apoteosis de la fuerza; cuando el corazon ha gemido sobre las víctimas que inmola, el encanto cesa, y en vez de las sombras de aquella fantasmagoría fascinadora, van pasando realidades que tienen palabras exactas con que llaman á las cosas por sus nombres. Ley, Derecho, Justicia, Honor, Gloria, de todo esto se habla mucho en la guerra, como de la salud en casa de los enfermos.

Primeramente, bajo el punto de vista del derecho y de la humanidad, hay que distinguir la *guerra* del *combate*; aquélla puede suavizar un tanto sus procederes, éste es fiero, indomable: conviene verle como es, para aborrecerle como merece. ¿Cuál es su ley? Hacer al enemigo el mayor daño, recibiendo el ménos posible. ¿Quién la pone en práctica? El amor á la existencia, el ódio al que la ataca, el instinto que huye del dolor y de la muerte, y mil pasiones egoistas y feroces, que al enmudecer la ley moral que dice *no matarás*, aparecen como gusanos en la podredumbre de un cuerpo de quien se ha retirado la vida. Este es el combate de otros tiempos, de hoy y de siempre; ántes de empezar y después que cesa, hay, puede al menos haber, hombres; durante él, hay sólo criaturas impulsadas por instintos feroces que no razonan más que para buscar el modo de hacerse daño.

¿Qué es allí la civilizacion y la ciencia? ¡La ciencia! ¡Ah! podría representarse como esclava que revela en la tortura el secreto de inmolar á su señor. Con su auxilio se envía el incendio, la desolacion y la muerte á donde no alcanza la vista, se hunde el suelo que pisan los combatientes, se abren las aguas para tragar sus barcos, y cuando de toda aquella máquina formidable y de todos los hombres que en ella van, no quedan más que algunos fragmentos flotantes y algunos cuerpos mutilados, hay quien aplaude en la ribera.....! (1) ¡Horrible embriaguez la que producen los vapores de la sangre humana!

Como los pueblos, cuando por mucho tiempo sobreponen á la justicia la pasion, concluyen por dar á la pasion los atributos de la justicia, la fuerza ha formado su código y hasta su diccionario especial, en que las palabras no tienen la significacion que les da el uso comun.

Se llama *emboscarse* al acechar traidoramente al enemigo, y á destrozarle cogiéndole descuidado, *hacer una sorpresa*. Apropiarse lo ajeno por fuerza, es *vivir sobre el país*, *proveer á las necesidades del ejército*; exigir por fuerza lo que la conciencia y la dignidad rechazan, se llama *aplicar la ley marcial*; es *bombardear una plaza*, sacrificar sin propio riesgo á los inermes que están en ella, y *bloquearla*, matarlos de hambre; la tala y la destruccion son *necesidades militares*, medios de *privar de recursos al enemigo*; acuchillar á los que no se defienden y van huyendo, es *perseguir á los fugitivos*; preparar máquinas y aparatos con que un hombre sin peligro inmola traidoramente á centenares de hombres, es *hacer volar una mina ó determinar la explosion de un torpedo*; en fin, la tierra ensangrentada donde se cometen semejantes vilezas, se llama *campo del honor*.

Las leyes del combate rechazan ciertos medios y admiten otros que no los aventajan, ó son peores aún. Si se propusiera á un General envenenar las raciones del enemigo, rechazaría la proposicion indignado. ¿Por qué? ¿Qué distincion esencial

---

(1) Histórico.

puede hacerse entre matar á un hombre traidoramente con una sustancia que se introduce en su estómago, ú otra que haciendo explosion le sepulta bajo la tierra que pisa ó en los abismos del mar? ¿Es más repugnante el espía, que quien en acecho dirige desde la ribera el anteojo sobre el barco enemigo á fin de saber exactamente cuándo está sobre la máquina infernal y dar la señal para que vuelen por el aire los cascos de la nave y los cadáveres mutilados de todos sus tripulantes, de todos? El espía, aún parece que lava en parte la vileza que comete con el riesgo que corre, pero esta fiera docta que sin peligro prepara y determina la explosion..... ¡No obstante es un caballero! Esos jefes militares, con arneses brillantes y lucida comitiva, se indignarian de que los llamasen *envenenadores*. ¡Rara susceptibilidad! ¿No son *sepultadores* con la mina, *descuartizadores* por medio del torpedo? Sin duda la voz de la conciencia se abre paso á través del ácido prúsico, pero es sofocada por el estruendo de la pólvora y de la dinamita; habiendo ruido, parece que queda á salvo el honor militar.

Hay que decirlo con horror y con verdad, el combate es ilegislable; refractario al Derecho de Gentes como á todo derecho: es fiera que no se puede domar, ni áun es posible encadenarla.

Antes y después del combate hay tambien en la guerra grandes males é iniquidades inevitables, pero cabe evitar otros ó atenuarlos al ménos; la guerra se ha humanizado, puede humanizarse más, y sin incurrir en la calificacion de visionarios, creemos que la opinion puede modificar las leyes de la guerra sobre los puntos siguientes:

Declaracion de guerra. No debe tolerarse que sea facultativo en los beligerantes el declararla ó no, y la frase que se atribuye á Catalina de Rusia de llamar *nulidad armada á la neutralidad armada*, parece más que un dicho agudo, una calificacion exacta y un conocimiento profundo de lo que son las naciones con tanta fuerza material y tanta debilidad ante el derecho. Los neutrales armados, no sólo sufren el Estado de guerra sin declararla, sin quererla probablemente, sino que ni áun le imponen algunas condiciones de justicia elemental y

fáciles relativamente, y que podian hacer cumplir, puesto que son los más fuertes.

La guerra estalla, porque tal es la voluntad de los beligerantes ó de uno de éllos: este hecho, casi siempre contra derecho, viene á trastornarlos todos, y atropella conveniencias é intereses incalculables. Miles de viajeros recorren las tierras que van á ser teatro de sangrienta lucha, y los mares donde habrá rapiñas y combates. Cómpranse mercancías para expedirlas á los puertos que van á ser bloqueados; contráense obligaciones que la guerra no permitirá cumplir, ó servirá de pretesto para que no se cumplan; organízanse empresas cuya condicion precisa es la paz, etc., etc.

En la comunicacion activa que entre sí tienen los pueblos, en su dependencia mútua cuando se cruzan sus intereses, la guerra puede arruinar y arruina muchas veces á centenares de fabricantes, reduce á la miseria á miles de obreros de las naciones neutrales, cuyos mercados se cierran para el abastecimiento de primeras materias ó para exportacion de las elaboradas. Los beligerantes sufren aún más. Interrumpiránse todas sus relaciones con el país enemigo, y si habitan en él, podrán ser expulsados, maltratados tal vez, y tendrán que huir con susto, con peligro, con pérdida de sus bienes muebles tal vez, de su industria. Sus mercancías serán capturadas en los puertos ó en el mar, etc., etc. Muchos de estos males son inevitables, pero algunos podrían evitarse y atenuarse otros, tanto respecto á los beligerantes como á los neutrales, haciendo obligatoria la declaracion de guerra, y un plazo desde que se declara hasta que se rompen las hostilidades. ¿Por qué se ha de negar á los neutrales tiempo para que tomen algunas medidas beneficiosas, y para que se precaban peligros y eviten daños á los súbditos pacíficos de los beligerantes, á esos súbditos de quienes se dice en libros y documentos oficiales que no se consideran como enemigos, que á éllos no se les hace la guerra? ¿Por qué tanta prisa de empezarla sin intimacion al que ha de sostenerla, sin prévio aviso al mundo que trastorna y perjudica? ¿Por qué? *Porque se encuentran bien los hombres de Estado y los Generales empezando las hostilidades cuando les*

parece. Este es el motivo que dice Bluntschli, sin poner en relieve tanto como á nuestro parecer debiera, que los derechos de la humanidad no deben posponerse á la conveniencia y gusto de militares y diplomáticos.

La declaracion de guerra puede y debe ser de Derecho de Gentes, y opinamos con Field, que un plazo de sesenta dias debería exigirse desde que se declara hasta que empiezan las hostilidades; no hablamos de honor, porque ya sabemos á qué atenernos respecto á lo que es honor entre los combatientes, pero hablamos de derechos claros, evidentísimos de los súbditos pacíficos y de los neutrales. Cuando se suelta una fiera, ¿no debe exigirse al que abre la jaula que avise con alguna anticipacion á los transeuntes que no le han hecho daño, y á quienes dice que no quiere hacerle?

Beligerancia. La beligerancia en las guerras civiles es una cuestion difícil de resolver y que no debemos tratar aquí; la beligerancia, bajo el punto de vista del derecho internacional, tiene más facil solucion en principio, y una vez resuelta, la opinion debería imponer su cumplimiento en sentido de la justicia. Los que mandan soldados tienen una propension muy marcada á calificar de *bandidos* á los *paisanos armados;* los invasores tienen un gran interés en declarar fuera de las leyes de la guerra á los habitantes del país invadido que pelean, á tratarlos como rebeldes y reducirlos por el terror á la obediencia: hemos visto que se ha hecho algo para contenerlos en esta pendiente, pero la opinion no habla todavía bastante alto para hacerse oir entre el estruendo de las armas. ¿En qué puede fundarse un invasor para negar la beligerancia á los habitantes del país invadido que se resisten?

La guerra es un hecho sin derecho. La declara quien quiere, como quiere, y cuando quiere. ¿Se hace con justicia? ¿Se falta á ella? Ningun tribunal lo examina ni lo juzga, y un ejército en campaña no es una ley que se aplica, sino una voluntad que se impone. Podrá tener razon, podrá no tenerla, y aunque le falte, no dejará de ser reconocida la beligerancia. Pues si la guerra es un hecho de fuerza, ¿no tienen todos derecho á rechazarle con la fuerza tambien? ¿Qué significan todas esas

condiciones impuestas por el invasor de que el enemigo ha de vestir cierto traje, llevar ciertos documentos ó componer una tropa numerosa? Cuando los hombres atropellan las leyes de la justicia y de la humanidad, cuando abusan de la fuerza para cometer iniquidades, aunque traigan órdenes superiores, y lleven uniformes vistosos y se cuenten por miles, dejarán de ser bandidos? ¿Por ventura un papel con un sello, un traje de colorines y el tener muchos compañeros, convierte en accion noble un hecho vil? Y por el contrario, el que se arma en defensa del derecho, aunque se halle solo, aunque no haya recibido mandato sino de su conciencia, aunque esté vestido de harapos, ¿no es el soldado de la justicia, no se halla cubierto con el augusto manto de la ley? ¿Son por ventura las cancillerías las fuentes del derecho, ni el número de los que defienden una causa la abona?

Miéntras el beligerante no se presente en nombre de ninguna ley; miéntras no manifieste el fallo de ningun competente tribunal; miéntras recurra á la fuerza en virtud de su voluntad, cualquiera otra voluntad que se ponga enfrente y se arme, es tan legítima y respetable como la suya. El Derecho de Gentes deja en completa libertad de hacer la guerra, y sólo limita con algunas reglas *la manera* de hacerla; él ignora quién tiene razon; á nadie se la pide; lo único que exige, prescindiendo del fin, que se empleen ciertos medios. Las leyes de la guerra prescinden completamente de la justicia con que se emprende y termina; sólo atienden al modo con que se hace, y la beligerancia no puede hacerse depender sino de este modo. Así pues, en caso de guerra de nacion á nacion, todo el que combate por su patria, sólo ó acompañado, con órden ó sin ella, de uniforme, de levita ó de blusa, *siempre que respete las leyes de la guerra, debe ser considerado como beligerante*, y los que le maten como rebelde, aunque sean muchos con timbrados nombramientos y vistosos uniformes, serán los *verdaderos bandidos*.

Medios prohibidos y permitidos contra los enemigos combatientes. Con ser tanto lo que se permite que no se debia permitir para dañar al enemigo, apénas nos atrevemos á proponer

que se prohiba alguno de los medios de dañar, sancionados hoy por las leyes de la guerra: los hay horriblemente crueles y bajamente viles; pero el combate, ya lo hemos dicho, nos parece imposible de reducir á reglas racionales, y miéntras dura, ni se comprende el derecho ni se compadece el dolor: para domeñar esta fiera hay que matarla.

De tantas protestas como elevan la razon que se escarnece, la conciencia que se pisa, el corazon que se desgarra, vamos á formular sólo algunas.

Bombardeo de las poblaciones. El bombardeo que se dirige, no á las murallas, castillos ni puntos fortificados, sino á todos los edificios indistintamente, á la poblacion entera, puede ser combatido bajo el punto de vista de las leyes de la guerra, porque infringe estas dos:

La de las crueldades no necesarias.

La del respeto á la vida de los no combatientes.

Cierto que el principio de las *crueldades necesarias* necesita el complemento de las *vilezas necesarias*; sin él perdería mucha de su eficacia. Un hombre, á mansalva, sin correr peligro alguno, á veces sin que pueda ser visto de sus víctimas, las hace entre los inermes, entre los débiles, en las guerras civiles entre sus amigos y deudos. La bomba incendia las obras de arte, los museos de la ciencia, los templos de la divinidad: mata al enfermo en su cama, al niño en su cuna. Como todo esto es derecho de la guerra, los que hacen uso de él no se califican de incendiarios ni asesinos; se llaman *artilleros*. Pero semejante crueldad y vileza ¿puede contarse en el número de las necesarias? Parécenos que no.

Las plazas fuertes ó fortificadas no tienen en la actualidad la importancia que en otro tiempo tenian, y además se rinden por hambre, por falta de municiones, por la superioridad ó victorias del sitiador, que hace inútil la resistencia, no por la traidora eficacia de los fuegos curvos: ahí está la historia militar de los últimos años, que comprueba esta verdad: el bombardeo de las poblaciones no es por consiguiente crueldad necesaria.

Si la guerra se hace entre Estados y por medio de los ejércitos, ¿cómo se dirigen tiros á los indefensos, á los que no da-

ñan, y hasta los que no pueden dañar? ¿Qué dirían los caballeros de esos tiempos que se llaman bárbaros, de estos caballeros de ahora, que sin peligro matan niños y mujeres? Tal vez los llamarían villanos. ¡Ignorantes! Ellos no sabian hasta dónde la guerra puede perfeccionarse, no sólo en medios ingeniosos para matar, sino en doctas teorías para dar por bien muertos á los que mata; ellos ignoraban la *presion psicológica* de que hacen uso los sábios generales. A los cuerpos de los enemigos se envian balas y granadas, á las almas, el llanto del niño, el ¡ay! desgarrador de la madre, los gemidos de la multitud espantada por el bombardeo; aquellas voces del terror y de la angustia son una especie de proyectiles contra el espíritu de la guarnicion. Es gente docta la gente de guerra hoy, y la alianza del sofisma ridículo y la crueldad sangrienta ofrece un bello conjunto.

Pero estos doctores con casco no son tan fuertes contra la lógica como contra los indefensos, y fácilmente se les puede probar que el medio indirecto que emplean como auxiliar para rendir al enemigo, es tan ineficaz como infame, y que ninguna guarnicion se rinde por la *presion psicológica*.

El bombardeo no es crueldad necesaria ni siquiera útil, y séalo ó no, ó hay que desconocer la más importante de las leyes de la guerra, *la que asegura la vida de los inofensivos*, ó hay que declarar que el bombardeo total es una crueldad prohibida.

Expulsion de bocas inútiles. Así se llama con brevedad un poco brutal el hecho de obligar el que manda en un pueblo sitiado á que salgan de él los habitantes que no pueden contribuir á la defensa, cuando faltan víveres: el sitiador puede obligarlos á retroceder, y se hallan, segun la expresion enérgica de Bluntschli, como triturados *entre dos ruedas de molino*. El caso no es por desgracia hipotético: durante el sitio de Pamplona, en la última guerra civil, el sitiado, careciendo de víveres, arrojó á los que no podia mantener; el sitiador les impidió la salida; nueva órden se habia dado dentro para que salieran en breve plazo y fuera para impedirlo; y si en aquel momento no aparece el general Moriones y se levanta el sitio, la

historia de la crueldad de los hombres tendría una página más. Muchas protestas se formulan contra semejante inhumanidad, pero el Derecho de Gentes enmudece, ó habla para sancionar el atentado horrendo. Que le consumen guerrilleros feroces, que le defiendan fanáticos desmoralizados, que han ahogado en sangre la conciencia, aunque se deplora, se comprende; pero que hombres humanos, ilustrados, superiores, como Lieber y Bluntschli, en sus reglas y su código, sostengan que el sitiador tiene derecho á *obligar* (léase hacer fuego ó acuchillar) á la multitud arrojada de una plaza adonde no tiene que comer, para que vuelva á entrar en ella, esto, ni se comprende ni se puede deplorar bastante. Parece que la guerra, no sólo endurece y pervierte á los que la hacen, sino tambien á los que tratan de ella.

¿Qué se hicieron aquellas teorías de que la guerra es de Estado á Estado, entre soldados no más, y que nada tienen que temer los no combatientes? ¿Dónde están aquellas reglas de humanidad, de honor, de moderacion, de respeto á los débiles? Desaparecieron en la explosion de las pasiones feroces, de los egoismos ciegos, y no queda de ellas más que ruido, humo, y restos destrozados de lo que moralmente constituye el hombre.

Lo que se llama derecho de la guerra niega el de combatir á los inermes, y más aún el de sacrificarlos.

La multitud inofensiva de una plaza sitiada, que sale de ella porque carece de todo recurso, tiene derecho á ir en busca de alimento, porque el sitiador no puede tener el de matarla de hambre: esto no se hace con el combatiente prisionero, á quien hay obligacion de alimentar: ¿cómo se hará con los inofensivos?

La necesidad imprescindible, la salud del ejército que motivan otras crueldades, no puede alegarse para ésta: el ejército sitiador no peligra porque los sitiados inermes, en vez de morirse de hambre, salgan en busca de pan.

Ó que se tenga por callado todo lo dicho y escrito sobre derecho de la guerra, ó que se borre ese artículo vergonzoso é impío que autoriza al sitiador á recibir á balazos á los que salen de una plaza sitiada porque no tienen que comer. El sitia-

do que carece de medios de sustentarlos puede decirles: *¡salid!* El sitiador, que no tiene derecho para matarlos de hambre, no debe oponerse á que salgan.

Claro está que si el de afuera no permite la salida de las *bocas inútiles*, el de adentro debe dejar que vuelvan á la plaza, pero de que sea deber el restañar la sangre de una herida, no se infiere que hay derecho para hacerla.

¿Y cuál es el orígen de esta desapiadada infraccion de las leyes de la guerra? Esos civilizados caballeros que recomiendan la conservacion de las bibliotecas y objetos de arte, ¿cómo consienten el *deterioro y destruccion* de miles de criaturas, tan inofensivas como las estátuas y las colecciones científicas? ¿Por qué esta inconsecuencia, por qué? ¡Ah! La fiera deja ver la garra á través de los guantes: al oponerse á que salgan las *bocas inútiles*, quiere *utilizarlas:* aquí hay más que la *presion psicológica* del bombardeo; hay *presion patológica;* con esta nueva frase puede enriquecerse el diccionario jurídico-militar, porque sin duda es exacta: veámoslo si nó.

Para verlo, hay que mirar un cuadro que causa horror y da vergüenza; pero no apartemos los ojos; es preciso mirar, ver, indignarse, gemir, razonar, protestar, elevar todas las voces, del corazon, de la conciencia, del entendimiento, y pedir al mundo un anatema universal contra uno de los mayores pecados que pueden cometer los hombres.

Allí viene aquella multitud de ancianos, mujeres y niños, entre los cuales hay jóvenes que no lo parecen; tanto los ha debilitado la miseria; pálidos y demacrados por el hambre, ó enrojecido el rostro por la calentura, salen en busca de sustento para la vida, pero bien se ve que muchos se arrastran con la enfermedad que les causará la muerte. ¡Qué expresion la de los ojos, que ya no tienen lágrimas que llorar, cuando se vuelven por última vez al hogar desplomado adonde fueron dichosos, al cementerio donde yacen sus mayores, felices porque han muerto ántes que llegase aquella terrible hora! ¿El miedo hace enmudecer el dolor, ó no se cree que existe ya piedad entre los hombres? Ellos con tantas penas no exhalan ayes, con tantas necesidades nada piden; callan; pero su silencio angus-

tioso resuena en el corazon más que las voces doloridas, y aquella marcha fúnebre no se puede ver con ojos enjutos. Llegan á las avanzadas de la tropa que los cerca. ¡Oh! Aunque sean los soldados de Atila van á tener compasion. Van á recordar, uno su madre, otro su prometida, otro sus hijos, y van á dar un poco de pan y de consuelo á esos míseros extenuados que se mueren de hambre, que tiemblan de miedo, y van á dejarlos pasar....... El deber militar se lo veda; el jefe les manda decir ¡atrás! á la multitud consternada, hacer armas contra ella, dirigir la boca del fusil á la cabeza del anciano, la punta de la lanza al pecho de la mujer que amamanta un niño....... ¡Y ellos obedecen!

Como se lanzan bombas á la plaza, se le envian tambien esas masas que el hambre convierte en otros tantos focos de enfermedad y causa de muerte: si la guarnicion no las mata, contribuirán á matarla emponzoñando el aire con la peste: es la *presion patológica* de que hablamos.

Además de los fusiles, de los cañones, obuses y morteros, hay las *bocas inútiles*, terrible arma. Es verdad que tiene músculos y nervios, y siente y sufre cuando es arrojada. Pero ¿qué importa si es eficaz y apresura la rendicion de la plaza? La máquina de sitio no funciona bien, y se la acuña con lo que se encuentra á mano, aunque sea el cuerpo vivo de un niño ó de una mujer....... ¡A esto se llama derecho de la guerra!

No queremos como Field que se permita entrar víveres en las plazas sitiadas: esto, si fuera posible, sería contraproducente; pero pedimos que se permita salir á todos los habitantes indefensos que lo deseen ó fueren expulsados.

Ley marcial. No es posible que se hagan justicia los que se hacen la guerra, pero podrían limitarse algo el número y magnitud de las injusticias. Si la ley marcial es la voluntad del que la promulga, al ménos los que la aplican podrían ser legistas. Cuando se invade un país, se llevan en el ejército médicos para asistir los enfermos, capellanes para auxiliarlos, farmacéuticos que preparan los medicamentos. La perfeccion del arte militar necesita y adopta la division de trabajo, sanidad, administracion, trasportes, artillería, infantería, caballería, ingenieros,

estado mayor; todo tiene su personal adecuado, con especiales conocimientos: pero esa multitud armada, no sólo va á combatir, no sólo derriba hombres fuertes, edificios y murallas; no sólo destruye los sembrados y tala los bosques; no sólo se hará dueña de los campos y de las ciudades, sino que tiene la pretension y la necesidad de establecer en ellas alguna especie de órden, algo que se parezca al ménos á lo que llama justicia. Y para administrarla ¿no se necesitan conocimientos del derecho, hábitos reflexivos, circunspeccion, tacto, madurez, imparcialidad, y en fin, todas las altas y raras dotes que debe tener un Juez? Y si la justicia es difícil de administrar siempre, ¿no lo será mucho más en el sangriento tumulto de una invasion á mano armada? Y si la injusticia es temible, ¿no lo será más cuando la ley es la voluntad del que la promulga, y él define los delitos, y los pena con dureza, y los juzga sumariamente? Todo esto parece claro, indudable. ¿Y cómo, habiendo especialidades para todo, faltan para lo que las exige más? ¿Cómo, si se llevan artilleros para usar los cañones, ingenieros para echar puentes ó deshacerlos, no se llevan Jueces para juzgar? Si para herrar un caballo no se llama á un indivíduo de estado mayor, para juzgar á un hombre ¿por qué se van á buscar Jueces á un cuartel? Se supone, no sólo que cualquiera puede hacer lo que es más difícil, sino que se forman Tribunales con los elementos ménos propios para fallar en justicia. En efecto, el militar, no sólo ignora el derecho, sino que tiene hábitos de obediencia servil y mando despótico, y de llamar órden á la simetría y al silencio, y deber á la debilidad, y derecho á la fuerza. De estos elementos se componen los consejos de guerra, y con ellos se juzga á los enemigos, y con premura.

No dudamos que parecerá extraño, y áun ridículo, pero á nosotros nos parece justo y hacedero, que el ejército invasor que ha de formar Tribunales, lleve Jueces; que los consejos de guerra se formen de letrados, y ya que á voluntad se hagan leyes y se inventen delitos, al ménos no se improvisen Jueces con los elementos ménos propios para formarlos: todavía el mal sería grande, pero no hay duda que se atenuaría bastante.

En cuanto á los delitos, es inevitable que el invasor inven-

te muchos y los pene duramente, pero sus facultades debieran limitarse algo por el Derecho de Gentes.

A un funcionario del Gobierno que se expulsó, se le obliga por fuerza á prestar juramento de servir á los enemigos de su patria, y se le pena si no le presta contra su conciencia y su honor.

A un hombre honrado y de corazon se le obliga por fuerza á que guie al ejército enemigo contra el de su patria, á que lleve por el camino mejor y más breve á los que van á combatir, á sorprender tal vez, á sus compatriotas, á sus amigos, á sus hermanos, á sus hijos. Él mira aquella complicidad como un parricidio; sabe que de no prestarse á ella peligra su vida, pero es su deber arrostrar aquel peligro; le cumple; extravía á los que debia guiar, y ellos le declaran traidor sin faltar al Derecho de Gentes, y le matan....... A pesar de declaraciones y de códigos, el muerto es un héroe, un mártir, y sus matadores, al derramar la sangre generosa de aquel inocente, han hollado todos los principios de justicia y de honor, han infringido todas las leyes *divinas y humanas*, todas, ménos esas de la guerra, inspiradas por la fuerza, la ira y el miedo, inspiradoras de la opresion y de la iniquidad.

El ejército necesita guias, dicen; el daño de que se extravíe es grave, y hay que castigarle severamente. Cierto: y como cuando el ejército necesita zapatos se roban los almacenes de calzado, cuando necesita infamias, se suprime la conciencia de los hombres, y si ellos la tienen y conforme á ella obran, se los mata: este atentado de la soldadesca se *codifica* y se llama derecho.

Esperamos que la conciencia humana suprimirá esas reglas y esos artículos, lo cual es tanto más hacedero, cuanto que lo fácil de las comunicaciones y lo generalizado de los conocimientos geográficos y topográficos ponen al estado mayor de cualquier ejército, ó pueden ponerle si tiene la ilustracion debida, en estado de no necesitar guias.

Rehenes y represalias. Los rehenes personales, que pueden ser y son generalmente personas inofensivas á quienes se hace responsables de la falta de cumplimiento de lo pactado ó de

algun daño hecho al que los tiene en su poder, son un atentado que parecia irse aboliendo, cuando los alemanes, al invadir la Francia, han vuelto á ponerle en uso con circunstancias agravantes. Conforme dejamos dicho, obligaban á las personas notables á subir en los trenes que llevasen tropa, á fin de ponerse por este medio á cubierto de los descarrilamientos producidos intencionalmente, que harían perecer á los rehenes confundidos con los enemigos: es una cosa así como coger gente inofensiva entre los compatriotas del enemigo, y parapetarse detrás de ella para que reciba el fuego, ú obligue á suspenderle. Tal vez esto podría parecer exagerado sin alguna explicacion: la darémos.

Descarrilar un tren que lleva tropa enemiga, es un derecho de la guerra, que por horrible que sea, no lo es más que hacer volar una mina, sumergirse un barco con todos sus tripulantes, y no lo es tanto como matar de hambre ó con proyectiles á los moradores inofensivos de una plaza sitiada, acuchillar á los fugitivos, y sacrificar á los prisioneros que intentan escaparse, ó no se pueden custodiar: son enemigos armados, que van á dañar, que matarán si no se les mata: el medio es horrible é infame, cierto. Pero ¿es más humano y más noble la mina y el torpedo? ¿Qué diferencia hay, humana y moralmente hablando, entre el que arranca un rail ó corta un puente y el que oculta bajo tierra ó del agua las materias inflamables y determina la explosion para que perezcan los enemigos *en masa y sin combate*? El descarrilamiento es un medio tan vil como la bomba, la mina y el torpedo, pero no es tan mortífero como estos últimos; siempre se salvarán más del tren descarrilado que de la nave sumergida.

Resulta, pues, que siendo conforme á las leyes de la guerra descarrilar los trenes en que va tropa enemiga, ésta, al viajar por los caminos de hierro, corre un riesgo como al servir una batería, y pretender evitarle haciendo partícipes de él á las personas inermes é inofensivas, es un atentado como parapetarse detrás de ellas para que reciban las balas enemigas.

Este uso *poco recomendable* de los rehenes, como dice Bluntschli, es cruel, repugnante, y cabe esperar que se haga odioso,

y contribuya á proscribir los rehenes personales del Derecho de Gentes.

Las *represalias* son un atentado contra la justicia, muy análogo á los rehenes, pero que hace mucho más daño, porque tiene una esfera de accion mayor, y como la fama, adquiere fuerza marchando. No se concibe cómo los hombres de Estado, los militares, y lo que es más triste, la mayor parte de los publicistas, áun los modernos, consideran las represalias como necesarias.

Que las represalias son una injusticia, no hay para qué encarecerlo; poner fuego á la casa de un hombre honrado porque un pícaro quemó la de un habitante pacífico; entregar al pillaje una poblacion inofensiva porque otra que no hacia armas fué víctima del saqueo; asesinar á los prisioneros porque el enemigo asesinó los que tenia; en fin, *repetir* todas las crueldades, *para que no se repitan*, tal es la teoría de las represalias, tomada en toda su..... no sabemos cómo decir, porque pureza no puede aplicarse á cosa tan manchada: como todas las teorías del mal, sobre injusta es absurda. La teoría de las represalias, establecida por los doctos, es enfrenar los instintos feroces del enemigo; la práctica es dar rienda suelta á los propios. Si el talion, como decia San Agustin, es *la justicia de los injustos*; si la venganza es dañar á los que nos han hecho daño, ¿qué nombre merece el proceder que á sabiendas hace responsable al inocente de los delitos del criminal?

Sin notarlo íbamos hablando de justicia, sin recordar que tratábamos de guerra. Volvamos á nuestro asunto, para probar que las represalias no entran en el número de las *crueldades necesarias*, sino que, por el contrario, son crueldades *perjudiciales*. No se necesita un gran conocimiento del corazon humano ni de la historia para afirmar *à priori*, y demostrar *à posteriori*, que al reprimir la crueldad del enemigo imitándola, la exageramos; que él al repetirla va más allá; que al reproducirla nosotros dilatamos aún su esfera de accion, y que en este flujo y reflujo de iniquidades, la ola sube cada vez más, y ahoga la humanidad, la conciencia y el honor. Las represalias no se decretan por Tribunales compuestos de gente docta, tran-

quila, imparcial y sensible, sino por un hombre agitado por las pasiones que enciende la lucha, endurecido por el espectáculo de las escenas sangrientas, irritado por el proceder de un enemigo odioso, y cuyos fallos llevan el sello de la venganza feroz y de la cólera ciega. Las circunstancias que acompañan toda lucha á mano armada convierten la rápida pendiente del mal en un precipicio, donde con las víctimas inocentes cae la conciencia del que las arroja. Sabida es la máxima *por cada cabeza diez*; y como de resultas de haber quemado unas casas en el Canadá (al decir de los anglo-americanos no intencionadamente), los ingleses pegaron fuego á Washington: estas son las represalias.

Asombra que autores ilustrados puedan admitir este medio de humanizar la guerra, cuando es evidente que la ensangrienta más. ¿Por qué la última civil de España no fué tan cruel como era de temer? Porque el Gobierno, los Gobiernos todos de la nacion no fusilaron un solo prisionero por vía de represalias; en medio de tantos escándalos, hemos dado este buen ejemplo, que harían bien en seguir los Estados que hagan la guerra á súbditos rebeldes ó á naciones ménos cultas, y en tener presente los escritores que llaman á las represalias una necesidad para contener á un enemigo cruel. Thiers las calificó mejor cuando enérgica y exactamente ha dicho que son *un pantano de sangre y cieno, donde una vez puesto el pié, hay que hundirse hasta la cabeza.*

Botin. Ya hemos indicado que la guerra tiene su nomenclatura especial: en ella el robo se llama *botin.* Se ha limitado, y sobre todo se ha *ordenado*, segun dejamos dicho; el despojo se hace desde arriba y por medio de contribuciones y requisiciones, lo cual constituye ciertamente un gran progreso. Es de desear otro mayor; que los ejércitos invasores se sostengan con los recursos de la nacion á que pertenecen, en vez de vivir sobre el país invadido, y que al hacerse la paz, como dice Landa, se determine en ella quién ha de pagar las costas del litigio. Comprendemos que la opinion no está bastante adelantada para convertir este acto de equidad en ley de la guerra, pero bueno será que se vaya penetrando de su justicia.

Lo que rechaza ya, es la apropiacion por los invasores de los objetos de arte, manuscritos raros, colecciones científicas etc. del país invadido, y en vez de facultativo como aún es, podría ser obligatorio el respeto á estas cosas.

Tambien debería prohibirse absolutamente el saqueo, máxime cuando no tiene ya el motivo vergonzoso de servir de estímulo á los soldados para arrostrar los peligros del asalto. Con las armas de hoy, las plazas no pueden tomarse por asalto, si hay quien las defienda bien; y si no, ¿á qué grandes estímulos para arrostrar pequeños peligros?

Otro despojo que puede calificarse de impío es el de los cadáveres: las leyes de la guerra autorizan el apropiarse lo que se halle sobre ellos: la razon que para esto se da es, que en la imposibilidad de saber á quién pertenecen los objetos, se perderían si se sepultaba á sus dueños sin despojarlos. Aunque esta razon lo fuera, debe decirse que parte de un supuesto equivocado. En las grandes carnicerías de las batallas modernas, el enterrar los muertos es una operacion que hay que hacer muy en grande, á veces teniendo que pactar treguas entre los beligerantes. Se organiza este triste servicio con tropa, subalternos y jefes: éstos podrían ir recogiendo y depositando los objetos hallados sobre los cadáveres, objetos que religiosamente deberían entregarse al enemigo. Hay muchas razones para hacerlo así: la principal es evitar la desmoralizacion de los despojadores, que cunde y pasa del despojo de los muertos al de los heridos, y llega hasta matarlos para que el robo *sea un derecho.* En un campo de batalla germina pronto y con fuerza cualquiera mala semilla.

Propiedad en el mar. Las tres naciones, Estados-Unidos, Méjico y España, únicas civilizadas que no han querido asociarse á la abolicion del corso, deben avergonzarse de contar entre sus derechos el de piratería, é Inglaterra, que se ha opuesto á que la propiedad se respete en el mar como en tierra, y á que se supriman las presas marítimas entre los beligerantes, al consignar esta oposicion ha escrito en su historia una página ignominiosa. Los Estados-Unidos admitian la abolicion del corso si se respetaba la propiedad de los beligerantes en el mar,

suprimiendo las presas marítimas, y sin que disculpemos á los americanos que no quisieron disminuir el alcance de un atentado porque no podian suprimirle absolutamente, ni á las demás naciones que no afirmaron la justicia contra el voto de la Gran Bretaña, no hay duda que mucha parte de responsabilidad le cabe de que á esta hora no hayan suscrito todas las naciones la abolicion del corso y de las presas marítimas, respetándose la propiedad de los particulares beligerantes en el mar, como en tierra se respeta.

Por lo demás, los cálculos de los norte-americanos y de los ingleses salieron tan fallidos como suelen los que se hacen prescindiendo de la justicia. Los Estados-Unidos, que no han querido abolir el corso, en la guerra separatista dicen que el corso contribuyó á prolongar la lucha, é Inglaterra, campeon de las presas marítimas, ha tenido que indemnizar con 310 millones las que hicieron á los Estados del Norte de América los del Sur, con barcos construidos en los astilleros ingleses, quedando además de resultas del fallo que la condenó al pago, no muy bien parado el prestigio de la Gran Bretaña. Después de todo esto, la razon y la conciencia del mundo civilizado es de esperar que no tarde en abolir las presas marítimas, como el corso, y declarar que la propiedad de los beligerantes se rige en el mar por las mismas leyes que en tierra.

Miéntras llega esa hora, convendría variar la organizacion de los Tribunales de presas de modo que, ó estuvieran compuestos por neutrales, ó fueran mistos, entrando á formarlos nacionales de los beligerantes: convertir á éstos en Jueces y parte, es prescindir de los principios más elementales de justicia, llegando á formar los atentados contra ella verdadera jurisprudencia, en la cual son muy doctos los Jueces de presas; los ingleses han alcanzado fama universal. «Séanos permitido, dice Heffter, «trascribir como muestra de la jurisprudencia inglesa en materia de presas, este párrafo de un fallo dado por Jaime Mariott contra unos buques neutrales neerlandeses. Dice así: «*Sois confiscados desde el momento que se os captura. La Gran Bretaña, por su posicion insular, bloquea* NATURALMENTE *todos los puertos de España y Francia: tiene derecho á*

sacar partido de su posicion como de un don que debe á la PROVIDENCIA.»

Esta jurisprudencia vandálica no es el espíritu de un pueblo, como parece á primera vista, sino de un gran poder, no contenido, de que se ha abusado por mucho tiempo. De ese poder abusivo no quedan más que restos, aniquílense: de ese espíritu, un código injusto, rómpase.

Es tambien intolerable para la equidad y el buen sentido, que en los puertos neutrales puedan venderse las presas hechas por los beligerantes. Así, se les presta un apoyo eficaz, directo y exigido, no por la humanidad, sino por el espíritu de rapiña. Y no se diga que se da igualmente á entrámbas partes, porque la neutralidad tiene carácter negativo; no es *lo mismo á los dos*, sino *ni á uno ni á otro*; además de ser cosa sabida que el auxilio puede tener y tiene siempre más ó ménos valor segun la situacion del que le recibe. En el caso á que nos referimos, ¿es verdadera neutralidad permitir la venta de las presas á un beligerante que puede hacer más que el otro por tener ménos buques mercantes y marina de guerra más poderosa? No hay situaciones idénticas, y mas cuando se trata de comercio y escuadras. ¿Qué ménos podian hacer los neutrales para limitar la piratería legal que cerrar sus puertos á la venta de las mercancías y barcos capturados?

Otro hecho de los beligerantes, en alto grado inhumano, se acepta como derecho por la deplorable condescendencia de los neutrales, y es, que éstos, ó son débiles y no pueden hacer prevalecer el derecho, ó fuertes, y procuran conservar íntegra la facultad de infringirle cuando apelen á la fuerza. Abusos hay que sólo así se explican, y entre ellos la facultad concedida al beligerante de apagar los faros de sus costas, como medio de defensa contra la marina enemiga. El suelo en que se ha edificado el faro, ó las aguas si es flotante, son *suyos*, pero el servicio que prestan aquellas luces es *humano*, y no puede suprimirse sin perjuicio de todos, sin atentado á la humanidad. El beligerante que halló y halla luces en los escollos, tiene el deber de no apagar las suyas, porque ni áun puede apoyarse en las necesidades imprescindibles de la propia defensa. Poco

aumentará los medios de ésta la supresion de los faros, nada puede decirse. El buque de guerra enemigo con poderosa máquina y luces de Bengala ó eléctricas, podrá ver los escollos y gobernar para evitarlos; el barco de vela, pobre para tener tan cara iluminacion, débil para resistir al viento y á las olas que le arrojarán sobre los escollos, dará en ellos, pereciendo sus tripulantes por una infraccion del Derecho de Gentes. Si manda amparar á los combatientes náufragos, ¿puede consentir que se procure el naufragio de los inofensivos? ¿Puede consentirse esta alianza del beligerante con las tinieblas, la tempestad y las rocas, que en este caso parecen ménos duras que él?

Concluirémos estas observaciones haciéndonos cargo de algunas de Bluntschli sobre el convenio de Ginebra, tanto más, que en la última edicion francesa de su *Derecho internacional codificado*, Molinari dice en un prefacio: «Esta noticia y estas apreciaciones de la guerra de 1870-1871, consideradas bajo el punto de vista del Derecho de Gentes, dan un valor especial á esta segunda edicion. *Hállase tambien en élla un exámen crítico del Convenio de Ginebra, en el que manifiesta las mejoras de que es susceptible.*»

De aquí se infiere que Molinari tiene por *mejoras* todas las *modificaciones* propuestas por el autor aleman, que nosotros clasificaríamos en

Utiles;

Insignificantes;

Muy perjudiciales.

No debemos guardar silencio respecto á estas últimas.

El Convenio de Ginebra puede resumirse así: *Arrancar al herido á los furores de la crueldad; salvarle en cuanto sea posible del abandono á que le expone la inmensa carnicería de los combates modernos.* Para eso se ha neutralizado personal y material sanitario móvil y fijo, cosas y personas, cuanto dé seguridad al que cae combatiendo, y le lleve pronto auxilio: por eso, léjos de necesitar salvaguardia, es salvaguardia respecto de todo lo que puede contribuir á su socorro: por eso se ha hecho de él una cosa sagrada, el ungido con su propia sangre por la compasion del mundo civilizado. El asilo en que se ampara es in-

violable, la fuerza armada se detiene ante su umbral, el enemigo no le *captura*, le *recoge*, y no puede poner la mano sobre él sino para curarle. No es beligerante ni prisionero; es un hombre que tiene rotos los huesos y dislaceradas las carnes, y en cuya presencia la voz de la humanidad hace enmudecer el grito del egoismo y de la venganza.

Tal es el Convenio de Ginebra, la mayor gloria del siglo XIX, la mayor prueba de progreso moral, es decir, de progreso verdadero. Causa pena, y hasta cierto rubor, que un hombre como Bluntschli califique la completa, la absoluta violabilidad del herido que no puede ser hecho prisionero, de *fruto de un falso sentimentalismo*, y diga *que es prácticamente irrealizable*.

Nos limitarémos á examinar dos de las modificaciones propuestas.

Dice el *Convenio de Ginebra*: «Los habitantes del país que den socorro á los heridos, serán respetados y conservarán su libertad. A los generales de las potencias beligerantes incumbe hacer saber á los habitantes que se apela á su generosidad que les dará el carácter de neutrales.

»Todo herido recogido y cuidado en una casa le servirá de salvaguardia: el habitante que haya recogido heridos en su casa quedará dispensado del alojamiento de tropas, así como de una parte de las contribuciones de guerra.

»No obstante, no se tendrá en cuenta sino conforme á la equidad el celo equitativo desplegado por los habitantes cuando se trate de repartir las cargas de alojamiento y contribuciones de guerra.»

La restriccion del último párrafo era muy bastante, pero no se lo ha parecido á Bluntschli, que quiere sustituir la anterior disposicion con la siguiente:

«Equitativamente se tendrá en cuenta, *y en cuanto las circunstancias lo permitan*, la admision de heridos por parte de los habitantes cuando se trate de las cargas de alojamiento y demás de la guerra; *el espacio* ocupado por los heridos será respetado *en cuanto fuere posible*.»

El que sabe lo que es hoy un campo de batalla, comprende la dificultad, la imposibilidad de dar pronto socorro á los que

le necesitan, cuántos por falta de él perecen, y para disminuir su número, cómo debe recurrirse á los sentimientos generosos, y tambien á darles el merecido premio ó el necesario estímulo. ¿Qué ménos se ha de hacer que relevar de alojados al que recoge heridos, ni por éstos que libertarlos del infernal ruido y barullo de un alojamiento? ¿Qué persona, si sabe lo que son alojados en tiempo de guerra y las condiciones que necesita un herido, cree que se le puede cuidar donde hay tropa alojada? El confundirle con ella es condenarle al abandono, al insomnio, á mil torturas que no ha imaginado sin duda el autor de la propuesta modificacion: más entendia de estas cosas el general Moreau, cuando en el convenio propuesto al general Kray decia:

«Art. 2º Se señalará la instalacion de los hospitales, á fin de que las tropas los conozcan perfectamente, y cuiden de no acercarse á ellos *y de pasar en silencio, callando sus bandas y tambores.*»

No sabemos si esta piadosa solicitud será calificada de *falso sentimentalismo* ó de *sensiblería*, como dicen en español á veces los que quieren poner en ridículo la humanidad, poniendose éllos en relieve de un modo que los favorece poco: lo que no tiene duda es, que ánimo varonil y entero no significa corazon duro y cruel; que la compasion realza el mérito de hombres como Moreau, que segun todas las probabilidades no hubiera suscrito la modificacion propuesta por Bluntschli. Por élla se quitan garantías al herido, se deja al texto de la ley una elasticidad de que abusarían los dueños de la fuerza, y se llega hasta el extremo de decir que el *espacio* que ocupa el herido será respetado *en cuanto sea posible*. ¡Cómo! ¿Puede haber algun caso en que no sea posible, en que no sea indispensable, moralmente hablando, respetar el *espacio* que ocupa el herido? No sabemos aleman; tal vez la palabra empleada en el original no equivalga exactamente á la *d'espace* que emplea el traductor francés; pero si está bien traducida, no vacilamos en calificar la idea que expresa de abominable.

Por el Convenio de Ginebra y artículo adicional, los heridos no son prisioneros de guerra: Bluntschli pretende que lo

sean, porque esta disposicion, dice, *no tiene por base ningun principio de derecho y es completamente inejecutable.*

Vamos por partes: primero el derecho, después el hecho.

Aunque hubiera derecho, que no le hay, para retener prisionero al herido, sería el caso de aplicarle aquello tan sabido de *summum jus summa injuria.* No hay derecho, porque al herido se le priva de su libertad por fuerza, y en la circunstancia en que es más vil y repugnante hacer uso de ella; si los suyos hubieran quedado dueños del campo, él no sería prisionero; no lo es en virtud de ningun delito suyo ni de ningun fallo jurídico, sino en virtud de la *suerte* de las armas, y la victoria, ya se sabe, da poder, no derecho: sus mismos idólatras tienen que confesarlo. ¿Por qué á un prisionero que huye hay derecho para hacerle fuego y matarle, y si se le recupera vivo no hay derecho para hacerle daño alguno, ni otra cosa que custodiarle con más cuidado? Porque tácita ó expresamente se reconoce su derecho natural de escaparse, aunque fugitivo se le aplique lo que se llama derecho de la guerra, que no es otra cosa *que la fuerza empleada en hacer al enemigo el mayor daño posible, recibiendo el mènos que se pueda.*

Pero rodeada de humanidad compasiva, viene la justicia invocando á favor del herido el verdadero derecho. Dice que siquiera por excepcion debe reconocérsele al mísero cuya suerte es tan digna de lástima, para no añadir á sus torturas la angustia y la pena de no volver pronto á los brazos de su familia y de sus amigos, á la patria amada por quien ha derramado su sangre y dará tal vez su vida. En la exaltacion de la fiebre, en las torturas del dolor, ¿quién sabe el daño que puede hacer la idea de hallarse prisionero de los que son causa de él? Que este daño es grande, se prueba por la experiencia de los que la tienen de estas cosas. Cuando el médico militar D. Nicasio Landa fué á recoger los heridos del ejército que los carlistas tenian en Irache, ántes de estar autorizado para hacerse cargo de éllos ni áun para hablarlos, subió á las salas donde se hallaban, y se paseó por éllas silencioso, *á fin de que la vista de su uniforme los consolara;* rasgo delicado, digno de su hermoso corazon, y prueba de que conocia lo que pasa por el del

herido prisionero. Los de Irache estaban muy bien cuidados, y no obstante, todos querian irse con Landa, todos, hasta los más graves que no podian moverse sin dolores atroces y peligro de muerte.

Rodeada de esta aureola de dolor, la justicia ha brillado áun en medio de las nubes de pólvora; la libertad que el Convenio de Ginebra pacta para el herido, no es una *infraccion* del derecho, es el *restablecimiento* del derecho que, auxiliado aquí por generosos y humanitarios sentimientos, triunfa de la fuerza.

«Como estos heridos, dice Bluntschli, están en poder del enemigo, son prisioneros de guerra, exactamente con el mismo título que los demás soldados enemigos que no han recibido heridas. Tratarlos de otro modo no se justifica por ningun principio de derecho. ¿Por qué tendrían un privilegio respecto á sus camaradas?»

¿Por qué? ¡Porque están heridos! Porque á nadie que los vea puede ocurrirle llamar *privilegio* á su desgracia. El título que hay para retenerlos, convenimos en que es el mismo que respecto á sus compañeros sanos, la fuerza; solamente que los signatarios del Convenio de Ginebra, ménos resueltos y más justos que Bluntschli, no se atrevieron á emplearla en este caso doloroso y excepcional.

¿Y cómo no se pretende aplicar el derecho á estos *privilegiados* desde que caen en el campo de batalla, y se impide, pudiendo, al enemigo que los recoja? *¿Por qué han de tener un privilegio sobre sus camaradas* allí tampoco? Porque no se puede ser lógico más que siendo justo; y como aquí no hay justicia ni derecho, no puede haber lógica.

En cuanto al hecho, dice Bluntschli, que el artículo que defendemos y él censura, no ha sido respetado en la guerra franco-prusiana por ninguno de los beligerantes, lo cual sólo prueba que entrámbos han faltado á su deber y al Derecho de Gentes claramente consignado en el Convenio de Ginebra. Antes de que existiera, en 1859, Napoleon III, después de la batalla de Montebello decretó, que todos los prisioneros que estuviesen heridos serían devueltos al enemigo sin canje, tan pronto como se hallasen en estado de volver á su país.

Durante la guerra de la Independencia, dice Landa, se celebró en Cataluña entre los generales españoles y franceses un convenio por el cual podian ambos ejércitos dejar sus heridos y enfermos bajo la proteccion de las Autoridades locales, conservando la facultad de volver á sus filas respectivas desde que se hubieren curado. El Mariscal Suchet consigna en sus Memorias, que en Valls, donde vió muchos heridos franceses ó italianos, pudo convencerse de la fidelidad con que los españoles cumplian este convenio. Se ve, que la cosa es hacedera; ¿ni cómo no habia de ser factible lo que es justo?

La infraccion del Convenio de Ginebra que Bluntschli pretende abonar, no se recomienda siquiera por motivos de egoismo: si uno de los beligerantes aumentase el número de sus combatientes con los heridos curados que recobrara, al otro le sucedería lo mismo, lo cual podrá acontecer á entrámbos rara vez y en muy pequeña escala, porque ya se sabe que ahora las guerras duran poco y las heridas mucho.

Bluntschli afirma *que los conocimientos médicos y militares no bastan cuando se trata de hallar la fórmula exacta para los principios de derecho.* Tratándose de heridos, de sus derechos, bastan valientes compasivos que los han visto en los campos de batalla, y médicos humanos que los han consolado; lo que no basta, y áun puede sobrar, son legistas, mas que sean eminentes, si no ven la cuestion tal como es, y hacen sospechar, si además de *falso sentimentalismo*, habrá tambien *falsa jurisprudencia.* Nosotros pondríamos el derecho del herido, mejor que á merced de una academia de doctores, en manos de médicos como Dunant, Mundy, Landa, y de militares como el Archiduque Cárlos de Austria que dejaba la artillería al enemigo por enganchar sus tiros á los carros de los heridos; y como el General Moreau, que le devolvia los cañones al saber cómo y por qué los habia abandonado.

La paz, idea tan dulce y consoladora, suele tener dolores y amarguras, porque se hace como la guerra, en virtud de la voluntad del más fuerte. Las leyes de la guerra son para *la forma* de hacerla: la esencia no las tiene ó no las sigue; por

eso no hacemos observaciones separadamente sobre el rompimiento de las hostilidades y su terminacion. Estas dos cosas son una misma bajo el punto de vista del derecho; en el poder de atropellarle convienen entrámbas; que si hubiera reglas respetadas de justicia para declarar la guerra, presidirían tambien á las condiciones de la paz. Hoy, para declarar la una y hacer la otra, es posible prescindir de todos los principios que no sean aquellos tres de que partia un plenipotenciario; la infantería, la caballería y la artillería: en tiempo de Atila no habia más que dos.

No es posible dejar de protestar contra semejante estado de cosas, pero las protestas no son fuerza que obre directamente. La guerra, valiéndonos de su lenguaje, no se puede embestir con éxito de frente; hay que flanquearla y bloquearla; hay que cortarle las comunicaciones con la ignorancia, los instintos feroces, los intereses bastardos ó mal entendidos, la inmoralidad, en fin, con que se alimenta: miéntras estos proveedores puedan abastecerla se sostendrá; cuando falten ó se debiliten mucho, élla se rendirá al derecho.

En los capítulos siguientes procurarémos formarnos una idea de las ventajas alcanzadas por la razon sobre la fuerza, y de las condiciones indispensables para que triunfe el derecho; aquí dirémos, para concluir, que á nuestro parecer, si no pudiera hacerse la guerra ni ajustarse la paz sino con arreglo á principios de justicia, la guerra sería imposible; el que la obligue á ser justa la matará.

CAPITULO IX.

RÁPIDA OJEADA SOBRE LOS PROGRESOS DEL DERECHO DE GENTES.

Se ha dicho que entre los pueblos salvajes, bárbaros, y áun en los civilizados de la antigüedad, era desconocido el Derecho de Gentes, lo cual en absoluto no es cierto, y si se reflexiona un poco no podia serlo. Así como no puede haber relaciones entre los indivíduos de una nacion sin alguna idea y práctica del derecho, hasta el punto de que le establecen entre sí, á su manera los grupos de bandidos, tampoco los pueblos pueden comunicar sin alguna regla equitativa ó que tengan por tal. Cuando la comunicacion es hostil, en la contínua apelacion á la fuerza poco lugar le queda á la idea del derecho, pero todavía no se prescinde de ella por completo: áun entre los salvajes se pactan treguas, se establecen los límites en que cada pueblo ha de cazar, se respetan los enviados; la permanencia bajo el mismo techo hace sagrada la vida del enemigo amparado por la virtud que pudiéramos llamar internacional de la hospitalidad. Montesquieu ha dicho «Todas las naciones tienen un Derecho de Gentes; hasta los Iroqueses que comen á los prisioneros, tienen el suyo. Envian y reciben embajadores, conocen derechos de la guerra y de la paz, el mal está, en que este Derecho de Gentes no se funda en verdaderos principios» (1).

(1) Espiritu de las leyes.

El derecho es para la vida de los pueblos como el sustento para la de los hombres; se puede disminuir y viciar, pero no suprimir enteramente. Toda relacion pacífica de pueblo á pueblo, exige reglas, y hasta la guerra que parece romperlas todas conserva algunas. Tiene usos, prácticas feroces, como los pueblos que las siguen, pero de que no se apartan: se inmola al vencido de tal manera y no de otra.

El primitivo Derecho de Gentes, es como un reflejo del hombre en las primeras relaciones de las tribus salvajes; tímido como débil y rodeado de enemigos, aparece ya mutilado, ya deforme; abrumado por la ignorancia, desgarrado por la ira, cuando se le cree próximo á hundirse en el abismo, sobrenada por encima del oleaje de iniquidades humanas revelando su naturaleza inmortal.

La justicia para realizarse, necesita *comprenderse*, *quererse*; sin su conocimiento de parte de la inteligencia, sin la determinacion de conformarse á ella de parte de la voluntad, ni un hombre ni un pueblo puede ser justo.

Nuestro conocimiento de lo justo como de cualquiera otra cosa, no empieza por ser perfecto: va perfeccionándose de siglo en siglo, y llegará la consumacion de todos, sin que el hombre pueda realizar la justicia por completo: acercarse á ella es su deber, su felicidad, su gloria, y su miseria y su grandeza se revelan más que en ninguna otra cosa, en que con fuerza tan débil para hacer reinar la justicia absoluta, su voluntad la quiere, la necesita, tiene su aspiracion sublime, tan imposible de satisfacer como de extinguir.

El sentimiento, el impulso expontáneo hácia la justicia, se vé en todas las criaturas racionales, pero la idea varía, segun personas, tiempos, lugares, y tanto, que invocándola de buena fé luchan y se matan los hombres por comprenderla de diferente modo. No sólo en su práctica, sino hasta para su conocimiento influye la voluntad, porque si los pensamientos determinan las acciones, tambien éstas reaccionan sobre las ideas; la costumbre se sustituye al juicio, y tiene autoridad para con los espíritus débiles y perezosos, es decir, para con el mayor número. Esta es una de las causas, tal vez la más

poderosa del gran poder *del hecho,* y de que si no es conforme á derecho, oponga tan fuertes resistencias á la realizacion de la justicia. ¿Los progresos de ésta, cómo no han de ser lentos á través de la ofuscada razon y la voluntad torcida?

No siempre se da á la voluntad la importancia que tiene en el progreso de los pueblos, pero al ver algunos cuya moral no está en armonía con su ciencia y explendor en las letras y en las artes, y otros que con ménos cultura tienen más elevados sentimientos, no es posible dejar de comprender que la educacion de las colectividades como de los indivíduos, no puede reducirse á ejercitar el entendimiento dejando inactiva ó torcida la voluntad.

Esto se vé más claramente en la cuestion que nos ocupa; el Derecho de Gentes, cierto que ha encontrado un poderoso obstáculo para realizarse en los errores, pero tambien en las pasiones; el ódio le ha hecho tan cruda guerra como la ignorancia, y los pueblos no han querido, no quieren hacerse entre sí la justicia tal como la comprenden y la practican ya unos con otros los indivíduos que los componen; concederemos que existe aún error de entendimiento, pero no puede negarse que hay culpa en la voluntad.

Se dirá que con todo derecho acontece lo mismo; que la voluntad pervertida se opone á él, pero no es cierto que la perversion de la voluntad de hombre á hombre sea tan graduada, persistente y poderosa como lo es de pueblo á pueblo, en términos de hacer la moral de las naciones opuesta á la de los indivíduos, y pretender para el egoismo la aureola del amor á la patria.

En las sociedades primitivas, el desconocimiento del derecho en general, debia ser un obstáculo inseparable para realizar el de Gentes.

El hombre salvaje ó semi-salvaje tiene el sentimiento de la justicia, pero los medios de obligar á que se cumpla son tan imperfectos, que más contribuyen á oscurecerla que á realizarla. El ofendido es á la vez, parte, juez y ejecutor; el perjuicio material que le causa la falta del objeto robado, la afrenta de la injuria recibida, el dolor de ver muertos á los que ama,

levantan en su alma como una tempestad, en que formando torbellino varios y encontrados afectos, mezclándose los más viles con los más altos, aparecen todos igualmente ennoblecidos y la pasion tiene las apariencias del deber, se confunde con él, la conciencia sanciona la crueldad, y la *justicia* se llama *venganza*. Aquí se nota la reaccion del hecho contra la idea, y de qué modo la práctica del mal oscurece la teoría del bien. Como la nocion de Estado ó no existe ó es una sombra vaga, como hay conciencia pública, pero no fuerza pública que contenga á los malhechores, el castigo de éstos no puede venir sino del ofendido, ó si ha muerto, de sus parientes, de sus vengadores. Estas desdichadas condiciones que en los pueblos primitivos tiene la justicia, la cual en vez de balanza tiene la espada de la ira, han de hacerla indefectiblemente *cruel* y *personal: cruel*, porque se ejerce por la pasion en pueblos rudos; *personal*, porque son siempre los ofendidos ó sus representantes los que la realizan. La colectividad se acostumbra á verla en esta forma, no la concibe de otro modo, y áun así la pide y la exige, tanta es su necesidad donde quiera que hay hombres. El perdon del ofendido que tendría por consecuencia la impunidad léjos de parecer virtud, se tiene por infamia y la *venganza de la sangre* es un honor y un deber.

¿En semejante estado social, cómo ha de haber la idea del Derecho de Gentes? ¿Cómo la nocion del derecho ha de generalizarse y pasar la frontera cuando no pasa del umbral de la casa? ¿No son los del mismo pueblo en cierta manera extraños, extranjeros entre sí, puesto que no se auxilian contra el agresor injusto, y cada cual tiene que rechazarle segun sus fuerzas?

Se avanza un poco; por una parte los excesos del ódio armado con la espada de la ley, por otra algun progreso en la nocion del derecho, impulsan á la colectividad á intervenir en la venganza del indivíduo, á limitarla para que no se perpetúe en las familias, y concluya por exterminarlas. Aunque tímidamente aparece el Estado que ofrece un apoyo si bien débil al indivíduo, y es co-partícipe con él en la satisfaccion que recibe del ofensor. La justicia que pudiera entónces llamarse mista, que aparece en parte colectiva, en parte personal, no puede

todavía tener aquel carácter elevado indispensable para generalizarla y constituir el Derecho de Gentes. Las naciones, moralmente consideradas, no forman aún cuerpos homogéneos, unidades poderosas en cuyo seno la ley es una y fuerte, sino agrupaciones poco compactas. Un pueblo no aparece como un solo hombre frente á otro pueblo en iguales circunstancias; no pueden pactar para sus relaciones reglas equitativas, cuya inteligencia les falta al mismo tiempo que la fuerza para hacerlas cumplir: hay imposibilidad moral y material, de que la justicia que se comprende y se practica mal dentro, se realice fuera.

El mundo progresa; el nivél moral se eleva; las leyes con la sancion de la opinion pública adquiere fuerza; el Estado tiene ya una existencia jurídica bien determinada, puede pactar con otro, establecer reglas equitativas y hacer que se cumplan: hay elementos intelectuales y materiales para establecer el Derecho de Gentes, si no perfecto, al ménos tal como preside á las relaciones de los compatriotas entre sí.

Pero en la historia de la humanidad y casi dominándola, aparece un hecho que oscurece la nocion de todos los derechos ó los hace imposibles de realizar aun comprendidos: ¡*La guerra*! más execrable aún que por los estragos que causa y por la sangre que derrama, por lo que trastorna las ideas respecto á la justicia: este es el ménos ostensible y el mayor de los daños que consigo lleva. Retoñan los bosques que ha talado, reedifícanse las casas que incendió, vuelven á poblarse los países despoblados por élla, pero el cáos de las malas pasiones que engendra y de los horrores que acredita, no se disipa; borráronse las huellas del hierro y del fuego, pero quedan indelebles las de la iniquidad.

Durante mucho tiempo los pueblos apenas comunican entre sí mas que para hacerse la guerra; y *extranjero* viene á ser sinónimo de *enemigo*. Cuando por cansancio ó por conveniencia cesa la lucha, no los rencores, no el temor de que se reproduzca, no la idea de que la fuerza es la única ley entre las naciones. La paz es una tregua material, en que continúa la guerra de los ánimos y más enconada por la humillacion rencorosa del vencido, y la insolencia cruél del vencedor. Siguen rigien-

do las reglas de la lucha interrumpida, que puede decirse que no tiene ninguna como no se dé este nombre á la práctica de hacer al enemigo el mayor mal posible recibiendo el ménos que fuere dado. Esta es la ley del combate, y cuando apenas comunicaban los pueblos sino para combatirse, el Derecho de Gentes venia á ser el de la guerra.

La religion, esa aspiracion á la dicha completa y á la justicia absoluta, al esperarla en el Cielo, debia favorecerla en la tierra y dando medios de elevar el espíritu á Dios, penetrarle de justicia para con los hombres. Al adorar al Criador ¿no sentirian como criaturas un lazo estrecho por sus temores, por sus esperanzas, por su destino comun, en fin, revelado en las graves culpas, en los profundos dolores, en las aspiraciones infinitas que todo pueblo lleva al templo de la divinidad? La religion, segun la etimología de la palabra, significa *ligar más fuertemente*; estrecha en efecto los lazos de los que la profesan, pero por desgracia, en vez de una religion hubo muchas, cuyos Dioses reflejando la apasionada ignorancia de sus adoradores confundian el amor de su pueblo con el ódio á los otros, y al bendecir á sus fieles maldecian á la humanidad. En rededor del altar, se unieron los hombres más estrechamente, pero como hubo muchos altares, hostiles unos á otros, la union de cada grupo de creyentes, fué motivo de desunion para los pueblos, que en vez de fraternizar en el culto de la divinidad, se aborrecieron, se persiguieron encarnizadamente porque no la adoraban del mismo modo. Así, el Derecho de Gentes, que podia tener un poderoso auxiliar en los sentimientos religiosos, halló por mucho tiempo un gran obstáculo en éllos.

Pero las religiones que abrian abismos entre los pueblos; que los aislaban unas veces, haciéndolos comunicar otras para despedazarse, aunque directamente oponian obstáculos á que entre éllos se estableciera el derecho, indirectamente han contribuido á realizarle. En toda religion, áun en aquellas que más estravían al hombre, hay algo que le eleva, que le espiritualiza, una parte de verdad entre los errores que enseña, y freno á perversos instintos aunque estimule otros. Además, en los pueblos bárbaros, el sacerdocio cultiva más ó ménos, pero cul-

tiva las facultades mentales; el sacerdote es el depositario de la doctrina, el hombre docto, el sábio, y aunque el saber se rodee de misterios, aunque los iniciados sean en corto número y la iniciacion difícil, la ciencia tarde ó temprano, rompe sus ligaduras: no puede cerrarse tan herméticamente que no se respire su atmósfera y se vea su luz. Las religiones aparecen cultivando las facultades mentales entre la brutalidad de los sacrificios cruentos: preceptuando acciones benévolas en medio de los combates mortíferos á que excitaban, siendo á la vez freno de los estravíos é impulso para cometerlos. Su influencia directa para apartar á los hombres, ¿ha sido mayor que la indirecta para unirlos? ¿Han hecho más mal que bien? Difícil es investigarlo, fácil equivocarse al ultimar la cuenta, cuyo cargo y data se pierden en las oscuridades de la historia, en sus vacíos, en sus juicios apasionados. El efecto perturbador para la fraternidad humana es más ostensible, el que la auxilia, ménos aparente, obra de un modo más general, más continuo, y todo bien reflexionado, parece que las religiones auxiliaron más que dificultaron las comunicaciones entre los hombres á que preside la justicia.

Pero los progresos de ésta, ya se comprende que habian de ser muy lentos cuando el sentimiento religioso que debía apresurarlos, aunque los auxiliase realmente con tanta frecuencia los retardaba.

En medio de las violencias de la guerra, y de los ódios encendidos por las creencias religiosas, otras facultades, otras inclinaciones más humanas, otros egoismos ménos perturbadores, otras necesidades más nobles vinieron á modificar la condicion de las criaturas racionales.

Los hombres empezaron á pensar, y como la verdad es una, universal, eterna, la ciencia tiende á ser cosmopolita, á fraternizar los que la cultivan, y aunque se hallen separados por leyes y por fronteras, á considerarse como compatriotas. La ciencia será, pues, una prenda de union entre los pueblos; exenta de exclusivismos, de ódios, de cálculos interesados, se elevará sobre las pasiones, sobre los errores, y formulará reglas de justicia entre los pueblos. Estos por otra parte, además de las ne-

cesidades del espíritu, quieren ya el regalo del cuerpo, y si para satisfacer sus nobles aspiraciones, buscan los sábios extranjeros, para contentar sus gustos piden la cooperacion de la industria y los productos de otros países. El comercio nace, que es de suyo cosmopolita, que ha menester paz, respeto á la propiedad y reglas practicadas de derecho. Los progresos van á ser rápidos en ese mundo oriental donde las artes hacen prodigios; entre esos Ejipcios que saben tanto del curso de los astros, que tan científicamente preparan el suelo para beneficiar las crecidas del rio fabuloso; en esa Grecia donde brotan los sábios, los poetas y los artistas como las flores en sus islas rodeadas de mar é inundadas de luz: en Roma, tan conocedora de los principios de justicia que los ha como estereotipado, confundiéndose á los ojos de la posteridad con éllos y legándole un código que el mundo llama *Derecho Romano*. Babilonia, Menfis, Tebas, Nínive, Tiro, Cartago, Atenas, Roma, todos estos pueblos en que hay tanta industria, tanto comercio, tanta ciencia, tanto arte ¿no harán progresos, grandes progresos en el Derecho de Gentes?

La voluntad torcida reacciona sobre el entendimiento y le tuerce; en medio de tanto brillo científico, artístico y literario, hay tinieblas morales profundísimas; el sábio egipcio, cultiva las ciencias en un pueblo dividido en castas: el filósofo griego hace la apología de la esclavitud, vive en medio de ella, y no concibe que pueda suprimirse; el jurisconsulto romano, rodeado tambien de esclavos y respirando la atmósfera ambiciosa del pueblo-rey, ve en el derecho un aliado de la conquista, un elemento de dominacion: el problema es vencer, perpetuar la obediencia, convertir á los vencidos en instrumentos de nuevas victorias, porque Roma necesita avasallar; el dia en que no domine morirá. Lo que ella llamó *Derecho de Gentes,* no corresponde á la idea que tenemos de *Derecho Internacional*; *las gentes* eran los vencidos á quienes se aplicaba la ley del vencedor, más romana ó más humana segun las circunstancias. Léjos de considerar á todos los pueblos iguales ante la justicia, no podian aspirar á la plenitud del derecho sino los hombres de la ciudad, los ciudadanos romanos. El propósito de conquistar

el mundo imponia la imprescindible necesidad de humanizarse; el derecho se extendió de la ciudad al Lacio primero, después á Italia y á las provincias, pero nada más, porque no hay que tomar por Derecho de Gentes los privilegios concedidos á los bárbaros como soldados, como defensores del pueblo que ya no podia defenderse. Y áun fué impracticable de hecho la igualdad del derecho, cuando quiso estenderla rodeada del oprobio de una decadencia ignominiosa. Roma no abrió al mundo, ni áun *al mundo romano* los brazos, sino cuando ya no podia sostener la espada, demostrando que la justicia que ha de buscarse como objeto, no puede ser realizado por nadie, hombre ó pueblo, que la considere como medio no mas.

Los que desconocen el derecho dentro, ¿cómo han de realizarle fuera? Hay imposibilidades morales tan invencibles como las físicas, y donde existen castas y esclavitud, y barreras insuperables entre las clases, donde los compatriotas se explotan, se oprimen, se ultrajan y se desprecian, no puede haber para los extranjeros amor y justicia que son los elementos de la ley internacional. Para que la equidad pase las fronteras de una nacion, es necesario que se establezca bien dentro; que se respete al hombre, no porque es sabio ni guerrero, ni sacerdote ni patricio, ni duque ni emperador, sino porque es hombre, porque hay en él una conciencia y un entendimiento, cosas sagradas, porque es una moralidad que lleva consigo deber y derecho, que no puede desconocerse cualquiera que sea la lengua que hable, el país que habite, el Dios que adore. Las repúblicas y los imperios del Oriente, de Grecia y de Roma, estaban léjos de tener este concepto del hombre; para ellas podia haber patria, no humanidad. Era lógico que los que hacían la teoría de la exclavitud, declaraban fuera de ley á los que vivian fuera del territorio, que se calificaran de bárbaros á los que no pertenecían á la Confederacion Helénica ó al imperio Romano, y que mezclando el desdén al ódio enemigo fuera sinónimo de extranjero.

En tal situacion los progresos del derecho internacional no podian corresponder á los de las ciencias y las artes. Las necesidades materiales, las que crea el lujo, los gustos, los capri-

chos, las vanidades, el egoismo y la pereza, daban á los extranjeros activos y hábiles la seguridad suficiente, para que labraran objetos primorosos y proporcionasen productos de remotos países. La púrpura, los perfumes, las piedras preciosas, los manjares esquisitos, las fieras y los hombres que habian de morir en el circo, todo venia de tierras lejanas, ó á través de los mares; no era posible vivir en comunicacion con tantos pueblos, sin reglamentarla; así pues, los cálculos de la dominacion, las necesidades del comercio y de la industria fueron con el desdén y la crueldad, los elementos preponderantes de las relaciones internacionales que harto revelaban su contaminado orígen.

De fuente más pura va á brotar el Derecho de Gentes. Jesús muriendo en el calvario, lega al mundo la religion del amor. Aquellas divinidades terribles en cuyos altares se inmolaban víctimas humanas, son sustituidas por el Dios Misericordioso, por el Padre Celestial de todos los hombres, que no quiere mas sacrificios que el de las pasiones egoistas y rencorosas. Su amor y el del prójimo, hé aquí toda la ley. Desde el momento en que se concibe el Creador como padre, se establece la fraternidad entre las criaturas hijos del Padre Comun; los hombres son hermanos. La religion no abre ya abismos entre los pueblos, no impulsa á luchas homicidas, no hace correr torrentes de sangre, no proteje á una raza en daño de las demás. Extiende los brazos de su piedad, los tesoros de su compasion infinita, á todos los dolores de todos los hombres de toda la tierra; borra del corazon humano la idea de enemigo puesto que manda amarle, y el más fiel intérprete de aquella ley divina, no se llama el Apóstol de los griegos, de los persas, de los hebreos, ni de los romanos, es el *Apóstol de las Gentes*. La justicia mútua para todas las criaturas, parece que va á realizarse, al ménos entre los que comprenden á Dios como padre, y como hermano al hombre. Entre los pueblos de la cristiandad se establecerán lazos fraternales; sus relaciones serán de paz y de justicia como conviene á los fieles á la ley de amor: no habrá violencia cruél, á nadie se le negará lo que le es debido, y áun parece poco dar lo justo al que ama. Habrá fron-

teras formadas por rios, por mares y por montañas, no por ódios, y cualesquiera que sean las leyes políticas y civiles, los hombres comulgarán en la ley de Jesucristo. Ahora parece que está asegurada la justicia en las relaciones internacionales.

Desgraciadamente la enseñanza del Divino Maestro, fué semilla que no cayó en terreno apropiado para que brotase tan vigorosamente como el mundo necesitaba. El hombre es un compuesto complicado y armónico; no basta dirigirse á una de sus facultades para perfeccionarle: es necesario cultivarlas y armonizarlas todas. Si no, hay desequilibrios, perturbaciones, trastornos; se ven religiosos feroces, sábios impíos, artistas degradados y blasfemos que maldicen del arte, de la ciencia ó de la religion, en vez de procurar armonizarlas. El sér racional y sensible necesita obrar con la plenitud de su naturaleza, cultivar la razon y el sentimiento, pensar y amar.

La religion cristiana predicó la fraternidad de todos los hombres, ¿pero á quién? A los restos depravados de Roma, y á los bárbaros invasores del imperio, es decir, á la corrupcion y á la violencia. Como olas empujadas por otras que vienen detrás, avanzaban los belicosos emigrantes repartiéndose el suelo que habian ensangrentado, y dejándose ungir por el sacerdote que decía, *amad á vuestros enemigos*, inmolaban á los suyos. Había en aquellas hordas, admirables disposiciones, nobles instintos, y áun elevados sentimientos, pero todo esto era como fruto delicado y amarguísimo por falta de sazon. El sentimiento de la dignidad humana que tenian aquellas razas tan propio para favorecer el progreso del derecho internacional degeneró en un individualismo, que por no estar contenido se hizo indómito. La personalidad exagerada y la fuerza bruta, remitieron el derecho á la suerte de las armas, y localizaron la ley. Cada señor promulgaba la suya en *sus tierras*: el hombre que las cultivaba, no era más que un accesorio desdichado que huía con frecuencia de un lugar á otro en busca de yugo ménos abrumador. Desesperando de hacer de la justicia una regla general, se procuraba como excepcion y el derecho se llamó privilegio, fuero. Tuviéronle nobles poderosos y colectividades fuertes, pero no uno, idéntico, sino varios como las

circunstancias en que se había escrito. Había muchos grados en el poder de oprimir, como en la facultad de no ser oprimido y en aquella especie de borrasca, segun á la altura á que cada cual podia levantar su derecho, sobrenadaba, ó se sumergía en parte ó del todo.

¿Podian existir entónces leyes *internacionales,* cuando no las habia interterritoriales? Si variaban detrás de las almenas de cada castillo y de los muros de cada ciudad ¿podia haber ni la idea de que rigieran fuera de la patria? ¿Y qué era la patria? Un territorio que se defendia, un ejército que para defenderle peleaba, un jefe que mandaba ese ejército, un sacerdote que bendecía sus banderas: la patria era la tierra de todos, no el derecho de todos. No había más ley comun que la religiosa ni derechos iguales sino para después de la muerte. Y era tal la influencia individualista para el fraccionamiento, áun allí donde había más elementos de unidad, que no bastaba muchas veces que en nombre de la religion se convocara á los indisciplinados señores, para que acudieran unidos, y así como los padres de los concilios hablando todos en latin, solían no entenderse, los guerreros que llevaban la cruz en la espada y en el pecho, no comprendian de igual modo el espíritu de la religion cristiana.

Si á esta exaltacion de la personalidad se añaden las consecuencias de la victoria que dividía á los habitantes de un país en conquistadores y conquistados, en opresores y oprimidos, en soldados y trabajadores, en señores y siervos, en clases que venian á ser castas, soberbias las unas, humilladas las otras, se comprenderá que la anarquía del feudalismo no podia elevarse ni á la idea de ley universal, ni á la de respeto al hombre: aunque se repitiera que todos eran hermanos, no se dejaba de oprimir al siervo, de exquilmar al pechero y despreciarlos á entrambos. La fuerza llegó á glorificarse hasta el punto de suponer que era la revelacion de la voluntad de Dios, y la dispensadora de su justicia; ésta se administraba peleando, y el combate judicial que pretendía ser una forma del derecho, no era sino la consagracion de la fuerza. Los oráculos de la divinidad se daban con la espada y con la lanza por los que tenian

más brios, de todo lo cual debía resultar una aureola al rededor del fuerte que abonara sus violencias deslumbrando á los débiles. El puente levadizo del castillo feudal, se bajaba muchas veces para dejar pasar el fruto de las rapiñas; los caballeros corrian aventuras propias de bandidos, todo sin detrimento del honor. Nobles de ahora cuentan con orgullo entre sus antepasados sujetos que si vivieran hoy, á no cambiar de conducta moririan en presidio cuando ménos: la idolatría de la fuerza ha hecho que en vez de dejar una memoria infame, leguen á sus descendientes un nombre honrado.

La industria y el comercio que es pacífico y cosmopolita, eran casi nulos; cuando empiezan á prosperar no pudiendo áun ampararse del Derecho de Gentes que apénas existia, recurren al privilegio; consiguen ó compran el fuero, se acogen á una isla como los emigrantes fundadores de la prosperidad de Inglaterra, ó se arman como los mercaderes de la Liga Anseática.

Puesto en manos de hombres ignorantes y violentos, el lazo de la religion se convirtió muchas veces en cuerda para la tortura; la doctrina de paz en señal de combate, y se evangelizó á sangre y fuego: en vez de apóstoles de las gentes que llevaran la buena nueva á las naciones con palabras de misericordia y obras de caridad, hubo emperadores y reyes que ordenaron los preceptos de la religion y hasta las ceremonias de su culto bajo pena de muerte.

Al extender por medio de las armas la religion de Jesucristo, el pueblo cristiano halló otro que tambien predicaba su ley con el filo de la espada: el Evangelio y el Coran, dividieron aquella parte del mundo que tenia más condiciones para civilizarse, y la lucha contra los *infieles*, contra aquellos hombres que no podian ser comprendidos en la ley comun, contribuía á imposibilitar la internacional.

Bajo el régimen feudal, el Derecho de Gentes en vez de progresar parece que retrograda. Pero en medio de aquel cáos sangriento, hay resplandores divinos, palabras de misericordia, dichosas inconsecuencias y abnegaciones sublimes. El guerrero feróz, se arrodilla á los piés de la mujer y del sacer-

dote; tiene fibras generosas y amantes el corazon de aquel bárbaro; cuando le pasa la embriaguez de la ira, comprende la hermosura de la misericordia; cuando se aplacan sus pasiones pide perdon de sus pecados, y en momentos de exaltacion religiosa ó caballeresca hasta perdona. Rudo, no incapaz de cultura, comprende á veces la verdad por instinto y no es insensible á la belleza del arte ni á la autoridad de la ciencia. A su lado se eleva una criatura dulce, humilde, poderosa, irresistible; tiene las cuatro grandes virtudes, Prudencia, Justicia, Fortaleza, Templanza; las tres virtudes divinas, Fé, Esperanza y Caridad; no teme sino á Dios, ama á los hombres, piensa en otro mundo y vive en éste para hacer bien; amparo de los débiles, freno de los fuertes, es pródigo de su vida, la dá lentamente ó de una vez segun la voluntad de Dios: este sér extraordinario se llama *Santo*; el mundo no habia visto cosa semejante y su influencia penetrará en el mundo.

Existe, pues, el sentimiento de la dignidad humana que arrancado á la personalidad egoista, podrá convertirse en humanidad; el espíritu de sacrificio y de amor al hombre; la facultad de conocer con largueza concedida á una raza inteligente. Estos elementos van á fermentar por años, por siglos, bajo la enorme presion de poderes absolutos en el órden material, y en el espiritual infalibles. La incubacion será lenta, difícil, dolorosa, y cuando el gérmen animado rompa la campana de diamante que le aprisiona, su fuerza será irresistible. Así sucede: al disiparse las tinieblas intelectuales de la edad media, la inteligencia humana se eleva, profundiza, se extiende y nunca semejante poder de análisis de abstraccion y de generalizacion, se habia visto en Egipto ni en Grecia ni en Roma ni en Alejandría. El que enseña dará pruebas de lo que dice, la ciencia ha de ser la verdad para que la moral sea la justicia. A fin de generalizarla, se inventa un prodigioso medio; la imprenta pone en comunicacion á los pensadores de todo el mundo; descúbrense nuevos continentes y mares que facilitan la comunicacion con ellos, y la brújula que guía al través de los mares. La industria y el comercio toman un incremento extraordinario, pero no marchan entre el aislamiento ó la per-

secucion abandonados á los instintos de la codicia, á las rutinas de la ignorancia, á las represalias de la fuerza. La ciencia no desdeña dár sus oráculos á la industria y al comercio; señala los mejores métodos para producir, y enseña las leyes de la produccion, del consumo y de la distribucion de la riqueza. Los Gobiernos que ven en el comercio una fuente de prosperidad, comprenden que es necesario protegerle y dar garantías á los extranjeros para que las tengan sus súbditos. Sentimientos humanos se mezclan á los impulsos egoistas y los neutralizan; la nave donde *la codicia en brazos de la suerte se arroja al mar* lleva tambien al misionero.

Las relaciones se extienden, los intereses se cruzan, las ideas se elevan, las pasiones empiezan á dominarse, y la fraternidad humana va á ser un cálculo para el negocio, un consuelo para el corazon, una verdad para el entendimiento. La sellarán con su sangre el mártir de la ciencia y de la fé, y con demostraciones el economista y el filósofo.

Se echan ámplios, profundos, imposibles de conmover, los cimientos del derecho, no para una clase, para un pueblo ó para una raza, sino para todo el mundo: se proclaman los derechos del hombre, sin lo cual no podia existir el de Gentes; éste brota poderoso con la vivificante sávia del amor y de la ciencia; cultívanle los sabios de todas las naciones, los cuales comulgan en el altar de la verdad que un dia será el de la patria. La justicia internacional vislumbrada apénas en las primeras edades, eclipsada á veces y que parecía apagarse, brilla entre nubes todavía, pero brilla, y más si se la compara á las pasadas tinieblas.

La industria y el arte que defendian difícilmente sus productos de la rapacidad internacional y ocultaban ruinmente sus procedimientos, acudirán á las exposiciones universales donde serán régiamente albergadas, cordialmente recibidas, equitativamente juzgadas y ostentarán con orgullo como timbre glorioso, la efigie de un rey extranjero.

El comercio que tenia que armarse, que se acogia á privilegios comprados muy caros, que corría aventuras peligrosas, cuenta hoy con derechos y reglas sobre las cuales, puede ba-

sar sus cálculos. Los tratados que á él se refieren, no tienen ni la generalidad, ni la permanencia, ni la justicia que sería de desear, pero al fin son pactos libremente aceptados, fielmente cumplidos en general, y suprimen la intervencion de la fuerza preparando la realizacion del derecho.

Los criminales más peligrosos que se arrojaban sin escrúpulo al otro lado de la frontera como animales feroces de que se les daba hasta el nombre, se recluyen para que no dañen á propios ni extraños.

Las fronteras que se cerraban al extranjero considerado como enemigo, si hoy quiere recorrer el mundo, no le servirán de obstáculo, y serán para él lugar de refugio si llega á ellas emigrado político ó combatiente vencido.

Los delincuentes que hallaban impunidad fuera de la patria cuyas leyes habian infringido, son devueltos á ella para que se cumpla la justicia á que recíprocamente coadyuvan todos los pueblos con tratados de extradicion.

En vano se habia salvado de las olas el infeliz náufrago que arribaba á playa extranjera donde le esperaba la expoliacion y la muerte. En vez de aquellas leyes rapaces, de aquellas costumbres feroces erigidas en ley, se ha promulgado el *Código Internacional de Banderas*, que por medio de ellas usa un lenguaje comprendido en todo el mundo civilizado. Poco importa el pabellon que izó la nave en demanda de auxilio; aunque sea extranjera, mas, aunque sea enemiga, no le pedirá en vano. Al ver la bandera de peligro, acude con la suya la humanidad; habla con ella palabras de consuelo, hasta de amor, y en vez del grito salvaje del inhumano ribereño, le envía el bote salva-vidas donde tantas veces pierden la suya hombres heróicos, por salvar á sus hermanos extranjeros (1).

Los soberanos que se atribuian el derecho de despojar á los náufragos, cumplen con el deber de premiar á los que ejercen en el mar la caridad con sus súbditos, y puede decirse que han

(1) La historia de los salvamentos en el mar, tiene en sus páginas los nombres por desgracia poco conocidos, de muchos mártires de la humanidad que han perecido por salvar á extranjeros. Véanse las memorias de las *Sociedades de Salvamento*.

entrado en el Derecho de Gentes las condecoraciones que prueban el cosmopolitismo de la beneficencia y de la gratitud.

El conocimiento de los escollos para la navegacion le guardaba para sí el pueblo que le tenia, y en la noche oscura y tempestuosa faltaba señal que indicara el peligro. La náutica no tiene ya esos inhumanos secretos; ningun pueblo pretende guardarlos, y los faros se elevan como templos solitarios de la humanidad, donde arde el fuego sagrado de su amor que brilla como el sol para todos los hombres.

Los extranjeros no podian poseer tierra fuera de la patria, sufrian todo género de vejámenes en sus bienes inmuebles, la expoliacion era en muchos casos de Derecho de Gentes; hoy pueden ser terratenientes en cualquier nacion civilizada, su propiedad se respeta en todas, cualquiera que sea su forma, ya esté representada por un objeto material ó por un crédito, por un libro ó por un privilegio de invencion.

Las pequeñas agrupaciones políticas, con sus leyes propias tanto civiles y criminales como económicas, multiplicaban los códigos y los lugares en que un hombre era considerado como extranjero; los pueblos forman hoy grandes nacionalidades en que es uno mismo el derecho y el de todas se uniforma rápidamente.

El extranjero, á quien puede decirse que se negaba la consideracion de hombre, aparecía ante los tribunales con tales desventajas, que los fallos respecto á él más que de justicia eran de iniquidad reglamentada. Hoy, en los procedimientos, no se distingue el compatriota del que no lo es, y cuando los súbditos de otro soberano sufren perjuicio por la ley internacional, la injusticia de esta, es más bien consecuencia de exagerar el principio de la soberanía, ó el celo á favor de la patria, que por hostilidad á los que no pertenecen á ella.

Encastilladas las naciones dentro de sus fronteras, con orgullo hostil conservaban todo lo que pudiera diferenciarlas de las otras, lo mismo en las cosas del espíritu que en el órden material. Envanecido cada pueblo con su lengua, con su religion, con sus costumbres, con su historia, con su carácter, en fin, le parecía ridículo ú odioso lo extranjero, y hasta quería

distinguirse en su manera de proceder, en la de vestir, en la de pesar, contar, medir, en todo. Hoy los pueblos, asemejándose cada vez más, facilitan la uniformidad de sus procedimientos, y pactan la igualdad de la ley de las monedas, de pesas y medidas, etc.

La comunicacion pacífica entre los pueblos, que era la excepcion, es la regla, y tan necesaria, que se reunen congresos internacionales periódicamente, para adquirir y dar noticia, y determinar el modo de que los hombres correspondan y comuniquen más activa y provechosamente, procurando establecer en todas las esferas, el derecho internacional, la igualdad, sin distincion de nacionalidades. La guerra fué en lo antiguo la completa negacion del Derecho de Gentes, hoy le invoca, y en parte le realiza. Se respeta el honor de la mujer, la vida del herido, del prisionero, y en principio al ménos, de todos los inermes y la propiedad privada, hasta cierto punto. El país invadido que se entraba á saco, sangre y fuego, no se daña si no lo exigen las operaciones militares.

La piratería oficial, que con el nombre de *corso* era de Derecho de Gentes, está abolida.

El comercio de hombres llamado *trata* está abolido tambien: si se hace es como contrabando.

La cualidad de extranjero que imprimía carácter indeleble, se borra con mayor facilidad cada vez, áun en los pueblos más aferrados á un espíritu estrecho de exclusivismo nacional, disminuyendo las dificultades para la naturalizacion.

Si se considera que todo este progreso se ha realizado en poco tiempo; que la abolicion de la *trata* es del año 1815, la del *corso* de 1856, el *Convenio de Ginebra* de 1864; que hasta 1870 no promulgó España el *Código Internacional de Banderas*, y que data del mismo año el derecho de adquirir bienes inmuebles en Inglaterra los extranjeros: si se tiene presente cuanto se ha adelantado en medio siglo, admira consuela y da esperanza de que se hará todo lo que falta, para que el Derecho de Gentes no difiera en nada esencial del Derecho Pátrio.

CAPITULO X

ESFUERZOS HECHOS PARA DEFINIR EL DERECHO DE GENTES; MEDIOS PROPUESTOS PARA REALIZARLE.

Tantos intereses cruzados entre los pueblos, tantas especulaciones emprendidas en comun, tantas ideas armonizadas, tantos sentimientos confundidos, tantas necesidades cuya satisfaccion depende del extranjero; la aspiracion á realizar la justicia, que á medida que se eleva se generaliza, debian impulsar al conocimiento del Derecho de Gentes, y á buscar los medios de realizarle. Así se ha verificado. Desde que á principios del siglo XVII Grocio escribe su célebre obra *El Derecho de la Paz y de la Guerra*, se suceden sin interrupcion numerosos tratados en que se discuten el orígen, índole, extension del Derecho de Gentes, afirmado áun por aquellos que más le limitan. A medida que se afirma, se eleva; á medida que se eleva, se generaliza, pasa á los hechos, cobra nueva fuerza apoyándose en ellos, y sostiene y prueba lo que hubieran parecido sueños á la brutalidad de la barbarie ó á la corrupcion cruel de las civilizaciones antiguas. Los derechos y los deberes recíprocos de las naciones no se afirman ó se niegan incidental y desordenadamente, no se razonan sin método ó sin lógica, no se tratan sin elevacion ó sin profundidad, no: se analizan, se discuten con órden; la filosofía les aplica sus medios de investigacion; hay sobre ellos un cuerpo de doctrina, una verdadera ciencia. Después vendrán los códigos: el hombre no puede

conocer el bien sin aspirar á realizarle. Los códigos nacionales han sido promulgados por Reyes ó Asambleas legislativas. ¿Quién formará el código internacional? ¿Quién es el jefe, el poder constituyente entre los pueblos? La justicia: demostrada por la ciencia, los hombres que la cultivan *codifican el derecho internacional*: no son este Emperador ó el otro Parlamento; son los que enseñan, los que saben, jurisconsultos, profesores, y se llaman, por ejemplo, Dudley, Field, Bluntschli ó Lieber.

Hé aquí una nueva legisladora, la ciencia: en virtud de poderes que ha recibido de arriba, preceptúa y cuenta con una gran fuerza coercitiva, la opinion. No puede entrar en el plan de nuestro trabajo analizar estos códigos, ni investigar si fueron más allá ó se quedaron más acá de donde podian haber llegado: aquí sólo harémos constar la significacion de su existencia independiente de su mérito. El valor de estas obras está en que existan, no en cómo se escriben, porque sin negar la gloria merecida á sus autores, éstos formulan la justicia que respiran en el medio moral é intelectual en que viven; tales libros no son de un hombre, sino de una época. En la nuestra, la necesidad de leyes internacionales se revela en los códigos que redactan los jurisconsultos, al parecer *motu propio*, realmente por un movimiento de la humanidad: cuando en ella no habia elementos para leyes universales, no podian surgir estos legisladores científicos y cosmopolitas que reciben su mandato de la conciencia humana.

El Derecho internacional codificado refleja en parte el que practican los pueblos entre sí, y en parte aspira á perfeccionarle, pero como todo derecho tácita ó expresamente condena los abusos de la fuerza, incompatibles con él: suprimir la guerra, el gran problema, sin cuya solucion la existencia de la ley equitativa, será precaria ó imposible. Se quiere pues establecer:

Un Código Internacional.

Un Tribunal Supremo que le aplique.

Una fuerza armada para hacer ejecutivos sus fallos.

«La necesidad de un Tribunal soberano y permanente, ante el cual los Estados, renunciando al empleo de las armas,

expusieran sus agravios, se impone naturalmente á todas las inteligencias» (1).

No son ya los visionarios y los sencillos, como el abate Saint-Pierre, los que sueñan y creen posible la justicia internacional, y tribunales que la apliquen, y fuerza armada que los sostenga.

Kant, cree factible la federacion de Europa, y la resolucion por arbitraje de las cuestiones que se puedan suscitar entre los Estados.

Mill opina, que la necesidad más urjente de las sociedades civilizadas, es un verdadero tribunal internacional.

Wheaton afirma, que la asociacion entre los pueblos es imperfecta, miéntras no reconozcan un intérprete permanente, autorizado, jurídico de sus principios y reglas.

Lorimer proyecta congresos anuales, que se reunan en Bélgica y en Suiza. Cada Estado enviaria dos diputados, de los cuales uno sólo tendria voto. La importancia de los Estados y de su voto, se graduaria por su poblacion, rentas públicas y movimiento comercial.

Parien desea una comision internacional, cuyos miembros serian nombrados por los Gobiernos, y más tarde por las Asambleas que eligiesen las naciones de Europa, y tendria para ella, la autoridad de la ciencia y de la justicia.

Bluntschli dice: «El senado ó el parlamento internacional estará todavía por mucho tiempo en estado de piadoso deseo. Lo más practicable, y un paso hácia un órden de cosas mejor, sería la creacion de un *Aureópago Internacional*, reunion de hombres versados en la ciencia del Derecho de Gentes, llamados á dar su voto imparcial y competente, sobre las cuestiones internacionales en litigio, y que segun las circunstancias, pudieran ser árbitros. Cada Estado nombraría al ménos dos miembros elegidos entre personas que no estuvieran á su servicio activo, siendo una del nombramiento del gobierno, y otra de las cámaras. Las grandes potencias, tendrian una representacion doble ó triple. El lugar de la reunion anual, sería Suiza ó Bélgica. Los miembros de esta Asamblea, quedarían releva-

(1) Card.

dos de sus deberes de súbditos ó ciudadanos de un Estado determinado, en razon de sus funciones internacionales; en cambio, deberían prestar juramento de hacer justicia imparcial.»

Los que así se expresan, no son fanáticos, ó visionarios apartados del mundo, sino filósofos, diplomáticos, hombres de Estado, profesores, hombres prácticos que conocen el corazon humano, los negocios, la política, la vida real.

Seebohm, el sesudo y aritmético Seebohm, que combate la guerra desde el escritorio, el mostrador y el almacen; que no habla de campos de batalla sino de mercados, que no se ocupa de los miles de hombres que perecen, sino de las libras que se gastan; Seebohm, escribe. «Si es verdad que algunos principios se han establecido y reconocido generalmente por costumbre invariable, no es ménos cierto que en otras circustancias particulares y en ciertos límites, cada nacion mantiene su criterio segun su conveniencia supuesta, y difiere de la opinion de sus vecinos cuando juzga que hay oposicion de intereses con éllos. En muchos casos, hay tantas opiniones diferentes y divergencias políticas, como hay aparente antagonismo de intereses.»

«Hé aquí nuestra tésis: si la falta de la ley positiva ha sido un mal soportable é inevitable miéntras las naciones estaban en el período de vida social en que bastándose á sí mismas, tenian pocas relaciones entre sí, semejante estado de cosas, ha llegado á ser un mal intolerable é inútil en nuestra época, en que los pueblos van saliendo del período en que se bastan á sí mismos para entrar en el de su dependencia recíproca, y en una época en que la adopcion de un sistema gradual de libertad mercantil, hace uno el interés de todos los pueblos, y de los hilos de sus prosperidades particulares, forma una sola madeja.»

«Nuestra tésis es: que inevitablemente, en el estado actual y tan complicado de la sociedad de los pueblos, el mecanismo de la ley de Lynch (1) *no puede continuar funcionando*, y que

(1) Lynch law. Nebster define esta espresion del modo siguiente: «Castigo impuesto por particulares, prescindiendo de formas legales.»

«Cuéntase, que hácia fines del siglo XVI, bandas de esclavos cimarrones y de

para lo futuro podrá ménos cuanto avancemos más: que es necesario, para que el sistema internacional *funcione*, que las naciones civilizadas adopten un código equitativo y uniforme de Derecho de Gentes positivo.»

«No pretendo decir que es preciso necesariamente componer inmediatamente un código, y áun imponerle á las naciones como se prepara una tisana que se ha de beber de un trago; muy léjos estoy de esto; pero afirmo, que está fuera de duda, que lo urgente y eficaz para la Reforma del Derecho de Gentes, es sustituir á los principios de los publicistas, leyes universales positivas, claramente difinidas y aceptadas, procediendo por grados, sin interrupcion, teniendo en cuenta la marcha de los sucesos, y presentando las cuestiones por su órden» (1).

Hasta los hombres de Estado y los guerreros parecen respirar esta necesidad de Derecho que existe en la atmósfera moral de los pueblos modernos. Enrique IV de Francia, dicen que pensaba en un Tribunal Supremo donde se resolvieran las diferencias de las naciones, y Alejandro VI de Rusia, decia haber imaginado un convenio entre los jefes de los Estados, para someter sus disidencias á un arbitraje, en vez de referirlas á la suerte de las armas. Segun Card, Napoleon III pedia á las demás potencias garantías de tranquilidad para el porvenir en la reunion de un Congreso, y al mismo tiempo buscaba ocasiones para turbar la paz de Europa y arruinar á la Francia con empresas insensatas.

Cediendo al mismo impulso y acrecentándole, las asociaciones que más ó ménos directamente trabajan para asegurar la paz, buscan tambien medios para que el Derecho se reconozca entre las naciones y se realice.

---

criminales fugitivos, devastaban la Virginia, sin que las leyes fueran suficientes á contener sus desmanes. Un colono, llamado John Lynch, se hizo investir por sus conciudadanos de un poder absoluto y omnímodo. Juzgaba sumariamente á cuantos bandidos conducian ante él, y con el plomo ó la cuerda, les administraba justicia acto contínuo. Los americanos de la Union, han hecho el verbo *To Lynch*, ejecutar sin forma de proceso.»

(*Nota de M. Farjusse en su traduccion De la Reforma del Derecho de Gentes de Seebohm.*)

(1) Seebohm.

En diversos países se forman asociaciones de moralistas, de publicistas, para preparar el triunfo de los sistemas expuestos por escritores eminentes. Así es como la *American Peace Society*, solicitó del Congreso de los Estados-Unidos; que hiciera una proposicion á los demás Gobiernos, á fin de constituir un Tribunal Supremo de las naciones, compuesto, no de soberanos, sino de ciudadanos eminentes de los diversos países. Este tribunal superior, debería decidir en última instancia cuantas diferencias pudieran surgir.

En Inglaterra se revela la misma tendencia. *La Sociedad Internacional de la paz, en su meeting celebrado en* 22 *de Junio de* 1871, *ha acordado que compete al Gobierno inglés tomar la iniciativa para el establecimiento de un Tribunal Supremo entre los Estados, encargado de resolver sobre las diferencias internacionales.*

La Sociedad inglesa *para el progreso de las ciencias sociales*, ha avanzado aún más por este camino. No contentándose con asentar el principio y los fundamentos de esta jurisdiccion suprema, encarga á una comision que prepare un trabajo relativo ó pormenores de organizacion y procedimientos.

La Francia cede tambien á este impulso general hácia la paz: formánse asociaciones que obran en el mismo sentido.

«Los escritores modernos, han prestado el apoyo de sus conocimientos históricos y jurídicos, á la gran tésis del Tribunal internacional permanente. MM. Dudley-Field, Lorimer de Laveleye, Larroque, imprimen obras que han producido gran impresion en el público (1).»

Sobre la manera de organizar este Tribunal Supremo varían las opiniones, de cuyas divergencias no nos ocuparemos, porque lo que á nuestro propósito importa consignar, es, el terreno que va ganando la idea de sustituir los fallos de la justicia á las soluciones de la fuerza, y ésto hasta el punto de que un hombre de Estado, el jefe de una nacion poderosa, el Presidente Grant decía en un documento oficial. «Como el comercio, la industria, y la rápida comunicacion del pensamien-

(1) Card.

to y de la materia por medio de la electricidad y del vapor, todo lo han cambiado, me inclino á creer que el Autor del Universo prepara este mundo para que pueda llegar á ser una sola nacion, que hable una misma lengua, lo que haría inútiles los ejércitos y las marinas de guerra.»

Es decir, que los llamados sueños de los visionarios, ejercen su influencia, no sólo en imaginaciones exaltadas, y espíritus que se alejan de la realidad en alas de la teoría y de la abstraccion; no sólo en ideólogos que hacen fermentar en el aislamiento ideas irrealizables, sino entre hombres prácticos, positivos, á quienes los negocios y la política deben haber trasmitido todas sus dudas, su escepticismo, su desencanto. Puede decirse que al presente, no hay clase ni profesion, que no esté representada en el concierto universal que aspira á la paz y á la justicia.

Conforme hemos indicado, se trabaja eficazmente:

Para la promulgacion de la ley internacional;

Para establecer el Tribunal que ha de aplicarla.

Una vez conseguido ésto, las naciones se someterán á los fallos de los jueces. ¿Y cuándo no?

Unos suponen que la opinion pública y el honor de las naciones, bastarían para dar fuerza á la ley, otros quieren un ejército á las órdenes del Tribunal internacional, y que haga efectivos sus fallos cuando encuentren resistencias rebeldes.

El abate Saint-Pierre, decia: «Si alguno de los grandes aliados, rehusa ejecutar el juicio y reglamentos de la Gran Alianza, negocie tratados contrarios y haga preparativos de guerra, la Gran Alianza obrará contra él ofensivamente, hasta que haya ejecutado los referidos juicios ó reglamentos, ó dado seguridades de que reparará los daños ocasionados por las hostilidades, y de indemnizar los gastos de la guerra, segun la apreciacion de los comisarios de la Alianza.»

¡Qué no se ha dicho de la *candidez* del buen abate! Y no obstante, participan de su opinion autores modernos muy reputados. Larroque dice, que si los jueces internacionales no tuvieran fuerza que apoyara sus fallos, se reirian de sus deci-

siones, como el ladron y el asesino de la sentencia, si no viera el gendarme detrás del Juez.

El reposado y sesudo Seebohm acepta tambien la necesidad de recurrir á la fuerza armada en el caso, que cree raro, de que las naciones confederadas para la realizacion del derecho, se resistieran á realizarle.

«Primeramente, dice con respecto á la ley civil de la concentracion de la fuerza física en manos del poder civil, ha resultado, en casi todos los pueblos, el desarme de los particulares. Lo mismo en lo que concierne al Derecho de Gentes, cuando las naciones sepan que se apoya en la fuerza combinada de todas contra el delincuente, contarán más y más con la proteccion del Derecho, é irá disminuyendo la confianza en sus propias instituciones militares.» «Estas cada dia más inútiles, no siendo ya una necesidad, dejarán muy pronto de sostenerse en la gigantesca escala que hoy tienen. . . . .

»El segundo punto es un hecho demostrado por la práctica de la historia del derecho civil y que se reproduce en la del de Gentes: que á medida que la civilizacion avanza, puede esperarse que el número de casos en que las naciones rehusen obediencia á las decisiones jurídicas que se hayan comprometido á respetar por tratados solemnes y que hagan imprescindible el empleo de la fuerza física, será más raro cada vez.

«El tercer punto es, que en los pocos casos en que sea necesario recurrir á la fuerza para hacer respetar el Derecho de Gentes, se empleará con más prudencia y justicia, como sucede en la mayor parte de los casos respecto al derecho civil á medida que la civilizacion progresa, á fin de que no se recurra á la coaccion material, si fuere necesaria, sino de tal modo que no se prodigue la sangre de los hombres, ni se pisoteen los derechos de la humanidad.»

Hemos citado con alguna extension á Seebohm, porque siendo el autor que conocemos de los que tratan del Derecho de Gentes, que juzga con más frialdad (aparente al ménos) la guerra, el que la considera mas bajo el punto de vista mercantil, el que la combate con números y cálculos económicos, nos parece como una señal de los tiempos que hombres de este

temple y que dan este giro á sus ideas, se fijen en la de arrancar á la fuerza su omnipotencia, subordinándola á la ley, lo mismo cuando se trata de pueblos que de indivíduos.

El arbitraje es otro de los medios propuestos para evitar las soluciones de la fuerza. El arbitraje puede tener por objeto suplir la falta de la ley ó interpretarla, toda vez que la soberanía de las naciones les deja la facultad no sólo de vivir sin ley y de hacerla conforme quieran, sino tambien de juzgar si la han infringido ó no. Los *árbitros* no pueden confundirse con los *jueces*: su accion se limita á un caso concreto, y su competencia no existe sino por la voluntad de las partes que los nombran ó los aceptan. El arbitraje no tiene, pues, nada de absoluto, de universal, de indefectiblemente obligatorio; no es la ley, sino un modo de suplirla. Pero si su accion es más limitada, parece más positiva, y se presenta con la autoridad de la práctica y la fuerza del hecho. La Gran Alianza ó Federacion de todos los pueblos civilizados, sus contiendas sujetas al fallo de Jueces supremos apoyados por la fuerza internacional, es una idea que podrá ser más ó ménos realizable, pero que al fin no pasa de proyecto. El arbitraje, presenta en su abono una lista de casos, en que conciliando los intereses de las partes que á él se sujetaron, ha evitado un rompimiento; se cita sobre todo la célebre cuestion del *Alabama*, que es ó parece su verdadero triunfo.

Era el *Alabama* un barco construido en Inglaterra, durante la guerra separatista de los Estados-Unidos: zarpó de la ría de Mersey desarmado, y esperó en las Terceras dos embarcaciones que saliendo al mismo tiempo de Lóndres y Liverpool, le llevaron el completo de la tripulacion, y las armas de que habia de hacer tan terrible uso. Fué un verdadero azote para el extenso comercio marítimo de los Estados del Norte, y les causó toda clase de daños, hasta el punto de haberle querido atribuir en parte la prolongacion de la guerra. Terminada ésta, los vencedores pidieron cuenta á la Gran Bretaña del eficaz auxilio prestado á los vencidos faltando á los deberes de la neutralidad, y exigieron una enorme indemnizacion. Inglaterra, altiva al principio, bajó luégo el tono, y por fin se avino á

que la cuestion se resolviera por árbitros que nombrarian, el Presidente de los Estados-Unidos, la Reina de Inglaterra, el Rey de Italia, la Confederacion Suiza, y el Emperador del Brasil, uno cada uno.

La demanda de los Estados-Unidos, tenía dos partes:

1ª La indemnizacion de los daños directos causados por el *Alabama, la Florida* y *el Shenaudoah.*

2ª La indemnizacion de los daños indirectos, por los gastos ocasionados con la prolongacion de la guerra.

La segunda demanda se desechó por los árbitros, admitiendo la primera, y condenando á Inglaterra á pagar á los Estados-Unidos como indemnizacion, la cantidad de TRESCIENTOS DIEZ MILLONES DE REALES.

Las negociaciones para llegar á este resultado, fueron largas y difíciles; más de una vez estuvieron para romperse, y se creyó inevitable la guerra, pero al fin hubo acuerdo; Inglaterra pagó con mucho dinero y alguna mortificàcion, sus simpatías por los vencidos, y su intemperancia mercantil. Esta guerra entre dos naciones poderosas, que pareció inminente en ocasiones, y que habría sido terrible, evitada por el fallo de un tribunal de árbitros, ha dado prestigio al arbitraje, haciendo que muchos cifren en él grandes esperanzas para evitar las soluciones de la fuerza.

«El 14 de Diciembre de 1872 (en que se firmó el acuerdo), es una fecha, dice Card, que recordará por mucho tiempo, un gran progreso verificado en sentido de la civilizacion.»

La tendencia bien marcada, y hasta cierto punto puesta en práctica se ve que es:

A definir el Derecho de Gentes y hacer de él una ley positiva internacional:

A organizar un tribunal que la aplique, y una fuerza que haga efectivos los fallos:

A recurrir al arbitraje en defecto de ley;

A buscar, en fin, medios de sustituir el derecho á la arbitrariedad, y la razon á la fuerza.

CAPITULO XI.

POR QUÉ EL DERECHO DE GENTES NO SIGUE LOS PROGRESOS DEL DERECHO PATRIO.

Ciertamente que el Derecho de Gentes ha progresado, y mucho; pero no es ménos cierto que no pueden compararse sus progresos con los del Derecho nacional de cualquier país civilizado: necesario es conocer á fondo esta diferencia, y analizar sus causas para combatir con más acierto sus efectos.

En todo pueblo hay más ó ménos diferencia, pero hay alguna, entre el derecho tal como le comprenden las personas de mejor conciencia y más ilustradas, y el derecho positivo que se consigna en la ley: las buenas prácticas van siempre detrás de las buenas teorías: esta distancia puede acortarse mucho, y se acorta más cada dia, pero existe. No es este hecho el asunto de nuestro estudio; no se trata de los desacuerdos entre la teoría y la práctica, sino de aquellos que existen en ésta, segun que se refiere á las relaciones entre los individuos ó entre los pueblos. En cuanto fuere dado, hagamos visibles hasta materialmente las diferencias que existen entre el modo de comprender y practicar la justicia al lado de acá y al de allá de la frontera.

Derecho pátrio.	Derecho internacional.
Se conoce.	Se desconoce.
Se quiere..	No se quiere.
Hay una ley que le define.. .	No está definido por la ley.
Hay Tribunales que aplican la ley.	No hay Tribunal alguno.
Hay una fuerza pública que apoya el derecho.	Hay una fuerza pública que se sobrepone al derecho.

Se desconoce el Derecho internacional. Naciones adelantadas, que comprenden la justicia y la practican dentro de su territorio, la pisan al otro lado de la frontera, dando el repugnante espectáculo del entendimiento que conoce el bien, y la voluntad que le rechaza: en todos los países hay dos morales, una dentro de la nacion, otra internacional: segun ésta, el *deber* es la *conveniencia*; la *perfidia* se llama *habilidad*; del que abusa vilmente de la fuerza se dice que *sabe utilizar favorables circunstancias*; y en fin, tiene una especie de *caló* que consiste, no en emplear palabras diferentes, sino en dar á las usuales diverso sentido, como quien pierde el moral. Esta manera de decir nuestra parecerá exagerada, porque nacemos, vivimos y morimos en la injusticia internacional que por hábito se respira sin notarla.

¿Qué se diría de un hombre que en circunstancias graves, y al recordarle deberes imperiosos, respondiera hablando nada más que de sus *intereses,* y sólo éllos tuviera presentes? Padre, hijo, ciudadano, tiene sagradas obligaciones que cumplir, pero prescinde de patria y de familia, diciendo que no está en su *interés* hacer nada en favor de éllas: aún hace más; perjudica á parientes y compatriotas porque en este perjuicio está *interesado.* Este hombre, segun las circunstancias y la gravedad de las acciones á que le arrastra su *interés*, será una criatura despreciable, peligrosa, ó un mónstruo que abandona á su padre ó á su hijo, ó es traidor á su país. Todo esto, claro, sencillo, trivial, tratándose de indivíduos, si la cuestion versa entre pueblos, varía.

Sabido es cuánto se ha agitado en Inglaterra la cuestion de Oriente, y cómo las oleadas de la opinion han subido y bajado, ido en este ó en el otro sentido, ya en favor de los cristianos, ya en el de los turcos. ¿Qué ha dicho el Gobierno para acallar á unos y á otros, para tranquilizar y satisfacer á todos? ¿Ha dicho que se pondría de parte del derecho, de la humanidad, que procuraría la concordia y evitar la efusion de sangre? ¿Ha manifestado que se abstendría de intervenir en la contienda, ó tomaría parte en ella, segun que viera ó no posibilidad de procurar el triunfo de la justicia? Nó. Ha dicho que velaba por los

intereses de Inglaterra, que pensaba en los *intereses de Inglaterra*, que se precavía por los *intereses de Inglaterra*, que se armaba por los *intereses de Inglaterra*, y que no tomaría parte ostensible en la lucha hasta que lo exigieran los *intereses de Inglaterra*.

El conde de Andrassy, á propósito de la cuestion de Oriente, dice en la Cámara: «Nuestra mision es velar *por los intereses* de la monarquía y de la Europa.» El Príncipe de Bismark sobre el mismo asunto, dice al Reichstag: «Se han firmado ciertos preliminares de paz, que voy á resumir, para examinarlos bajo el punto de vista *de los intereses alemanes.*»

Discutiendo en el Cuerpo legislativo francés el derecho de sucesion bajo el punto de vista internacional, decia Mr. Treilhard: «Habrá de convenirse al ménos que el principio de reciprocidad, segun los tratados, *tiene la ventaja positiva*, que quedando éstos suspendidos por el hecho de la declaracion de guerra, las naciones son dueñas de tomar en estas críticas circunstancias *el interés del momento* POR ÚNICA REGLA DE CONDUCTA (1). En otra discusion dijo el Ministro de Justicia: «Si queremos suprimir las diferencias relativas á las sucesiones y trasmisiones de bienes, no es por generosidad, ES POR CÁLCULO (2).»

Este cinismo internacional aparece más ó ménos altanero segun la fuerza de que dispone el que le ostenta, y cuando una nacion quiere, pide, clama por justicia, puede asegurarse que es débil. Todos los pueblos han de cuidar lo primero, cuando no de lo único, de sus intereses; si nó, se los tiene por necios é insensatos. No hay nada que contestarle á un diplomático cuando dice que tal cosa no es conforme á los intereses de su Gobierno; por éllos se arman ejércitos, se lanzan al mar escuadras, se empobrece á los pueblos y se inmola á los hombres. Los intereses de la Gran Bretaña, de Prusia, del Czar... Los intereses de los pueblos..... ¡Oh! Vedlos venir. Abrid paso. ¡Atrás la compasion! ¡Atrás la justicia, la humanidad, todas

(1) Locre, citado por Fiore.
(2) Idem.

las virtudes, porque ellos, los viles, han hallado el infernal secreto de tener instrumentos nobles; los impíos logran auxiliares santos, invocando, blasfemos, el nombre de Dios y de la patria, cuya gloriosa bandera convierten en un trapo ensangrentado donde envuelven su dinero!

Así, lo que áun el hombre perverso tiene la hipocresía de ocultar cuando es el interés el móvil de sus acciones, los pueblos grandes, los honrados, lo dicen meditada y cínicamente, y se habla de los intereses de Francia ó de España en el mismo tono que de su honor y de su justicia. Si esto sucede cuando se reflexiona y se discute, ya se comprende lo que sucederá cuando se obra. Si las ideas más puras se enturbian á veces al pasar á hechos, ¿qué no ha de ser la práctica de semejantes teorías?

Al lado de la doctrina del *interés* como base de la moralidad internacional, está la de la *reciprocidad*: trátese de derecho público ó privado, de lo que ha de pagar el vino español en Inglaterra ó el hierro inglés en España, de la clase de criminales refugiados que han de entregarse Suiza y los Estados-Unidos recíprocamente, de la facultad que ha de tener un francés para disponer de sus bienes inmuebles en Austria, ó un austriaco para legar las tierras que posee en Francia, la *reciprocidad* es sinónimo de justicia. Cualquiera persona honrada y cuerda tendría por indigno y por absurdo repetir con un criminal sus malas acciones, y con un insensato sus locuras: robar al ladron, estafar al estafador, dejarse arrastrar por el vicio con el vicioso, embriagarse con el borracho; tal es, no obstante, la regla de conducta entre los pueblos, la reciprocidad; repetir lo que haga el otro, bueno, mediano ó malo.

Como la base del derecho es la moral, que desconocen los pueblos en sus relaciones internacionales, puede decirse que no conocen el derecho.

No se quiere el Derecho internacional. El Derecho que se desconoce, no puede quererse; así es, que los pueblos en sus relaciones, no piensan siquiera en pedir lo que á cada uno corresponderá en justicia, sino en *sacar* ventajas cuantas puedan, las más que pudieren, lo mismo en un tratado de paz, á pro-

pósito de límites, de indemnizarse, ó de entrega de fortalezas, que si es cuestion de tarifas, ó del derecho diferencial de banderas. Una persona honrada que envie un comisionado para arreglar cualquier asunto, no aceptaría el arreglo si éste consistia en expoliar á la parte contraria, y no se daría como representada por tal representante; una nacion acepta las ventajas más injustas que le proporcionan sus hombres de Estado y los honra más á medida que las proporcionan mayores, prescindiendo completamente de si son ó no equitativas.

El Derecho no está definido por la ley. La justicia que ni se conoce ni se quiere, no puede definirse. Hay algunos *convenios internacionales* con carácter de ley, pero en corto número.

No hay tribunal. Cuando no existe derecho definido no puede haber tribunal que le aplique. En algunas ocasiones, los pueblos han recurrido al *arbitraje* para resolver sus diferencias, pero sobre ser estos casos raros, y no mediar en éllos por lo comun asuntos de vital importancia, no deben confundirse los *árbitros* con los *jueces*.

Los árbitros podrán formular una determinacion justa que sea admitida y cumplimentada como fallo, pero el arbitraje no es la justicia, no puede suplirla, porque no la define anticipadamente como un límite que la mayoría de los hombres no traspasa; porque léjos de tener generalidad se refiere á un caso concreto, al que parece deber su existencia, y en fin, porque es voluntario de parte de los que litigan, acatar el fallo ó rechazarle.

La fuerza pública se sobrepone al Derecho. La fuerza pública sostiene el derecho pátrio, que existe, que se conoce, que se quiere, que se define, que tiene órganos cuya autoridad es acatada; la fuerza pública, en las relaciones internacionales, no tiene juez ni ley, y léjos de ser la servidora del derecho, le domina, le esclaviza, cuando ménos le manda. Por soberanía de una nacion, se entiende la facultad de juzgar ella sola de cuando debe recurrir á la fuerza.

Los ejércitos son para defender el territorio nacional, la independencia nacional, el honor nacional, los intereses nacionales, etc., etc., pero, ¿quién juzga de todo ésto? El que dis-

pone de la fuerza empleada las más veces en proteger intereses bastardos ó imaginarios, honor mal entendido, ó no amenazado, y en aumentar la extension territorial, y en atacar la independencia ajena. ¿Qué mucho? Con decir que los ejércitos bajo el punto de vista internacional son fuerza sin derecho, está aplicado todo lo que hacen, y previsto todo lo que pueden hacer.

¿Y por qué así? ¿Por qué paralela á la afirmacion del derecho pátrio, corre la negacion del derecho internacional? ¿Por qué en la patria, un hombre uniformado y armado, si no es rebelde significa la ley, y en el extranjero significa la fuerza nada más? ¿Cómo se ha establecido esta diferencia, ó mejor dicho, quién abrió este abismo? Procuremos investigarlo brevemente.

En la historia, aparecen influyendo en las relaciones de los pueblos:

El ódio;

Las grandes diferencias entre las naciones;

El desden del que se cree más;

El despecho rencoroso del que es ménos;

El interés mal entendido;

Las consecuencias de la injusticia;

La posibilidad de vivir sin Derecho internacional;

Y sentada en esta especie de trono de errores y de pasiones, la guerra.

El ódio, que es uno de los elementos esenciales de la guerra, es una de sus más persistentes consecuencias. La riqueza destruida; la sangre derramada; el orgullo ofendido; tantos séres queridos que no existen; tanta prosperidad y tanta gloria que la mala suerte de las armas han convertido en ruina y humillacion. El amor á la patria se confunde con el ódio al extranjero. ¿Es posible no aborrecer al que nos hace tanto daño? Y como las guerras se renuevan, no hay tiempo para que se curen los heridos que el ódio hace en la moral de los pueblos. Los rencores se prolongan en las muchedumbres, como sonido con infinitos ecos.

Aun hecha la paz, quedan reminiscencias del combate. La

hostilidad que ha dejado de ser violenta, se convierte en capciosa, queriendo continuar en los cambios el daño que se hacía en las batallas. El extranjero, si ya no es el enemigo, es el competidor, el rival, al que se perjudica sin escrúpulo cuanto posible sea, y los artículos de los aranceles tienen muchas veces sabor de capitulacion de tropa vencida. Proteger la industria del país sin reparar en los medios; perjudicar la extranjera sin escrúpulo; inclinar á favor del que pesa la balanza del comercio, aunque sea necesario arrojar en élla gran número de injusticias, no es ni más ni ménos que aplicar á las relaciones pacíficas las reglas de la lucha armada, y cambiar de medios y no de principios. La guerra es hacer el mayor mal recibiendo el ménos posible, el comercio será recibir el mayor bien haciendo el ménos que se pueda; el cálculo ha dejado de ser brutal pero no hostil; si no recurre á la violencia, tampoco atiende á la justicia, y hay en el mercado reminiscencias de campamento.

Sucede tambien que la guerra infiltra el veneno de sus rencores aunque no se haga directamente. Cuando pelean dos pueblos, la diplomacia declara la neutralidad de los otros, pero éllos, por sus simpatías ó por sus ódios, son moralmente beligerantes; desean el triunfo de uno, quieren todo lo que sea necesario para conseguirlo, es decir, el daño y desolacion infinita del otro. Con los medios de publicidad, aumenta la que tienen las operaciones militares; con los medios de destruccion, el interés que inspira la guerra como drama. Antes no seguian su curso sangriento más que unos pocos; áun éstos, ignoraban los detalles; hoy el telégrafo lleva á la plebe, como al Jefe del Estado, el parte diario de los movimientos estratégicos, y los pormenores de la carnicería que se llama batalla. La prevencion favorable ú hostil que da sus simpatías al uno ó al otro campo, crece con tantos elementos como le dan pábulo: los periódicos traen diariamente nuevas que causan satisfaccion ó pesar, y á todos los motivos que teníamos para ser hostiles á uno de los beligerantes, se añade ahora la sensacion desagradable que puede ser hasta un verdadero pesar por el daño hecho al que tenemos por amigo. Así, dos naciones que

se hacen la guerra, si son bastante fuertes para darse en espectáculo al mundo, llevan por todo él una parte de los efectos morales de la lucha; los pueblos, aunque no sea sino mentalmente, se ponen de parte de uno de los combatientes, y no sólo quieren mal al otro, sino á los que simpatizan con él.

Hay, pues, de nacion á nacion ódios que se engendran, que se renuevan, que se heredan; los hay directos é indirectos; la guerra va acrecentándose con ellos y acrecentándolos, de modo que siendo efecto y causa alternativamente, en muchas ocasiones es difícil saber si da el impulso ó le recibe.

Lo que no ofrece duda es que hay siempre latente ó manifiesta una cantidad de ódio de alguna nacion á otra ó de muchas entre sí, y que el ódio es un grande obstáculo para el derecho ¡Qué de razones no halla, qué de sofismas no inventa para negar lo debido al que aborrece! Se empieza por la duda de si se debe algo al enemigo; y aunque al cabo de siglos llegue á resolverse afirmativamente, ¡cuán pocos deberes y cuán mermados no están los que se reconocen y los que se practican respecto al que miramos y nos mira con aversion! Y esta aversion no aparece como un sentimiento personal y egoista que condena y contiene la conciencia pública, sino que toma el nombre y apariencias del amor á la patria; tiene la fuerza de las pasiones colectivas, el aplauso popular, y si lo necesita, la impunidad tambien; la opinion absuelve los pecados que inspira.

Si se siguen en la historia las corrientes del ódio de nacion á nacion, se verá en ellas un contínuo obstáculo á la realizacion del Derecho internacional.

Las grandes diferencias. Entre pueblos cuya moralidad y cuya cultura sean muy diferentes, no pueden establecerse y practicarse principios de Derecho internacional. El concepto que de él se forman es diferente, lo son los medios de realizarle, y de tan desacordes elementos no resultará la armonía.

No ya entre naciones, dentro de una misma, cuando existen castas, clases, condiciones sociales entre las que median grandes diferencias, no hay entre ellas *derecho comun*. El esclavo y el amo, el siervo y el hombre libre, el señor y el villa-

no, el noble y el pechero, el sacerdote y el histrion, no tenian una misma ley; no podian tenerla, porque no era posible que la igualdad pareciese la justicia á hombres que se creian, se sentian, y de hecho habian llegado á ser tan profundamente desiguales. Ahoram ismo, á fines del siglo XIX, en los Estados-Unidos de América, es decir, en el pueblo demócrata é igualitario por excelencia, los prisioneros de guerra, segun sean oficiales ó soldados, pueden ser ó no puestos en libertad bajo su palabra; la del soldado, si no hay oficial que *le abone*, que le pongan su Visto-Bueno, no inspira confianza: se supone que no hay en el soldado ideas ni sentimientos de caballero, y no se fia en su palabra de honor. Prescindiendo de si la suposicion es fundada ó gratuita, el hecho es cierto.

En las *Instrucciones* para los ejércitos en campaña de los Estados-Unidos de América, se lee: «Los oficiales con despacho en regla, son los únicos admitidos á dar directamente palabra de honor..... El oficial sin despacho ó el simple soldado, puede dar su palabra *indirectamente* por el *intermedio de un oficial con despacho*, si no se da así, es nula y no tiene otro efecto que convertir *en desertor al que la ha dado, é incurrir como tal en la pena de muerte.*»

Hé aquí una ley, y bien severa, bien terrible, que varía segun la jerarquía de las personas á quienes se aplica.

Semejante hecho en tal pueblo y en la época actual, nos parece muy propio para demostrar que, donde hay grandes diferencias entre los hombres, verdaderas ó supuestas, pero creidas, no puede haber igualdad en las leyes. Y si esto sucede entre compatriotas, que tienen hasta cierto punto comunidad de intereses, que corren riesgos comunes, que experimentan las mismas influencias del suelo y del clima, que tienen muchos errores y pasiones comunes, que tal vez son de la misma raza, ¿qué no sucederá cuando las diferencias no sean obra de las leyes y de las preocupaciones, sino que existan realmente entre pueblos en que lengua, clima, suelo, cultura, interés, historia, raza, todo es distinto? ¿Cómo establecer la igualdad legal sobre semejante cúmulo de desigualdades? ¿Cómo puede ser comun para todas las naciones la ley que se

cree necesaria, inútil, perjudicial, injusta ó equitativa, segun el país en que se la califica? ¿Cómo puede ser comun para todos los países una ley que realmente es impracticable en muchos, en la mayor parte, en algunos, ó que de ser practicada hace mal ó bien, segun donde se aplica? El Derecho internacional, tanto público como privado, exige para realizarse, y áun dirémos para concebirse, cierta igualdad entre las naciones, equivalencias al ménos en los componentes sociales, y semejanza en el modo de considerar y realizar la justicia, el honor, y hasta el interés. El Derecho de Gentes no puede ser positivo miéntras el pátrio difiera mucho de unos pueblos á otros; á grandes diferencias corresponden grandes dificultades para el establecimiento de la ley comun.

El desden del que se cree más. La vanidad y el orgullo tienden fuertemente á establecer diferencias porque inspiran el deseo de distinguirse, de ensalzarse y de rebajar á los otros, y hay vanidades y orgullos colectivos á la manera de los individuales, y como suelen chocar con otros, de estos conflictos de amor propio entre los pueblos sale lastimado el amor á la humanidad y surgen dificultades para el Derecho de Gentes. El poder de las naciones, su importancia científica, artística, literaria y política, les inspira desden hácia colectividades más débiles ó ménos ilustradas; desden que es un grande obstáculo para el establecimiento de una ley comun, porque difícilmente se aceptan relaciones bajo pié de igualdad con aquellos á quienes se desprecia. Segun las épocas, el que tiene la dignidad de ser griego, romano, árabe, español, inglés, francés, aleman, ruso, pone su nivel patriótico sobre el de los otros países que desdeña: extranjero es sinónimo, cuando ménos, de más imperfecto, de peor, y aceptarlo como igual, es un absurdo, ó mejor, un imposible. En los tiempos modernos, el pueblo inglés ha gozado por más tiempo de gran preponderancia; y esto, unido á su constitucion aristocrática, ha puesto en relieve cuán mal elemento es el orgullo nacional para la confraternidad humana. Como todo lo inglés es lo mejor, no han de admitirse, en cuanto sea posible, importaciones del continente. Así, por ejemplo, aunque se adopte en todas

partes el sistema métrico-decimal y se vayan uniformando las monedas, Inglaterra, es decoro suyo, continúa contando por libras, midiendo por piés, yardas y millas, y comprobando la temperatura por el termómetro de Farenehit: esto, que no parece más que pueril, es el efecto exterior de causas profundas. Así, con ser un pueblo tan cosmopolita é ilustrado, opone á la realizacion de una ley comun más obstáculos que otros países infinitamente ménos cultos, y esto, á pesar del cosmopolitismo que su industria y su comercio le imponen hasta cierto punto como una necesidad. Cede necesariamente, pero poco á poco, lo más despacio que puede, á que las cosas inglesas no sean especiales y á que los extranjeros se igualen con los hijos de Albion.

Como dejamos dicho, hasta 1870 los extranjeros no podian ser propietarios de tierras en la Gran Bretaña, y áun hoy, no pueden ser dueños de un barco que lleve bandera inglesa. Estos efectos, ya sabemos que no lo son de una sola causa, pero á éllos ha contribuido sin duda el desden nacional que siendo un obstáculo para la cordialidad de los sentimientos, no puede dejar de serlo para la uniformidad de las leyes.

El despecho rencoroso de los que son tenidos en ménos. Los despreciados suelen devolver en aborrecimiento el desden que inspiran, y como son siempre muchos, y como hay en cualquier momento histórico, que hasta aquí se considere, gran número de pueblos tenidos en poco, y que la altanería de otros, más ó ménos disimulada, hiere de contínuo, á las corrientes del orgullo corresponden las de la humillacion, al desden, el rencor, y reunidos forman un obstáculo á la igualdad y armonía necesarias para el establecimiento de leyes internacionales. Aunque los pueblos desdeñados parezcan débiles, y lo sean como impulso, son poderosos como obstáculo, y si pudiera medirse, se vería que muchos han opuesto y oponen á los progresos del Derecho de Gentes la amargura de las ofensas recibidas y las suspicacias de la debilidad. Como el establecimiento de reglas de justicia en las relaciones de los pueblos no puede ser obra de la fuerza ni del prestigio de un gran poder; como se necesita conformidad de ideas, concordia

de voluntades, armonía de sentimientos, cooperacion espontánea de todos, grandes y pequeños, fuertes y débiles, altaneros y humillados; cuando éstos son en gran número, y lo son siempre, constituyen un obstáculo que, por no ser ostensible, no es ménos cierto. La justicia universal no se establece por medio de dictaduras, no pasa las fronteras con los ejércitos invasores, ni se envia á playas remotas en escuadras acorazadas; sus medios son la inteligencia y el amor, sus enemigos la ignorancia y el ódio: pueblo que aborrece, es mal cooperador de una ley comun para todos.

El interés mal entendido. El interés es la cosa á que más atienden las naciones, y la que entienden ménos por regla general: inmolan intereses legítimos y verdaderos, á intereses bastardos é imaginarios, y sacrifican tesoros, vidas, y conciencias, para conseguir lo que no logran, ó podrían alcanzar sin aquellos daños. La historia del interés mal entendido, es la historia de las desdichas y de los crímenes de la humanidad. No sólo en tiempos de ignorancia y en pueblos atrasados, sino ahora, y en los más cultos, pueden verse los perjuicios que hallan las naciones buscado sus intereses. ¿Por qué extrañarlo? ¿No estravían todas las pasiones? ¿Hay alguna más ciega que el interés? Dejándola sin correctivo la conciencia por lo que podríamos llamar *inmoralidad internacional*; la fuerza pública que la habia de contener sirviendo para protegerla, ¿cómo no ha de tener todos los desenfrenos, todas las intemperancias, todas las aberraciones de los impulsos viles y perseverantes que encuentran apoyo ó son ensalzados? El interés que necesita tantas reglas erigido en regla; el interés que debe rodearse de tantos diques, corriendo desbordado; el interés que ha de subordinarse á tantas cosas, sobreponiéndose á todas, es un absurdo para el entendimiento, una abominacion para la conciencia, un mónstruo que ha abierto entre los pueblos un abismo por donde corren lágrimas de sangre.

La brújula de los hombres de Estado, es el interés, y suele parecerse á las que rodeadas de grandes masas metálicas que las atraen en distintos sentidos, no se dirigen al Norte. Por lo que se supone el interés de los pueblos, se declaran guerras;

se ajusta la paz con inícuas condiciones; se hacen tratados de comercio que no las contienen más equitativas; se dan permisos y prohibiciones, excepciones y reglas, y se enseña á los pueblos prácticamente, unas veces con sofismas, otras á cañonazos, que no hay armonía posible entre el bien de todos y el de cada uno; que es preciso buscar la ventaja propia en el daño ajeno; que la prosperidad es, no sólo una cosa artificial sino artificiosa, que se crea artera ó violentamente, aprovechando la maña de la astucia, ó el empuje de la fuerza.

El interés bien entendido de las naciones está en hacerse la justicia que se niegan, por combinaciones tan absurdas como culpables: éstas sirven de norma á sus procederes, forman hábitos, rutinas, escuela, cálculos errados, como lo demuestra la historia, vergonzosos para cualquiera que tenga idea de dignidad, pero que unas veces con cinismo y otras hipócritamente se escriben en las banderas nacionales. El interés tiene su jurisprudencia, que hasta aquí ha opuesto con buen resultado á la realizacion del Derecho de Gentes.

Las consecuencias de la injusticia. Como entre las naciones no hay leyes bien definidas, ni jueces ni árbitros sino por excepcion rara, resulta, que resolviendo todas sus diferencias por la fuerza, parece que élla sola es la reguladora del derecho. Como ésto se repite por años y por siglos, el entendimiento lo presenta como un mal necesario á la conciencia y como tal le admite: no puede haber responsabilidad en no evitar lo inevitable.

El espectáculo de la injusticia familiariza con élla, y á fuerza de verla, se la considera como inseparable de las relaciones entre los pueblos. ¿Qué mayor obstáculo á la realizacion del Derecho de Gentes, que la idea de que es irrealizable?

Posibilidad de vivir las naciones sin Derecho Internacional. Los pueblos como los indivíduos, acuden primeramente á sus necesidades imprescindibles, prescindiendo por más ó ménos tiempo de aquéllas que no lo son tanto. Hombres que tienen relaciones íntimas y constantes, necesitan establecer inmediatamente reglas de derecho; las tienen hasta los grupos de bandidos que obedecen á un jefe, y se reparten lo robado en una proporcion convenida que llaman equidad. Los pueblos han

vivido por espacio de muchos siglos, muy aislados unos de otros; como durante la paz apenas tenían relaciones, no necesitaban reglas de justicia que las condicionaran, y como la guerra es, y era áun más en otro tiempo, la negacion del Derecho, el de Gentes no podia aparecer como una necesidad, no lo era realmente; sin él podian vivir y han vivido, hombres que no tenían intereses, ideas ni sentimientos comunes, y que no comunicándose, no se hallaban en el caso de practicar sus deberes recíprocos. En las relaciones hostiles, los vencidos, quedaban á veces aniquilados, desaparecian. Babilonia, Palmira ó Persópolis, eran arrasadas por el vencedor, como Herculano y Pompeya por la erupcion del Vesubio y á nadie podia ocurrirle que los persas y los egipcios y los babilonios eran pueblos que morian por falta de derecho; cuando no se necesita para las relaciones de la paz, no se reclama, ni áun se concibe para las de la guerra.

La necesidad, esa gran maestra, no ha podido serlo de derecho entre pueblos á quienes era dado existir sin establecer ley internacional, porque vivian aislados entre sí.

Tales son las causas que á nuestro parecer han influido más poderosamente, para que el Derecho de Gentes no siga los progresos del derecho pátrio, y como decíamos más arriba, la guerra apoderándose de todos estos elementos refractarios al derecho, impulsándolos y siendo impulsada por éllos alternativamente, recoge todas estas inmundicias morales y forma con éllas foco acrecentado con las víctimas de sus emanaciones.

Y si son ciertos los progresos del derecho, consignados en un capítulo anterior, ¿cómo puede serlo la situacion inmoral y antijurídica de las relaciones internacionales que consignamos en éste? Porque la necesidad del derecho se impone, contra las máximas, los propósitos y los hábitos de la diplomacia; porque hay una lucha en que alternativamente vencen ó son vencidas las viejas costumbres y las nuevas ideas; porque de la negacion al reinado del derecho no se puede llegar sino por grados é incurriendo en contradicciones, que son los intermedios casi siempre inevitables para el hombre cuando pasa del error á la verdad.

CAPITULO XII.

¿QUÉ MEDIOS SE EMPLEARÁN PARA QUE EL DERECHO DE GENTES PROGRESE Á MEDIDA QUE PROGRESA EL DERECHO PÁTRIO.

Si hemos conseguido señalar con algun acierto las causas que retrasan el progreso de la justicia entre los pueblos, tenemos indicada la direccion que han de seguir los esfuerzos para realizarla: reconocido el obstáculo, resta ver qué medios se emplearán para superarlo. Recordemos las causas indicadas.

El ódio. Si tal vez pareciere extraño haber dado como primer obtáculo á la realizacion del derecho entre los pueblos el ódio, responderémos, que la primera ley internacional, firmada por todas las naciones civilizadas, es una ley de amor. Mirad esas masas de hombres armados que avanzan para trabar entre sí encarnizada lucha; delante llevan la bandera de la patria que los impulsa á dañarse, detrás la bandera de la humanidad que les promete consuelo; la bandera blanca con cruz roja, emblema de pureza, de sacrificio, de amor, que dice *Los enemigos heridos son hermanos.* Hombres de diferentes razas y países, que obedecen á diferentes leyes, que no adoran á Dios del mismo modo, todos admiten el código de la compasion, y ungido por ella el combatiente, al caer es cosa sagrada. Las entrañas de la humanidad se conmueven al ver los campos de batalla donde los progresos de las ciencias y de las artes se

conviertan en aumento de estrago y desventura. La piedad no puede volver la vida á los muertos, pero sí arrancar los heridos al cruel abandono, al ódio feroz, á la venganza vil, y promulga el *Convenio de Ginebra* que es el Derecho de Gentes aplicado á los militares heridos. Todo lo que se deben entre sí los compatriotas, cuando caen en la pelea, auxilios, cuidados, respeto, consideraciones, inviolabilidad, no sólo de sus personas, sino de los asistentes, y hasta de los medios materiales de asistencia, todo se pacta como obligatorio entre los extranjeros, entre los enemigos, á cuya cólera se pone un límite en nombre de la humanidad y bajo pena de la execracion del mundo.

Es fenómeno social digno de estudio, que en los campos de batalla donde es omnipotente la fuerza y absoluto su imperio, se haya establecido el derecho, y que entre las nubes del ódio, más espesas que las de la pólvora, haya brillado el sol de la justicia. En ninguna otra relacion de los pueblos entre sí, ya sea del órden económico, ya del moral ó intelectual, se halla la justicia que para los heridos establece el *Convenio de Ginebra*. ¿Cómo así?

Si algun dia se escribe, y se escribe bien *La Historia de la compasion*, la inspirada por los pobres heridos en los campos de batalla, formará un capítulo importante. Entónces se verá bajo su fase ménos cuestionable y más consoladora el progreso humano, y como de abandonar cruelmente á los compatriotas, á los compañeros en el combate, se ha llegado á dar auxilio eficaz á los extranjeros, á los enemigos. Como las entrañas de la humanidad, se han conmovido poco á poco á la vista del dolor; como el ¡ay! inmenso de miles de combatientes que caen fué resonando cada vez con más ecos, desde la mujer impresionable al varon firme, y hasta al hombre de guerra. Desgraciadamente, serán pocos los datos para esta interesante historia; es costumbre consignar los hechos y los nombres de los que vierten sangre, no los de aquellos que la restañan, y la trompa de la fama resuena más veces con acentos de ira que con palabras de consuelo. No obstante la costumbre de no conservar sino cierto órden de hechos, supri-

miendo sentimientos, ideas, aspiraciones, dignas de saberse y de admirarse, todavía será posible seguir los progresos del interés que han ido inspirando los que caen heridos en las batallas y demostrar que cuando este interés se ha convertido en verdadera compasion, cuando se ha *padecido con éllos*, se sintió el impulso de ir en auxilio de amigos y enemigos, de todos, porque son hombres.

Es muy de notar que el Congreso que debia promulgar el Derecho de Gentes para los militares heridos, no fuese convocado por la voz poderosa de un Rey, ni por la palabra reposada de un Jurisconsulto, sino por el grito desgarrador de *Un Recuerdo de Solferino*, lanzado al mundo por un médico hasta entónces desconocido, y que hoy se llama *Enrique Durant*, de santa y eterna memoria. Él manifestó al universo horrorizado y compadecido, el cuadro de un campo de batalla, presentó ménos argumentos al discurso que dolores á la compasion; más que persuadir quiso conmover, porque la persuasion es tarda, y él necesitaba el amor compasivo que corriera á restañar la sangre de los que exánimes sucumbian por falta de auxilio. Su voz piadosa halló eco en el mundo civilizado; congregáronse los representantes de los pueblos, llegaron sin prevenciones hostiles, conmovidos por un inmenso infortunio, unánimes en compadecerlo, conformes en el deseo de remediarlo. El ruso y el español, el francés y el suizo, el inglés y el aleman, el noruego y el norte-americano, ante las desdichas infinitas del campo de batalla, fueron hombres, tuvieron, no impulsos hijos de las preocupaciones de Inglaterra ó de Alemania, sino sentimientos humanos. Ni hostilidades de pueblo, ni prevenciones de raza, prevalecieran contra las armonías de la compasion y el dolor. No hubo más que un sentimiento, el de considerar como hermanos á todos los que sufrian; no hubo más que una idea, la de consolarlos.

Los pueblos, congregados por la piedad, como habian depuesto el ódio, comprendieron y realizaron el Derecho.

Otra prueba de lo que dejamos dicho, es *El Código Internacional de Banderas*.

¿Habeis visto alguna vez un barco en el mar, que hace se-

ñales de hallarse en gran peligro? ¿Habeis oido el cañonazo que pide socorro? ¿Habeis formado parte de esa multitud que cubre el puerto ó la playa, que palpita, que teme, que espera, que llora, que se estremece, que por intervalos está inmóvil como las rocas donde se estrellan las olas, ó como ellas se agita? ¿Habeis sentido el silencio de pavura cuando la nave parece próxima á sumergirse, el gemido prolongado de horror cuando aquel punto negro deja de verse entre la rompiente? ¿Habeis presenciado el sublime cuadro de esos hombres generosos que dicen á la muerte, no nos infundes terror, y á la tempestad, te desafiamos, y se lanzan á socorrer á los náufragos, como si el amor compasivo de toda aquella muchedumbre se acumulara en su corazon y les comunicara fuerza sobrehumana? Si este doloroso y sublime espectáculo habeis presenciado alguna vez, no comprendereis que haya habido tiempos en que los hombres fueran á la playa, como fiera que acecha su presa, para apoderarse de los despojos del náufrago que constituian un derecho. Y aunque nunca hayais visto el mar ni os hayais acongojado con las angustias de los que con él luchan, no podreis conceder en calidad de derecho al hecho abominable de cometer la mayor de las infamias en la más lastimosa de las tribulaciones: vuestras entrañas de criatura sensible, se conmoverán, entregando atentado tan vil á la execracion de vuestra conciencia, al anatema de vuestro honor.

Así ha sucedido. El mundo tiene ya compasion de los navegantes atribulados, enciende faros en las alturas, establece semáforos en las costas, naves y aparatos de salvamento en los puertos, y promulga una ley de fraternidad, de amor, la misma para todos los hombres de toda la tierra. *El Código Internacional de Banderas*, es el Derecho de Gentes aplicado á los que navegan y necesitan amparo, socorro, auxilio, ó simplemente servicio de los que están en tierra. Que esta tierra se halle al Norte ó al Sur, á Oriente ó á poniente; que sus habitantes hablen esta ó la otra lengua, se rijan ó no por iguales instituciones, tengan la misma religion ó adoren á Dios de diferente modo, las banderas del código hablan un idioma que entienden todos, y el espíritu que le ha dictado no excluye á

ninguno de la fraternidad humana. Hombres que no se entenderian en tierra, se comunican perfectamente desde el mar á la costa; se establecen diálogos en que se piden y comunican noticias sobre variedad infinita de asuntos; se demandan auxilios, se advierten peligros, se dan consejos, se exponen dudas, se pregunta, en fin, y se responde, sobre cuánto es necesario ó útil al que está en el mar y no puede ó no le conviene saltar en tierra. Y no sólo aquella colectividad que constituye la tripulacion halla solicitud inteligente en la playa extranjera, sino que un indivíduo trata de sus negocios personales, pide ó da noticias, y con las señales del *Código* le comprenden, y en virtud de sus artículos se trasmite la noticia y la pregunta, y funciona el semáforo y el telégrafo, para tranquilizar á los parientes de un extranjero que pasa cerca de la costa. Aunque la aceptacion por todos los pueblos civilizados del *Código Internacional de Banderas* es posterior al *Convenio de Ginebra*, el pensamiento es más antiguo, su historia es más larga y probablemente más variados los impulsos á que debe su orígen, pero es lo cierto, que tal como se ha redactado y rige, no puede leerse con algun detenimiento sin decir ¡cuánta benevolencia! ¡Cuánta humanidad en este libro que leen todos los pueblos y donde hay frases, hasta de cortesía y afecto!

Las dos leyes aceptadas por las naciones para que los navegantes, los náufragos, los heridos de todas ellas sean amparados por el derecho; las dos únicas leyes, solemnemente promulgadas por todos los pueblos, están como impregnadas de afectos benévolos, y una, el *Convenio de Ginebra*, fué exclusivamente inspirada por la compasion. El hecho nos parece digno de meditarse áun por los que tienen propension á prescindir en las cosas de la humanidad de sus elementos afectivos.

El impulso está dado, y muy fuertemente. Como indicamos más arriba, por todas partes se inician obras de caridad cuyo carácter no es aleman, ruso, ni español, sino humano. Lo que se necesita es sentir y comprender toda su importancia, fomentarlas, tomar parte en ellas activamente. El atraso de España se revela bien en la falta de cosmopolitismo de su amor, apénas representado últimamente por una pequeña limosna á

los hambrientos de la India, y á los heridos de Oriente. Y los efectos de la benevolencia se convierten en causa, y poderosa; el objeto de nuestros beneficios lo es de nuestro afecto, y no hay mejor remedio contra el ódio, que hacer bien al que le inspira. Así pues, nos parece cierto, que extendiendo la ley de amor se trabaja para generalizar el derecho.

Las grandes diferencias entre las naciones. No se trata de pasar un nivel por encima de las nacionalidades, una especie de rodillo que triture su carácter y peculiares disposiciones; esto ni es posible, ni conveniente, ni necesario para la unidad del derecho humano. Cierto grado de cultura, cierto grado de moralidad, la nocion y la práctica de la justicia en armonía con los otros pueblos, es lo que necesita cualquiera nacion para entrar en el concierto universal. Hay, pues, que activar las comunicaciones intelectuales, que generalizando los conocimientos disminuyen las diferencias entre los pueblos, porque la verdad es una y los errores infinitos; además de que los hombres comulgan en la verdad y cuando se combaten es por haberse separado de ella. Los que saben más, enseñen; los que saben ménos, reciban lecciones y persuádanse todos de que donde existe un hombre que ignora su deber, hay un obstáculo para la realizacion del derecho.

Se ha progresado mucho en este sentido. Es rápida la comunicacion de ideas y sentimientos: los códigos de los diferentes pueblos se van asemejando cada vez más, en términos de que no está léjos el dia en que no tendrán diferencias esenciales; pero hay que trabajar por borrarlas en las ideas para apresurar ese dia, y en las costumbres, procurando imitar las mejores, porque la corrupcion, léjos de tener armonías, las rompe todas. La igualdad que conduce á la fraternidad es en el bien: la del mal engendra la discordia: dos pueblos, como dos hombres, tanto ménos podrán llegar al derecho, ni áun á la paz y órden material, cuanto más se asemejen en sus maldades. Así pues, para que las diferencias entre los pueblos no constituyan un obstáculo, no es necesario que desaparezcan sus aptitudes especiales, sino sus particulares vicios y errores.

Desden. Los pueblos tienen propension al orgullo y vanagloria, debilidades que en la colectividad son áun más absurdas que en el indivíduo. Los que en ellas caen, que lean su historia, donde seguramente habrá páginas de humillacion, que lean la del pueblo desdeñado que tendrá dias gloriosos. El recuerdo de la debilidad pasada, templará la soberbia del poder presente, manifestará que la preponderancia de los pueblos, como el sol, sale, tiene su apogeo y se pone; que el país más envilecido tiene altos recuerdos, sagradas esperanzas; que es infamia insultar á un Rey destronado, y crueldad hacer más triste la suerte de un infeliz. Y si el orgullo individual es insensato, ¿qué nombre merece el colectivo que se alimenta de méritos agenos, en que cabe una parte imperceptible, ó ninguna? ¿Puede darse cosa á la vez más injusta y más ridícula que un ignorante dándose importancia por el saber de su país, y un vicioso envanecido con las virtudes de sus compatriotas? Los vanos y los hipócritas serán difícilmente corregibles, pero que los hombres sinceros y dignos de las naciones prósperas, consideren que en las que están en decadencia hay tambien personas ilustradas y virtuosas; que se pongan en lugar suyo; que comprendan las pruebas á que están sujetas, el mérito de soportarlas, y que al desden sustituya un sentimiento de respeto hácia ese pueblo caido, donde hay hombres, tal vez muchos, que valen moralmente más que los extranjeros que los miran con altanería.

El despecho. Los que nos humillan nos predisponen muy mal para la justicia; no hay nada tan pertinazmente rencoroso como el amor propio. Consideren los que sienten su aguijon que los pueblos decadentes son pueblos culpables, y el desden con que se los abruma como el reflejo de su pecado; que su humillacion sea la ceniza de la penitencia. Sólo Dios sabe la responsabilidad que cabe á cada uno en el mal proceder de todos, pero ve cualquiera el ridículo y el absurdo, de no aceptar resignadamente el peso, aunque sea mucho, del descrédito nacional, y de protestar de él con recuerdos que abruman. Aunque parezca excesiva, hay que aceptar la desgracia de pertenecer á un pueblo poco considerado, y en vez de servir

de obstáculo con rencoroso despecho al progreso general, tomar parte en él cuanto sea posible: alguna se puede tomar siempre. La dignidad del indivíduo no depende de la del Estado; con la nuestra podemos hasta cierto punto disminuir la afrenta del oprobio nacional. Contestemos con virtudes al desden de los pueblos más venturosos; cooperemos con ellos en la medida que nos sea posible, á toda obra humana; hagamos, en fin, que el extranjero justo diga:—Merecia haber vivido en los dias gloriosos de su patria — ó bien —Es un precursor del porvenir — Porvenir tienen todos los pueblos que creen en la virtud.

El interés mal entendido. Ardua es la empresa de hacer comprender á los pueblos su verdadero interés; pero es necesario emprenderla, porque miéntras haya hombres que se crean interesados en hacer mal, el mal se hará. Es preciso ilustrar, no sólo á las masas, sino á los que las dirigen, poco ménos ignorantes que ellas á veces á cerca de lo que á todos interesa. No aprovecha gran cosa para el caso de que nos ocupamos, que se sepa leer, escribir y contar, y aunque se aprendan matemáticas, cánones, historia natural y física; si se ignoran las leyes de la produccion, el enlace íntimo de los intereses de todos los pueblos, y las armonías naturales rotas brutal y artificiosamente con los tratados de comercio ó los cañones en batería.

Es necesario popularizar el conocimiento de las leyes de la produccion y de los hechos que se conforman á ellas ó las infringen; es necesario evidenciar el absurdo, la injusticia, y en muchos casos la mentira, de todo ese artificio aduanero proteccionista, que en son de proteger la industria del país, no protege sino las malas artes; es necesario presentar la historia de los errores cometidos por los pueblos que no iban buscando más que su interés; de los sacrificios inutiles ó contraproducentes que hacen para conseguirle, y como de esta lucha de egoismos ciegos, ha resultado un caos de daños é iniquidades, un laberinto oscuro, un conjunto deforme y monstruoso, en vez de la sencilla belleza y fecunda armonía de la justicia y la libertad. Puesto que tanto se habla de interés y se busca, hay

que aprenderle, hay que analizarle, hay que saber que no es sinónimo de egoismo, ni de usura, ni de ganancia pasajera, ni de monopolio exclusivo, ni de fraude odioso. Un hombre sin conciencia, puede calcular que su interés está en faltar á su deber, el cálculo de un pueblo, sino es erróneo, jamás puede conducirle á ningun proceder inmoral. Cuántos tesoros, cuántas lágrimas, cuánta sangre hubieran economizado las naciones, si hubiesen sabido lo que al fin aprenderán, lo que es urgente enseñarles, *que el cálculo mejor es la justicia.*

Las consecuencias de la injusticia. Es necesario neutralizarlas, calmando la irritacion que produce, demostrando que perjudica al mismo que la hace, recordando que no hay pueblo que pudiendo no haya sido injusto, y por último, manifestando que la iniquidad, por mucho que se prolongue, puede ser un error persistente de los hombres, un pecado grave, pero no una ley de la historia.

La posibilidad de vivir sin Derecho Internacional. No existe, y es fácil y utilisimo demostrarlo. Hay en todos los países miles ó millones de extranjeros, que van allí en busca de diversion, de ciencia, de fortuna, de impunidad si son culpables, de amparo si se les persigue injustamente. Los extranjeros tienen comercio, establecen industrias, casas benéficas ó de banca, institutos cientificos, sociedades de seguros, asociaciones caritativas, industriales, mercantiles ó religiosas: los extranjeros son propietarios de la tierra, en ella se casan, testan, hacen donaciones, préstamos, contratos de todas clases, son acreedores del Estado, viven al amparo de las leyes, y las infringen. Tenemos libros extranjeros, periódicos estranjeros, productos del suelo y de la industria extranjera; damos ó recibimos materias primeras, objetos manufacturados, medios de llevarlos á lejanas regiones ó traerlos de los antípodas. Cuando tantas y tan variadas relaciones no se limitan al órden economico, sino que se estienden al juridico, al moral, al intelectual, ¿pueden existir sin estar condicionadas por alguna regla de equidad? Fácil es demostrar que no con hechos, y muy util será ponerlos en relieve: la justicia se afirma probando que se cumple.

Si los pueblos antíguos han vivido sin leyes internacionales, los modernos no pueden, y podrán ménos cada vez: de cada nueva relacion surge una nueva necesidad jurídica: ayer se reune una comision internacional para el modo de funcionar el telégrafo, hoy para adoptar un sistema de arqueo respecto á los buques que navegan por el canal de Suez. Hágase evidente la necesidad irresistible de reglas equitativas, aceptadas y cumplidas por todos, para que sean posibles tantas, tan intimas y tan complicadas relaciones.

No es posible observar hoy aunque sea de un modo muy superficial las activas y múltiples comunicaciones de los pueblos sin comprender que no es posible realizarlas sin reglas justas, que éstas existen más ó ménos, y que la guerra constituye una excepcion, un elemento heterogéneo perturbador del modo de ser de los pueblos modernos.

Difundir el conocimiento de tales verdades, un poco oscurecidas todavía por el humo de la pólvora y de las vanaglorias nacionales, será apresurar el dia en que las buenas teorías pasen á ser buenos hechos.

CAPITULO XIII.

RELACIONES INTERNACIONALES QUE NO SON EL DERECHO DE GENTES, PERO LE PREPARAN.—LA INTERNACIONAL DE ARRIBA Y LA DE ABAJO.

Al lado de los convenios con carácter internacional, y de los usos que tienen fuerza de ley, en todas las naciones civilizadas, hay un hecho ménos ostensible, pero cuyas consecuencias han de influir más que los pactos y acuerdos diplomáticos: este hecho es la comunicacion expontánea, extraoficial y generalizada de los súbditos más inteligentes y activos de todos los países, siendo tan fuerte la tendencia cosmopolita del hombre en nuestro siglo, que procura llevar al fondo comun de la humanidad, no sólo sus descubrimientos, sus ideas, sus glorias y su amor, sino hasta sus dolores y sus ódios. Admira y consuela ver cómo aumentan las simpatías de los hombres científicos y caritativos de todos los países; cómo sus lazos se estrechan más y más cada vez; cómo sus relaciones se activan, y cómo en fin fraternizan en el amor á la ciencia y á la humanidad. Reúnense en congresos, donde tratan cuanto puede ser objeto de la racional actividad del hombre, cuanto puede contribuir á dilatar el campo de su inteligencia, contener sus malos impulsos, fortificar sus virtudes, dar alivio á sus dolores. El problema científico del meditador profundo; la miseria del desvalido; la culpa del delicuente; el pecado del vicioso; el desampa-

ro de la mujer; la debilidad del niño; las congojas del herido; las angustias del náufrago; todo se siente y se piensa, y se comunica y se discute, por extranjeros que se comprenden porque se aman, y que se aman porque están unidos con el lazo santo de una elevada idea, de un pensamiento generoso. Aquellos que no pueden verse en los Congresos internacionales, no quedan por eso excluidos de la comunion científica y humanitaria; una correspondencia activa los une, reciben y dan ideas, son eco de voces amantes, y le hallan léjos, muy léjos, para sus ayes doloridos. Como al salir el sol los montes más elevados son los primeros que alumbra, así la luz de la justicia ha brillado ántes en las eminencias intelectuales y compasivas, que exclaman: — No hay ódios de pueblo á pueblo. — El derecho es universal. — El amor habla todas las lenguas.— Nuestra patria es el mundo.

Desapercibido por la muchedumbre, el hecho no es ménos cierto: la ciencia y el amor se hacen cosmopolitas. Véase el gran número de asociaciones que existen en diferentes pueblos; examínense las listas de sócios, que pertenecen á todos los países, y leyendo su correspondencia se notará cuán activa es, cuán cordial, cuán entrañable. Estos lazos del corazon y del entendimiento, van formando una red invisible aún, para la multitud, pero que un dia será poderoso obstáculo contra los movimientos del ódio, y auxiliar eficaz para toda obra de justicia universal, y de humana concordia. El consocio noruego ó americano, belga ó inglés, es el cooperador de nuestra obra, lo somos de la suya, ¿y hemos de mirarle como extraño? Nó. ¿Como enemigo? Imposible.

Sucede con las lenguas muertas, que como no se usan para las relaciones vulgares y prosáicas de la vida, como no las vemos más que en los poetas, en los oradores, historiadores ó académicos, tienen una especie de majestad que no pueden conservar los idiomas que descienden á oficios más humildes. Algo parecido acontece con los amigos extranjeros, que lo son por haberse asociado para una obra científica ó humanitaria: no tratan sino de lo que tiene relacion con su noble intento; no comunican sino ideas elevadas, sentimientos generosos; los

defectos, las faltas, no tienen ocasion de revelarse, de donde resulta, que su fisonomía moral aparece más bella, lo cual es un nuevo motivo para que se aprecien y se amen. ¡Cuántas veces hallan eco fuera, voces que dentro no le han tenido, y llegan de tierra extraña consuelos que hace necesaria la indeferencia y la ingratiud de los compatriotas!

Esta falange cosmopolita cuenta los voluntarios por muchos miles, y cada dia aumenta su número, su actividad, su esfera de accion. Son cada vez más frecuentes sus congresos, y los correos de las cinco partes del mundo, llevan de contínuo voluminosos impresos, largos manuscritos, en que se comunican las meditaciones del filósofo, la inspiracion del artista, la fé del que cree, la perplegidad del que duda, el poder del que descubre ó inventa, el dolor del necesitado, y la caridad de todo el mundo que acude á consolarle.

La *Cruz Roja* se asocia para socorrer á los heridos sin preguntar por su nacionalidad ni por su religion, y apénas se rompen las hostilidades entre dos pueblos, hay en todos los demás hombres caritativos, mujeres piadosas que compadecen á las víctimas de la guerra y se esfuerzan por auxiliarlas.

Hay una inundacion, un terremoto, malas cosechas, una gran calamidad de cualquier género, y se siente en todas partes, y de todas acuden donativos. Levantado el sitio de París, sus extenuados moradores, reciben de Inglaterra abundantes víveres. Bélgica contribuye á remediar el daño de las inundaciones del Mediodia de Francia: á los hambrientos moradores de la India y del Africa, llegan socorros de Europa, y la cristiandad abre suscriciones en favor de los turcos atribulados. La caridad aparece al fin, con su carácter universal, no es hebrea, griega, inglesa, ni española, es humana; los que la ejercen no se contentan con enviar cuantiosos auxilios, á veces acuden en persona. En los campos de batalla, en las ambulancias, en los hospitales, se ven extranjeros que sufren fatigas y arrostran la muerte por salvar la vida de los heridos. En este momento (1) hay cristianos cuidando á los heridos turcos. Allí está el doctor Baron Mundy, que ha ido á luchar con todo

(1) Lo estaban en efecto cuando esto se escribia.

género de dificultades y peligros, haciendo prodigios de amor y de ciencia, y procurando volver á la vida los esforzados combatientes de un pueblo que agoniza. Permítasenos pronunciar un nombre cuando hablamos de cosas, en homenaje á esta gran personificacion de la caridad internacional.

Al lado de la gran comunion que prescinde de nacionalidades inspirándose tan sólo en el amor á la verdad y á los hombres, hay otra que más directa, si no más eficazmente, trabaja para hacer reinar entre éllos la paz y el derecho. Fórmanse asociaciones en que toman parte personas de todos los países con el fin bien determinado de combatirse la apelacion á las armas; reúnense congresos como el de Bruselas, con el objeto de dar leyes á la guerra. Eminentes letrados de todos los pueblos comunican sus ideas y sus aspiraciones, y se establece la *Revista de Derecho Internacional*, donde decía uno de sus más inteligentes colaboradores, Mr. Rollin Jacquemins. «Parece llegada la hora de fundar una institucion estable, puramente científica, que sin proponer la realizacion de utopias más ó ménos remotas ni una reforma repentina, puede no obstante aspirar á servir de órgano en la esfera del Derecho de Gentes, á la conciencia jurídica del mundo civilizado.»

Conformes con esta aspiracion, Jurisconsultos de todos los países se reunieron en Gante, y en la primera sesion Mancini fijó el objeto de la conferencia. «Aspiramos, dijo, á formar un código, sino con todas, siquiera con parte de las reglas obligatorias aplicables á las relaciones internacionales, y al ménos que para la mayor parte de los casos, á los ciegos azares de la fuerza y la profusion inútil con que se vierte la sangre humana, se sustituya una forma de juicio conforme á derecho.» *El Instituto de Derecho internacional* quedó constituido (1873) determinando su objeto del modo siguiente:

1° Favorecer los progresos del Derecho Internacional procurando ser el órgano de la conciencia jurídica del mundo civilizado.

2° Formular los principios generales de la ciencia como igualmente las reglas que derivan de ellos, y generalizar su conocimiento.

3°. Prestar su concurso á toda tentativa séria, de codificacion graduada y progresiva de Derecho Internacional.

Abrigamos la esperanza, de que *El Instituto de Derecho Internacional, segun la expresion de Bluntschli*, cumplirá una *santa mision en provecho de la humanidad.*

Y no tan sólo los hombres de ciencia aislados en el recogimiento y la meditacion, perciben claramente las nociones de justicia y aspiran á realizarla; tambien los políticos, áun en medio de las agitaciones de los partidos y de las ofuscaciones de toda lucha, se aperciben de la majestad del derecho, y quieren rendirle homenaje á los hombres; políticos de los Estados-Unidos de América, les cabe esta gloriosa iniciativa: el Senado adoptó en 1853 la siguiente resolucion:

«El Presidente se compromete siempre que fuere posible, á insertar en todos los tratados que concluya en lo sucesivo, un artículo cuyo objeto sea, someter cualquiera diferencia que pudiera suscitarse entre las partes contratantes, á la decision de árbitros imparciales, elegidos de comun acuerdo.»

Cobden intentó lo mismo en las cámaras inglesas, pero sin resultado, lo cual no desalentó á los amigos de la paz y del derecho. En 1873 Richan, sosteniendo su proposicion decía: «No basta esta práctica (la del arbitraje) para el cual es necesario que una contienda exista ya, miéntras que si para que no naciera hubiese medios regulares y previstos, se evitarian las influencias perturbadoras de la pasion y la intriga..... Esta proposicion no aspira á tanto, su objeto es únicamente establecer una comision internacional encargada de examinar el estado que tiene hoy el Derecho de Gentes, para ver de formar con él algo que sea claro y homogéneo.»

El proyecto fué adoptado por bastante mayoría de votos.

En el mismo año de 1873 el Parlamento italiano aprobaba una proposicion de Mancini, concebida en estos términos: «La Cámara manifiesta su deseo de que el Gobierno del Rey en las relaciones extranjeras procure hacer del arbitraje un medio aceptado y frecuente de resolver en justicia las diferencias internacionales en aquellos asuntos susceptibles de someterse á árbitros etc. etc.»

Por 35 votos contra 30 adoptó la Cámara de los Países Bajos una proposicion, «expresando su deseo de que el Gobierno negocie con las potencias extranjeras, para conseguir que el arbitraje llegue á ser un médio adoptado para resolver en justicia las diferencias internacionales de los pueblos civilizados etc. etc.»

El Senado Belga ha votado por unanimidad en 1875 lo siguiente: «La Cámara expresa su deseo, de ver extendida la práctica de arbitraje entre los pueblos civilizados, para todas aquellas diferencias susceptibles de resolver por medio de árbitros etc. etc.»

La Cámara popular de la Dieta Sueca, adopta por una gran mayoría un mensaje al Rey en el mismo sentido.

Al empezar en los Estados-Unidos la guerra separatista, para hacerla, se piden reglas de derecho á un Jurisconsulto; Lieber las escribe, y los hombres políticos y los militares las aceptan y las practican, tanto al ménos como es posible en cosa tan refractaria á reglamentacion como la guerra: esas mismas reglas, forman parte del Derecho Internacional codificado por Bluntschli, y unas y otro ha tenido presente el Emperador de Rusia al formar el reglamento para los prisioneros de guerra en la última contra Turquía.

Se ve pues, que los hombres políticos y los hombres prácticos, han empezado á sentir la influencia de los pensadores benéficos de todos los pueblos, que reuniendo su ciencia y su buena voluntad, forman con ellas un foco de luz, y una fuente de derecho. A esta agrupacion de elevadas inteligencias y nobles corazones de todos los países, es á lo que llamamos *La Internacional de arriba*.

Al lado de ella crece y se organiza la otra *Internacional*, aquella cuyo nombre es una bandera de guerra, un grito de alarma y que segun el que le da, simboliza promesas halagüeñas, ó amenazas terroríficas. La primera puede representarse por dos extranjeros que se abrazan dándose el ósculo de paz, la segunda por dos hombres venidos de naciones diferentes, que en señal de fraternidad se estrechan la mano, empuñando con la otra un arma de combate. En aquélla no hay más que

elementos armónicos, en esta son desacordes; lleva dentro de sí gérmenes de paz y de guerra, el ódio de clase, y el amor á la humanidad: la llamamos la de *abajo* porque su nivel moral es inferior, no porque lo sea la posicion social de los que la forman: se comprende la diferencia de elementos de entrambas por la de orígen. La fraternidad universal de arriba se va realizando en la atmósfera serena de las elevadas ideas y puros sentimientos, por los que tienen medios de pensar y posibilidad de compadecer, no estando abrumados bajo el infortunio; la fraternidad de abajo, nace en la region tempestuosa de la ignorancia y el sufrimiento, y se forma por hombres que apénas pueden poner en comun otra cosa que preocupaciones y dolores. Nada tiene pues de extraño, que la una aparezca serena, plácida, justa, amorosa, y la otra agitada, injusta y llena de rencores.

En la Internacional de abajo, no se ha visto más que uno de sus elementos; hay que estudiar los dos, y combatir la furia del ódio que la agita, con los gérmenes de amor que lleve en su seno. Un inglés y un ruso, un francés y un aleman vestidos de uniforme, *enregimentados*, se aborrecèn, se combaten; vestidos con una blusa y *asociados*, simpatizan, se aman; el hecho es tan nuevo como extraordinario; su alcance inmenso, el bien que encierra infinito, solamente que no ha podido percibirse, como no se notan las bellezas de un paisaje envuelto en una nube tempestuosa. Para que semejante bien, que está en gérmen, se realice, es preciso que el operario belga y el español se amen, no porque son *obreros*, sino porque son *hombres*; que la asociacion sea en *favor* suyo y no *contra nadie*; que las simpatías por el extranjero se laven de las impurezas del ódio á los compatriotas.

Esta transformacion no es fácil, pero es posible y necesaria.

El ódio asociado en todo el mundo, supliendo el don de lenguas con su mímica horrible, y agitando su melena de fuego por todo el globo, es un peligro, es un gran peligro ciertamente, pero es tambien una gran monstruosidad. Tantas vidas consagradas al consuelo de los afligidos; tantos lazos fraternales como unen hoy á la humanidad; tantos mártires como han

dado su vida por ella; Socrates bebiendo la cicuta, Jesus muriendo en la cruz, ¿todo habrá sido inútil, y el ódio será ley universal y extenderá su imperio sobre toda la tierra? No, no: esto es imposible. En la Internacional de abajo como en todos los grandes movimientos de la humanidad y acaso más que en otro alguno hasta el presente, hay gérmenes de mal y de bien: éstos triunfarán en difinitiva, pero no basta que su triunfo sea seguro, es necesario que sea pronto, porque las derrotas parciales le aplazarían por mucho tiempo cubriendo á las naciones de vergüenza y desventura.

No existe en el mundo civilizado ninguna gran masa de hombres impenetrable al derecho; enloquecida hasta el punto de combatir constantemente en el cáos, y que no halle en el instinto de sociabilidad algun elemento del órden necesario. Hay pues que encender luz en esas cavernas, que penetrar resueltamente en esos que parecen abismos, y no son más que profundidades donde la oscuridad engendra mónstruos. Hay que enseñar y amar á esos hombres para que aprendan el error y la ingratitud de amarse *entre sí* aborreciendo á los *demás*. Para esto es preciso asociarse *á ellos*, y asociarlos á *nosotros*; tomar parte en *su obra* y dársela en la *nuestra*. El cómo esto se haya de conseguir y por qué medios debe intentarse, ni es asunto para tratado incidentalmente ni puede entrar en el plan de esta obra; pero si dada su índole no podemos hacer un análisis detenido de la *Internacional de abajo*, tampoco podíamos dejar desapercibido un fenómeno social tan digno de ser notado. Creemos que la Asociacion de obreros de todos los países, purgada de las impurezas que en ella han introducido causas poderosas pero no omnipotentes, es un gran elemento de confraternidad universal, y puede ser un auxiliar eficaz del Derecho de Gentes. Para la *Internacional de abajo*, como para la de *arriba*, son tambien *consocios* los extranjeros; tambien fraterniza con ellos, tambien está dispuesta á ver un hermano en cada hombre, cualquiera que sea la lengua que hable y el país en que haya nacido.

Que este sentimiento de confraternidad humana, sentido á la vez por las multitudes ignorantes y las minorías ilustradas,

las confunda y armonice, purificándolas de sus egoismos, de sus errores, de sus pasiones bastardas. Entónces las dos *Internacionales*, comulgarán en el culto de la justicia, y del amor á la humanidad, envolviéndola cariñosamente, estrechándola entre los brazos como un amigo que proteje, en vez de ceñirla como una serpiente que se enrosca y estrangula.

CAPITULO XIV.

LA JUSTICIA NACIONAL NO ES INDEPENDIENTE DE LA INTERNACIONAL.

La historia de la ciencia, del arte, de la literatura, de los progresos de la moral, y en fin, de la actividad humana en sus diversas manifestaciones, hace ver la parte que cada pueblo culto tiene en la obra de todos, y como no hay ninguno que no haya llevado al fondo comun sus creaciones, sus inventos, sus trabajos literarios, sus sistemas filosóficos y hasta la gloria de sus héroes y el ejemplo de sus mártires. Segun la hora en que vive la humanidad, cada nacion llega con sus elementos propios, presta auxilio ó le recibe; aumenta la débil corriente de las ideas, ó procura encauzarlas en sus desbordamientos. ¡Qué sería de los pueblos en decadencia si del otro lado de los montes ó de los mares, no les llegaran gérmenes de vida, ideas que ilustran, verdades que fortifican, ejemplos que alientan, simpatías que dan consuelo!

Pero no basta esta comunicacion cada dia más activa entre las naciones; no basta el cosmopolitismo de la ciencia que ya existe, ni que sea un hecho el de la justicia penal; es necesario que la fraternidad humana, hoy aspiracion vehemente, deseo de muchos, sea sentida y meditada, porque si para quererla basta un generoso impulso, para realizarla se necesita mucha voluntad, saber y perseverancia.

No hay fraternidad sin justicia, y cuando de ésta se tiene una idea elevada, exacta; cuando se la hace consistir en dar á cada uno lo suyo, entendiendo que lo *suyo de cada uno*, es darle la mayor suma de bien posible, en armonía con los otros, y se llama *bien* á los medios de perfeccionar el espítu y sostener la salud y fuerza del cuerpo, entónces, la justicia pierde su carácter negativo, limitado, casi mezquino, podríamos decir; no es ya un libro en que se determina el modo de deslindar un campo, y la pena en que incurre el que roba, mata ó hiere, sino el código universal y eterno, en que están condicionadas todas las relaciones de los hombres, para que no haya ninguno con quien no comuniquen para su mayor bien, con el decoro de personas dignas y el amor de hermanos. Lo grave, lo terrible puede decirse, es que no realizando esta justicia, que á tantos parecerá irrealizable, cuya definicion hará sonreir desdeñosamente á no pocos, que verán en ella nada mas que un sueño, no realizándola, decimos, con el concurso de todas las naciones, ninguna, ni áun las que parecen mas florecientes y prósperas, se librarán de males gravísimos, que atacándolas en sus elementos constitutivos, minarán su existencia á pesar de su aparente prosperidad.

Las murallas que han querido alzarse entre los pueblos caen, se desplomarán más y más cada dia: no hay poder humano que pueda oponerse al sentimiento divino de la fraternidad entre los hombres, y su comunicacion más activa, multiplicando sus influencias mútuas, los medios de hacerse bien y de hacerse mal, impone la necesidad de leyes equitativas comunes al mundo civilizado. Los intereses, las ideas, los sentimientos, todo se comunica, se trasmite y se cruza: el producto del labrador, la manufactura del industrial, el negocio del comerciante, la inspiracion del artista, la ciencia del sabio, hasta el amor del caritativo, y el ódio del que aborrece; nada queda aislado en el suelo pátrio, todo pasa los montes ó los mares, va ó viene de los antípodas, influye y es influido. Queriéndolo ó no, conscientes ó sin saberlo, cada dia, cada hora, cada momento somos mas cosmopolitas, más conciudadanos de todos los hombres; trabajamos y pensamos para toda la

tierra y en toda ella repercuten los latidos de nuestro corazon y brillan los destellos de nuestra inteligencia.

Se ha escrito acerca de la influencia que la filosofía, la literatura y el arte de un pueblo han tenido sobre otros; es ya hora de pensar, como la injusticia de una nacion se comunica á las otras á manera de contagio, y como influye en la desgracia de todas. Si la ciencia, el arte, la moral y la industria, toman cada dia un carácter mas internacional, tambien la justicia y la iniquidad, el consuelo y el dolor.

Cuando al hombre de ciencia, para enseñarla, no se le pregunte cuál es su patria, ni para ejercer una profesion sea necesaria la nacionalidad; cuando el comercio de todas las naciones del mundo se haga como el de todas las provincias de una nacion; cuando el interés bien entendido sustituya al egoismo ciego; cuando en vez de explotar los antagonismos se utilicen las armonias; cuando el amor á la humanidad extinga los ódios de pueblo á pueblo; cuando los progresos del derecho hagan innecesario el empleo de la fuerza; cuando el imperio de las ideas imposibilite todas las dictaduras y todos los despotismos; cuando las diferencias de los pueblos, como las de los indivíduos, se resuelvan por los fallos de la conciencia universal y no con las puntas de las bayonetas; cuando los más fuertes tiemblen á la idea de ser llamados ante el tribunal de la opinion del mundo entero; en ese dia lejano, pero que llegará, ¿se habrá hecho todo lo que es preciso hacer para que la justicia condicione las relaciones de los pueblos? Nó.

Las cosas del espíritu tienen una importancia que estamos léjos, no ya de desconocer, pero ni áun de disminuir; el espíritu del hombre, esta unido á un cuerpo sobre el que influye y del que recibe influencia; á un cuerpo que tiene condiciones materiales de vida, de fuerza, de salud, y cuando le faltan, en vez de un auxiliar es un obstáculo, y hasta un enemigo del alma. Puesto que necesitamos sustento, calor, aire, luz, los elementos materiales forman parte integrante del problema de la existencia. Por la *cuestion social*, muchos entienden la *cuestion económica*, y aunque en nuestro concepto, reducir así sus proporciones es desnaturalizarla, se comprende que si no fuera

grande su importancia, nadie pretenderia hacerla preponderante ó única.

La carencia de las cosas indispensables, de lo *necesario fisiológico*, produce la miseria material, y la moral é intelectual tambien, y cuando sin pan ni abrigo ni educacion se hacinan en hediondos tugurios los miserables, confundidas edades y sexos, la atmósfera del alma, no está más pura que la del cuerpo, y se contraen vicios lo mismo que enfermedades. Tal vez se dirá que el Derecho de Gentes no puede influir directamente en esta cuestion, que cada pueblo debe resolver por sí y dentro de su territorio; pero la produccion de un país no es independiente de la de los otros, y la cuestion económica si en parte es nacional, en parte no, porque tiene muchas ramificaciones internacionales.

Las descripciones de los naufragios, de las epidemias, de los campos de batalla, de los pueblos que barre una ola del mar, ó quedan sepultados bajo las corrientes de lava, producen una impresion terrorífica, pero ménos profunda y angustiosa, que ver millones de criaturas humanas, que para *ganar la vida* pierden primero lo que la hace digna, grata, soportable, y después esa vida misma abreviada por la falta de sustento y el exceso de fatiga. Es esplendoroso el manto con que la industria reviste á los pueblos más cultos; pero están bien flacas las manos que le han tegido: la produccion es portentosa, pero en la mayor parte de los casos el productor es desdichado. La chimenea ahuma, la máquina empieza á funcionar, y con poca ménos regularidad que ella y casi tan mecánicamente, acuden y se agrupan en derredor miles de criaturas, hombres, mujeres y niños, que trabajan, trabajan, trabajan, para ganar lo extrictamente necesario para la vida. ¡Cuán penosos son de ver aquéllos niños que la ley *ampara*, prohibiendo que trabajen más de diez horas; aquéllas mujeres que trabajan catorce, aquéllos hombres prematuramente envejecidos por el exceso de fatiga y por la crápula! ¡Cuán penoso es de respirar aquél aire muy caliente ó muy frio, muy húmedo ó muy seco, viciado tantas veces por emanaciones insalubres, y aquélla atmósfera moral todavía más perniciosa para la virtud! No hay ino-

cencia en el niño, ni pudor en la mujer, cuando la mujer y el niño, confundidos con hombres corrompidos y mozas livianas, ántes de que puedan ser viciosos, se familiarizan con los misterios del vicio. ¡Qué contraste entre los productos tan brillantes, tan perfectos, tan variados, y aquélla muchedumbre productora, sucia, embrutecida, cuya monótona existencia és trabajar acompasadamente en el taller, y periódicamente embriagarse en la taberna!

Hay todavía un espectáculo mucho más triste que el que ofrece esa multitud hacinada y como un apéndice de los motores poderosos: alejémonos del establecimiento en que gana la vida, y entremos en la casa donde vive. El hogar sin fuego, la cama, si acaso hay cama, sin levantarse, sin barrer el suelo, y lo que es peor, los niños abandonados. Su madre tiene que irse corriendo á la fábrica: allí no se espera, no es posible esperar, porque la máquina que representa un gran capital no puede estar parada, ni una vez puesta en movimiento, funcionar sin el número de auxiliares necesarios; es preciso que éstos estén á la hora, al minuto, sino, se trastorna la combinacion toda, es inmenso el perjuicio; no le indemnizará el operario moroso que será despedido. Es indispensable estar allí en el momento en que hay vapor y el émbolo sube y baja; trabajar todas las horas que se mueve, él, que no se cansa; ir todos los dias en que se encienda la máquina, aunque haya poca salud, aunque esté enfermo el que necesita los cuidados de la operaria. Por eso la habitacion está desaseada, por eso los pobres niños lloran sin que nadie los acalle, por eso tienen una fisonomía que inspira la horrible duda, *de si se han reido alguna vez* (1), por eso la comida se condimenta de prisa y mal, por eso la madre fatigada, exhausta, no puede cumplir su mision doméstica; por eso el padre huye de aquel interior tan triste y repulsivo, buscando la animacion de la taberna y de la orgía; por eso los lazos de familia se rompen ó no se forman: el egoismo, poco escrupuloso, al ver los sacrificios que

(1) Julles Simon.

el matrimonio impone, opta por el celibato y el libertinaje, que arruina la moral del obrero, su salud y sus medios de subsistencia.

La situacion de la obrera que sin familia está atenida á sus propios recursos, es todavía más deplorable. El trabajo de la mujer está generalmente tan poco retribuido, que puede decirse sin exageracion alguna, que se *mata* trabajando y no gana *para vivir*. Esta es la condicion de miles, de millones de mujeres que contribuyen á los prodigios de la industria, á las veleidades de la moda, á la increible baratura de tantas cosas útiles, supérfluas, perjudiciales ó ridículas, como se presentan en todos los mercados de todos los pueblos. Al ver el bajo precio de algunos objetos, es frecuente oir. *¿Cómo lo harán?* ¿Cómo? ¡Ah! La baratura depende á veces de los progresos de la física, de la química, de la mecánica, de las ciencias, en fin, y de la industria, pero otras tiene horribles misterios. ¡Si se supiera *cuánto han costado* muchas cosas que se compran casi de balde! ¡Si se supiera que son la alegría de un niño, su fuerza su educacion; la salud de una mujer, su vida, cuántas veces su virtud y su honra....... habría de convenirse en que esos objetos que se compran tan baratos, han salido bastante caros! A la pregunta de *cómo se hacen*, puede responderse muchas veces con un cuadro de desolacion y de miseria material y moral; con los lazos de familia aflojados ó rotos; con niños que no rien, jóvenes que no cantan, mujeres que trabajando luchan con el hambre hasta que se cansan de trabajar y de luchar; con hombres que del sábado al lúnes, gastan en la orgía lo que han ganado durante la semana, con la criatura débil sin padre que la proteja, sin madre que la acaricie, arrastrada al taller por el hambre, y por el ejemplo al vicio, al crímen tal vez...... así se realizan muchos de los prodigios de la industria, á tanta costa se dan sus productos por tan poco dinero!

No es este el cuadro que ofrecen las exposiciones universales, donde no se sabe ni se pregunta por qué medios se han conseguido tan portentosos resultados: no es esta la impresion que traen de Francia, de Bélgica ó de Inglaterra, los que vuelven deslumbrados con el brillo de su prosperidad, pero los

que alejándose de los palacios de la industria visitan las casas de los obreros; los que estudian en todos sus detalles todo el mecanismo productor, de que forman parte séres racionales tratados como si no lo fuesen; los que ven mujeres y niños arrojados al rededor de una máquina, como se echan palas de carbon en el hogar de su caldera, los que reflexionan la suma de dolores y de sacrificios que representan aquellos goces que se proporcionan tan baratos; los que están en los secretos de la prosperidad industrial, aunque no renieguen de su siglo, aunque no hagan cargos á ninguno, aunque no desconfien del progreso, le piden cuentas, rechazan en ocasiones sus falsos títulos, le desconocen si no es mejora en todo para todos, y no quieren que el carro de la civilizacion ruede sobre los mutilados cuerpos de sus víctimas.

No en todas partes igualmente, ni en todas las industrias es desdichada la suerte del operario, pero hay millones de hombres y sobre todo de mujeres, cuya vida de trabajo incesante y mal retribuido, ofrece un cuadro, que como deciamos, aflige más que el de las luchas sangrientas y de las grandes catástrofes. Por terribles que estas sean, pasan; no tienen esa persistencia abrumadora de los males sociales que no se remedian: no son el cáncer que corroe silenciosamente, ni irritan con la idea de que podian evitarse, y con el contraste del hombre infeliz que aparece como un instrumento dolorido del placer de los hombres afortunados. Evitemos, pero disculpemos los extravíos de la indignacion encendida en presencia de semejante espectáculo; evitemos, pero disculpemos las exageraciones, las inconsecuencias, los errores y hasta los absurdos propuestos para remediar el daño: al ver un enfermo grave cuyos dolores nos duelen, aunque no se sepa el medio de aliviarle, es harto difícil permanecer en su presencia sin hacer nada.

Pero si tan grave mal tiene remedio, ¿no debe ponerle cada pueblo en el propio territorio, con leyes justas y costumbres buenas? Medidas hay que puede tomar cada nacion por sí sola, y otras para las cuales necesita el concurso de todas. Si entramos en esas casas en que falta el calor del hogar apa-

gado, y el cariño de la madre ausente; si investigamos por qué trabaja el niño ántes de tener fuerza, y por qué la jóven en un trabajo superior á la suya se agota, por qué el hombre no gana lo suficiente para el sostenimiento de su familia, nos dirán, y suele ser verdad, que el industrial empresario no realiza una gran ganancia; que si aumenta los gastos de produccion no podrá producir, porque no podrá vender, puesto que hay otros que producen y venden más barato; que necesita que los operarios trabajen á ménos precio, y en fin, que la alternativa es, entre recibir un salario corto ó no recibir ninguno cuando sea preciso cerrar la fábrica. Los obreros unas veces murmuran y otras callan; unas veces comprenden su situacion y se sujetan á ella, otras se rebelan en motines ó se organizan en huelgas, para venir por fin á recibir la dura ley de la necesidad. Preferible es tener un jornal insuficiente á no tener ninguno; si no se produce barato, no se puede producir; tal es la imprescindible condicion de la *concurrencia.*

La concurrencia, que como remedio del monopolio es necesaria, como estímulo de la actividad conveniente, la concurrencia que es buena dentro de razonables límites, como no se le ha puesto ninguno, como se le da cuanto pide, ha llegado á convertirse en un insaciable mónstruo. Ella aguijonea á la industria y convierte su marcha en una carrera de campanario: hay que llegar á lo más barato; no es posible desviarse de la recta, aunque se atropelle la dicha, la dignidad y la virtud de miles de criaturas humanas. Los mismos que parecen autores del hecho, son instrumentos de la ley fatal, se ven dominados por ella, y corren, corren, corren, porque sino, los alcanzan, y alcanzar es atropellar, abrumar, aniquilar.

No acusemos á nadie de este mal en que tenemos culpa todos; digamos en nuestro descargo que es heredado en gran parte, pero al ménos, no leguemos á la posteridad íntegra la triste herencia, y comprendamos que la actividad humana, en ninguna de sus manifestaciones, puede caminar sin regla equitativa, como pasion desbordada ó fiera indómita.

La concurrencia, que en ocasiones deja en pié los males de

que se la ha supuesto remedio eficaz, causa otros no previstos ó desdeñados : impotente unas veces para rebajar el precio de las cosas, porque los concurrentes se entienden con facilidad, le rebaja otras á costa de los productores, de aquellos que pudieran llamarse últimos instrumentos de la produccion, cuyo salario disminuye hasta ser insuficiente. Ha querido hacerse de ella un regulador supremo, infalible, cuando necesita ser regulada por la justicia, como todas las acciones humanas, máxime que ejercitándose en cosas materiales tiene mayor peligro de materializarse, convirtiendo el interés legítimo en interés egoista, y en codicia, el razonable deseo de ganancia. No puede entrar en el plan de este trabajo ninguna indicacion de lo que podria hacerse en cada país para llenar los vacíos y contener los excesos de la concurrencia, debiendo limitarnos á considerar sus desenfrenos en las relaciones de unos pueblos con otros.

¿Por qué no se prohibe en Francia el trabajo de los niños en las fábricas, ó se limita aún más el tiempo que deben trabajar? Porque no haciendo lo mismo en Inglaterra no podria competirse con la baratura de sus productos.

¿Por qué no se organizan en Alemania los trabajos industriales de modo que no se confundan los sexos, cortando así causas poderosas de inmoralidad? Porque esto complica el mecanismo de la produccion, la hace más cara, y como en Bélgica no se toman medidas análogas, no seria posible competir con los productos belgas.

¿Por qué no se señala un mínimum al número de tripulantes de los barcos que navegan en alta mar, para que el exceso de fatiga y la imposibilidad de hacer bien la maniobra no sea muchas veces causa de naufragio? Porque la nacion que tripula ménos, fleta más barato : el barco y el cargamento están asegurados, los hombres.....

¿Por qué no se ponen ciertas industrias en condiciones higiénicas? Porque las del extranjero no lo están, y no seria posible competir con ellas, haciendo esos desembolsos.

¿Por qué el que enferma ó queda inútil en un trabajo, ó su familia si muere, no tiene derecho á una indemnizacion de parte de aquél por cuya cuenta trabajaba? Porque en otros

países no se practica así, y no seria posible competir con ellos encareciendo el coste de los productos, etc., etc., etc.

En estos y otros casos análogos, la equidad propone una medida y la concurrencia la rechaza diciendo *hay que cerrar la fábrica*, y ante esta amenaza terrible toda equitativa reclamacion enmudece.

Claro se ve, que los estragos (así deben llamarse sin exageracion) de la competencia internacional, no pueden tener remedio eficaz sino en el Derecho de Gentes, comprendido en toda su elevacion, practicado en toda su universalidad. Para que los niños no trabajen en las fábricas de una nacion, es preciso un convenio internacional que prohiba el prematuro trabajo de las tiernas criaturas. Para que los sexos no se confundan alrededor de las máquinas sin consideracion moral de ningun género, es necesario un acuerdo de los pueblos cultos para prohibir esos atentados permanentes contra el pudor y la honestidad. Y así de los demás abusos para los que la competencia sirve de pretesto unas veces, y otras es verdadera causa.

Una persona compadecida de las tristes condiciones de los operarios de una fábrica, se lo hizo presente al dueño, que contestó: *Yo hago industria y no filantropía.* Esta horrible respuesta, sino verbal, mentalmente, y sobre todo con los hechos, se dará por muchos industriales (no por todos, los hay humanos y dignos) esta respuesta decimos, se dará, miéntras no se sepa, que no puede hacerse industria ni nada, sin hacer al mismo tiempo justicia. Ya sabemos cuántos y cuán variados elementos entran en ella, pero no hay duda que uno y muy poderoso, es el Derecho de Gentes, no limitado á ciertas relaciones de los pueblos, sino llevado á todas, para que *concurra* cada una al bienestar general, con leyes equitativas, y no contribuya al mal comun, con los esfuerzos violentos del interés aguijoneado.

El que de cerca ve cómo pasan la vida los obreros de ciertas industrias acosadas, digámoslo así, por la competencia internacional, y aquella actividad febril, ciega, implacable, y en muchos casos puede decirse inevitable, dadas las circunstancias. ¿Cómo no propondrá medios de combatirla? Los más di-

rectos han parecido los mejores á ciertos publicistas, y los hay como Proudhon que contra la competencia extranjera piden el monopolio nacional, tarifas, aduanas, carabineros y guarda, costas, es decir, para dar á ciertos trabajadores una proteccion ilusoria, sacrificar á otros positivamente, y formar un ejército de holgazanes que vivirán á costa de todos, promoviendo, no la industria, sino la inmoralidad nacional. Nosotros no queremos leyes *prohibitivas* más que de la injusticia, y cuando se persiga donde está, en las acciones inmorales, y no en los fardos de mercancías, y la persecucion sea unánime y constante, se habrán quitado á la competencia extranjera los inconvenientes que es posible quitarle, y no servirá de obstáculo para establecer en la patria reglas que reclaman la justicia y la humanidad.

Si se establece la unidad de pesas, de medidas, de monedas; se uniforman los medios de comunicacion material para facilitarlos; si se reconocen los derechos de los militares heridos de todas las naciones, áun entre aquellas que combaten á mano armada, ¿no será posible la buena guerra entre los ejércitos de la industria? ¿No se regularizarán estas luchas en que los combatientes reciben daño sin hacerle, y mueren trabajando? Si por este camino se diera un paso, se darian muchos; esperemos que se darán. Empiécese por lo más fácil y por lo más urgente. El tierno infante ¿es por ventura, ménos sagrado que el militar herido? Pidamos un Convenio de Ginebra para los niños de las fábricas de todo el mundo.

CAPITULO XV.

SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE EL INDIVIDUO Y LA NACION COMO PERSONA JURÍDICA.—¿DE QUÉ MODO SE DARÁ FUERZA Á LA LEY INTERNACIONAL?

Nos parece, que por no haber analizado bastante en qué se asemejan y en qué se diferencian un hombre y un pueblo, en sus relaciones jurídicas con otros hombres y otros pueblos, se han visto, ya facilidades, ya dificultades que no existen para la realizacion del Derecho de Gentes, retardando así mucho su progreso. Desconociendo las analogías entre un indivíduo y un Estado, ó exajerándolas, se llega á supuestos erróneos y se busca la solucion del problema donde no está, apartándose del camino por donde puede hallarse.

El Derecho en general, es la justicia aplicada á las relaciones de los hombres.

La *esencia* del Derecho no cambia por las *circunstancias* que puedan mediar en la *relacion*: esta esencia es siempre la misma, trátese de un asunto de mucha ó poca importancia, ya intervengan en él sujetos ignorantes ó ilustrados, fuertes ó débiles.

El Derecho establece una obligacion de conformarse con él.

Cuando esta obligacion se formula por el Estado, que pena al que no la cumple, constituye el *deber legal*: cuando es sólo caso de conciencia, el deber es *moral*.

El deber legal y el deber moral, no son cosas diferentes,

sino grados de la misma escala, que puede variar y estar mal graduada: así se ve muchas veces que obliga legalmente una accion que tiene ménos importancia que otra voluntaria, y á medida que se eleva el nivel de la moralidad pasan á ser deberes *legales*, muchos que eran *morales* solamente.

Como toda relacion entre séres morales debe estar condicionada por la justicia, ó se conforman ó no con ella las acciones de los hombres, y por tener menor importancia, la infraccion no deja de existir.

Lo que es un deber moral ó legal para un indivíduo, no deja de serlo por que se reuna á otro ú otros; repugna á la razon y á la conciencia y sin reflexionar se comprende, que si un hombre tiene el deber de respetar la hacienda, la vida y la honra de otros, cuando está solo, reuniéndose con otros, no puede dejar de existir el mismo deber.

Los pueblos son reuniones de hombres, es decir, de séres morales, que tienen idea del bien y del mal, libertad para hacer uno ú otro, y responsabilidad y mérito ó culpa, segun lo quehicieren. La moral de una colectividad, es la resultante de la de los indivíduos que la forman, y lo que cada uno de éllos juzga malo, no puede ser tenido por bueno porque se agrupen. Léjos de eso, la mayor aptitud intelectual que resulta de reunir las inteligencias, da mayor conocimiento de cualquier objeto que se ofrezca al discurso.

Conocido el bien, la facilidad de hacerle aumenta con el poder; teniendo más una nacion que un ciudadano incurre en mayor responsabilidad cuando no le realiza.

La voluntad de un hombre solo es más fácil que desfallezca ó que se tuerza que la de muchos, que entre sí pueden mejor sostenerse y enderezarse, cuando alguno se aparta de las vías de la justicia.

Considerando á un pueblo como á un sér moral, puesto que de séres morales se compone; comprendiendo que la justicia no varía segun que se establezca al Norte ó al Sur, y se formulen sus preceptos en éste ó en el otro idioma, sino que es una para todos los hombres de toda la tierra, culpables son los que la infringen, vengan uno á uno ó en apiñada multitud.

Toda relacion entre séres morales, muchos ó pocos, blancos ó negros, ricos ó pobres, sábios ó ignorantes, fuertes ó débiles, tiene que estar condicionada por la justicia. Las relaciones varían, cambian, su número aumenta ó disminuye, la equidad que debe presidir á ellas no.

La mayor intimidad entre los hombres, hace que se multipliquen sus relaciones, y por consiguiente sus obligaciones mútuas: de la humanidad á la familia van aumentando: no hay deberes filiales más que de hijos á padres, pero el deber en general obliga lo mismo con los parientes que con los antípodas; con éstos habrá ménos ocasiones de faltar á él ó de cumplirle, pero será sagrado siempre.

Donde quiera que respira una criatura moral, hay derecho y hay deber; los hombres han podido desconocerle, hacer leyes absurdas y áun negarse mútuamente el amparo de toda ley, pero la de Dios está sobre todos, y á nadie puede ponerse fuera de ella.

Como no puede haber una *moral internacional* diferente de la de cada nacion, tampoco una justicia. Hay más ocasiones de ser justo ó injusto con la familia que con los vecinos, que con los compatriotas; con éstos, que con los extranjeros. El alejamiento disminuye las ocasiones y los casos de faltar al deber ó de cumplirle, pero la civilizacion que los aumenta pone de manifiesto la necesidad de que la justicia las condicione. Desde el momento en que los pueblos comunican en paz y con frecuencia, ven que la ley equitativa no sólo se demuestra, sino que se impone: podrán rechazarla un año ó un siglo, pero no indefinidamente.

Si un español no puede robar á un francés sin ser ladron, tampoco dos españoles á dos franceses, ni doscientos, ni dos mil, ni dos millones á igual número de hijos de Francia. En este último caso, el deber, de individual que era tratándose de un indivíduo sólo, pasa á ser colectivo, pero no pierde por eso su carácter sagrado y obligatorio para cada hombre que no se reune á los otros para faltar á él, sino para mejor cumplirle, como hemos dicho. La colectividad puede tener medios de *saber, poder y querer* mejor que el indivíduo, y como las obliga-

ciones están en relacion con los medios de cumplirlas, y con ellos se aumentan, más puede exigirse de un pueblo que de un hombre. Así, por ejemplo, un pueblo está obligado á no dejar en la calle los enfermos desvalidos, á recogerlos y auxiliarlos, cosa que la mayor parte de los particulares no podrían, y por consiguiente, no tienen obligacion de hacer; así respecto al criminal la sociedad tiene el deber de procurar corregirle, deber á que no puede estar obligado el indivíduo por carecer de medios.

En las colectividades en que hay más poder y por consiguiente más deber de practicar el bien, no puede ser ménos grave el mal de que son responsables todos y cada uno de los que de ellas forman parte, porque el hombre no pierde su responsabilidad por ir acompañado, la lleva consigo donde quiera que vaya.

Si, por ejemplo, se conviniesen un millon de hombres en asesinar á otro, todos serían asesinos, y léjos de tener cada cual una millonésima de culpa, la tendría toda entera, agravada por la circunstancia de reunirse tantos contra uno, y de no haber reunido entre todos aquella suma de buenos impulsos necesaria, para oponerse al mal. No sin razon éste se considera más grave cuando se realiza por muchos: además de la mayor vileza y crueldad que hay cuanto es mayor el abuso de la fuerza, indica siempre mayor grado de perversion el criminal cinismo de discutir y combinar con otro ú otros los medios de consumar un crímen. Horrible es pensarlos, pero más proponerlos á fin de consumarlos, y la comunicacion de los hombres para el mal, es cosa tan execrable y tan execrada, revela tanta falta de conciencia y ofende de tal modo á los que la tienen, que bien claramente se nota estar grabada en ella esta verdad: *Los hombres no deben asociarse sino para el bien.*

La moral no varía pasando la frontera.

La justicia es una para todos los hombres, y debe condicionar todas las relaciones que entre ellos existan.

Las colectividades están obligadas á cumplir los preceptos de la justicia, conforme al *deber* de cada uno, y al *poder* de todos los que las componen.

Si la justicia es buena, si es necesaria para los hombres de cada nacion, necesaria y buena tiene que ser para las naciones que pueblan la Tierra, y áun los astros que brillan en el Cielo si están habitados. Se concibe que haya séres que vivan sin comer y sin respirar, en el fuego del Sol ó la ténue impalpable, inconcebible materia de los cometas; pero no se comprende que ni en la Luna, ni en Júpiter, ni en las estrellas, ni donde quiera que haya séres racionales, deje de ser una necesidad la justicia.

Siendo el Derecho de Gentes la justicia en las relaciones de los pueblos, ninguno puede sustraerse á él. Sea que las naciones comuniquen en la esfera intelectual, ó bien en la moral ó económica, ni sus ideas, ni sus sentimientos, ni sus intereses, pueden sustraerse á las reglas de equidad. Los náufragos que piden socorro en la costa; los mercaderes que llegan al puerto; los criminales fugitivos que pasan la frontera; los artistas, los hombres de ciencia, los que viajan por instruirse, los que se quieren establecer ó hacen contratos en el extranjero; los que se encuentran desvalidos en tierra extraña, deben hallar en todo el mundo civilizado, amparo en su desventura, seguridad para su hacienda, respeto á todas las manifestaciones justas de su libertad, y represion si abusan de ella. Porque un hombre sea extranjero, no le hemos de dejar que muera sin socorro, que mate sin pena, ni que se le despoje de los bienes que posea, ni que se desdeñe la verdad que diga.

Un Estado, pues, debe á otro todo lo que un hombre debe á otro hombre, y algunas cosas más que el indivíduo por sí sólo no puede realizar.

Y cuando los Estados faltan á lo que mútuamente se deben (y más ó ménos han faltado siempre hasta aquí), los hombres que los componen ¿son individualmente responsables de toda la injusticia de la colectividad?

Aquí empiezan las grandes diferencias entre el individuo y el Estado, y el peligro de dar á las analogías una extension que no tienen.

¿Por qué si un millon de hombres se confabulan para ma-

ta r á otro, es *cada uno* responsable de *todo* el crímen consumado por aquella multitud? Porque los que la componen *saben* el mal que hacen, y *pueden* dejar de hacerle. No es este el caso (hasta aquí) de las naciones, que faltan á la justicia: las muchedumbres que las componen, ni *saben* lo que deben hacer, ni *pueden* dejar de hacer lo que hacen. En todos los pueblos hay todavía *masas*; materia *imponible, sacrificable* y *extraviable*, que da su dinero para proveer los parques, empapa con su sangre los campos de batalla y apoya los atentados contra el Derecho que ignora. ¿Comprenderá el de Gentes cuando no sabeel pátrio? ¿Podrá realizarle mientras no le sepa? Además de esta ignorancia, hay las causas de error, señaladas en el capítuto XI; está el ódio, las grandes diferencias que la separan de otros pueblos, el desden, el despecho, las consecuencias de la injusticia, la posibilidad de vivir sin realizarla.

Las masas no *saben* el Derecho de Gentes, no *saben*, por consiguiente, que le infringen: lo único de que tienen noticia es, que se votan leyes para dar dinero y hombres; que se forman ejércitos y escuadras; que es preciso ser soldado y marinero, hacer el ejercicio en tiempo de paz y morir en tiempo de guerra: esto exige la obediencia á la ley, el amor á la patria. Así lo escriben los doctos, lo peroran los tribunos y lo mandan los fuertes. Los intereses de la patria, la integridad de la patria, la dignidad, el honor de la patria. ¿Quién no defiende todas estas cosas? Es indigno negarles apoyo, ni sería posible: el que rehusa formar parte de la fuerza armada es objeto de coaccion material, para convertirse después en instrumento de ella: así como la bola de nieve aumenta el poder de derribar con los cuerpos que derriba.

En las cuestiones internacionales, la inmensa mayoría de los súbditos respectivos no tienen idea clara de ellas, á veces no tienen idea alguna. El Jefe del Estado, el Ministro responsable, la Asamblea, dicen, tenemos razon, justicia, motivo de queja, derecho para conceder tal cosa, prohibir tal otra, concluir un tratado ó declarar la guerra, y las masas apoyan y aplauden, ú obedecen en silencio. Si estas resoluciones son contra justicia y alguno intenta manifestarlo, se ahoga su

voz; si quiere resistirse, se le llama rebelde y se le sacrifica; cuando ménos se le oprime. En asuntos internacionales, la razon se escarnece con frecuencia, y el que la dice, no está siempre á cubierto de las iras de la plebe ó de la opresion de las mayorías.

Si se habla de ciencia, pueden llamarse *plebe* todos los ignorantes; si se trata de Derecho, todos los que le desconocen; y como el de Gentes le saben y le quieren tan pocos, resulta, que sólo una imperceptible minoría le invoca, y que la casi totalidad le infringe muchas veces sin escrúpulo. Las muchedumbres beligerantes ó vociferantes, no *alegan contra la parte*, sino que se *lanzan contra el enemigo*; son dos fuerzas una en frente de otra; muy firmes en su derecho: no le han discutido, no le saben, pero no dudan de él. Recórranse las filas de dos ejércitos hostiles, y se verá que los soldados de entrambos están seguros de que tienen la razon de su parte; á ninguno le ha ocurrido dudarlo. Su causa es buena, porque es suya; porque se han indentificado con su triunfo, por amor, por ódio, por lealtad, por orgullo, por todos los sentimientos poderosos de su alma, nobles y viles; su causa es buena, porque por ella sufren, por ella matan, por ella mueren. . . .

¿Quereis producir el mayor asombro en un campamento? Pues decid: ¡Soldados! (y aun oficiales) reflexionad si eso que defendeis es el Derecho, y si no lo es, deponed las armas. El que tal dijera no merceceria los honores de un consejo de guerra, probablemente se le tendría por loco.

Este es el estado de las inteligencias y de las conciencias: viéndole, como pueden hallarse tantas semejanzas, para la realizacion del Derecho entre los individuos y los Estados. ¿Cómo comparar el individuo que *sabe* la ley, que *conoce* que hace mal en infringirla, que *puede* obedecerla, á las grandes colectividades que *ignoran* el Derecho, que faltan á él, sin *conocerlo*, y que áun cuando *quisieran*, no *podrian* realizarle porque una fuerza superior las impulsa contra él? Mientras las naciones aparezcan unas en frente de otras como masas que se mueven á la voz de una pasion, de un cálculo errado, de un interés ilegítimo, y avancen con seguridad de conciencia, ¿es

posible equipararlas á indivíduos que infringen la ley, es posible hacerlas aceptar una comun, acatar un tribunal que las aplique, y organizar una fuerza internacional que sostenga un derecho que se desconoce?

Como decíamos, se han exagerado las analogías.

La justicia es una para los indivíduos y para los pueblos, los medios de realizarla no pueden ser idénticos, sino que varían con las mayores resistencias que opone, ó las mayores facilidades que ofrece la colectividad respecto al indivíduo.

El Derecho de Gentes positivo es infinitamente más imperfecto que el pátrio, hasta el punto de considerarse legítima la apelacion á la fuerza: las naciones del mundo civilizado tienen la voluntad y el poder de faltar mútuamente á lo que se deben, más que faltan entre sí los indivíduos de una nacion. ¿Pero este estado es definitivo? No. ¿Estacionario? Tampoco Hay progreso, y progreso muy rápido hácia el derecho; aumenta á la vez su conocimiento y la necesidad de realizarle: el nivel moral é intelectual de los pueblos sube; en una época tal vez menos remota de lo que se supone, habrá subido lo suficiente para que el Derecho de Gentes que hasta aquí halló más obstáculos, tenga más facilidades que el pátrio. Investiguemos brevemente por qué.

Una nacion, se ha dicho, como un hombre, puede faltar á la ley, *delinquir*, hay que hacer de modo que no falte impunemente y que si comete crímen, sea tratada como criminal.

Una nacion, decimos nosotros, no es como un hombre; es un organismo; una armonía de hombres que obran segun impulsos, sentimientos é ideas humanas, pero con medios superiores á los individuales.

El delincuente *indivíduo* tiene un mal propósito que precede al hecho culpable, y para combatirle *carece de elementos completamente independientes de su yo*, de aquel yo sujeto á la mala tentacion. La voz de la humanidad y de la conciencia se confunde con el grito de la pasion; los cálculos, los propósitos, los razonamientos, todo recibe influencias perturbadoras de la codicia, del ódio ó del amor: la idea del deber pasa por aquella moralidad conmovida, vacilante, como un manantial de orígen

puro que corre á través de terreno cenagoso. Todos los motivos que tiene el delincuente para no serlo, preceptos religiosos, reglas del honor, deberes de la moral; todas aquellas influencias, áun las que parecen más *esteriores*, como la fuerza física que apoya la ley y los fallos de la opinion, siempre es *dentro de sí*, donde se apoyan, y no hay palanca poderosa si el punto de apoyo es movedizo: si pesa, si mide, si calcula, siempre es el *solo* el que resuelve, siempre es *su voluntad* la que se decide por el bien ó por el mal: responsable es de lo que haga, porque tiene medios de no hacerlo, pero estos medios están en él, son suyos, en términos de que no hay poder humano que le haga ser malo ó bueno si él no quiere: esto constituye su mérito y su peligro, su poder y su desfallecimiento, su miseria y su dignidad. El indivíduo delincuente (hay que repetirlo, porque importa mucho no olvidarlo), para combatir su mal propósito, no ha tenido elementos independientes de su manera de ser, ni una fuerza exterior le ha imposibilitado de hacer mal.

La persona colectiva, la nacion, cuando llega al período en que puede considerarse como sér racional; cuando ya no es rebaño, ni tropa que obedece al que la manda ó al que la subleva, la nacion como han empezado á serlo, como serán las del mundo civilizado, en un dia más ó ménos próximo, tiene elementos de bien y de mal, pero *independientes unos de otros*. Si 1.000, 100.000, 1.000.000 de hombres quieren infringir la ley internacional, cometer un atentado cualquiera contra otro pueblo; si 1.000, 100.000 ó 1.000.000 de hombres combaten este mal propósito, lo harán sin participar de la obcecacion ó mala voluntad de sus compatriotas, viendo clara la razon y la justicia, siendo, en fin, un elemento de bien, *independiente por completo* del elemento que al mal se inclinaba. Esta independencia que tienen los componentes de la persona colectiva, independencia de que carecen los que constituyen el indivíduo, establecen una ventaja en favor de la moralidad de las colectividades cuando adquieren el grado de cultura necesario para que en el bien no se desconozca.

Los motivos y las pasiones de una masa feroz ó ávida de

ganancia, no alteran la serenidad de las personas dignas á quienes repugna en vez de seducir la brutal rebeldía. Los malos deseos del indivíduo despiden como vapores al través de los cuales la luz de la verdad brilla ménos para él, gritos desacordes que hacen ménos perceptible la voz de la conciencia, pero los espectadores imparciales que son *extraños* á su tentacion, lo son á su extravío y le combaten con sus fuerzas íntegras, la conciencia recta y la razon clara.

Como las minorías justas y razonables, muchas veces se han visto vencidas (no siempre) por muchedumbres locas ó culpables, á través de la *impotencia* de los elementos del bien, no se ha distinguido su *independencia*; no se ha visto que los hombres ilustrados y equitativos de un pueblo, no se dejan seducir como el indivíduo que infringe la ley; que áun siendo pocos, conservan su esencial rectitud á la manera que una luz podrá ser insuficiente para disipar las tinieblas, pero no se apaga por brillar en la oscuridad. Por su incorruptibilidad, los elementos del bien se conservan y áun se aumentan en medios propios para destruirlos: aunque sean débiles son invulnerables, y se los observa en la historia como corrientes, que no pueden ser enturbiadas por otras más poderosas. De esta pureza esencial dimana su independencia, de su independencia su poder: en ocasiones, un corto número de indivíduos, uno solo contiene á una multitud extraviada, ó la impulsa, si apática contemplaba el bien que podia hacer, el mal que podia evitar. Así, cuando en una colectividad predominan los elementos razonables y morales, no hará locuras ó iniquidades, porque estos elementos independientes de los opuestos tienen una fuerza incontrastable, y no pueden ser vencidos como los que la flaca voluntad del culpable deja atropellar cuando delinque.

Otra diferencia que existe entre el individuo y la persona colectiva llamada nacion, es que es soberana: que ella sola juzga de sus hechos, buenos ó malos y puede sostenerlos con la fuerza si la tiene. Dícese que por esta situacion han pasado los indivíduos, y que los pueblos de ahora están como los señores feudales que encomendaban á las armas la resolucion de

sus diferencias, y que como éllos se sujetarán á la ley, sostenida por la fuerza.

Primeramente, los *señores feudales*, no eran la *sociedad feudal*, sino una mínima parte de élla; por debajo estaba el pueblo, que buena ó mala, tenía ley; por encima la religion cuyo espíritu procuraba penetrar en la sociedad toda, estaba la Iglesia cuyos mandatos desobedecidos unas veces se obedecian otras y constituian una regla y un freno; estaba la autoridad real pisada en ocasiones, preponderante otras, pugnando siempre por establecer reglas y reducir rebeldías: estaba en fin la misma jerarquía feudal, que no dejaba de ser una organizacion sujeta á una ley. No se puede decir, que ni áun en este período, relativamente breve, y que no bastaría para fundar en él una ley de la historia, hayan vivido los indivíduos de una nacion, con la independencia unos de otros que hoy tienen las naciones entre sí: la sociedad feudal tenía sus leyes, bien duras para la mayoría, y áun la minoría privilegiada y rebelde, algunas reconocía, algunas aceptaba, algunos deberes iban unidos á sus exhorbitantes derechos: ni podia suceder de otra manera: es absolutamente imposible que exista pueblo alguno, cuyos indivíduos no tengan más ley que su voluntad, y gocen unos respecto de otros, la independencia que entre sí tienen las naciones: lo repetimos, esto no aconteció en la sociedad feudal, ni puede realizarse en ninguna.

Tenemos pues:

1º Que las naciones, siendo soberanas, tienen unas respecto de otras, una independencia que no han tenido nunca, que no pueden tener los indivíduos de ninguna.

2º Que las naciones, cuando llegan á un cierto grado de cultura y moralidad, tienen en sí elementos para realizar el bien, independientes de toda mala influencia.

3º Que no puede compararse para realizar el derecho una nacion á un indivíduo, con ménos recursos para rebelarse contra él, y con ménos medios para evitar su infraccion.

Si estas proposiciones son exactas, viene al suelo todo el edificio jurídico fundado en la semejanza de la nacion y el indivíduo para la promulgacion, aplicacion y cumplimiento de

la ley, y la fuerza que ha de hacerle efectiva, no es necesaria; más, no es posible.

La fuerza que ampara la ley *dentro* de una nacion, se dirige contra minorías débiles por el número y por la ignominia que las cubre, contra los *delincuentes*: la fuerza *fuera*, la internacional que ha de hacer efectivo el derecho de gentes, se dirigiría contra *soberanías poderosas*, *respetables y respetadas*.

La política establece todos sus *equilibrios* con fusiles y cañones. La balanza queda en fiel. ¿Por cuanto tiempo? Hasta que se eche del otro lado algunos centenares de baterías, algunas docenas de buques blindados. A una nacion le ocurre decir que todos sus hijos son soldados, y los arma: las otras, necesitan ponerse á su nivel, y arma los suyos, cada una en la proporcion que puede, y hay, además de guerra, neutralidad armada, paz armada, necesidad verdadera ó supuesta, contra una constante amenaza. El monarca más ambicioso, el pueblo más batallador, el Estado en fin, que por pasion ó por cálculo quiera pelear y tenga elementos para la lucha en grande escala, da la ley, ó para que no la dé, hay que armarse como lo está él: los pueblos así armados, forman combinaciones, alianzas y equilibrios tan inestables como es injusto el sentimiento que los impulsa: es un pugilato cada dia más sangriento y ruinoso en que los fines de la barbárie usan de los medios de la civilizacion.

Semejante estado de cosas subsistirá, mientras haya *masas* de cuya hacienda se pueda disponer para comprar armas, y cuyos brazos no se nieguen á blandirlas; mientras miles, millones de hombres maten y mueran, sin que pregunten qué derecho tienen para matar, ni por qué deber van á morir.

Las *grandes* potencias, las naciones de *primer órden* se dice ahora. ¿Y cómo se mide esa primacía y esa grandeza? Ya lo hemos dicho, y no es menester decirlo, porque todo el mundo lo sabe, por el número de hombres que pueden armar. Esto que es lógico, dado el actual modo de ser de las sociedades, parecerá un dia tan absurdo como es. En los Congresos diplomáticos deahora, no entra, no puede entrar la idea de tribunal, de ley, de juicio ni de fallo: los que asisten á esas reuniones,

llevan en lugar de derecho un hecho; por código, derrotas ó victorias; por conciencia el interés; por criterio las instrucciones recibidas; por *razon* la que llaman *de Estado*, recurso del que no la tiene. Es preciso olvidarse de todo esto, borrarlo de la memoria como de la práctica. Cuéntase de un hombre que preguntaba: *¿Qué era armonía?* El interpelado le llevó adonde bia ganado de cerda chillando como suele cuando se le hostiga haó mortifica, y le dijo: ¿Oyes? *Todo lo que no se parezca á esto esarmonía.* Al que quisiera saber lo que es equidad, podria llevársele á un Congreso diplomático, de esos que se reunen después de las grandes luchas, y decirle.—*¿Ves? Todo lo que no se parezca á esto es justicia.*

Las *grandes potencias* son las únicas que tienen voz y voto en los acuerdos de la política, y como si los pequeños no pudieran tener razon, se les niega hasta el derecho de exponerla.

Trátase de sustituir la *jurisprudencia* á la *diplomacia*, los Tribunales á los Congresos diplomáticos, la fuerza que apoye el derecho á la que le atropella. *La Gran Alianza*, ó como ahora se dice *La Confederacion de Estados* tendrá su Código, sus Jueces, su ejército, y el pueblo delincuente será penado como lo es el indivíduo.

Nosotros creemos que miéntras las naciones estén en estado de cometer delito, podrán resistir á la sancion penal, y que miéntras haya necesidad de emplear ejércitos, éstos podrán apoyar el derecho ó volverse contra él. La federacion ha dado últimamente tres terribles lecciones, en Suiza, en Alemania, en los Estados-Unidos de América. Pueblos eran que tenian una ley comun, un Tribunal que la aplicara, una fuerza para obligar al cumplimiento del fallo; pueblos eran que tenian antiguos lazos, y los rompieron, encomendando á lasuerte de las armas lo que creian su interés y su derecho: esto ha sucedido en los pueblos más adelantados del mundo. Se dirá que es porque no lo están bastante cierto, si hubieran sustituido la idea de *derecho* á la de *ejército* no se habrian revelado, pero entónces no se necesitaba la fuerza federal.

La historia de los progresos del Derecho de Gentes, prue-

ba, que no depende de la fuerza que le apoye, sino de la razon que le comprenda y de la voluntad que le quiera. ¿Cómo se va estableciendo? Poco á poco miéntras sube despacio el nivel de la ilustracion y de la moralidad y son pocos los intereses comunes; muy de prisa, cuando aumenta rápidamente la ciencia y la rectitud de los pueblos, y sus intereses se confunden y se cruzan. ¿El Derecho de Gentes ha salido de los parques, ó de las escuelas de los templos, de las fábricas, de los escritorios y de las asociaciones benéficas? ¿Á qué victorias de qué ejércitos, pueden referirse los triunfos de la justicia internacional? Si los náufragos tienen derecho á ser auxiliados en todas las costas del mundo civilizado; si los heridos en todos los campos de batalla son una cosa sagrada; si se ha abolido el corso, y la venta de hombres; si los extranjeros se equiparan en la mayor parte de las cosas á los nacionales; si el Derecho de Gentes existe en fin, ¿es á consecuencia de que hay numerosos ejércitos? ¿Es por éllos ó á pesar de éllos? Más veces le atropellan que le apoyan y sin esa fuerza que se invoca para auxiliarle, sus progresos serian más rápidos. Porque entiéndase, que la fuerza no sólo opone al derecho los obstáculos *directos* y ostensibles que todos vemos cuando oprime, sino *indirectos*, é infinitamente más poderosos. Si los miles de millones que se gastan en organizar fuerza, se emplearan en enseñar *derecho*, todos los pueblos le sabrian y le querrian, y no se necesitaba más para establecerle. Para comprar hierro, acero y plomo y mantener á los que lo manejan, las naciones se empobrecen, y su miseria y su ignorancia se añade al poder de los mismos que la causan. Así, cuando vemos un progreso de la justicia entre las relaciones de los hombres, es porque han comprendido una verdad, su verdadero interés, ó cedieron á un noble impulso, á un sentimiento humano, no porque un ejército triunfara: la justicia no se conquista, se sabe, se merece, se gana.

Aquellas cosas que las naciones comprenden como justas y útiles, las practican entre sí, con tratados ó sin ellos, y sin sancion penal: ahí están numerosos hechos que lo confirman, muy numerosos, porque hoy, en las relaciones no hostiles de

los pueblos, el derecho es la regla atropellarle, la excepcion: este derecho no es todavía la expresion exacta de la justicia, pero se acerca cada vez más á ella, y la guerra que viene á suspenderle, no se atreve á negarle: pasa como una ola destructora, y después que pasó, el tratado de paz restablece, si no todo el derecho, una gran parte de él; toda aquella que está en la inteligencia y en la conciencia humana; por desgracia nada más, por dicha nada ménos.

Cuando el derecho está en la atmósfera moral é intelectual, se respira; no pueden dejar de respirarle los débiles y los fuertes (1), los grandes y los pequeños. ¿En virtud de qué tratado se respeta la vida de los prisioneros de guerra? No existe ninguno ni hace falta para que este derecho sea ley internacional. ¿Por qué el Presidente del Poder Ejecutivo de los Estados-Unidos pide á un jurisconsulto reglas para humanizar la guerra y se conforma con ellas? ¿Por qué el Czar, el omnipotente autócrata asimismo se impone como ley esas reglas respecto á los prisioneros, y áun las mejora en favor de sus enemigos? Ninguna fuerza material le compele á ello. ¿Por qué la Prusia triunfante se *justifica* de la acusacion de haber infringido alguna vez en la guerra con Francia el convenio de Ginebra? ¿Por qué presenta un alegato en regla con documentos justificativos? ¿A quién teme en su omnipotencia?

Estamos tan acostumbrados á referir el órden á la sancion de la fuerza física, que no comprendemos el poder de la moral, infinitamente mayor, y más eficaz cada vez: no ya los hombres de accion y de guerra, sino los literatos y los pensadores persisten en no ver remedio á los atentados que pueda cometer un ejército, sino oponiéndole otro. Laveleye, comprendiendo el peligro de dar al Tribunal Internacional el apoyo de un gran ejército, declara que no puede concedérsele. «De lo contrario, dice, las naciones dejarian de ser independientes,

(1) Preguntaban á un oficial de caballería, por qué haciendo más daño los sables afilados, no se usaban.—No se puede, respondió, es contra Derecho de Gentes.—Este militar, no era un jurista, ni dejaba de propender como suelen los de su profesion á recurrir á la fuerza, no obstante, pronunció el *no se puede* con profunda conviccion, como si se hubiera tratado de una ley física; tanto poder tienen las de a humanidad, una vez reconocidas.

y se consagraria un derecho universal de intervencion, y el más insignificante debate podría dar lugar á una guerra general. Tendríamos una Santa Alianza, aumentada, lo cual no sería una gran garantía para el progreso y la libertad.»

Véamos cómo se expresa Card á este propósito.

«M. Patrice Larroque, critica mucho esta conclusion (la que acabamos de ver de Laveleye) que le parece estraña. Cree, *con razon*, que la sentencia de cualquier Juez es completamente inútil, si no existe fuerza suficiente para hacerla respetar— *se reirian*, dice, *de estas decisiones, como el ladron y el asesino se reiria de los fallos de la justicia, sino viese al gendarme detrás del Juez.* — Esta respuesta de M. Larroque es prudentísima (*est pleine de sagesse*), pero de ningun modo refuta la grave objecion suscitada por M. de Laveleye, y tiende únicamente á afirmar *un punto no controvertido.*

De modo, que un autor cuya obra ha sido premiada por la *Facultad de Derecho* de París (1), un autor hombre de fé y de progreso, que escribe en el año de 1876, considera que el equiparar á las naciones *á ladrones y asesinos, riéndose del Juez sino hay gendarmes detrás*, es UN PUNTO NO CONTROVERTIDO. Aunque parezca temeridad y aunque lo sea, nosotros no sólo controvertimos, sino que negamos resueltamente esa supuesta identidad de la persona colectiva con la individual.

Ya hemos dicho, y á nuestro parecer probado, que en las naciones que han llegado á cierto grado de cultura y moralidad, hay elementos poderosos para la realizacion del derecho, elementos con una independencia, con una incorruptibilidad, puede decirse, de que carecen las facultades del indivíduo que cede al impulso culpable.

Las naciones, tienen una independencia que no han tenido nunca los indivíduos, digan lo que quieran los que las comparan hoy á los señores feudales, por eso son dueñas de aceptar ó no la ley internacional, por eso no la aceptan ó tardan en aceptarla, por eso apelan á la fuerza. Pero una vez aceptada la ley, *no la pueden infringir*, se hallan *moralmente* imposibi-

(1) *L'Arbitrage International dans le passé, le présent et l'avenir.*

litadas de infringirla. ¿Moralmente? Dirá alguno en son de mofa. Sí, moralmente. Hay imposibilidades morales como físicas, y no es ménos imposible que un hombre honrado robe ó asesine, que el que la atraccion de los cuerpos no se verifique en razon inversa del cuadrado de las distancias.

¿Cuándo acepta una nacion como ley una regla de conducta respecto á las otras naciones? Cuando le *parece justa ó útil*, ó las dos cosas á la vez. Este parecer es su modo de pensar y de sentir, que se ha formado lenta y difícilmente hasta constituir opinion. La opinion, es el parecer de la mayoría de los que influyen en el modo de obrar de un país, y cuando ella acepta la ley, ella hace que se cumpla: las rebeldías, si las hubiere, nótese bien, estarán *dentro*, no *fuera*; no tendrán carácter internacional, porque los que se oponen al cumplimiento de lo mandado, serán reducidos á la impotencia por los que lo apoyan, por aquel gran elemento *independiente*, sostenedor de preceptos libremente aceptados, fielmente cumplidos fuera por coaccion moral, que dentro puede ser física en caso de rebeldía de algunos indivíduos, en gran minoría, como lo están siempre los delincuentes. La opinion no puede ser rebelde á sí misma, no puede querer y no querer una cosa al mismo tiempo, y cuando quiso aceptar una ley internacional querrá cumplirla.

Se arguye que la ley internacional variará con la opinion, pero á las nacionales les sucede lo mismo, sin que por eso dejen de cumplirse, y dice bien Laboulaye: «Hace tiempo que hemos renunciado á la idea de un código eterno aplicable á pueblos que se modifican de contínuo. Antes de imponer á los hombres un código inmutable, sería necesario petrificar el género humano.»

Y que la ley internacional se cumple sin coaccion física es un hecho. Abolida la trata ninguna nacion de las que firmaron el pacto ha faltado á él. Habrá habido indivíduos *negreros*, como hay *ladrones* y *asesinos*, y á los que con razon se han equiparado, pero las naciones como tales, no han autorizado el comercio de hombres. Abolido el corso, no ha habido corsarios entre las naciones abolicionistas; era moralmente imposi-

ble que los hubiera, y ni Francia, ni Alemania, ni Rusia, ni Turquía, firmantes del Tratado de Paris, en sus guerras después de él han dado patentes de corso. *El Código Internacional de banderas*, se cumple, en la medida de los medios materiales de cada nacion. Las naciones se advierten mútuamente de las luces queencienden en las costas á fin de que todos los marinos puedan utilizarlas; cumplen sus tratados de comunicaciones telegráficas y postales, los de extradicion de delincuentes, los de comercio. Los tratados equiparan cada dia más á los extranjeros con sus súbditos, y obran casi siempre en justicia respecto á éllos. No hay que olvidar que las relaciones de los súbditos de diferentes Estados, y de estos con los súbditos extranjeros, están condicionadas por el derecho, unas veces escrito, otras no, siempre cumplido; esta es la regla que pasa desapercibida, porque en la justicia como en el aire salubre, se vive naturalmente, notándose la excepcion que es la iniquidad, como se advierte la pestilencia de los gases mefíticos.

Y en todas estas leyes que se cumplen, en todo este derecho que se realiza, ¿dónde está el *gendarme* que vence las resistencias, y evita que los contraventores se burlen de los fallos del Juez? No calumniemos al mundo civilizado, equiparando á los pueblos con los delincuentes: si queremos comparar, comparemos las naciones, no con un criminal rebelde á la ley, sino con un hombre honrado y fuerte, que la hace respetar en su casa.

¿Y la guerra? ¿Y este atentado contra derecho que halla instrumentos y cómplices en todos los pueblos cultos? Detestamos la guerra, como el que más; anatematizamos con todas nuestras fuerzas ese choque de soberanías indómitas, que siguiendo impulsos brutales, sacrifican vidas y haciendas, hollan la justicia y oscurecen sus nociones. Pero por horrible que nos parezca la guerra, y por onerosa que sea la paz armada, no dejamos de ver claramente que no tiene poder para contener los progresos del derecho. *Esto matará aquello*, decia Víctor Hugo refiriéndose á la imprenta y á la arquitectura; con mucha más razon puede decirse del derecho respecto á la fuerza.

El empuje material de ésta, es hoy tanto, que deslumbra, fascina, y al ver el número de hombres que sacrifica de tan léjos y en tan poco tiempo, parece que jamás fué tan poderosa; pero no hay que confundir el poder *mecánico* con el verdadero, porque los hombres van dejando (aunque despacio) de ser autómatas. Para esperar ó desesperar de la paz futura, no consideremos los *instrumentos* que emplea la guerra, sino las *ideas* que la *combaten*, los *intereses* que *perjudica*, y veremos que jamás se demostró con tanta energía su absurdo por el entendimiento, su perjuicio por el cálculo, su iniquidad por la conciencia: no consideremos la fuerza brutal de que dispone, sino el crédito de que goza, y veremos que éste disminuye en una proporcion mayor que crece la fuerza destructora de las materias explosivas que emplea; no contemos solamente la posibilidad de allegar recursos para presentar en batalla masas en número hasta ahora desconocido, sino la imposibilidad cada dia mayor de trastornar las relaciones del mundo civilizado que se organiza para la paz, que la necesita más imperiosa mente cada vez.

Seebohm ha escrito un libro poco voluminoso (1), del cual dice su traductor M. Farjasse: «Es la obra más persuasiva y concluyente que he leido, sobre el triste asunto de la guerra, y he leido muchas, desde que tengo el honor de pertenecer á la *Sociedad de Amigos de la paz*. No hay declamaciones ó lugares comunes, ni sobre la pretendida gloria militar, ni sobre los horrores indecibles del campo de batalla, ni sobre la moral evangélica, ni sobre la fraternidad de los pueblos; no hay sueños, no hay utopias; historia, números, hechos incontestables, medios prácticos y con frecuencia practicados *Res non verba*, prueban la posibilidad de aplicar el sistema de Reforma del Derecho de Gentes propuesto por el autor.

Aparte de esta conclusion, porque no nos parece práctico para establecer el Derecho de Gentes, la creacion de un Tribunal internacional con una fuerza armada suministrada por todas las naciones que haga efectivos los fallos; aparte de que

(1) La Reforma del Derecho de Gentes.

M. Seebohm, como suele acontecer al que ve bien una fase de una cuestion, prescinde algo ó mucho de las otras, es cierto que el autor inglés deja en el ánimo el convencimiento de que los pueblos á medida que se civilizan, *se hacen dependientes* unos de otros por sus múltiples relaciones económicas, y que de esta mútua dependencia resulta ser cada vez más necesaria la paz, y cada vez más perjudicial la guerra. En absoluto, ningun pueblo civilizado es hoy independiente de los otros, pero hay grados en esta escala que M. Seebohm establece de la manera siguiente:

Naciones en el período de mayor dependencia.

Holanda.
Inglaterra.
Suiza.
Bélgica.

Naciones en el período en que se bastan á sí mismas.

Francia.
Italia.
Zollverein.
Dinamarca.
Grecia.
Suecia.
Noruega.
España.
Austria.
Portugal.
Rusia.
Turquía.

Naciones en el primer período que puede llamarse de juventud.

Los Estados-Unidos.
El Brasil.
Las Repúblicas de América.
Las Colonias inglesas, etc., etc.

Esta clasificacion no puede tomarse á la letra, pero no es por eso ménos evidente que Holanda que exporta é importa á razon de 1.200 reales por habitante; Inglaterra á razon

de 1.100, sufren mayor trastorno con la guerra, que España que exporta é importa á razon de 100 rs. por habitante, y Rusia por valor de 80 rs.; Inglaterra necesita de los otros pueblos para proveerse de primeras materias, para expender los productos elaborados con éllas, para abastecerse de mantenimientos y hasta para enviarles una parte de su exuberante poblacion. La prodigiosa prosperidad de Inglaterra es un mecanismo muy complicado que el menor obstáculo entorpece, una armonía que necesita el reposo de la paz, no sólo dentro sino fuera. La guerra separatista de los Estados-Unidos, produjo verdaderos desastres en los distritos ingleses que viven de la industria algodonera, y este recuerdo y el convencimiento de que la prosperidad de la Gran Bretaña depende en gran parte del algodon de América, contribuyeron y mucho, sin duda, á la avenencia cuando la cuestion del *Alabama*: si Inglaterra no hubiera *necesitado* de los Estados-Unidos, es casi seguro que hubiera roto las hostilidades en vez de pagar la indemnizacion.

La política de no intervencion, y pacífica de Inglaterra, no es un sistema de sus hombres de Estado, es una condicion de prosperidad nacional. Con motivo de la cuestion de Oriente se ven luchar los elementos bélicos y los pacíficos; los hombres de conciencia que quieren lo justo y los de cálculo que quieren lo útil; los que ven el interés por el prisma del egoismo, y la dignidad de la nacion á través de antiguas preocupaciones. Los siervos del Czar (1) se lanzan sin vacilacion, en masa, al campo de batalla: los súbditos ingleses vacilan: la Inglaterra se pone en ridículo, dicen, decae: sí, para la guerra; pero se eleva y se hace uno de los primeros pueblos del mundo para la paz.

La observacion de los hechos y la investigacion de las causas que los producen, deja el convencimiento de que la guerra no sólo es cada dia más repugnante á la razon, más antipática al sentimiento, sino más incompatible con la prosperidad de

(1) Aunque legalmente ya no lo sean, el espíritu de servidumbre sobrevive á su abolicion oficial.

los pueblos; que hoy no puede ser el estado permanente ó prolongarse años y años como ántes sucedia; que es una cosa excepcional, y que todo indica que llegará á ser una cosa imposible.

La gran violacion del Derecho de Gentes, el mayor obstáculo á que se extienda y consolide, la guerra, no tiene condiciones para vivir indefinidamente; por el contrario, la vida intelectual, moral y económica de las naciones, será su muerte. El dia en que la apelacion á las armas parezca absurda, injusta y perjudicial, nadie recurrirá á ellas; miéntras esto no suceda, habrá que lamentar los atentados de la fuerza; triste verdad pero verdad, en fin, que no deja de serlo por desconocerla ó negarla.

Suprimida la guerra que viene á suspender, á pisar muchas veces el Derecho de Gentes, éste se establecerá naturalmente, perfeccionándose á medida que sea más perfecta la nocion de la justicia entre los pueblos.

La ley internacional, repitámoslo, es difícil de establecer, porque se admite por *soberanías* que tienen el poder de rechazarla; pero una vez establecida, es *fácil* de observar, porque han de darle cumplimiento, no *indivíduos* que pueden faltar á élla, sino colectividades, que tienen el poder de cumplirla, y la voluntad tambien, sin lo cual no la hubieran aceptado.

Lo esencial es *establecer* la ley internacional, y á este fin deben dirigirse todos los medios que se empleen por los amantes de la paz y de la justicia.

Combatir aquellas pasiones y errores indicados en el capítulo XI, como causas de que el Derecho de Gentes no haya seguido los progresos del pátrio.

Generalizar el conocimiento del Derecho en general.

Promover la instruccion.

Elevar el nivel moral.

Estrechar los lazos que unen unos pueblos con otros, por medio de asociaciones internacionales que se constituyan para todos los fines humanos, y en que *todas* las clases tomen parte.

Extender las Sociedades de los amigos de la paz.

Favorecer el impulso bien marcado ya, á codificar el Dere-

cho de Gentes, como medio de generalizarle y determinarle.

Promover Congresos internacionales en que se discutan las cuestiones de Derecho y llevarlas tambien á la prensa periódica.

Promover la publicacion de impresos que traten del Derecho de Gentes, desde la obra fundamental propia para los doctos, hasta la cartilla que le haga comprender al hombre del pueblo.

Influir para que el poder legislativo recaiga en hombres que hagan leyes favorables á la justicia entre las naciones.

Inclinar la voluntad de los poderosos hácia todo aquello que directa ó indirectamente pueda contribuir al establecimiento del Derecho de Gentes.

Siempre que se trate de recurrir á las armas, hacer cuanto posible fuere por conjurar la guerra, con manifestaciones, razonamientos, protestas, proposiciones de arbitraje y todos los medios, en fin, de evitar la apelacion á la fuerza; de aplazarla, y en todo caso, de que vaya precedida de un gran descrédito.

Consignar, generalizar, dar una publicidad universal á los fallos razonados de la opinion, contra el Soberano que declara una guerra injusta, la hace cruel ó vilmente ó abusa de la victoria.

Denunciar al mundo todo abuso de la fuerza, todo atentado contra el Derecho, toda negativa de un soberano que no responda con benevolencia á las manifestaciones cordiales de que es objeto.

Presentar á la gratitud, al respeto, al amor del mundo, al Soberano que pudiendo abusar de la fuerza la somete á la justicia y emplea su poder en estrechar los lazos de fraternidad humana.

Estos medios que proponemos, no están en la esfera oficial, porque en este asunto, esperamos ménos de la iniciativa de los Gobiernos que del impulso de la opinion. Por eso nos parece más realizable un *Areópago internacional filantrópico* que el oficial que propone Bluntschli. Las Asociaciones filantrópicas podrian enviar á él sus delegados, que examinasen

las cuestiones y diesen sus fallos, en nombre de la ciencia y de la conciencia humana. Se examinarian las cuestiones, entre los pueblos, y se diria quién tenía razon, quién sin ella habia recurrido á las armas, quién habia abusado de la victoria. Estos veredictos razonados se comunicarian al mundo por medio de una gran publicidad. Al principio es posible que hicieran reir á los diplomáticos y á los soldados, pero al fin harian pensar. Para poner en práctica este medio, no se necesitaba más que el convencimiento de su utilidad; en todos los pueblos cultos hay número suficiente de hombres ilustrados y rectos, que aceptarian esta delegacion.

Como no es posible pasar sin transicion al reinado del Derecho, del de la fuerza, sin recurrir á ella, tendrian los Estados medios eficaces de dar apoyo á la ley. Primero promulgándola, después negando trato cordial á la nacion que á cumplirla se negara.

Abolida la esclavitud, por ejemplo, no tener ni enviar embajadores á España, ni admitirla en las exposiciones universales, etc., hasta que diera libertad á sus esclavos; abolido el corso, no tener trato amistoso con las naciones que no han renunciado á él, etc., etc. No decimos que se interrumpiera *toda* relacion, esto no sería posible, ni áun justo; que quedaran los cónsules para las comunicaciones *necesarias*, que se retiraran los embajadores en prueba de que no querian relaciones *amistosas*. Así, los fallos de las mayorías, que no siempre tienen razon, serían eficaces sin degenerar en tiránicos, porque no se apoyaban en fuerza material, y habia muchos medios de combatir la de la opinion si se extraviaba. Antes de llegar á la *armonía*, podría pasarse por la *coaccion moral* procurándole más eficacia que hoy tiene.

Esto nos parece, porque no creemos que el Derecho de Gentes se realice por medio de soldados que pueden sostenerle y tambien hollarle: la *necesidad* de un ejército lleva consigo la *posibilidad* de abusar de él.

CAPITULO XVI.

RESÚMEN Y CONCLUSION.

Hemos procurado formarnos una idea de lo que es el Derecho de Gentes en tiempo de paz y en tiempo de guerra.

Constituyen este derecho, algunas leyes (pocas aún por desgracia) bien definidas, y verdaderamente internacionales, solemnemente aceptadas por todas las naciones; los tratados especiales que varían de unas á otras, y los usos admitidos que forman verdadera jurisprudencia por una especie de pacto tácito, pero fielmente cumplido.

Cuando en tiempo de paz un hombre viaja por un país que no es el suyo, ó quiere establecerse en él, halla alguna ley general, y muchos tratados especiales que condicionan de una manera, equitativa las más veces, sus relaciones con los súbditos y el Estado extranjero, y además, usos y costumbres que le admiten cordialmente, y léjos de considerarle enemigo, ni áun extraño, le equiparan á los naturales de la tierra, de modo que en toda ella es considerado como compatriota para las cosas esenciales y el ejercicio de la mayor parte de los derechos. Los políticos se le niegan, porque no existe derecho político internacional, estando sustituido por la razon de Estado que aplican los diplomáticos, y la fuerza que manejan los militares. La igualdad de soberanía de las naciones no es cierta más que en sus dominios, fuera de éllos, las que no son *grandes potencias*, carecen de voz y voto en las grandes cuestiones que les

dan resueltas, con desprecio de su razon si la tienen, y siempre de su dignidad.

De esta situacion jurídica, de esta carencia de ley, resulta, que á voluntad ó á capricho, se convierten en hostiles las relaciones pacíficas entre los pueblos, que no hay ninguna regla equitativa para hacer la paz, y que los hombres sin que su voluntad sea consultada, ó contra ella expresa, varian de soberano, se traspasan, se cambian ó se dan en compensacion del dinero que no se puede dar. Por analogía, sin abusar de ella afirmando identidades donde hay sólo semejanzas, podria decirse que las personas colectivas llamadas naciones, tienen derechos civiles, pero no políticos.

El derecho de la guerra versa sobre *el modo* de hacerla, no sobre la *razon* con que se declara, ni sobre la *justicia* con que se termina, y más bien que derecho es una limitacion de los atentados contra él. Pero la dificultad, la imposibilidad de que se realice entre los súbditos de diferentes naciones que luchan á mano armada, no viene de que son *extranjeros*, sino de que son *enemigos*: en las guerras civiles no son más *humanos* los compatriotas entre sí, aún suelen serlo ménos, de modo, que la apelacion á la fuerza, lleva consigo la infraccion del Derecho de Gentes, no porque sea internacional, sino porque es derecho.

En las luchas á mano armada entre las naciones, hay la *guerra* y *el combate;* este es refractario á toda regla de justicia, puede llamarse *ilegislable*; aquélla admite leyes, algunas ha promulgado, otras cumple sin promulgarlas.

El Derecho de Gentes, que en los pueblos antiguos no existia más que en gérmen, que en la Edad Media era una aspiracion de los justos, es una realidad en las naciones modernas, y á sus preceptos puede decir lo que Tertuliano á sus correligionarios: *ayer no existíais y hoy llenais la tierra.* Ni la literatura, ni las ciencias, ni las artes, ni el comercio, ni la industria han hecho los pregresos que realiza hoy el Derecho de Gentes: es prodigioso y consolador el ver la rapidez con que se han extendido por todo el mundo los principios de justicia y confraternidad humana, hasta el punto de penetrar en el caos

sangriento de los campos de batalla, de arrancar el prisionero á la ira vengativa y hacer del herido una cosa sagrada. Lo que apenas se atrevía á implorar la compasion, se exige como deber; lo que se pactaba en un caso especial, se cumple sin pacto en los casos todos, por ser cosa convenida entre las conciencias.

Las legislaciones se uniforman rápidamente, disminuyen los conflictos á que la diferencia de leyes da lugar en las relaciones de los extranjeros entre sí ó con Estados de que no son súbditos.

Los pueblos más refractarios á la igualdad, equiparan en las cosas esenciales á sus súbditos con los extranjeros, á quienes se conceden derechos civiles, por regla general, que muy pronto no tendrá excepcion alguna.

Siendo el carácter de hombre, el lazo esencial que debe unirlos á todos, el sentimiento de la *humanidad* facilita el cambio de *nacionalidad,* de modo que la naturalizacion se dificulta ménos cada dia, y el extranjero se convierte en compatriota, tiene los derechos de tal, mediante condiciones cada vez más fáciles de llenar.

Siendo la justicia universal, todos deben hacerla y recibirla, y los pueblos contribuyen á ella de consuno, auxiliándose en la aplicacion de las leyes, tanto civiles como penales, en cuanto lo permiten las divergencias, cada dia menores, que hay entre las legislaciones.

Habiendo tantas ideas, tantos sentimientos, tantos intereses comunes, se hace sentir cada dia más imperiosa la necesidad de acuerdo, de armonía, de regla fija y una, de ley. Hay Congresos internacionales para abolir el corso, para prohibir las balas de fusil explosivas, para amparar á los militares heridos, para convenir en el modo de comunicar por telégrafo, de hacer los trabajos estadísticos, hasta para el arqueo de los barcos.

Con ser tantos los convenios y tratados entre los pueblos, y sus relaciones oficiales, es infinitamente mayor el número de las establecidas sin intervencion del Estado, por indivíduos de todos los pueblos que se asocian para la investigacion de la

verdad, la enmienda de la culpa, ó el consuelo de la desgracia. Los hombres de todos los países fraternizan en el amor al arte, ó á la ciencia y á la humanidad, llevan al fondo comun sus ideas, sus descubrimientos, sus alegrías, y tambien sus dolores y sus ódios: la Internacional prueba, que las fronteras desaparecen para los de abajo como para los de arriba; que no hay nada que se limite á la patria, que todo pertenece á la humanidad. Virtudes, vicios, sentimientos benévolos, rencores deplorables, escándalos, altos ejemplos, todo se comunica y se propaga, todo repercute y se refleja del uno al otro polo.

El interés de todos, está cada dia más, en el bien y en la bondad de todos, porque el frecuente trato con *miserables*, en el doble sentido de la palabra, no puede ser útil, ni áun para los que lo sean: la conveniencia de que se eleve el nivel moral del mundo entero, se hace sentir á medida que las comunicaciones se activan. El que viaja, el que navega, el que especula, tiene grande interés en hallar donde quiera gente honrada, humana, hospitalaria para el viajero, íntegra con el negociante, compasiva con el náufrago. A la *balanza de comercio*, hay que sustituir la de la moralidad; se va comprendiendo, aunque despacio, cuanto pierden los pueblos con quiméricas ganancias materiales; que no se pueden *explotar* los vicios de una nacion sin *absorberlos*, y como los egoismos colectivos, se trasforman muy pronto en desgracias para la colectividad.

El Derecho de Gentes, no se ha perfeccionado á medida del pátrio, por causas que es preciso combatir enérgicamente y que de hecho se combaten, por los sentimientos fraternales, la mayor cultura, el conocimiento más exacto del verdadero interés, y la necesidad imperiosa, imprescindible, de establecer reglas equitativas entre personas y colectividades que están en comunicacion contínua y cuyos intereses se cruzan y entrelazan de tal modo, que si no se deslindan con el Derecho, se rompen y se destruyen. Estos intereses, no son sólo económicos, sino morales y jurídicos; sin la cooperacion de todos, no puede haber armonía, y sin armonía es irrealizable la justicia dentro de la patria, por no concurrir á ella elementos esenciales del extranjero.

Todo lo que tiene vida está *organizado*; las colectividades no pueden eximirse de esta ley en su vida moral, intelectual y económica. El Municipio, la Provincia, la Nacion, son un organismo, el mundo es menester que sea otro, y lo será, y lo está siendo, porque se organiza rápidamente, y casi sin notarlo, tan natural y necesaria es la organizacion en elementos que concurren á un fin sea el que sea.

De todos los ámbitos de la tierra, se elevan voces pidiendo paz, órden, justicia, ley, no para este ó aquel pueblo, sino para las naciones. La humanidad necesita amor y sacrificio á la manera que el hombre necesita aire y luz, pero há menester Derecho como sustento; los agentes imponderables precisos para la vida, no bastan para vivir. Se pide, se proclama, se discute el derecho: las Academias, las Asociaciones, los pensadores, los filántropos, los hombres de Estado, las Asambleas legislativas, piden que se sustituyan los fallos de la ley á las soluciones de la fuerza. Esta es cada dia más repulsiva al corazon y al entendimiento, más perjudicial para el interés.

La fuerza, de divinizada y reveladora de los juicios de Dios que era, de gloriosa, de heróica, de noble, va descendiendo á brutal si no está acompañada del derecho; sola, es cada dia más débil, y así lo comprende. Ved aquel soberano que representa el poder material de un gran Estado. Hombres convertidos en máquinas homicidas; caballos que hacen temblar la tierra; escuadras que cubren el mar; cañones cuyo estrago llega á donde apenas alcanza la vista; todo obedece á su voz: su voluntad, como un fulminante, determina la explosion de aquellos increibles aparatos destructores: á una señal, quedan asolados los campos, arden las ciudades, caen los hombres como mies bajo la guadaña, y las naves acorazadas desaparecen ántes que digan ¡ay! por última vez todos sus tripulantes. ¡Qué poderío!

¿Y por qué ese Omnipotente escribe un papel y le dá á la estampa? Con un millon de hombres armados á sus órdenes, ántes de declarar la guerra, ¿por qué la motiva, por qué intenta probar que tiene razon? ¿Por qué reflexiona muy dete-

nidamente lo que ha de decir en ese impreso? ¿Por qué le manda publicar desde su palacio, para que le lean sus súbditos y los extranjeros; los que habitan en alcázares, en tugurios, en cabañas, todos? Porque comprende ó instintivamente conoce, que se acerca la hora en que no habrá fuerza sin justicia, en que la razon hará callar las baterías; por eso, en medio de la dócil multitud de sus porta-fusiles, obedece á un poder invisible que le manda pedir el beneplácito de la opinion ántes de dar la señal del combate.

La voluntad recta y la razon ilustrada, aún no levanta muros impenetrables, pero empieza á trazar límites; esos límites, podrán no ser hoy más que líneas, pero sobre éllas se edificará. Todavía la fuerza pública, tiene que proteger contra el populacho inglés á Mr. Gladstone, y lo que es más triste, áun hay hombres superiores, que usan argumentos de vivac, y filosofía Krupp, pero en número y en crédito disminuyen, y todo lo que se desacredita se hace imposible.

La guerra, en medio de su omnipotencia mecánica, tiene debilidades que no puede disimular, y aparece á la vez insolente y vergonzante. ¿No afirman los que la declaran *que se hace entre Estados y no entre indivíduos*, que no se hace á *los ciudadanos de una nacion sino á sus soldados?* El Estado parece que es una cosa independiente de la patria, una especie de dragon herizado de puntas de hierro, vomitando llamas, y choca con otro mónstruo que como él está fuera de la humanidad. Todo esto es contradictorio y absurdo, pero con frecuencia al ir del error á la verdad, se pasa por la contradiccion, y parece como que no hay quien se atreve á decir ya que la guerra *se hace entre hombres*.

¿Pero en esta frase de que la guerra se hace *entre Estados*, no hay más que una contradiccion y un absurdo? Queriendo ó sin quererlo, ¿no significa que esas masas que lleva á la batalla, no son la conciencia, la inteligencia, el interés de la nacion? Esa especie de divorcio mental, entre los ciudadanos y los soldados, ¿no significa que los que piensan y trabajan son hombres de paz? Aumentando el número de los trabajadores, y de los pensadores, la paz se perpetuará, y así como ya

no hay guerras de religion, no las habrá de ambicion loca, de vanidad ridícula, de cálculo errado. Estudiando bien la cuestion, es evidente que llegará ese dia, y áun que podrá llegar ántes de lo que las apariencias indican.

Los elementos perturbadores agitan las superficies sociales, ensordecen con sus ruidos desacordes, deslumbran con sus luces de relámpago; miéntras conservan alguna actividad, fascinan y abruman; la víspera de morir, se proclaman inmortales y hallan multitudes que les den crédito. Por el contrario, los elementos armónicos, obran callada y reposadamente; se elevan como el nivel de las aguas cuyo orígen está en el fondo: hoy se niega su existencia, mañana es irresistible su poder.

El Derecho, cuyo imperio absoluto en las relaciones de los pueblos se tiene por imposible, va penetrando en ellos: cuando le sepan, le querrán; cuando le quieran, le realizarán voluntaria indefectiblemente. La ley internacional, difícil de establecer, porque tiene que ser voluntariamente aceptada por colectividades soberanas, es fácil de hacer cumplir una vez que se proclame, por ser moralmente necesario que quien la admite la cumpla: para ser obedecida no necesita ejércitos; su fuerza no está en las bayonetas, sino en la conciencia humana. El Derecho de Gentes no ha sido, no es, no puede ser coaccion, sino armonía: existe en la medida que concurren á él, los sentimientos elevados, las ideas exactas, los intereses bien entendidos, no en virtud de su fuerza armada que suele servir para conculcarle.

Los hechos sin analizar se arrojan á veces como montañas para sepultar bajo su mole la inteligencia y la esperanza, y de que una cosa no ha sido nunca, se concluye que no será jamás; pero la historia es un maestro, no un tirano; su ley no es la fatalidad, y sus lecciones enseñan que el progreso del Derecho, lento en otras épocas, es rápido en la nuestra, y lo será más cada vez, porque cuando la razon ha logrado romper las ligaduras que la aprisionaban, desciende sobre la humanidad como caen los graves, con movimiento acelerado: confiemos en su triunfo.

En alas de la fé en Dios y del amor á los hombres, elevemos nuestro espíritu á las grandes alturas y veremos desde éllas distintamente la luz de la justicia universal. Fortificados con esta vision divina, volvamos á la tierra, á la realidad, para luchar con las pasiones, con los intereses, con los errores, con la ignorancia; arrostremos la oposicion, la calumnia, el olvido, y cuando llenen nuestro corazon de amargura, consolémonos con el recuerdo de la verdad que hemos contemplado. Si hubo un tiempo en que esperar fué soñar ó creer, hoy esperar es pensar.

Pensemos y esperemos.

FIN

INDICE

